

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

56

75



Trámite **154836**

Código validación **YPNHJNH54X**

Tipo de documento **MEMORANDO INTERNO**

Fecha recepción **04-oct-2013 15:37**

Numaración documento **248-cepjee-p**

Fecha oficio **04-oct-2013**

Remitente **ANDINO REINOSO MAURO EDMUNDO**

Razón social

Revisé el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/tram/estadoTramite.jsf>

17/10/13

Quito, 4 de octubre de 2013
Ofc. No.- 248-CEPJEE-P

Señora
Gabriela Rivadeneira
PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su despacho.-

De mi consideración:

Adjunto al presente, el informe para segundo debate del **Proyecto de Código Orgánico Integral Penal**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 137 de la Constitución de la República del Ecuador y en el artículo 61 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, a fin de que se proceda al trámite constitucional y legal correspondiente.

Según consta en el informe, la Comisión de Justicia y Estructura del Estado recomienda que el Proyecto de Código Orgánico Integral Penal sea debatido y aprobado Libro por Libro, y se sugiere que se lo haga de la siguiente manera:

1. Libro Preliminar y Libro I: Infracción Penal;
2. Libro II: Procedimiento;
3. Libro III: Ejecución; y,
4. Reformatorias al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, Código Orgánico de la Función Judicial y demás disposiciones generales, modificatorias, reformatorias y transitorias.

Hago propicia la ocasión para reiterarle mi consideración más distinguida.

Atentamente.

Dr. Mauro Andino Reinoso
**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESPECIALIZADA
PERMANENTE DE JUSTICIA Y ESTRUCTURA DEL ESTADO.**



ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR
**Comisión Especializada Permanente de Justicia
y Estructura del Estado**



Informe para segundo debate
Proyecto de Código Orgánico
Integral Penal

COMISIÓN:

MAURO ANDINO REINOSO, PRESIDENTE
Gina Godoy Andrade, Vicepresidenta

Marcela Aguiñaga Vallejo
Gilberto Guamangate Ante
Nicolás Issa Wagner
Miguel Moreta Panchez
Mariangel Muñoz Vicuña
Magalí Orellana Marquínez
Gabriel Rivera López
Fabián Solano Moreno
Luis Fernando Torres Torres



Quito, 4 de octubre de 2013



Índice

1	Objeto	4
2	Antecedentes	4
3	Síntesis del trabajo de la Comisión.....	5
3.1	SESIONES Y ASISTENCIA DE LOS COMISIONADOS.....	5
3.2	INSUMOS PARA LA ELABORACIÓN DEL INFORME Y ARTICULADO	7
4	Contenido del Proyecto de Código Orgánico Integral Penal	18
4.1	LIBRO PRELIMINAR: NORMAS RECTORAS	19
4.2	LIBRO PRIMERO: INFRACCIÓN PENAL	20
4.3	LIBRO SEGUNDO: PROCEDIMIENTO.....	23
4.4	LIBRO TERCERO: EJECUCIÓN.....	25
4.5	REFORMA AL LIBRO IV DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.	27
5	Conclusiones	28
6	Aprobación del Informe.....	30
7	Asambleísta ponente	30

ell



1 Objeto

El presente Informe tiene por objeto recoger el debate y resoluciones de la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado sobre el Proyecto de Código Orgánico Integral Penal y ponerlo a consideración del Pleno de la Asamblea Nacional para su discusión en segundo debate.

2 Antecedentes

1. El 13 de octubre de 2011, el Presidente Constitucional de la República, economista Rafael Correa Delgado, a través del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, remitió al Presidente de la Asamblea Nacional, de conformidad con el número 2 del artículo 134 de la Constitución de la República y número 2 del artículo 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, el Proyecto de Código Orgánico Integral Penal, mediante oficio No. T-6136-SNJ-11-1297.
2. El 14 de octubre de 2011, la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado resolvió recomendar al Presidente de la Asamblea Nacional y, por su intermedio, a los miembros del Consejo de Administración Legislativa, CAL, que se proceda a la calificación como urgente y prioritario al Proyecto de Código Orgánico Integral Penal y que se incorporen como insumos a su discusión todos los proyectos de reformas penales presentados en la Asamblea Nacional, mediante oficio No. 575-CEPJEE-S.
3. El 18 de octubre de 2011, el Consejo de Administración Legislativa, CAL, resolvió calificar el Proyecto de Código Orgánico Integral Penal, presentado por el Presidente de la República y remitirlo al Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, mediante memorando No. SAN-2011-1880.
4. En sesión de 19 de octubre de 2011, la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado resolvió conformar, entre sus miembros, tres subcomisiones para el tratamiento del proyecto de COIP, estructuradas de la siguiente forma:

SUBCOMISIÓN No. 1	SUBCOMISIÓN No. 2	SUBCOMISIÓN No. 3
LIBRO I DE LA INFRACCIÓN PENAL	LIBRO II DEL PROCEDIMIENTO	LIBRO III DE EJECUCIÓN Y MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS
Mauro Andino Mariángel Muñoz Luis Almeida Marisol Peñafiel	Gina Godoy Vicente Taiano Rosana Alvarado César Gracia	Xavier Tomalá Henry Cuji María Paula Romo

5. El 18 de noviembre de 2011, la Subcomisión 1, que estudió el Libro 1 del Proyecto de COIP "De la infracción penal", presentó su informe y recomendaciones.
6. El 01 de diciembre de 2011, la Subcomisión 2, que estudió el Libro II del Proyecto de COIP: "Del procedimiento", presentó su informe y recomendaciones a la Comi-



sión.

7. El 1 de diciembre de 2011, la Subcomisión 3, que estudió el Libro III (De la Ejecución) y IV (Medidas Socioeducativas), presentó su informe y recomendaciones a la Comisión).
8. En sesiones de 01, 05 y 12 de diciembre de 2011, la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, conoció y resolvió acoger las recomendaciones de las tres Subcomisiones.
9. El 13 de junio de 2012, la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado aprobó el Informe para primer debate del Proyecto de Código Orgánico Integral Penal, el cual fue remitido al señor Presidente de la Asamblea Nacional el 14 de junio de 2012 para que se prosiga con el trámite constitucional correspondiente.
10. En la sesión No. 174 del Pleno de la Asamblea Nacional, que se inició a partir del 28 de junio de 2012 y se extendió hasta el 17 de julio de 2012, se llevó a cabo el primer debate del Proyecto de Código Orgánico Integral Penal.

3 Síntesis del trabajo de la Comisión

Esta sección resume el proceso de elaboración del Informe para segundo debate del Proyecto de Código Orgánico Integral Penal; presenta cuadros de las asistencias de las y los Asambleístas a las sesiones realizadas; enumera los proyectos de reforma penal presentados por iniciativa de los y las asambleístas y que fueron incluidos en el debate del Proyecto de Ley; y, sistematiza las observaciones formuladas después del primer debate en el Pleno de la Asamblea Nacional.

3.1 Sesiones y asistencia de los comisionados

La Tabla 1 resume la asistencia de las y los asambleístas miembros de la Comisión desde el 26 de junio de 2013 —fecha en cual la actual Comisión reinició el debate del Proyecto de Ley en la presente legislatura— hasta el 4 de octubre 2013 —fecha en que se aprobó el Informe para segundo debate en la Comisión de Justicia y Estructura del Estado—.



Tabla 1: Asistencia a las sesiones de la Comisión sobre el Proyecto de Código Orgánico Integral Penal (desde junio a octubre de 2013)

Convocatorias (continuaciones y reinstalaciones de la sesión 144)																																	
	194	195	196	198		199	200	201	203	204				205		206		207	208		209		211	214		215	217				218		
Fecha sesión	26/06	03/07	10/07	17/07	17/07 (R)	22/07	24/07	29/07	31/07	05/08	05/08 (R)	06/08 (R)	06/08 (R)	07/08	07/08 (R)	14/08	14/08 (R)	19/08	21/08	24/08 (R)	28/08	28/08 (R)	02/09	09/09	10/09 (R)	18/09	02/10	02/10 (R)	02/10 (R)	02/10 (R)	04/10		
Asambleísta																																	
Mauro Andino	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P*	P*	P*	P*	P*	P*	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	Asistencias: 26 Ausencias: 0 Alternos: 5	
Gina Godoy	P	P	P*	P	P	P	P	P*	P*	P	P	P	P	P	X	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	X	P	P	P	P	X	Asistencias: 25 Ausencias: 3 Alternos: 3	
Marcela Aguiñaga	P*	P	P	P	P	P	P	X	P	X	P	P	P	P	X	P	P	X	P	X	P	P	P	P	X	P	P	P	P	P	P	Asistencias: 24 Ausencias: 6 Alternos: 1	
Gilberto Guamangate	P	P	P	P	P	P	P	P	P	X	X	P	P	P	X	P	P	P	P	X	P	P	P	P	P	P*	P	P	P	P	P	Asistencias: 26 Ausencias: 4 Alternos: 1	
Nicolás Issa	X	P	P	P	P	P*	P*	P*	P*	X	X	X	X	X	X	P	X	X	P*	P*	P	P	X	X	X	X	P	X	X	X	X	P*	Asistencias: 8 Ausencias: 16 Alternos: 7
Miguel Moreta	P	X	P	P	P	X	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	Asistencias: 29 Ausencias: 2 Alternos: 0	
Mariangel Muñoz	P	P	P*	P	P	P	P*	X	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P*	P	P	X	X	P	Asistencias: 25 Ausencias: 3 Alternos: 3	
Magali Orellana	P	P	P	P	P	P*	P*	P*	P*	P	X	P	P	P	P	P	P	P	P	X	P	P	P	P	P	P	P*	P*	P*	P*	P	Asistencias: 21 Ausencias: 2 Alternos: 8	
Gabriel Rivera	P	P*	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P*	P*	P*	P	P	P	P	X	P	P	P	P	P	P	P	Asistencias: 26 Ausencias: 1 Alternos: 4	
Fabián Solano	X	P	P	P	P	P	P	P	P	P*	P*	P*	P*	P*	P	P	P	P*	P*	P*	P*	P*	P	P	P	P	P	P	P	P	P	Asistencias: 20 Ausencias: 1 Alternos: 10	
Luis Fernando Torres	P	P	P	P	P	P	P	P*	P	P*	P*	P*	P*	P	P	P	P	P*	P	P	P*	P*	P*	P*	P*	P*	P	P	P	X	X	P	Asistencias: 18 Ausencias: 2 Alternos: 11
PRESENTES	9	10	11	11	11	10	11	9	11	8	8	10	10	10	7	11	10	9	11	8	11	11	10	9	9	9	11	10	7	8	10		

REFERENCIA: R = Reinstalación; P = Presente; P* = Asiste alterno; X = Ausente. Total de sesiones y reinstalaciones: 31.

Fuente: Secretaría Relatora de la Comisión de Justicia y Estructura del Estado.



3.2 Insumos para la elaboración del Informe y articulado

Los principales insumos para la revisión del texto —enviado originalmente por el Ejecutivo— han sido los proyectos de reforma penal presentados por varios asambleístas, los cuales, tras ser revisados, fueron integrados en el Informe para primer debate del Proyecto de Código Orgánico Integral Penal y también se ha considerado su pertinencia para la elaboración de este Informe.

La Tabla 2 enumera las 44 iniciativas con sus respectivos proponentes.

Tabla 2: Listado de proyectos incorporados al debate del COIP

	PROYECTO	PROPONENTE
1.	Proyecto de Ley Reformatoria de los artículos 53 y 54 del Código Penal	Abdalá Bucaram y Gabriela Pazmiño
2.	Proyecto de Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal y del Código Penal	Susana González
3.	Proyecto de Ley Reformatoria al Código Penal	Leonardo Viteri
4.	Proyecto de Ley Reformatoria al Código Penal	Mercedes Villacrés
5.	Proyecto de Ley Reformatoria al Código Penal para la tipificación del delito de sicariato	Henry Cuji
6.	Proyecto de Ley Reformatoria al Código Penal que sanciona los delitos de usura	Paco Fierro
7.	Proyecto de Ley Reformatoria al Código Penal Ecuatoriano.	Vicente Taiano
8.	Proyecto de Ley Reformatoria al Código Penal para la tipificación del delito de sicariato	Guillermina Cruz
9.	Proyecto de Ley Reformatoria al Código Penal	Mercedes Villacrés
10.	Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Penal y otros cuerpos legales para la defensa de los derechos fundamentales a la vida y a la integridad física de las personas	Henry Cuji
11.	Proyecto de Ley de Responsabilidad Penal para los Adolescentes Infractores	Paco Fierro
12.	Proyecto de Ley Reformatoria al Código Penal, Código de Procedimiento Penal y leyes conexas	Presidente de la República
13.	Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Penal, Código de la Niñez y Adolescencia, Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social y al Código Orgánico de la Función Judicial	Fiscal General del Estado
14.	Proyecto de Ley Reformatoria al Código Penal y al Código de Procedimiento Penal	Mauro Andino
15.	Proyecto de Ley Reformatoria en materia penal	Cintha Viteri
16.	Proyecto de Ley Reformatoria al Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social	Andrés Páez
17.	Proyecto de Ley Derogatoria del numeral 12 del artículo 606 del Código Penal	Defensor del Pueblo del Ecuador y Comisión Nacional de Derechos Humanos
18.	Proyecto de Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal (07 de octubre de 2010)	Fernando Romo Carpio
19.	Proyecto de Ley Reformatoria al Código Penal (01 de octubre de 2010)	Fernando Romo Carpio
20.	Proyecto de Ley Reformatoria al Código Penal que tipifica los delitos de clonación de tarjetas, vaciamiento de cuentas por internet o transferencias electrónicas indebidas	Jorge Salomón Fadul
21.	Proyecto de Ley Reformatoria al Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social	Washington Cruz
22.	Proyecto de Ley Derogatoria de los artículos 230 y 231 del Código Penal	Paco Fierro
23.	Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código de Procedimiento Penal, Ley Interpretativa del artículo 169 del Código de Procedimiento penal, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y al Código Orgánico de la Función Judicial	Gina Godoy
24.	Proyecto de Ley que reforma el Código Penal y la Ley que regula las declaraciones patrimoniales juramentadas, con el fin de tipificar como un delito autónomo y controlar el	María Alejandra Vicuña



	enriquecimiento privado no justificado	
25.	Proyecto de Ley Reformatoria al Código Penal	Andrés Páez
26.	Proyecto de Ley Reformatoria al Código Penal	Andrés Páez
27.	Proyecto de Ley Reformatoria al Código Penal y a la Ley de Seguridad Social que penaliza la no afiliación al Seguro General Obligatorio	Mary Verduga Cedeño
28.	Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria del Código Penal, para la eliminación del desacato y la despenalización de la protesta social y las injurias en contra de las autoridades y otros obstáculos a la libertad de expresión	César Montúfar
29.	Proyecto de Ley Reformatoria al Código Penal	Richard Guillén
30.	Ley Reformatoria al Código Penal para la tipificación y sanción de la no afiliación al IESS	Nivea Vélez
31.	Ley Reformatoria al Código Penal para la tipificación de los delitos de mala práctica y falta de atención médica	Marco Murillo
32.	Proyecto de Ley Reformatoria al Código Penal y a la Ley de Seguridad Social	Carlos Samaniego
33.	Proyecto de Ley Reformatoria que tipifica delito de violencia del Estado contra particulares	Luis Almeida
34.	Proyecto de Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal y al Código Penal	María Paula Romo
35.	Proyecto de Ley Reformatoria al Código Penal, referente al maltrato y violencia contra niños, niñas y adolescentes	Marisol Peñafiel María Soledad Vela
36.	Proyecto de Ley Reformatoria al Código Penal y al Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social.	Edwin Vaca
37.	Proyecto de Ley Reformatoria al artículo 552 del Código Penal Ecuatoriano	Vicente Taiano
38.	Proyecto de Ley Reformatoria al Código Penal	Linder Altafuya
39.	Ley Reformatoria al Código Penal	Andrés Páez
40.	Proyecto de Ley para prevenir y sancionar la trata de personas	Fernando Vélez
41.	Proyecto de Ley Reformatoria al Código Penal	Andrés Páez
42.	Proyecto de Ley de Transparencia del Patrimonio Privado	Silvia Salgado
43.	Proyecto de Ley Reformatoria al Código Civil, Procedimiento Civil y Código Penal	Andrés Páez
44.	Proyecto de Ley Reformatoria al Código Penal	Miguel Moreta

Fuente: Secretaría Relatora de la Comisión de Justicia y Estructura del estado.

Otros insumos que enriquecieron el debate y el texto del Proyecto de Código Orgánico Integral Penal fueron las observaciones presentadas por las y los Asambleístas, varias instituciones del Estado —principalmente del sector justicia—, grupos de la sociedad civil, expertos y académicos.

La Tabla 3 enumera las observaciones enviadas a la Comisión en relación con el articulado contenido en el Informe para primer debate y nuevas propuestas.

Tabla 3: Observaciones presentadas en la Comisión al articulado del informe para primer debate

	Proponente	Fecha	Artículos observados
1.	Asambleísta Paco Moncayo	20/07/2012	Exposición de Motivos, Arts. 1, 2, 3, 5, 6, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 23, 24, 27, 30, 31, 32, 39, 48, 49, 50, 51, agregar innumerado luego del 52, 61, 71, 86, 89, innumerado luego del 89, 95, 97, 99, 100, 101, 105, 106, 107, 111, 120, 127, 128, 129, 135, 136, 137, 138, 140, 142, 143, 149, 150, 151, 152, 156, 158, 160, 163, 166, 167, 177, 188, 192, 198, 201, 203, 218, 219, 227, 232, 235, 236, 239, 261, 262, 271, 281, 282, 284, 285, 295, 306, 315, 316, 323, 325, 332, 352, 354, 355, 357, 363, 374, 375, 376, 377, 378, 380, 381, 382, 383, 384, 387, 388, 390, 391, 395, 399, 400, 401, 402, 403, 405, 407, 408, 414, 416, 421, 424, 428, 429, 434, 438, 450, 455, 456, 457, 458, 462, 463, 467, 468, 469, 472, 478, 479, 487, 488, 489, 493, 502, 505, 506, 567,



			569, 588, 595, 667, 671, 673, 676, 713, 716, 721, 731, 732, 734, 735, 740, 743, 744, imputabilidad de los adolescentes- transitoria
2.	Asambleísta Galo Vaca	12/07/2012	Arts. 5, 23, 29, 32, 42, 85, 89, 93, 95, 98, 100, 101, 105, 121, 123, 125, 128, 140, 159, 171, 172, 174, 197, 201, 202, 203, 204, 205, 206, delitos informáticos, 222, 224, 228, 229, 230, 231, 232, 235, 236, 237, 238, 239, 243, 247, 251, 253, 271, 276, 284, 330, 338, 388, 389, 390, 391, 392, 396, 761, 772, 802, 804, transitoria sobre responsabilidad del adolescente en conflicto con la ley penal
3.	Asambleísta Betty Amores	30/07/2012	Arts. 1, 3, 4, 34, 50, 53, 56, 69, 73, 143, 166, 167, 215, 216, 227, 258, 260, 285, 293, Capítulo Sexto Sección Primera, Incorporar el art. 132 del Código Penal vigente, 329, 330, 334, 339, 357, 412, 421, 442, 589, 593, 669, 670, incorporar los siguientes Arts. sobre contravenciones en materia de Violencia contra la Mujer y la Familia, Art. Medidas de Amparo, Art. Procedimiento para el juzgamiento de las contravenciones de violencia intrafamiliar, Art. De la Notificación, Art. Términos para dictar medidas de amparo y audiencia oral única, Art. Audiencia oral única, Art. Sentencia, Incorporar a las disposiciones comunes Art. Ejercicio de la acción, Art. Obligados a denunciar, Art. La suspensión del proceso, Art. Reanudación del proceso, Art. Valor jurídico de los informes periciales, transitoria décima, décimo tercera, derogatorias 40, 54, 55
4.	Asambleísta Marisol Peñafiel	19/07/2012	Arts. 5, 12, 47, 61, 72, 73, 93, 95, 138, 139, 140, 141, 142, 143, añadir los siguientes Arts. Formas de violencia contra la mujer y la familia, Art. Sanciones para infracciones de violencia contra la mujer y la familia, 162, 177, 229, 230, 266, 401, 414, 416, 421, 452, 457, 458, 479, 509, 510, 511, 513, 548, 566, 599, 669, añadir disposición general "delitos contra la mujer", añadir una disposición transitoria, añadir una disposición reformativa
5.	Asambleísta Silvia Salgado	26/07/2012	Arts. 27,28, 32, 43, agregar Art después de los Arts. 45, 50, 51, 77, 135, 138, 158, agregar Art sobre el estupro luego del 158, 159, 162, 227, 229, 230, 285, 326, 328, 345, 360, 361, 449, incluir Art. medidas de amparo luego del 513, 514, 669, 745, 753, 755, agregar Art. Visita Intima luego del 779, 801, disposición general, disposición transitoria, disposición derogatoria 54
6.	Asambleísta Juan Carlos Cassinelli	10/07/2012	Arts. 1, 5, 10, 18, 38, 142, 168, 201, 203, 206, agregar Art. Jurisdicción contra la violencia de la mujer y la familia después del Art. 404, 414, 421, 428, 436, 461, 462, 473, 490, 493, 499, 529, 532
7.	Asambleísta Alfredo Ortiz	03/07/2012	Arts. 5, 69, 138, 142, 201, 228, 230, 235, 236, 239, 243, 247, 250, agregarse un Art innumerado luego del 250, 252, 270, 277, 285, 323, 324, 326, 333, 334
8.	Asambleísta Washington Cruz	20/07/2012	Arts. 731, 732, 733, 734, 736, 737, 739, 740, 741, 759, 760, 761, 769, 770, 772, 773, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 785
9.	Asambleísta Gastón Gagliardo	12/07/2012	Arts. 1, 2, 19, 34, 39, 40, 43, 50, 66, 70, 93, 135, 165, 201, 228, 230, 737, 739, 759, 785, disposiciones generales, disposiciones transitorias.
10.	Asambleísta José Picoíta	26/07/2012	Arts. 6, 9, 43, 63, 404, 422, 427, 429, 521, 526, 528, 530, 531, 587, 593, 732, 766, 767, 769, 776, 778, 802
11.	Asambleísta Stalin Subía	10/07/2012	Arts. 7, 8, 13, 15, 19, 30, 36, 43, 103, 227, 230, 404, 427, 428, 438, sección única, 478, 479, 509, 574, 628
12.	Asambleísta Mercedes Diminich	01/07/2012	Arts. 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, disposiciones derogatorias
13.	Asambleísta Luis Morales	03/07/2012	Arts. 7, 8, 14, 15, 19, 29, 30, 32, 43, 135, 142, 227, 230, 235, 295
14.	Asambleísta Ángel Vilema	02/07/2012	Arts. 77, 80, 81, 84, 86, 87, 136, 152, 159, 236, 239, 243, 354, 360
15.	Asambleísta Lenin Chica	18/07/2012	Arts. 19, 25, 30, 37, 99, 135, 142, 201, 206, 230, 233, 235, 426, 528
16.	Asambleísta Leonardo Viteri	27/07/2012	Arts. 94, 95, 96, 109, 117, 135, 139, 140, 141, 142, 154, 155, 197, 200
17.	Asambleísta Betty Carrillo	13/07/2012	Arts. 13, 421, 428, CAPÍTULO TERCERO FISCALÍA, 493, 548, EJECUCIÓN DE PENAS, incorporar el Art. Principios prioritarios de la función penitenciaria luego del Art. 743, 746, 748, 796
18.	Asambleísta Fernando Bustamante	20/07/2012	Arts. 30, 50, 100, 159, 233, 252, incluir el delito de exacción luego del Art 273, 285, 325, 658
19.	Asambleísta Omar Juez	17/07/2012	Arts. 7, 8, 9, 10, 11, 13, 734, 737, 752, 778
20.	Asambleísta Wladimir Vargas	11/07/2012	Arts. 120, 142, 201, 271, 285, 336, 346, 347, 407
21.	Asambleísta Mao Moreno	12/07/2012	Arts. 11, 48, 61, 201, 246, 259, 271, 298
22.	Asambleísta Paco Fierro	16/07/2012	Arts. 5, 17, 47, 82, 94, 261, 298, agregar dos Art. luego del Art. 324
23.	Asambleísta Pamela Falconi	04/07/2012	Arts. 155, 198, agregar un Art. Publicidad engañosa luego del Art. 199, 200, agregar un Art. sobre Seguridad Laboral luego del Art. 228, 334
24.	Asambleísta Celso Maldonado	19/07/2012	Arts. 32, 35, 53, Libro Tercero, Título Primero, Capítulo Primero, 778, 810
25.	Asambleísta Magali Orellana	11/07/2012	Arts. 256, 257, 326, 328
26.	Asambleísta Pedro de la Cruz	20/07/2012	Arts. 8, 30, 227, 230

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



	Asambleísta Virgilio Hernández	11/07/2012	Art. 48, incorporar luego del Art. 94 un TÍTULO IV Contravenciones, a continuación del Art. 135 (Homicidio culposo por mala práctica profesional), incorporar Art. Homicidio culposo de responsables de eventos deportivos y de concurrencia masiva, a continuación del Art.172 Estafa un nuevo Art. Estafa de organización de eventos deportivos o de concurrencia masiva
28.	Asambleísta Raúl Abad	07/08/2012	Arts. 457, 548, 555
29.	Asambleísta Vicente Taiano	10/07/2012	Arts. 228, 285, 778
30.	Asambleísta Galo Lara	11/07/2012	Arts. 135, 201
31.	Asambleísta Lourdes Tibán	28/08/2012	Art. 404, incorporar a continuación del Art. 404 los siguiente arts. Art. Autoridades con Jurisdicción Indígena, Art. Ámbito Territorial, Art. Declinación de competencia, Art. Registro de las sentencias o resoluciones de las autoridades indígenas, Art. Principios de Coordinación y Cooperación
32.	Asambleísta Rolando Panchana	27/06/2012	Arts. 142, 201
33.	Asambleísta Linda Machuca	28/08/2012	Art: 298, 410
34.	Asambleísta Eduardo Encalada	12/09/2012	Arts. 258, 260
35.	Asambleísta Henry Cuji	10/07/2012	Arts. 142, 235
36.	Asambleísta Rocío Valarezo	10/07/2012	Arts. 296, 323
37.	Asambleísta Fernando Cáceres	10/07/2012	Transitorias
38.	Asambleísta Cynthia Viteri	08/08/2012	Art. 58
39.	Asambleísta Maruja Jaramillo	17/07/2012	Art. 428
40.	Asambleísta María Kronfle	24/07/2012	Arts. 528
41.	Sector Justicia	16/07/2012	Arts. 2, 5, 6, 8, 19, 20, 25, 29, 30, 32, 38, 39, 42, 46, 47, 49, 56, 58, 61, 69, 72, 73, 74, 75, 78, 89, 93, 94, 95, 105, 142, 143, 144, 145, 153, 159, 163, 166, 167, 182, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 228, 229, 230, 233, 235, 237, 238, 252, 255, 256, 265, 266, 267, 285, 298, 403, 408, 411, 418, 420, 421, 423, 424, 425, 428, 437, 441, 446, 447, 450, 456, 457, 458, 459, 460, 462, 463, 464, 470, 472, 473, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 487, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 498, 502, 503, 506, 507, 508, 510, 512, 513, 514, 516, 518, 519, 527, 524, 526, 527, 528, 529, 531, 532, 535, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 549, 551, 554, 555, 556, 558, 559, 556, 568, 569, 570, 571, 572, 574, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 585, 586, 587, 589, 590, 595, 599, 600, 601, 603, 610, 615, 616, 618, 619, 621, 622, 623, 624, 625, 628, 629, 630, 642, 643, 646, 647, 648, 649, 652, 653, 654, 655, 657, 660, 662, 663, 665, 666, 668, 669, 671, 674, 675, 677, 678, 680, 681, 683, 684, 686, 687, 688, 689, incorporar Art. información complementaria, 690, incorporar Art. notificaciones de resoluciones, 691, 692, 693, 694, 695, 696, incorporar Art. Entrega diferida, 697, 698, incorporar Art. Re-extradición a un tercer Estado, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 706, 709, 711, 714, 715, 716, 719, 721, 723, 724, 725, 726, 729, 734, 737, 739, 745, 746, 752, 753, 755, 762, 764, 765, incorporar Art. Excepciones, 766, agregar Art. Progresividad, 767, 772, 773, 778, 802, 803, 804, 805, 810, Disposiciones Transitorias
42.	Distrito Metropolitano de Quito	31/07/2012	Arts. 5, 6, 12, 27, 56, 58, 63, 69, 72, 89, 90, 95, 105, 135, 136, 138, 142, 145, 147, 152, 153, 158, 161, 163, 166, 167, 169, 177, 179, 180, 182, 184, 185, 187, 190, 191, 199, 201, 202, 220, 221, 222, 223, 224, 227, 229, 230, 235, 237, 245, 259, 262, 266, Agregar Art. Contravención por desacato judicial en la sustanciación de audiencias, 267, 269, 271, 272, 274, 275, 286, 363, 395, 396, 397, 398, 427, 433, 434, 439, 446, 458, 462, 463, 469, 508, 510, 519, después del Art. 532 agregar un CAPÍTULO OTRAS MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES EN PROTECCIÓN DE LA SOCIEDAD, 574, 619, 655, 657, 662
43.	Ministerio Coordinador del Patrimonio	27/07/2012	Arts. 222, 223, 224, 225, 226, 231, 232, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249
44.	Ministerio de Salud Pública	11/07/2012	Arts.13, 94, 95, 96, 105, 109, 117, 122, 135, 141, 154, 155, 174, 197, 198, 199, 209, 210, 211
45.	Defensor Público General	29/08/2012	Arts. 12, 404, 419, 421, 422, 453, 490, 493, 512, 532, 566, 595, 686, 691
46.	Procuraduría General del Estado	05/09/2012	Arts. A continuación del Art 42 incorporar Art. Conspiración, 50, 51, 69, 233, 357, 358, 359, 397, 535, 537, Disposiciones Generales
47.	CEDENMA	30/11/2012	Art. 69, 231, 232, 234, 235, 237, 238, 242, 244, 246
48.	Policía Nacional del Ecuador " Zona 09 Distrito Metropolitano de Quito"	25/07/2012	Arts. 434, 439, 458, 463, 469
49.	Superintendencia de	29/08/2012	CAPÍTULO QUINTO LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LA PERSONA



	Bancos y Seguros		JURÍDICA y Art. 71
50.	Fiscalía General del Estado	03/08/2012	Art. 233, 297
51.	Mayor de Policía Pablo Coello	03/08/2012	Art. 470, 472
52.	Superintendencia de Compañías	30/08/2012	Art. CAPITULO QUINTO LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LA PERSONA JURÍDICA
53.	Participación Ciudadana	17/07/2012	Art. 9
54.	Cámaras de la Construcción de Quito	12/07/2012	Art. 135
55.	Ministerio de Recursos No Renovables	16/07/2012	Art. SECCIÓN SEXTA Delitos contra los recursos naturales no renovables PARÁGRAFO PRIMERO Delitos contra los recursos mineros
56.	Movimiento Nacional de Mujeres Feministas del Ecuador	12/09/2012	Arts. 3, 5, 12, 46, luego del Art 79 incorporar Art. Femicidio, 136, 138, 139, 140, 141, 142, 157, 159, 166, Disposiciones Derogatorias
57.	Consejo Ecuatoriano Laico Católico	11/07/2012	Arts. 142, 201, 324
58.	Dr. Luis Gonzalo Vaca	19/07/2012	Arts. 140
59.	Dr. Jaime Viteri	25/07/2012	Arts. 140
60.	DIABLUMA	28/06/2012	Arts. 201
61.	PRO-VIDA	10/07/2012	Arts. 142
62.	Asambleísta César Montúfar	20/07/2012	Arts. 219, 227, 323, 325, 326, 338, 670, 671, 675
63.	Ministerio de Salud	23/07/2012	Arts. 94, 95, 96
64.	Defence for Children Internacional-Ecuador	23/07/2012	Adolescentes en conflicto con la Ley Penal
65.	Asambleísta José Picoíta	24/07/2012	Arts. 6, 9, 43, 404, 422, 427, 429, 521, 526, 528, 530, 531, 587, 732, 766, 767, 769, 778, 802, 803, 805
66.	Asambleísta Fernando Bustamante	24/07/2012	Arts. 30, 50, 100, 159, 233, 252, 285, 325, 658
67.	Dr. Jaime Viteri	25/07/2012	Aborto
68.	Juan Rueda Comandante de Policía	26/07/2012	Arts. 434, 439, 442, 458, 463, 469
69.	Asambleísta Silvia Salgado	26/07/2012	Arts. 27, 32, 43, 50, 51, 77, 135, 138, 158, 159, 162, 227, 229, 230, 285, 514, 669, 745
70.	Ministerio Coordinador de Patrimonio	27/07/2012	Delitos contra el medio ambiente y la naturaleza
71.	Asambleísta Mercedes Diminich	30/07/2012	Arts. 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102
72.	Asambleísta Betty Amores	30/07/2012	Arts. 143, 231, 412, 442, 669
73.	Alcaldía Metropolitana de Quito	30/07/2012	Al Proyecto en general
74.	Ministerio de Salud Pública	01/08/2012	Arts. 94, 95, 96
75.	Fiscalía General del Estado	06/08/2012	Arts. 233, 397, 423
76.	Asambleísta Alfredo Ortiz	02/08/2012	Arts. 5, 69, 138, 142, 201, 228, 230, 235, 236, 239, 243, 247, 250, 252, 270, 277, 285, 323, 324, 325, 333, 334
77.	Asambleísta Raúl Abad	02/08/2012	Arts. 76, 457, 548, 555
78.	Asamblea Provincial de Mujeres de Loja	02/08/2012	Delitos sexuales
79.	Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e integración	02/08/2012	Salud sexual y reproductiva (carta ONU)
80.	Mayor Pablo Coello, Jefe de servicio de investigación de accidentes de tránsito	03/08/2012	Arts. 470, 472
81.	Asambleísta Cynthia Viteri	08/08/2012	Aumento y acumulación de penas, juzgamiento en ausencia, eliminación de sustitutivas, detención obligada, año sin sentencia
82.	Asociación de Mujeres Municipalitas del Ecuador	09/08/2012	Violencia a la Mujer y la Familia y violencia política

alt

alt



INFORME PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

	Procuraduría General del Estado	13/08/2012	Arts. 69, 357, 358, 359, 535, 538
	Dr. Italo Rojas, Policía Judicial	15/08/2012	Arts. 35, 36, 138, 143, 158
85.	Asambleísta Lourdes Tibán	28/08/2012	Arts. 404, añádase los siguientes artículos, Autoridades con jurisdicción indígena, Ámbito territorial, Declinación de Competencia, Registro de las sentencias o resoluciones de las autoridades indígenas, principios de coordinación y cooperación. Disposiciones Generales
86.	Asambleísta Linda Machuca	28/08/2012	Arts. 298, 410
87.	Superintendencia de Bancos y Seguros	30/08/2012	Arts. 50, 51, 52, 71, 172, 185, 228, 229, 286, 292, 294, 295 - 305, 309, 310, 311, 312, 313, 314
88.	Defensoría del Pueblo	30/08/2012	Responsabilidad penal de las personas jurídicas
89.	Superintendencia de Compañías	30/08/2012	Responsabilidad penal de las personas jurídicas
90.	Procuraduría General del Estado	05/09/2012	Responsabilidad penal de las personas jurídicas
91.	Asambleísta Paco Moncayo	06/09/2012	Arts. 49, 50, 51, 71, 89, 97, 99, 100, 101, 156, 160, 194, 524
92.	Luis Morales	11/09/2012	Arts. 7, 8, 14, 15, 29, 30, 32, 43, 135, 142, 227, 235
93.	Movimiento Nacional de Mujeres Feministas del Ecuador	12/09/2012	Arts. 3, 5, 12, 48, 80, 136, 138, 142, 160, 166
94.	Asambleísta Eduardo Encalada	12/09/2012	Arts. 201, 202, 203, 204, 205
95.	Asambleísta Marisol Peñafiel	19/09/2012	Arts. 5, 12, 47, 61, 72, 73, 93, 95, 138, 139, 140, 143, 144, 145, 146, 162, 177, 229, 230, 266, 401, 414, 416, 421, 452, 457, 458, 479, 509, 510, 511, 513, 548, 566, 599, 669
96.	Asambleísta Andrés Páez	24/09/2012	Arts. 30, 31, 33, 37, 41, 43, 45, 47, 49, 56, 58
97.	Dra. Amira Herdoíza	03/10/2012	Mala Práctica profesional
98.	Asambleísta Andrés Páez	03/10/2012	Art. 142
99.	Confederación de Profesionales de la Salud	04/10/2012	Mala Práctica profesional
100.	Asambleísta Fernando Bustamante	10/10/2012	Ley para la seguridad de los eventos deportivos y Ley de prevención y control de la violencia en los escenarios deportivos
101.	Cml. de Tsto. Luis Lalama	15/10/2012	Arts. 462, 465, 466, 468, 469, 477, 519, 567
102.	Christian Viteri	18/10/2012	Arts. 40, 140, 142
103.	Asambleísta Marisol Peñafiel	30/10/2012	Niñez y adolescencia
104.	Victor Quiroia	30/10/2012	Contravenciones de tercera clase
105.	Superintendencia de Compañías - Guayaquil.	31/10/2012	Arts. 50, 51, 52, 71, 93, 105, 173, 185, 187, 222, 228, 229, 231, 248, 249, 251, 252, 273, 286, 291, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 308, 309, 3010, 311, 312, 313, 314, 358, 359, 361, 366, 377, 455, 483, 535
106.	Maruja Jaramillo	06/11/2012	Arts. 135, 201, 207
107.	Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.	09/11/2012	Despenalización y decisión ética del aborto por causa de violación
108.	Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos	12/11/2012	Tenencia de drogas para consumo
109.	Asambleísta Vicente Taiano	22/11/2012	Arts. 34, 475
110.	Acuerdo Nacional de Jóvenes	26/11/2012	Arts. 40, 80, 89, 90, 91, 92, 93, 97, 98, 99, 142, 158, 159, 160
111.	Red Anti Trata	06/09/2012	Arts. 49, 50, 51, 71, 89, 93, 97, 99, 100, 101, 156, 160, 194, 524
112.	Instituto de Neurociencias, Junta de Beneficencia de Guayaquil.	13/11/2012	Abandono de personas
113.	Asambleísta Marisol Peñafiel	10/12/2012	Arts. 48, 50, 70, 137, 139, 140, 169, 425, 483, 489, 513, 545, 519, 550, 721
114.	Abel Echeverría, Representante de la Organización "Somos 14"	12/12/2012	Aborto, Consumo de drogas



	Millones"		
115.	Federación de Obstetrices	12/12/2012	Art. 138
116.	Colegio de Odontólogos de Pichincha	12/12/2012	Mala práctica profesional
117.	Dr. Luis Granja	12/12/2012	Mala práctica profesional
118.	Dr. Raúl Cabanilla	12/12/2012	Enriquecimiento Ilícito
119.	Federación Ecuatoriana de Enfermeras y Enfermeros.	12/12/2012	Mala práctica profesional
120.	Dr. Alberto Narváez Federación Médica Ecuatoriana	12/12/2012	Mala práctica profesional
121.	Agencia Nacional Postal	20/12/2012	Art. 167
122.	Dr. Byron Villagómez	28/12/2012	Comentarios Criminológicos
123.	Coordinadora Ecuatoriana de Organizaciones para la Defensa de la Naturaleza	30/12/2012	Arts. 69, 231, 232, 234, 235, 237, 238, 242, 244, 246
124.	Dr. Richard Guillen	03/01/2013	Arts. 135, 166, 179, 201, 270, 355
125.	Procuraduría General del Estado	28/02/2013	Arts. 52, 67, 380, 381, 382, 574, 577
126.	Centro Ecuatoriano de Derecho Ambiental	10/03/2013	<i>Amicus Curiae</i>
127.	Fiscalía General del Estado	13/03/2013	Arts. 306, 326
128.	Ricardo Darquea, Consejo Cantonal de Cuenca	01/04/2013	Violencia de género
129.	Asambleísta Xavier Tomalá	02/04/2013	Arts. 6, 7, 12, 15, 47, 51, 146, 290, 439, 507, 564, 585, 587, 618, 629, 631, 633, 634, 637, 640, 647, 689, 695, 703, 742
130.	Asambleísta Silvia Salgado	03/04/2013	Art. 506
131.	Superintendencia de Economía Popular y Solidaria	08/04/2013	Arts. 153, 204, 247, 264, 268, 491
132.	Dr. Vicente Robalino, Juez de la Corte Nacional de Justicia	16/04/2013	Arts. 89, 90, 91, 92, 93, 94, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 141, 142, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 703, 704, 705, 706
133.	Gloria Camacho, Directora Ejecutiva CEPLAES	30/05/2013	Arts. 70, 141, 147, 159, 581, 592, 708, 720, 726
134.	Superintendencia de Economía Popular y Solidaria	04/06/2013	Arts. 153, 204, 247, 264, 268, 491
135.	Procuraduría General del Estado	05/06/2013	Arts. 52, 67, 380, 381, 382, 574, 577
136.	Pablo Romero, Secretario Nacional de Inteligencia.	06/06/2013	Tipos penales relacionados al sector seguridad
137.	Unidad de Análisis Financiero	17/06/2013	Delitos de terrorismo y financiación del terrorismo
138.	Ministerio del Deporte	18/06/2013	Violencia en los escenarios deportivos
139.	Centro Ecuatoriano para la promoción y acción de la mujer	18/06/2013	Femicidio
140.	Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia	24/06/2013	Adolescentes en conflicto con la ley penal
141.	Ministerio de Transporte y Obras Públicas	26/06/2013	Infracciones que afecten el sistema vial nacional
142.	Dr. Víctor Álvarez, Presidente del Colegio de Médicos Pichincha	26/06/2013	Arts. 137, 381, 396,
143.	Alcaldía Metropolitana de Quito	26/06/2013	Infracciones de tránsito y daño a la propiedad
144.	Dr. Víctor Álvarez, Presidente del Colegio de Médicos de Pichincha	26/06/2013	Art. 137,



145.	Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia	28/06/2013	Adolescentes en conflicto con la ley penal
	Fernando Cordero, Presidente del Consejo Directivo IESS	01/07/2013	Producción, fabricación, importación, exportación, distribución, comercialización, prescripción y dispensación ilegal de fármacos o insumos médicos.
147.	Consejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia – Ambato	02/07/2013	Art. 398
148.	Aduana del Ecuador	03/07/2013	Lavado de Activos
149.	General Juan Barragán, Director Nacional de Antinarcóticos	03/07/2013	Arts. 204, 205, 207, 208, 211, 213
150.	Asambleísta Alberto Zambrano	03/07/2013	Arts. 102, 142, 513
151.	Club de Abogados Portoviejo	05/07/2013	Materia Ambiental
152.	Unidad de Análisis Financiero	15/07/2013	Delincuencia Organizada transnacional, lavado de activos y el terrorismo y su financiación
153.	ASFADEZC Luis Sigcho	15/07/2013	Desaparición involuntaria de personas
154.	Movimiento de mujeres, Margarita Carranco	16/07/2013	Arts. 56, 125, 131, 142
155.	Bayron Pacheco	16/07/2013	Arts. 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213
156.	Asambleísta Fanny Uribe	16/07/2013	Arts. 381, inclusión de varios artículos
157.	Asambleísta Gina Godoy	18/07/2013	Arts. 13.14,16,23
158.	Fiscalía General del Estado	18/07/2013	Arts. 589, 590
159.	Consortio Jurídico VELASTEGUI & VELASTEGUI	22/07/2013	Arts. 267, 270, 277, 278
160.	Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia	22/07/2013	Arts. 74, 75, 76, 77, 78
161.	Defensoría Pública General	22/07/2013	Arts. 43, 48, 54, 60, 80, 136, 137, 158, 200, 260, 271, 323, 391 #5
162.	Centro Ecuatoriano para la Promoción y Acción de la Mujer	22/07/2013	Feminicidio
163.	Abg. Augusto Vívar	22/07/2013	Caducidad Preventiva
164.	Consejo de Participación Ciudadana	22/07/2013	Información e implementación de Instrumentos Internacionales
165.	Abg. Franz Romero	22/07/2013	Arts. 50, 217, 234, 253
166.	Fiscalía General del Estado	22/07/2013	Arts. 589, 590
167.	Ministerio de Transporte y Obras Públicas	23/07/2013	Contravenciones
168.	Asambleísta Noralma Zambrano	23/07/2013	Error de tipo, error de prohibición, error de prohibición culturalmente condicionado
169.	Asambleísta Rocío Valarezo	23/07/2013	Arts. 83
170.	Confederación de Profesionales de la Salud	24/07/2013	Mala Práctica Sanitaria
171.	Consejo Consultivo Provincial de Niños, Niñas y Adolescentes de Galápagos	24/07/2013	Imputabilidad de los adolescentes infractores
172.	Abg. Armando Yépez	25/07/2013	Art. 606
173.	Sociedad Médica Homeopática Ecuatoriana	25/07/2013	Prácticas de salud Ancestral y Alternativa
174.	Confederación de Profesionales de la Salud	25/07/2013	Arts.135, 137, 380, 381, 382, 383, 395, 396
175.	Asambleísta Ángel Vilema	26/07/2013	Arts. 38, 53, 86, 147, 151, 152, 158,161, 162, 165,174, 193, 213, 215, 216, 217,218, 219
176.	Asambleísta Carlos Velasco	29/07/2013	Art. 122



177.	CEDENMA	29/07/2013	Arts. 2, 35, 69, 231, 232, 233, 234, 235, 237, 238, 239, 240, 242, 244, 246
178.	Asambleísta Carlos Viteri	30/07/2013	Arts. 21, 230, 231, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271
179.	Asambleísta Marcela Aguiñaga	30/07/2013	Arts. 15, 18, 19, 25, 29, 31, 36, 61
180.	Agencia Nacional Postal	30/07/2013	Art. 167
181.	Asambleísta Miguel Moreta	31/07/2013	Arts. 1, 2, 3, Título I incluir artículos: proporcionalidad de la pena, fines de la pena y medidas de seguridad, obligatoriedad de operadores de justicia, 10, 13, 16, 21, 25, 36
182.	Asambleísta Gilberto Guamangate	31/07/2013	Arts. 71, 78, 90, 91, 124, 168, 177, 194, 203, 232, 241, 262, 263, 265, 266, 281, 282, 298
183.	Asambleísta Rocío Valarezo	31/07/2013	Art. 18
184.	Agencia de Regulación y Control Minero	31/07/2013	Arts. 56, 57
185.	Gestión Antipiratería	31/07/2013	Falsificación de alimentos y medicamentos
186.	Asambleísta Marcela Aguiñaga	01/08/2013	Delitos ambientales
187.	Asambleísta Reyta Dahik	06/08/2013	Arts. 122, 405
188.	Agencia de Regulación y Control Minero	06/08/2013	Minería ilegal
189.	Defensoría Pública, Fiscalía General del Estado y Ministerio de Transporte y Obras Públicas	07/08/2013	Arts. 43, 46, 48, 53, 54, 60, 80, 136, 137, 158, 159, 200, 260, 262, 271, 323, 391, 589, 590
190.	Asambleísta María Augusta Calle	07/08/2013	Linchamiento mediático
191.	Dr. Armando Yépez	08/08/2013	Art. 449
192.	Asambleísta Verónica Guevara	08/08/2013	Violencia de Género hacia las Mujeres
193.	Asambleísta Rocío Valarezo	09/08/2013	Arts. 141, 142
194.	Asambleísta Marcela Aguiñaga	13/08/2013	Arts. 180, 394
195.	Secretaría Nacional de Inteligencia	13/08/2013	Art. 391
196.	Movimiento de niñas, niños y Adolescentes del Azuay	13/08/2013	Inimputabilidad de las y los adolescentes
197.	Asambleísta Ángel Vilema	14/08/2013	Arts. 38, 53, 86, 147, 151, 152, 158, 161, 162, 165, 174, 193, 213, 215, 216, 217, 218, 219
198.	Unión General de Trabajadores del Ecuador	14/08/2013	Responsabilidad de las personas jurídicas
199.	Comité Nacional de Planificación	16/08/2013	Delitos aeronáuticos, Arts. 324, 325, 326, 335, 336, 340, 349, 282, 332, 333, 138, 163, 177, 182, 262, 266, 268, 278, 334, 343, 345
200.	Consejos Consultivos y Movimientos de Niños, Niñas y Adolescentes del Azuay	20/08/2013	Inimputabilidad de las y los adolescentes
201.	Organización social Diabluma	20/08/2013	Arts. 201, 204, 206
202.	Asambleísta Marisol Peñañiel	20/08/2013	Arts. 332, 352, 387, 434, 435, 436
203.	Defensoría Pública	20/08/2013	Arts. 401, 405, 429, 431, 450, 460, 470, 480, 507, 522, 526, 537, 591, 598, 599, 602, 605, 625, 635, 636, 637, 638, 647
204.	Dr. Segundo Molina Varas	20/08/2013	Mala práctica profesional
205.	Dr. Ernesto Pazmiño, Defensor Público	27/08/2013	Libro II
206.	Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos	28/08/2013	Dosimetría Penal del Código Orgánico Integral Penal
207.	Frente Ecuatoriano por la defensa de los derechos	29/08/2013	Aborto

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]



	sexuales y reproductivos		
	Asambleísta Denisse Robles	29/08/2013	Maia práctica profesional
209.	Movimiento Nacional de Mujeres y Feministas - Ecuador-	14/08/2013	Arts. 3, 5, 12, 48, 80, 136, 138, 166, 139, 140, 141, 142, 323, 324, 326, 336, 338, 339, 343, 353, 354, 355, 356
210.	Comisión de Transición para la definición de la Institucionalidad Pública que Garantice la Igualdad entre Hombres y Mujeres	04/08/2013	Violencia de género
211.	Asambleísta Denisse Robles	05/09/2013	Arts. 67 y 71
212.	Asambleísta Bolívar Castillo	05/09/2013	Arts. 13, 14, 30, 32, 35, 36, 161, 166, 168, 175, 192, 265, 286,
213.	Asambleísta Dora Aguirre	10/09/2013	Art. 258
214.	Asambleísta Gilberto Guamangate	10/09/2013	Arts. 679, 680, 683, 689, 690, 694, 696, 697, 706, 707, 714, 723, 724, 732
215.	Asambleísta Gilberto Guamangate	10/09/2013	Arts. 326, 336, 337, 342, 343, 345, 348, 352, 363, 387, 392, 400,412
216.	Red de Trabajadoras Sexuales	10/09/2013	Inclusión de un artículo que define el trabajo sexual
217.	Asambleísta José Zapata	29/08/2013	Arts. 4, 6, 7, 13, 16, 19, 21, 23, 39, 39, 90, 91, 180, 198, 199, 219, 221, 244, 245, 247, 255, 314
218.	Consejo Mujeres	09/09/2013	Arts. 77, 88, 90, 99, 100, 103, 104, 108, 122, 126, 139, 140, 141, 142, 144, 146, 147, 154, 157, 159, 163, 164, 166, 167, 168, 169
219.	Red de Trabajadoras Sexuales del Ecuador	10/09/2013	Trabajo sexual
220.	Ministerio de Justicia	12/09/2013	Arts. 679, 685, 686, 687, 689, 690, 691, 696, 697, 710, 714, 717, 718, 719, 723, 726
221.	CONSEP	12/09/2013	Arts. 25, 53, 277, 205, 206, 207, 208, 210, 211, 212, 368, 379, 470, 553
222.	Asambleísta Mariangel Muñoz	12/09/2013 17/09/2013	Arts. 2, 13, 16, 23, 50, 55, 63, 64, 66, 68, 69, 73, 74, 78, 118, 124, 125, 130, 133, 136, 138, 161, 162, 198, 221, 232, 246, 323
223.	Ministerio de finanzas	18/09/2013	Inviolabilidad del secreto
224.	Confederación de Profesionales de la Salud	19/09/2013	Arts. 14, 15, 122, 132, 408, 427, 507
225.	Consejo de Regulación de la Información y Comunicación	19/09/2013	Inserción de un artículo "La información que se difunda en medios de comunicación"
226.	Asambleísta José Véliz	20/09/2013	Etnocidio
227.	Dr. Armando Yépez	23/09/2013	Infracciones levisimas de tercera clase
228.	Asambleísta Byron Pacheco.	24/09/2013	Arts. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 15, 19, 21, 22, 23, 24, 30, 48, 50, 51, 53, 54, 55, 56, 60, 66, 70, 71, 87, 105, 148, 168, 169, 190, 192, 201, 202, 203, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 260, 267, 285, 325, 327, 328, 329, 330, 333, 339, 345, 346, 357, 358, 360, 361, 385
229.	Asambleísta Gilberto Guamangate	25/09/2013	Arts. 5, 24, 39, 41, 43, 45, 49, 50, 67, 73, 74, 82, 87, 90, 105, 108, 128, 143, 144, 147, 151, 188, 237, 239, 286, 312, 398, 399, 406, 407, 408, 409, 430, 498, 524
230.	Beiba Rincón, colectivo de saberes ancestrales y alternativos del Ecuador	26/09/2013	Arts. 188, 206 y 207
231.	Asambleísta Marcela Aguiñaga	01/10/2013	Arts. 95, 125, 211, 212, 213, 222, 223, 224, 226, 228, 230, 234, 237, 241, 254, 255, 257, 267, 270, 279, 282, 283, 287, 289, 290, 293, 294, 296, 302, 313, 343, 356
232.	Comisión de Soberanía Alimentaria	01/10/2013	Al articulado del Proyecto de Ley.
233.	Asambleísta Miguel Moreta	02/10/2013	Arts. 1, 2, 3, proporcionalidad de la pena, fines de la pena y medidas de seguridad, obligatoriedad de operadores de justicia, 10, 16, 21, 25, 34, 36, 38, 48, 53, 54, 58, 60, 81, 91, 113, 118, 122, 133, 136, 145, 180, 184, 190, 194, 197, 200, 201, 204, 206, 221, 227, 228, 229, 245, 251, 255, 264, 265, 267, 270, 292, 271, 272, 295, 308, 318, 367, 369, 371, 377, 378, 381, 395, 399, 401, 405, 406, 460, 472, 480, 481, 498, 503, 519, 556, 537, 540, 557, 559, 563, 566, 568, 569, 573, 578, 580583, 660, 661, 682, 685, 692, 704,706, 714, 717738, 739, Código de la Niñez y Adolescencia.
234.	Asambleísta Mary Verduga	03/10/2013	Arts. 277, 55, 298, 306, 312, 711, 712, 713, 717, 721
235.	Asambleísta Arcadio	03/10/2013	Varios artículos.



Bustos

Fuente: Secretaría Relatora de la Comisión.

Con el fin dar cumplimiento al mandato de participación en el proceso de elaboración de las leyes, la Comisión recibió en comisión general a varios representantes de instituciones del Estado, de organizaciones sociales, académicos y expertos.

La Tabla 4 resume las 42 comisiones generales que, durante el periodo del 18 de julio de 2012 al 9 de septiembre de 2013, se llevaron a cabo.

Tabla 4: Comisiones generales

	FECHA	INVITADOS	APORTES
1.	18/07/12	Representantes del Cabildo por las Mujeres de Cuenca	Criterios y observaciones sobre violencia contra la mujer prevista en el Proyecto de Código Orgánico Integral Penal.- Procedimiento de Juzgamiento, Ley 103.
2.	18/07/12	Asociación de Personas con Discapacidad UNAMONOS	Criterios y observaciones respecto de: violencia y abuso sexual en el grupo de niñas, niños y mujeres con discapacidad.
3.	25/07/12	Representantes de la Cámara de Comercio de Guayaquil	Criterios y observaciones generales.- Mala práctica profesional, responsabilidad penal personas jurídicas.
4.	25/07/12	Asociación Nacional de Clínicas y Hospitales Privados del Ecuador	Criterios y observaciones respecto de la mala práctica profesional.
5.	01/08/12	Econ. Ramiro González, Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS	Criterios y observaciones respecto de la tipificación de la falta de afiliación al seguro social.
6.	01/08/12	Superintendente de Compañías, Suad Raquel Mansur Villagrán	Criterios y observaciones respecto de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, prevista en el Proyecto de Código Orgánico Integral Penal.
7.	01/08/12	Representantes de la Secretaría General de Seguridad y Gobernabilidad del Distrito Metropolitano de Quito	Criterios y observaciones generales.
8.	09/08/12	Fundación Niño Carlitos Rodríguez Cárdenas FUNCARLY	Criterios y observaciones: tipificación mala práctica médica.
9.	09/08/12	Representantes del Programa de Apoyo a la Mujer Embarazada y de la Red Vida y Familia	Criterios y observaciones generales.- Oposición al aborto, aun en caso de violación.
10.	05/09/12	Doctor Diego García, Procurador General del Estado	Criterios y observaciones sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas.
11.	05/09/12	Confederación Unitaria de Barrios del Ecuador	Criterios y observaciones generales: no tipificación de la protesta social.
12.	10/09/12	Dra. Rocío Rosero, representante de la Plataforma Nacional por los Derechos de las Mujeres	Criterios y observaciones respecto de la tipificación de la violencia contra las mujeres en el Proyecto de Código Orgánico Integral Penal.- Ley 103.
13.	14/09/12	Representantes de la Fundación Manos que Construyen y Centro de Mediación Sumak Kawsay	Criterios y observaciones generales.- Criterios y observaciones generales.- Delitos de tránsito.
14.	03/12/12	Representantes del Acuerdo Nacional de Jóvenes ANJ	Criterios y observaciones generales: aborto, trata de personas, responsabilidad personas jurídicas, inimputabilidad de los adolescentes.
15.	03/12/12	Representantes de la Coordinadora Ecuatoriana de Organizaciones para la Defensa de la Naturaleza y el Medio Ambiente CEDENMA	Criterios y observaciones sobre delitos contra los derechos de la naturaleza, tipificación adecuada, corrección técnica legislativa, proporcionalidad de penas, propuesta de articulado.
16.	10/04/13	Centro Ecuatoriano de Derecho Ambiental (CEDA)	Criterios y observaciones generales sobre delitos ambientales.
17.	26/06/13	Dr. Augusto Barrera Guarderas, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito	Infracciones de tránsito contenidas en el COIP.
18.	26/06/13	Dr. Víctor Manuel Álvarez Chávez, Presidente del Colegio de Médicos de Pichincha	Observaciones generales al COIP.
19.	26/06/13	Ing. Rodrigo Vélez Valarezo, Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas	Cantidades máximas admisibles para el consumo y tenencia de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.
20.	03/07/13	Margarita Carranco y Nelly Jácome, representantes del movimiento de Mujeres	Observaciones generales al COIP.



21.	10/07/13	Dra. María de Los Angeles Morales, Directora Ejecutiva de la Agencia Nacional Postal	Observaciones generales al COIP.
22.	10/07/13	Dr. Patricio López, Presidente de la Fundación NATIVA	Observaciones sobre la protección animal en el COIP.
23.	10/07/13	Sra. Rocío Rosero Garcés, representante de la Plataforma Nacional por los Derechos de las Mujeres	Observaciones generales al COIP.
24.	29/07/13	Dr. Ramiro García Falconi, experto en derecho penal y catedrático universitario	Observaciones al Libro Primero del COIP.
25.	31/07/13	Dra. Paulina Araujo, experta en derecho penal y catedrática universitaria	Observaciones al Libro Primero del COIP.
26.	31/07/13	José de la Mata, representante de EUROSOCIAL	Observaciones sobre el modelo de gestión para la ejecución de la pena.
27.	31/07/13	Marlo Brito, representante de la Defensoría Pública	Exposición sobre el modelo de gestión para la ejecución de la pena.
28.	05/08/13	Dr. Andrés Ycaza Mantilla, Director Ejecutivo del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual	Exposición de la propuesta técnica sobre la propiedad intelectual en materia penal.
29.	05/08/13	Dr. Renato Guaraldo, catedrático universitario	Observaciones sobre la mala práctica profesional regulada en el COIP.
30.	07/08/13	Dr. Pablo Romero Quezada, Secretario Nacional de Inteligencia	Observaciones sobre los delitos contra la seguridad pública regulados en el COIP.
31.	07/08/13	Dr. Ernesto Pazmiño, Defensor Público	Observaciones generales al COIP.
32.	14/08/13	Asambleísta Ángel Vilema	Observaciones sobre los delitos cibernéticos.
33.	14/08/13	Nicolay Zapata, Mayor de Policía	Observaciones sobre los delitos cibernéticos.
34.	14/08/13	Sr. Nelson Erazo, Presidente de la Unión General de Trabajadores del Ecuador	Observaciones sobre el terrorismo y sabotaje que se encuentra regulado en el COIP.
35.	19/08/13	Dr. Vicente Robalino, Juez de la Corte Nacional	Observaciones sobre el Libro Segundo, Procedimiento del COIP.
36.	19/08/13	Lcdo. Edison Noboa, analista de la Subsecretaría de Rehabilitación Social del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos	Observaciones sobre el sistema de rehabilitación social.
37.	21/08/13	Dr. Renato Guaraldo, catedrático universitario	Observaciones sobre el Libro Tercero, ejecución de penas del COIP.
38.	21/08/13	Dra. Licia Casares, vocera de la mesa ciudadana por la seguridad	Observaciones generales al COIP.
39.	28/08/13	Dr. Alexis Mera, Secretario Nacional Jurídico de la Presidencia de la República del Ecuador	Observaciones generales al COIP.
40.	28/08/13	Dra. María Fernanda Román, perita experta en identificación de productos falsificados	Observaciones generales al COIP.
41.	28/08/13	Dr. Lenin Lara, Ministro de Justicia, Derechos Humanos y Cultos	Observaciones generales al COIP.
42.	09/09/13	Dr. Luis Sigcho Garzón, Presidente de la Asociación de familiares y amigos de personas desaparecidas en Ecuador	Observaciones generales al COIP.

Fuente: Secretaría Relatora de la Comisión de Justicia y Estructura del Estado.

Finalmente, la Comisión de Justicia y Estructura del Estado desea expresar su agradecimiento a la **Unidad de Técnica Legislativa** de la Asamblea Nacional, que durante la elaboración del borrador del Proyecto de Código Orgánico Integral Penal para segundo debate, contribuyó en la corrección de estilo de los diferentes libros que componen el Proyecto de Ley.

4 Contenido del Proyecto de Código Orgánico Integral Penal

El Proyecto de Código Orgánico Integral Penal, que se presenta a segundo debate, contiene cuatro libros estructurados en títulos, capítulos, secciones y parágrafos.



La Comisión, al emitir el Informe para primer debate, eliminó el Libro IV del proyecto presentado inicialmente por el Ejecutivo sobre los adolescentes en conflicto con la ley penal, pues consideró que, conforme lo ordena la Constitución, los adolescentes deben tener una legislación y una administración de justicia especializada. Desde esa perspectiva, los cambios respecto del tratamiento de las infracciones penales cometidas por adolescentes se incorporan al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia mediante disposiciones reformativas. Con estas precisiones, la estructura del Código es:

Libro Preliminar:	Normas rectoras
Libro I:	Infracción penal
Libro II:	Procedimiento
Libro III:	Ejecución

A continuación se presenta una síntesis de los aspectos más relevantes que contienen cada uno de los libros del Proyecto de Código Orgánico Integral Penal, así como de las reformas respecto del tratamiento de adolescentes que se incorporan al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

4.1 Libro Preliminar: Normas rectoras

El Libro Preliminar es el **pilar conceptual** de la normativa penal. Ha sido organizado como un sistema de normas que surgen y proyectan un mismo eje articulador y rector de todo el Código. Se caracteriza por desarrollar los principios constitucionales y los derechos fundamentales que se ven afectados o que deben operar cuando el Estado asume su responsabilidad de ofrecer a los ciudadanos una respuesta jurídica legítima y eficaz para procesar los delitos cometidos en su jurisdicción.

El primer artículo de la Constitución de la República define al Ecuador como un *Estado constitucional de derechos y de justicia* y su primera función es defenderlos, por mandato directo del pueblo que la aprobó.

Es indispensable asegurar el mandato constitucional de respetar el bloque de constitucionalidad dirigido a todos los operadores de justicia. Desde esa perspectiva, este Libro contiene las directrices generales con respecto a finalidad, derechos, garantías y principios, ámbitos de aplicación e interpretación penal, es decir, que contiene las normas que permiten constitucionalizar el sistema penal¹.

De esta forma, el Libro Preliminar actúa como un sistema de principios básicos, pero indispensables, que orientan y condicionan el desempeño de los operadores de justicia para realizar la adecuación típica de una conducta prohibida por la norma penal, el establecimiento de responsabilidades y la imposición de sanciones en uso legítimo y racional

¹ "El fundamento de la legitimidad sustancial de la jurisdicción no es, en efecto, el consenso de la mayoría, sino la verdad de sus decisiones, que viene asegurada, de un lado, por las garantías penales, especialmente por la estricta legalidad, o sea la taxatividad y materialidad y, por tanto, la verificabilidad y refutabilidad de los supuestos de hechos legales, y de otro, por las garantías procesales de la carga de la prueba para la acusación y del contradictorio, o sea del derecho a la refutación conferido a la defensa. No se puede condenar o absolver a un hombre porque convenga a los intereses o a la voluntad de la mayoría. Ninguna mayoría, por aplastante que sea, puede hacer legítima la condena de un inocente o la absolución de un culpable." Ferrajoli.



del poder punitivo del Estado. Todo ello, destinado a cumplir los fines que nuestra Constitución establece para el derecho penal en el marco del Estado constitucional de derechos y justicia, fines que reflejan la filosofía política y jurídica que anima cada disposición de este Proyecto de Código y que han sido establecidos en el artículo 1 del COIP:

Artículo 1.- Finalidad. Este Código tiene como finalidad normar la intervención estatal para proteger la convivencia social frente a las infracciones penales, evitar la impunidad y regular el ejercicio del poder punitivo del Estado.

4.2 Libro Primero: Infracción penal

El derecho penal y los derechos fundamentales de las personas se encuentran estrechamente relacionados.

La Comisión en su búsqueda de un derecho penal moderno, diseñado para la posteridad, ha conciliado la concepción humanista con la eficiencia, pensando en los derechos de cada uno de los sujetos contrapuestos: procesado y víctima. Para este fin, ha tomado como base la escuela finalista del derecho penal porque entiende a la delincuencia desde perspectivas más amplias, particularmente, responde al pedido de la sociedad: garantiza la seguridad y es un instrumento de lucha efectiva contra la impunidad.

Diferentes sectores políticos y actores sociales e institucionales del país se han congregado en torno al Proyecto de Código Orgánico Integral Penal, a fin de lograr un nuevo sistema cuya base permita tipificar conductas actuales; retirar del catálogo aquellas que han caído en desuso; y, reestructurar tipos para incluir modalidades cibernéticas. La diversificación de los estilos delincuenciales requiere herramientas capaces de responder en la misma dimensión.

Desde esta perspectiva, se ha recogido gran parte de los delitos tipificados en el vigente Código Penal, eliminado otros tantos que se contraponían con los grandes avances constitucionales que ha logrado el país e incluido nuevos tipos penales que permiten perseguir y sancionar nuevas modalidades delictivas, especialmente las relacionadas con la delincuencia organizada.

En los casos de delitos de **injurias** —que se encuentran divididas entre injurias calumniosas y no calumniosas, entre públicas y privadas— previstas en el Código Penal vigente, se mantuvo en el informe para primer debate, únicamente la calumnia y difamación; sin embargo, esta última figura se eliminó en respuesta a la tendencia a su despenalización, porque las expresiones genéricas, vagas o analógicas, pueden ser objeto de resarcimiento económico, a través del daño moral.

La tipificación de la **mala práctica profesional** se circunscribió a la muerte como consecuencia de la culpa. Su redacción ha sido el producto de un fuerte debate en torno a la comprensión del deber objetivo de cuidado. Es decir, la muerte causada por no haber observado el cuidado necesario para evitar lesionar el bien jurídico vida.

La tipificación del **terrorismo** y la delincuencia organizada fue actualizada y adecuada a las formas que han desarrollado las organizaciones criminales y los compromisos internacionales adquiridos por el país.



Existe una normativa internacional importante con respecto a la temática de la violencia o discriminación contra la mujer: el artículo 1 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979, con respecto al menoscabo o anulación en el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de la *mujer*; el artículo 1 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer o Convención de *Belem do Pará*, sobre el derecho de toda *mujer* a tener una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como privado; las formas de violencia contra la mujer que constan en la Declaración y Plataforma de Acción de Bejín de 1995; el Protocolo Facultativo de la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1999, entre otras.

La Constitución de la República -artículo 81- ordena un procedimiento *especial y expedito* para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar. Así mismo, la Ley contra la violencia a la mujer y la familia de 1995 —conocida como 103— identifica como su víctima principal a la mujer y luego a los otros integrantes de la familia. No se puede ignorar lo positivo de esta Ley en la lucha contra la violencia hacia la mujer.

Como un avance, en tanto mecanismo normativo para luchar contra la violencia que sufren las mujeres, para evitar la impunidad y visibilizar un problema social oculto, desatendido y extremadamente grave cuya dimensión no se logra comprender todavía, se tipifica el **femicidio**.

La **violencia intrafamiliar** se aborda desde la responsabilidad y obligación del Estado en la investigación, sanción, protección y reparación de las víctimas. El propósito es extremar los esfuerzos por combatir este grave problema social y elevar su nivel de protección jurídica.

Además de estos avances, en el articulado del Informe para segundo debate se introducen algunas modificaciones al Libro I, producto de las observaciones presentadas por las y los asambleístas y otros actores institucionales y sociales. En ese sentido, cabe destacar la depuración y mejoramiento de los artículos relacionados con la **trata de personas** para establecer que su finalidad es la explotación en diversas formas, las cuales incluyen conductas típicas que han sido establecidas también como delitos autónomos, tales como: el comercio de órganos, la explotación sexual de personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria, la prostitución forzada, los trabajos forzados, el matrimonio servil y la adopción ilegal. Esta tipificación busca eliminar la dificultad que tienen actualmente los fiscales para formular y sustentar cargos por trata de personas, por ejemplo, en contra de aquellos sujetos que, en la cadena de acciones de la trata, cumplen el papel de organizar y ejecutar la explotación sexual o laboral de las personas tratadas, aunque no fueron ellos quienes las engancharon o transportaron.²

Nos encontramos en un mundo de modelos de consumo cambiantes, en el que el poder de los mercados despierta reacciones defensivas que pueden ser evaluadas, y de hecho deben serlo, de maneras muy diferentes. La Comisión preocupada por la respuesta que debe darse frente a la **responsabilidad de las personas jurídicas**, convocó a las instituciones especializadas —como la Superintendencia de Compañías, Superintendencia

² En la CEDAW, pese a que en su articulado se menciona únicamente medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer (art.6), en 1992 expide la Recomendación No. 19 que aborda la violencia contra la mujer, en la que se expresa el vínculo de la violencia con la discriminación hacia la mujer, que al ser una problemática estructural está presente en los distintos ámbitos y esferas como la política, social, económica y cultural.



Bancos y Seguros; Superintendencia Economía Popular y Solidaria; Superintendencia de Telecomunicaciones, entre otras— que respaldaron la iniciativa del Ejecutivo, para incluir la figura de la responsabilidad penal de las empresas en el cometimiento de ciertos delitos. La responsabilidad de las personas jurídicas no sustituye ni disminuye la responsabilidad de las personas naturales que cometen delitos, sino que busca impedir que las personas jurídicas —más allá de quienes trabajan en ellas, de quienes son sus titulares o de quienes las representan— sean instrumentos utilizados para la realización de conductas prohibidas por la ley penal.

El delito de **plagio** se ha modificado en su denominación por el delito de secuestro y se ha dividido en secuestro y secuestro extorsivo, siendo este último, sancionado con mayor gravedad porque se comete con el fin de alcanzar algún provecho personal, especialmente el pago de altas sumas de dinero.

En relación con el delito de **aborto**, la regla general sigue siendo sancionar a todas las personas que intervengan en su realización. Con respecto al aborto no punible, la única innovación que se ha realizado, por parte de la Comisión, consiste en sustituir los términos de “idiota o demente”, al referirse a la mujer violada, por “discapacidad”.

Se han incorporado tipos penales para sancionar conductas cotidianas que por su habitualidad generan la percepción de inseguridad y, que además, configuran un mercado ilegal que moviliza una considerable cantidad de recursos económicos. Es así que dentro de estos delitos se prohíbe la reprogramación o modificación de información de equipos **terminales móviles**; intercambio, comercialización o compra de información de equipos terminales móviles; reemplazo de etiquetas de fabricación de terminales móviles; comercialización ilícita de terminales móviles; todo ello orientado a poner un alto al robo y comercialización ilegal de celulares.

El consumo de **sustancias estupefacientes, psicotrópicas sujetas a fiscalización** constituye un problema de salud pública —consumidores ocasionales, habituales y problemáticos³, sin embargo, la producción y tráfico son delitos de suma gravedad. En este sentido, la Comisión, atendiendo a la propuesta presentada por el CONSEP, y las cifras del último informe de Naciones Unidas sobre el tema, resolvió que la normativa de salud establezca las dosis máximas para el consumo y anexar a la Ley de Sustancias Estupefacientes y Sicotrópicas un cuadro de valores para distinguir la producción y tráfico de mínima, mediana, alta y gran escala. Además, se incorpora una disposición transitoria para que el Ministerio de Salud, elabore el correspondiente reglamento sobre esta materia, en un plazo no mayor de noventa días desde su aprobación.

Finalmente, la Comisión ha solucionado los problemas de **dosimetría y proporcionalidad** penal atendiendo, entre otras, a las sugerencias técnicas del Sector Justicia conformado por varias instituciones como la Fiscalía General de la Nación, Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, Defensoría Pública y Consejo de la Judicatura. Uno de los insumos ha sido el informe presentado por el doctor Francisco Muñoz Conde, que revisa cada uno de los tipos penales y su sanción.

³ Artículo 363 de la Constitución de la República del Ecuador.



4.3 Libro Segundo: Procedimiento

El Código de Procedimiento Penal —vigente desde el año 2000— introdujo un cambio fundamental en relación con el procedimiento de 1983: el **sistema acusatorio**. Sin embargo, este no resultó de fácil aplicación y sufrió múltiples y, algunas veces, sustanciales modificaciones. En total, este Código se ha reformado aproximadamente trece veces.

La estrategia de implementación del nuevo proceso penal fue poco meditada, lo que produjo que el cambio legal tuviera escaso impacto en las prácticas cotidianas de los operadores del sistema.⁴

Los trámites siguen siendo escritos y en muchas ocasiones no se escucha a las personas involucradas en el conflicto penal. Es por ello que, en la discusión y análisis sobre el Procedimiento en el Proyecto de Código Penal Integral, se determinó que la oralidad debe convertirse en el medio que garantiza la inmediación y el derecho a ser escuchado desde el primer momento procesal hasta la sentencia.

En el Estado constitucional de derechos y justicia se exige que el proceso penal garantice protección idónea, oportuna, especial y efectiva a las ciudadanas y a los ciudadanos que se ven involucrados en el juzgamiento de una infracción penal. En ese sentido, el proceso penal debe realizarse garantizando condiciones de igualdad y el ejercicio del derecho de defensa, con el fin de lograr —según palabras de Morello— una *efectiva prestación de justicia*.

La adopción real de la oralidad en todas las fases del proceso, como el medio idóneo para poner en marcha los principios rectores del sistema acusatorio, debe estar presidido por la idea de debate, de controversia, de contradicción, de lucha de contrarios, con el objetivo de reducir los tiempos y garantizar la inmediación de los juzgadores en el proceso.

Todas las decisiones se toman en audiencia y deben grabarse y únicamente transcribir su contenido principal. Los actos procesales importantes, como la práctica de prueba o la determinación de la sentencia, se desarrolla en el juicio oral. Se regula la posibilidad de las audiencias telemáticas. Los expedientes, las comunicaciones a los participantes del procedimiento, y el registro, deben ser electrónicos, salvo que en un lugar determinado no se haya implementado los mecanismos técnicos para que así funcione. Con estas disposiciones se pretende lograr un ahorro no solo de tiempo sino también de talento humano.

El sistema acusatorio tiene una característica fundamental, que es la contradicción y esta presupone lo que se conoce como el equilibrio procesal.

En este sentido, el proceso pretende crear un equilibrio entre los sujetos procesales, de tal manera que no concentren muchas facultades y otros queden en situación de debilidad y que ocasione que el sistema se torne desproporcionado y, por lo tanto, poco efectivo. Además de controlar el ejercicio del poder entre todos los operadores, el sistema debe equilibrar principalmente la relación que se presenta entre los derechos del proce-

⁴ En un estudio de CEJA en el 2008 se determinó que tan solo el 27% de las audiencias de juicio programadas efectivamente se realizaban y en los casos de delitos flagrantes la duración de la investigación tenía un promedio de 133 días, lo cual denota el incumplimiento en los objetivos planteados con la reforma del sistema.



sado frente a los derechos de la víctima.

Actualmente existen demasiados controles entre los operadores de justicia, en especial en la actuación de la Fiscalía, por la desconfianza a su gestión. Estos se eliminan para evitar los nudos críticos y demoras innecesarias en el flujo del proceso, salvo en los delitos muy graves que requieren una mayor atención, logrando así un equilibrio.

Además, se elimina la conversión y se cambia las reglas del procedimiento abreviado sobre la base de las cifras presentadas por el Consejo de la Judicatura, las cuales son muy bajas en el uso de estas y la tendencia es estacionaria.

Ahora existe un solo procedimiento para todo tipo de infracciones penales, con algunas salidas alternativas. En el Proyecto de Código Orgánico Integral Penal se distingue los procedimientos en función de la gravedad de los bienes jurídicos lesionados penalmente, creando los juicios directos, expeditos, tratando de lograr procesos penales eficientes, que eviten la impunidad y garanticen la justicia.

El sistema prevé además otro tipo de instituciones, como la suspensión condicional de la pena y otros mecanismos alternativos a la solución de conflictos.

Adicional a las reformas mencionadas también se encuentran características necesarias para el perfeccionamiento del sistema acusatorio actual y son las siguientes:

1. En el Título I: Jurisdicción y Competencia, se precisaron conceptos y se incluyeron varias disposiciones sobre la forma de funcionamiento de los órganos de la jurisdicción penal con el fin de que el proceso cumpla el cometido constitucional de asegurar el derecho a la tutela judicial efectiva.
2. Se incluyeron disposiciones precisas sobre la determinación de los órganos de apelación en caso de contravenciones, con el fin de no lesionar los principios centrales de la tutela jurisdiccional y de efectividad.

Por razones de técnica legislativa, y para facilitar el acceso y apropiación del texto por los actores que cotidianamente litigan, se eliminaron de este Título los latinismos.

3. En el Título II: Acción penal, se precisaron las disposiciones sobre el ejercicio público y privado de la acción.
4. El Título III: Sujetos procesales, se precisó la redacción de los artículos que tratan de la persona procesada, víctima y la defensa. Se mejoró la redacción de los artículos relacionados con la Fiscalía, de modo que se pueda formular acusación contra el procesado si se tiene los elementos de convicción para tal efecto o abstenerse de acusar, de no ser así. Se crea el Sistema Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses como apoyo técnico y científico a la administración de justicia a cargo de la Fiscalía.
5. El Título IV: Medios de investigación, estas disposiciones fueron tratadas con el criterio de garantizar el ejercicio de los derechos constitucionales de todos los involucrados en el proceso al tiempo de maximizar la eficacia y legitimidad de los medios de prueba en la determinación precisa del ámbito subjetivo de las investigaciones.
6. Con respecto a las medidas cautelares y de protección, tratadas en el Título V, se adecuaron las finalidades y los criterios de las mismas para que puedan ser aplica-



das sin necesidad de burocratizar el sistema de justicia. Así, se incorporan disposiciones que se toman en cuenta para limitar el acceso a la revocatoria, sustitución o revisión de las medidas cautelares: el número de detenciones, la reincidencia en la comisión de delitos establecida mediante sentencias condenatorias, la existencia de procesos pendientes, el hecho de que el imputado se haya beneficiado con uno o varios de los procedimientos especiales previstos en el Código o incluso cuando este se haya beneficiado de una medida alternativa a la prisión preventiva.

7. Las disposiciones relativas a la prueba fueron precisadas y adecuadas con mayor rigor a los parámetros constitucionales, a fin de que el plazo de prueba dure lo necesario para que los sujetos procesales puedan exponer y demostrar sus argumentos y lo suficiente para que el juzgador se forme convicción fundada sobre los mismos y dicte la resolución correspondiente de manera oportuna.
8. En los Títulos VII y VIII, se precisan las disposiciones del procedimiento bajo la lógica de un modelo de prosecución penal por audiencias que aplica los principios de debida diligencia, simplificación, uniformidad, eficacia, celeridad, inmediación y economía procesal, con respeto de los derechos de las personas privadas de la libertad y de las víctimas, sin descuidar el objetivo del derecho penal y estableciendo mecanismos idóneos de protección frente al ejercicio de la mala fe o deslealtad procesal.
9. En el Título IX se reformularon y precisaron los procedimientos especiales penales: abreviado, expedito, directo y de ejercicio privado de la acción, con el objeto de hacer más eficiente la persecución penal y, por otra parte, proveer al sistema de sanciones alternativas a la privación de libertad.
10. El Capítulo referente a la extradición que se estableció en el Informe para primer debate fue eliminado por tratarse de una institución de asistencia administrativo-diplomática interestatal y no estrictamente procesal penal.
11. Además, en el Título X se promueve una institucionalidad que procese los conflictos penales considerados de menor relevancia social, sobre la base de una pedagogía de la convivencia ciudadana, mediante el desarrollo y aplicación de mecanismos alternativos de resolución de conflictos a través de la conciliación y mediación.

Desde esa perspectiva conceptual, la conciliación y la mediación penal deben entenderse como herramientas útiles para la solución de conflictos de menor gravedad y que no impliquen vulneración o perjuicio a intereses del Estado o colectivos.

4.4 Libro Tercero: Ejecución

Respecto a la ejecución de penas, nuestro país cuenta con un cuerpo normativo anacrónico. El Código de Ejecución de Penas fue publicado hace más de treinta años, y sus reformas no han servido para un adecuado desarrollo normativo acorde con los principios constitucionales y disposiciones de los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos de las personas privadas de libertad.

Las deficiencias de la regulación vigente han permitido que se establezca un sistema penitenciario con enormes desigualdades, violencia, corrupción y con graves violaciones a los derechos humanos, sin que exista un adecuado control judicial sobre las condicio-



nes carcelarias y resoluciones administrativas tomadas de manera discrecional.

Dicho vacío normativo nos lleva a la necesaria tarea de reformar el Código de Ejecución de Penas en la que los mandatos constitucionales se materialicen mediante la institucionalización de condiciones propicias para una eficaz rehabilitación e inclusión social.

El Libro III de Ejecución tiene como **finalidad principal** establecer condiciones que contribuyan a desarrollar las capacidades de las personas a las que se les ha impuesto una sanción penal, de modo que puedan ejercer sus derechos, cumplir sus responsabilidades, alcanzar su inclusión social y gozar de respeto a su dignidad humana.

En este orden de ideas, el Libro III del Proyecto de Código Integral Penal denominado Ejecución contiene **cincuenta y ocho artículos**, distribuidos en cinco títulos sobre: órganos competentes, centros de privación de libertad, régimen de penas no privativas de libertad, régimen de medidas cautelares personales y rehabilitación social; y, repatriación.

Entre los principales cambios se destaca que la principal **competencia de las y los jueces de garantías penitenciarias** es ser garante de los derechos de las personas privadas de la libertad, por lo que se ha determinado que en las localidades donde exista un centro de privación de libertad habrá al menos un juzgado de garantías penitenciarias.

En esta línea se ha previsto, también, que dichos jueces y juezas tengan a su cargo el control y supervisión de la ejecución de las penas y las medidas cautelares, que serán ejecutadas por el Organismo Técnico creado para el efecto.

El Libro III desarrolla, adicionalmente, varias reglas generales que deberán ser aplicadas por las y los jueces de garantías penitenciarias, se destaca como ejemplo la función de cómputo de la pena en la que la o el juez de garantías penitenciarias determina con exactitud la fecha en que finaliza la condena y la fecha desde la cual se puede solicitar cambio de un régimen de rehabilitación social.

También, se ha previsto como competencia general, de las y los jueces de garantías penitenciarias, el conocer y resolver las impugnaciones a las solicitudes de traslado de lugar de la persona privada de libertad por razones de cercanía familiar, padecimiento de enfermedades, necesidad de tratamiento psiquiátrico, seguridad y condiciones de hacinamiento.

Además, respecto de las y los jueces de garantías penitenciarias, se ha incorporado un artículo sobre la **vigilancia y control**. En este se determina que dichos jueces pueden realizar inspecciones a los centros de privación de libertad o pueden hacer comparecer ante sí a las personas privadas de libertad por razones de vigilancia.

Por otra parte, sobre el Sistema de Rehabilitación Social, el Libro III de Ejecución desarrolla su **institucionalidad**; conformación y se determinan sus órganos ejecutores.

El Sistema de Rehabilitación Social será el organismo encargado de la administración de los centros de privación de libertad, sean estos provisionales o de rehabilitación y de la atención integral de las personas privadas de libertad.

Sobre los centros de privación de libertad se ha previsto que estén integrados por **unidades de seguridad** mínima, mediana y máxima; cuenten con áreas habitacionales



comunales e individuales, creadas en virtud del principio de separación y adecuadas para el desarrollo de las actividades y programas previstos por el órgano competente.

En la misma línea, este Libro, desarrolla el **sistema de progresividad** mediante la aplicación de regímenes de rehabilitación social. Estos se clasifican en: régimen abierto, régimen semiabierto y régimen cerrado. Una persona privada de libertad puede pasar de un régimen a otro en razón del acatamiento o no acatamiento de un plan individualizado de cumplimiento de la pena, de los requisitos previstos en el reglamento respectivo y el respeto a las normas disciplinarias.

En lo referente al tratamiento de **rehabilitación social**, cabe resaltar el diseño de este régimen enmarcado en cinco ejes en las materias de salud, educación, cultura y deporte, laboral, vínculos familiares, reinserción e inclusión; los cuales constituyen los pilares fundamentales del nuevo sistema de ejecución penal que plantea el Código Orgánico Integral Penal.

Por otra parte, se desarrolla un **régimen disciplinario** que prevé faltas leves, graves y gravísimas, con sanciones y procedimientos apegados al debido proceso para juzgar dichas faltas.

Finalmente, se prevé algunas reglas sobre **repatriación**, condiciones para el traslado y cumplimiento de condenas para extranjeros; y, exoneración de multas en caso de razones humanitarias, conforme con la normativa internacional vigente que desarrolla esta figura jurídica.

El Libro III prevé varias normas generales que deberán ser desarrolladas por la reglamentación pertinente. Sin embargo, las normas previstas en este Libro buscan, en lo principal, mantener concordancia con la Norma Suprema y los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos de las personas privadas de la libertad, entre los que se destacan los principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de la libertad en las Américas, reglas mínimas para el tratamiento de reclusos de las Naciones Unidas, informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en las Américas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, entre otros instrumentos.

4.5 Reforma al Libro IV del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia

La reforma al Libro IV del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia agrupa e incrementa los principios procesales que forman parte del debido proceso en materia de adolescentes en conflicto con la Ley penal.

Desde esta perspectiva, además de los derechos establecidos en el régimen común para el juzgamiento de los adultos, se establece un plus de derechos para los adolescentes, entre otros, a ser interrogados en su propio idioma de relación intercultural; a disponer de un número mayor de opciones de justicia restaurativa y medios alternativos de solución de conflictos, posibilitando así las salidas anticipadas o de cierre del proceso en aras de alejarse del proceso penal; a la participación del adolescente en la solución de los conflictos; a contar con una o un juez especializado en casos de conflicto con la ley penal.

A handwritten signature in black ink, located at the bottom right of the page.



Procesalmente y cumpliendo el mandamiento del artículo 175 de la Constitución se regula efectivamente la implementación de una administración de justicia especializada, así como la garantía de operadores de justicia debidamente capacitados, conocedores de la doctrina de protección integral, competentes para conocer, sustanciar y dictar sentencias y resoluciones de primera instancia, en el juzgamiento de adolescentes en conflicto con la ley penal. Es decir, resolver sobre la responsabilidad del adolescente pertenece a un juzgador que debe proteger, sobre todo, sus derechos. Asimismo, serán profesionales especializados, tanto los fiscales como los defensores públicos, quienes actúen en el proceso.

La reforma se articula desde una visión progresista que propende a la justicia restaurativa y reparación integral de la víctima, incluyendo en la solución de los conflictos a los padres o representantes legales, para buscar la solución sobre los efectos de la infracción penal. Así, la sentencia condenatoria que se emita necesariamente contempla la imposición de una o varias condiciones a la reparación integral de la víctima.

En busca de mecanismos alternativos y eficientes a la solución del proceso, se ha desarrollado la conciliación promovida por el fiscal o por el propio juez, la mediación penal, la suspensión del proceso a prueba, la remisión fiscal entendida como la abstención de ejercer la acción penal y la remisión con autorización judicial.

Para el tema de ejecución de medidas socioeducativas se desarrolla un libro quinto dedicado al tratamiento de las medidas socioeducativas, en el que se regula la organización, gestión y articulación de instituciones y entidades necesarias para el correcto funcionamiento de los centros de adolescentes infractores y unidades zonales de desarrollo integral para adolescentes infractores. Se lleva un mejor control sobre la aplicación, modificación, sustitución de las medidas socioeducativas y se desarrolla tratamientos a favor del adolescente responsable, mediante la aplicación de programas de educación debidamente regulados. Adicionalmente se determina la actuación judicial para el control del cumplimiento de las medidas socioeducativas impuestas.

5 Conclusiones

1. Las normas rectoras del Libro Preliminar son un eje transversal que facilitan la tarea de las y los jueces y tribunales de garantías penales y las y los jueces de garantías penitenciarias, así como de todos los operadores de justicia.
2. El Libro I ha desarrollado una legislación mucho más depurada para sancionar conductas que en el proceso de modernización penal han quedado fuera de la legislación vigente. Así, se han incluido tipificaciones modernas como el femicidio, violencia intrafamiliar, delincuencia organizada, trata de personas, delitos cibernéticos, acoso político, entre otros.
3. Se ha dado un paso muy importante en la modernización de la política criminal ecuatoriana al incluir sanciones para las personas jurídicas, que en ocasiones han sido utilizadas como instrumento para el cometimiento de delitos, con el propósito de eludir la responsabilidad de los administradores, titulares o de quienes las representan.
4. Se ha eliminado la vigilancia posterior como medida de seguridad por cuanto podría



ser interpretada como una pena infamante.

5. En cumplimiento al principio constitucional de proporcionalidad de las penas, se ha desarrollado una propuesta técnica sobre la base de las sugerencias de las instituciones que conforman el Sector Justicia.
6. En el Libro II, la Comisión de Justicia y Estructura del Estado tuvo entre sus objetivos fortalecer el procedimiento penal acusatorio oral establecido en la Constitución, fundamentado en los principios de igualdad, tutela judicial efectiva, debido proceso y acceso a la justicia.
7. Se han establecido normas para configurar un proceso penal oportuno y efectivo, para los ciudadanos y ciudadanas que se ven involucrados en el juzgamiento de una infracción penal, que responda a las nuevas exigencias de una sociedad en transformación que busca lograr justicia y paz social.
8. Se fortalece el sistema de medidas cautelares como un remedio para que el cumplimiento de la sentencia no se torne ilusorio, sino que se convierta en una realidad jurídica y social.
9. La Comisión eliminó el capítulo referente a la extradición por tratarse de una institución de asistencia administrativo-diplomática interestatal y no estrictamente procesal penal.
10. Se implementan formas de justicia restaurativa y los mecanismos alternativos de resolución de conflictos en materia penal, como una alternativa opcional para el tratamiento y resolución de conflictos de menor gravedad y la reparación integral a la víctima frente a los procesos penales ordinarios, desestimulando la dinámica punitiva convencional.
11. El Libro III del Código Integral Penal incorpora una nueva visión del sistema de ejecución de penas articulado a la normativa sustantiva y adjetiva penal, que busca que las personas con condena penal desarrollen sus capacidades y cumplan sus obligaciones para que puedan alcanzar, de este modo, su inclusión social; y en cumplimiento del artículo 51 de la Constitución, el Libro de Ejecución canaliza la aplicación de los derechos de las personas privadas de la libertad con énfasis en el derecho a la salud, alimentación, educación y trabajo.
12. El Libro de Ejecución contiene una normativa específica para dar cumplimiento a la obligación constitucional de dar tratamiento preferente y especializado en el caso de las mujeres, personas adultas mayores, enfermas o con discapacidad.
13. El Libro III es el reflejo del intenso debate alrededor del sistema penitenciario de nuestro país. Las normas de este libro son sencillas, coherentes, técnicas, prácticas y apegadas a respetar los derechos de todas las personas privadas de la libertad.
14. A través de las reformas al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia se cumple con el postulado que la Constitución ha señalado, esto es, la implementación de la justicia especializada en materia de responsabilidad de adolescentes que garantice la aplicación del debido proceso y la protección de sus derechos fundamentales y específicos.
15. Se ha incorporado como reformatorias, importantes precisiones al Código Orgánico

Ed

de



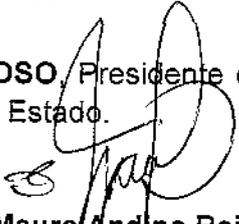
de la Función Judicial, además de otros cuerpos legales para unificar términos y complementar disposiciones.

6 Aprobación del Informe

Por las motivaciones constitucionales y jurídicas expuestas, la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado de la Asamblea Nacional, **RESUELVE**, con el voto favorable de las y los asambleístas **Mauro Andino, Marcela Aguiñaga, Gilberto Guamangate, María del Carmen Alman (A), Mariangel Muñoz, Gabriel Rivera, Fabián Solano**, con el voto en contra de los asambleístas de Miguel Moreta, Magali Orellana y Luis Fernando Torres; y la ausencia de la asambleísta Gina Godoy, **aprobar** el presente Informe para segundo debate sobre el Proyecto de Código Orgánico Integral Penal; y, recomendar al Pleno de la Asamblea Nacional que el texto del Proyecto de Ley sea debatido y aprobado Libro por Libro.

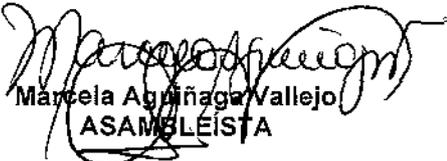
7 Asambleísta ponente

Doctor MAURO ANDINO REINOSO, Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado.

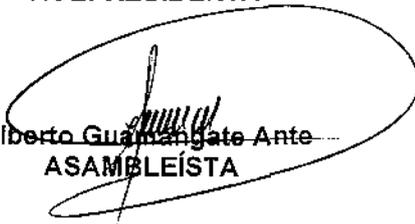


Mauro Andino Reinoso
PRESIDENTE

Gina Godoy Andrade
VICEPRESIDENTA



Marcela Aguiñaga Vallejo
ASAMBLEÍSTA



Gilberto Guamangate Ante
ASAMBLEÍSTA



María del Carmen Alman (A)
ASAMBLEÍSTA

Miguel Moreta Panchez
ASAMBLEÍSTA



Mariangel Muñoz Vicuña
ASAMBLEÍSTA

Magali Orellana Marquín
ASAMBLEÍSTA



Gabriel Rivera López
ASAMBLEÍSTA



Fabián Solano Moreno
ASAMBLEÍSTA



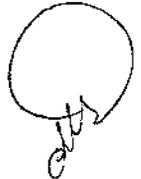
Luis Fernando Torres Torres
ASAMBLEÍSTA

Razón: Siento como tal, que el Informe para segundo debate sobre Proyecto de Código Orgánico Integral Penal fue debatido y aprobado en el Pleno de la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, en sesión del 04 de octubre de octubre de 2013.- Quito, 04 de octubre de 2013.- Lo certifico.



D. Richard Ortiz Ortiz

**SECRETARIO RELATOR DE LA COMISIÓN ESPECIALIZADA
DE JUSTICIA Y ESTRUCTURA DEL ESTADO**



ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR
**Comisión Especializada Permanente de Justicia
y Estructura del Estado**



— Segundo Debate —
**Proyecto de Código Orgánico
Integral Penal**

COMISIÓN:

MAURO ANDINO REINOSO, PRESIDENTE
Gina Godoy Andrade, Vicepresidenta

Marcela Aguiñaga Vallejo
Gilberto Guamangate Ante
Nicolás Issa Wagner
Miguel Moreta Panchez
Mariangel Muñoz Vicuña
Magali Orellana Marquínez
Gabriel Rivera López
Fabián Solano Moreno
Luis Fernando Torres Torres



Quito, 4 de octubre de 2013

Roberto
ll

Proyecto de Código Orgánico Integral Penal

Índice

LIBRO PRELIMINAR NORMAS RECTORAS	17
TÍTULO I FINALIDAD	17
TÍTULO II GARANTÍAS Y PRINCIPIOS GENERALES	17
CAPÍTULO PRIMERO PRINCIPIOS GENERALES.....	17
CAPÍTULO SEGUNDO GARANTÍAS Y PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO PENAL.....	17
CAPÍTULO TERCERO PRINCIPIOS RECTORES DE LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS Y LAS MEDIDAS CAUTELARES PERSONA- LES.....	20
TÍTULO III DERECHOS	21
CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS DE LA VÍCTIMA	21
CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS Y GARANTÍAS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD	22
TÍTULO IV INTERPRETACIÓN	25
TÍTULO V ÁMBITOS DE APLICACIÓN	25
LIBRO PRIMERO LA INFRACCIÓN PENAL	28
TÍTULO I LA INFRACCIÓN PENAL EN GENERAL	28
CAPÍTULO PRIMERO CONDUCTA PENALMENTE RELEVANTE	28
SECCIÓN PRIMERA Tipicidad	29
SECCIÓN SEGUNDA Antijuridicidad	30
SECCIÓN TERCERA Culpabilidad	30
CAPÍTULO SEGUNDO EJECUCIÓN DE LA INFRACCIÓN.....	32
CAPÍTULO TERCERO PARTICIPACIÓN.....	32
CAPÍTULO CUARTO CIRCUNSTANCIAS DE LA INFRACCIÓN	33
CAPÍTULO QUINTO RESPONSABILIDAD PENAL DE LA PERSONA JURÍDICA.....	36
TÍTULO II PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	37
CAPÍTULO PRIMERO LA PENA EN GENERAL	37
CAPÍTULO SEGUNDO CLASIFICACIÓN DE LA PENA	38
CAPÍTULO TERCERO EXTINCIÓN DE LA PENA.....	43

CAPÍTULO CUARTO MEDIDA DE SEGURIDAD.....	44
TÍTULO III REPARACIÓN INTEGRAL.....	44
CAPÍTULO ÚNICO REPARACIÓN INTEGRAL.....	44
TÍTULO IV INFRACCIONES EN PARTICULAR	46
CAPÍTULO PRIMERO GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS Y DELITOS CONTRA EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO	46
SECCIÓN PRIMERA Delitos contra la humanidad	46
SECCIÓN SEGUNDA Trata de personas con fines de explotación	48
SECCIÓN TERCERA Diversas formas de explotación.....	50
SECCIÓN CUARTA Delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario	54
CAPÍTULO SEGUNDO DELITOS CONTRA LOS DERECHOS DE LIBERTAD.....	59
SECCIÓN PRIMERA Delitos contra la inviolabilidad de la vida.....	59
SECCIÓN SEGUNDA Delitos contra la integridad personal.....	62
PARÁGRAFO PRIMERO Delitos de violencia intrafamiliar	62
PARÁGRAFO SEGUNDO Contravención de violencia intrafamiliar	63
SECCIÓN TERCERA Delitos contra la libertad personal	64
SECCIÓN CUARTA Delitos contra la integridad sexual y reproductiva.....	66
SECCIÓN QUINTA Delitos contra el derecho a la igualdad	70
PARÁGRAFO PRIMERO Delitos de discriminación	70
PARÁGRAFO SEGUNDO Delitos de odio.....	70
SECCIÓN SEXTA Delitos contra el derecho a la intimidad personal y familiar.....	71
SECCIÓN SEPTIMA Delitos contra el derecho al honor y buen nombre	72
SECCIÓN OCTAVA Delitos contra el derecho a la propiedad.....	72
PARÁGRAFO ÚNICO Contravenciones contra el derecho de propiedad.....	79
SECCIÓN NOVENA Delitos contra el derecho a la identidad.....	79
SECCIÓN DÉCIMA Delitos contra la movilidad humana	80
CAPÍTULO TERCERO DELITOS CONTRA LOS DERECHOS DEL BUEN VIVIR	81
SECCIÓN PRIMERA Delitos contra el derecho a la salud	81
SECCIÓN SEGUNDA Delitos por la producción o tráfico ilícitos de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización	82
SECCIÓN TERCERA Delitos contra la seguridad de los activos de los sistemas de información y comunicación	84
SECCIÓN CUARTA Delitos contra los derechos de los consumidores, usuarios y otros agentes del mercado	86
SECCIÓN QUINTA Delitos contra el derecho a la cultura	87
SECCIÓN SEXTA Delitos contra el derecho al trabajo y la Seguridad Social	88
SECCIÓN SÉPTIMA Contravención contra el derecho al trabajo	89
CAPÍTULO CUARTO DELITOS CONTRA EL AMBIENTE Y LA NATURALEZA O PACHA MAMA.....	89
SECCIÓN PRIMERA Delitos contra la biodiversidad.....	89

PARÁGRAFO ÚNICO Contravención de muerte y maltrato de animales domésticos	92
SECCIÓN SEGUNDA Delitos contra los recursos naturales	92
SECCIÓN TERCERA Delitos contra la gestión ambiental	93
SECCIÓN CUARTA Disposiciones comunes	94
SECCIÓN QUINTA Delitos contra los recursos naturales no renovables	95
PARÁGRAFO PRIMERO Delitos contra los recursos mineros	95
PARÁGRAFO SEGUNDO Delitos contra los hidrocarburos, derivados de hidrocarburos, gas licuado de petróleo y biocombustibles	95
CAPÍTULO QUINTO DELITOS CONTRA LA RESPONSABILIDAD	
CIUDADANA	97
SECCIÓN PRIMERA Delitos contra la tutela judicial efectiva	97
SECCIÓN SEGUNDA Contravenciones contra la tutela judicial efectiva	99
SECCIÓN TERCERA Delitos contra la eficiente administración pública	99
SECCIÓN CUARTA Contravenciones contra la eficiente administración pública	105
SECCIÓN QUINTA Delitos contra el régimen de desarrollo	105
SECCIÓN SEXTA Delitos contra la administración aduanera	108
SECCIÓN SÉPTIMA Delitos contra del régimen monetario	111
SECCIÓN OCTAVA Delitos económicos	111
PARÁGRAFO ÚNICO Delitos contra el sistema financiero	117
SECCIÓN NOVENA Delitos contra la fe pública	118
SECCIÓN DÉCIMA Delitos contra los derechos de participación	119
CAPÍTULO SEXTO DELITOS CONTRA LA ESTRUCTURA DEL ESTADO CONSTITUCIONAL	120
SECCIÓN ÚNICA Delitos contra la seguridad pública	120
PARÁGRAFO ÚNICO Contravención contra la seguridad pública	127
CAPÍTULO SÉPTIMO TERRORISMO Y SU FINANCIACIÓN	127
CAPÍTULO OCTAVO DELITOS AERONÁUTICOS	130
CAPÍTULO NOVENO INFRACCIONES DE TRÁNSITO	131
SECCIÓN PRIMERA Reglas generales	131
SECCIÓN SEGUNDA Delitos de tránsito	132
SECCIÓN TERCERA Contravenciones de tránsito	135
CAPÍTULO DECIMO CONTRAVENCIONES	144
LIBRO SEGUNDO PROCEDIMIENTO	147
TÍTULO I JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA	147
CAPÍTULO PRIMERO JURISDICCIÓN	147
CAPÍTULO SEGUNDO COMPETENCIA	148
TÍTULO II ACCIÓN PENAL	150
CAPÍTULO PRIMERO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL	150
CAPÍTULO SEGUNDO EXTINCIÓN Y PRESCRIPCIÓN DEL EJERCICIO	

CIO DE LA ACCIÓN PENAL.....	152
CAPÍTULO TERCERO DENUNCIA.....	154
CAPÍTULO CUARTO ACUSACIÓN PARTICULAR.....	156
TÍTULO III SUJETOS PROCESALES.....	158
CAPÍTULO PRIMERO PERSONA PROCESADA.....	158
CAPÍTULO SEGUNDO VÍCTIMA.....	158
CAPÍTULO TERCERO FISCALÍA.....	159
SECCIÓN PRIMERA Sistema nacional de protección y asistencia de víctimas, testigos y otros participantes en el proceso.....	161
SECCIÓN SEGUNDA Sistema especializado integral de investiga- ción, de Medicina Legal y Ciencias Forenses.....	162
SECCIÓN TERCERA Órganos auxiliares.....	162
CAPÍTULO CUARTO LA DEFENSA.....	164
TÍTULO IV PRUEBA.....	164
CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES.....	164
CAPÍTULO SEGUNDO ACTUACIONES Y TÉCNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN.....	167
SECCIÓN PRIMERA Actuaciones especiales de investigación.....	174
SECCIÓN SEGUNDA Registros y allanamiento.....	177
SECCIÓN TERCERA Técnicas especiales de investigación.....	180
CAPÍTULO TERCERO MEDIOS DE PRUEBA.....	184
SECCIÓN PRIMERA El documento.....	184
SECCIÓN SEGUNDA El testimonio.....	186
PARÁGRAFO PRIMERO Testimonio de la persona proce- sada.....	188
PARÁGRAFO SEGUNDO Testimonio de la víctima.....	189
PARÁGRAFO TERCERO La pericia.....	190
CAPÍTULO CUARTO REGLAS PARA LA INVESTIGACIÓN DE DELI- TOS COMETIDOS MEDIANTE LOS MEDIOS DE COMUNI- CACIÓN SOCIAL.....	191
TÍTULO V MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN.....	192
CAPÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES.....	192
CAPÍTULO SEGUNDO MEDIDAS CAUTELARES.....	193
SECCIÓN PRIMERA Medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada.....	193
PARÁGRAFO PRIMERO Aprehesión.....	194
PARÁGRAFO SEGUNDO Detención.....	195
PARÁGRAFO TERCERO Prisión preventiva.....	197
PARÁGRAFO CUARTO Caución.....	200
SECCIÓN SEGUNDA Medidas cautelares sobre bienes.....	202
CAPÍTULO TERCERO MEDIDAS DE PROTECCIÓN.....	205
TÍTULO VI PROCEDIMIENTO.....	207
CAPÍTULO PRIMERO NORMAS GENERALES.....	207
CAPÍTULO SEGUNDO EXCUSAS Y RECUSACIÓN.....	211
CAPÍTULO TERCERO PLAZOS Y HORARIOS.....	213
CAPÍTULO CUARTO CITACIÓN Y NOTIFICACIÓN.....	213

CAPÍTULO QUINTO EXPEDIENTE Y REGISTRO	215
CAPÍTULO SEXTO COSTAS PROCESALES	216
TÍTULO VII PROCEDIMIENTO ORDINARIO	216
CAPÍTULO PRIMERO FASE DE INVESTIGACIÓN PREVIA.....	216
CAPÍTULO SEGUNDO ETAPAS DE PROCEDIMIENTO.....	219
SECCIÓN PRIMERA Instrucción	219
SECCIÓN SEGUNDA Etapa de evaluación y preparatoria de juicio	222
PARÁGRAFO PRIMERO Audiencia preparatoria de juicio.....	223
PARÁGRAFO SEGUNDO Sobreseimiento.....	225
PARÁGRAFO TERCERO Llamamiento a juicio	225
SECCIÓN TERCERA Etapa de juicio	226
PARÁGRAFO PRIMERO Instalación.....	226
PARÁGRAFO SEGUNDO Práctica de pruebas.....	227
PARÁGRAFO TERCERO Alegatos	229
PARÁGRAFO CUARTO Sentencia.....	230
PARÁGRAFO QUINTO Suspensión condicional de la pena	233
TÍTULO VIII PROCEDIMIENTOS ESPECIALES	234
CAPÍTULO ÚNICO CLASES DE PROCEDIMIENTOS.....	234
SECCIÓN PRIMERA Procedimiento abreviado.....	234
SECCIÓN SEGUNDA Procedimiento directo	236
SECCIÓN TERCERA Procedimiento expedito	237
PARÁGRAFO PRIMERO Procedimiento expedito de contra-	
venciones penales.....	237
PARÁGRAFO SEGUNDO Procedimiento para contraven-	
ciones de tránsito	238
SECCIÓN CUARTA Procedimiento para el ejercicio privado de la ac-	
ción penal	239
TÍTULO IX IMPUGNACIÓN Y RECURSOS	241
CAPÍTULO PRIMERO IMPUGNACIÓN.....	241
CAPÍTULO SEGUNDO RECURSO DE APELACIÓN.....	242
CAPÍTULO TERCERO RECURSO DE CASACIÓN.....	243
CAPÍTULO CUARTO RECURSO DE REVISIÓN	244
CAPÍTULO QUINTO RECURSO DE HECHO	245
TÍTULO X MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN	
DE CONFLICTOS	246
CAPÍTULO PRIMERO NORMAS GENERALES.....	246
CAPÍTULO SEGUNDO CONCILIACIÓN	247
CAPÍTULO TERCERO MEDIACIÓN	248
LIBRO TERCERO EJECUCIÓN	250
TÍTULO I ÓRGANOS COMPETENTES	250
CAPÍTULO PRIMERO JUEZAS Y JUECES DE GARANTÍAS PENI-	
TENCIARIAS.....	250

SECCIÓN ÚNICA Ejecución de la pena	250
CAPÍTULO SEGUNDO SISTEMA NACIONAL DE REHABILITACIÓN SOCIAL	252
TÍTULO II CENTROS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD.....	253
TÍTULO III RÉGIMEN DE PENAS NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD.....	255
TÍTULO IV RÉGIMEN DE MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES Y REHABILITACIÓN SOCIAL	256
CAPÍTULO PRIMERO RÉGIMEN DE MEDIDAS CAUTELARES	256
CAPÍTULO SEGUNDO RÉGIMEN GENERAL DE REHABILITACIÓN SOCIAL	257
SECCIÓN PRIMERA Ubicación poblacional de las personas privadas de libertad.....	257
SECCIÓN SEGUNDA Progresión en los centros de rehabilitación social	258
SECCIÓN TERCERA El tratamiento.....	260
CAPÍTULO TERCERO RÉGIMEN DE VISITAS	262
CAPÍTULO CUARTO RÉGIMEN DISCIPLINARIO PARA LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD	263
TÍTULO V REPATRIACIÓN.....	266
DISPOSICIONES GENERALES	268
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	268
DISPOSICIONES DEROGATORIAS Y REFORMATO-RIAS	271
DISPOSICIÓN FINAL.....	315

Código Orgánico Integral Penal

Exposición de motivos

En las últimas décadas el Ecuador ha sufrido profundas transformaciones económicas, sociales y políticas. La Constitución, aprobada en las urnas, impone obligaciones inaplazables y urgentes como la revisión del sistema jurídico para cumplir con el imperativo de justicia y certidumbre.

La heterogeneidad de los componentes del sistema penal ecuatoriano, incluida la coexistencia de varios cuerpos legales difíciles de acoplar en la práctica, ha generado una percepción de impunidad y desconfianza. Para configurar un verdadero cuerpo legal integral se han considerado los siguientes aspectos:

1. Dimensión histórica

En el Ecuador -desde su época republicana-, se han promulgado cinco Códigos Penales (1837, 1872, 1889, 1906 y 1938). La legislación penal vigente es una codificación más y tiene una fuerte influencia del Código italiano de 1930 (conocido como Código Rocco), argentino de 1922, belga de 1867 y -éste a su vez- del francés de 1810 (Código Napoleónico). En suma, tenemos un Código de hace dos siglos con la influencia trágica del siglo XX, que es la Ley penal del fascismo italiano.

El Código Penal vigente, aunque antiguo, incompleto, disperso y retocado, ha sido permanentemente remendado. La codificación de 1971 ha soportado, en casi cuarenta años -desde octubre de 1971 hasta la producida en mayo del 2010- cuarenta y seis reformas. A esto hay que sumar más de doscientas normas no penales que tipifican infracciones.

En materia de procedimiento penal, Ecuador ha tenido más de cinco leyes. El Código de Procedimiento Penal vigente desde el año 2000, introdujo un cambio fundamental en relación al procedimiento de 1983: el sistema acusatorio. Sin embargo, no fue de fácil aplicación y sufrió múltiples modificaciones. En total, el Código se ha reformado catorce veces. Estas reformas se hicieron sin tomar en cuenta las normas penales sustantivas y se pretendió, cambiar el sistema penal modificando solamente una parte aislada.

En relación al Código de Ejecución de Penas, este cuerpo legal se publicó por primera vez en 1982 y se ha reformado diez veces. Las normas



penales vigentes, de ejecución, elaboradas sin considerar las normas sustantivas y procesales, son inaplicables por su inconsistencia. Técnicamente, no se puede rehabilitar a una persona que nunca ha sido “habilitada”, ni reinsertar en una sociedad que tampoco es ideal para la reinserción. Además, el sistema funciona solo si cuenta con la voluntad de las personas condenadas. Esto ha generado, en definitiva, espacios propicios para la violencia y la corrupción.

Es evidente que las normas sustantivas, procesales y ejecutivas penales no responden a una línea de pensamiento única. Sus contextos históricos son muy diversos. Las finalidades y estructuras son distintas, sin coordinación alguna, inclusive contienen normas contradictorias. Esto se traduce en un sistema penal incoherente, poco práctico y disperso.

2. Imperativo constitucional

La Constitución al declarar al estado como *constitucional de derechos y justicia*, define un nuevo orden de funcionamiento jurídico, político y administrativo. La fuerza normativa directa, los principios y normas incluidos en su texto y en el Bloque de Constitucionalidad confieren mayor legitimidad al Código Orgánico Integral Penal, pues ya no requiere la intermediación de la ley, para que las disposiciones constitucionales sean aplicables directamente por los jueces.

Toda autoridad pública que tiene competencia para normar tiene la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, las leyes, otras normas jurídicas, ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución (artículo 84).

Sin embargo, según el artículo 424 de Constitución de la República del Ecuador, las normas y los actos del poder público deben mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; caso contrario carecerán de eficacia jurídica. Desde este mandato, surge la necesidad de adecuar y actualizar el derecho penal, con todos sus componentes (sustantivo, adjetivo y ejecutivo), al nuevo estándar constitucional.

En consecuencia, es indispensable, determinar la correspondencia constitucional de los bienes jurídicos protegidos y las garantías de quienes se someten a un proceso penal en calidad de víctimas o procesados, para que estén adecuadamente regulados y protegidos.

3. Constitucionalización del derecho penal

El derecho penal tiene, aparentemente, una doble función contradictoria frente a los derechos de las personas. Por un lado, protege derechos y,

por otro, los restringe. Desde la perspectiva de las víctimas, los protege cuando alguno ha sido gravemente lesionado. Desde la persona que se encuentra en conflicto con la ley penal, puede restringir excepcionalmente sus derechos, cuando una persona vulnera los derechos de otras y justifica la aplicación de una sanción. Por ello, el derecho penal, debe determinar los límites para no caer en la venganza privada, ni en la impunidad.

El artículo 76 de la Constitución ordena aplicar proporcionalidad a las penas, es decir que debe existir cierta relación coherente entre el grado de vulneración de un derecho y la gravedad de la pena.

Además, la Constitución en su artículo 78 incorpora la figura de la reparación integral. Para ello, se integran algunas instituciones, con el fin de evitar la severidad del derecho penal y procurar que las soluciones sean más eficaces.

4. Actualización doctrinaria de la legislación penal

El auge del constitucionalismo en las democracias contemporáneas ha sido precedido de una renovación teórica y conceptual. Parte del nuevo instrumental jurídico, producido no solo por la doctrina sino también por la jurisprudencia de tribunales constitucionales y penales, nacionales e internacionales, son: la imprescriptibilidad de ciertos delitos que tienen particular gravedad en el mundo entero; el estado de necesidad en sociedades donde hay extrema pobreza y exclusión, como en la nuestra; las penas prohibidas, para evitar arbitrariedades; la revisión extraordinaria de la condena; la suspensión condicional de la pena; supresión de delitos que pueden merecer mejor respuesta desde el ámbito civil o administrativo; la proscripción de un derecho penal de autor; la supresión de la presunción de derecho del conocimiento de la ley, entre otros.

En este contexto, se adecua la legislación ecuatoriana a los nuevos desarrollos conceptuales que se han producido en el mundo y en la región, como mecanismo para asegurar un correcto funcionamiento de la justicia penal. Si bien es cierto, en otros países se ha dejado en manos de la doctrina y la jurisprudencia este desarrollo conceptual; en el caso ecuatoriano, este proceso ha resultado fallido.

Las juezas y jueces penales han estado sometidos a una concepción excesivamente legalista. A esto hay que sumar la crisis del sistema de educación superior y la carencia de investigaciones en todas las áreas del derecho penal y criminología. Todo esto ha dado como resultado un limitado desarrollo conceptual, teórico y técnico.

Por ello se incorpora los desarrollos normativos, doctrinales y jurisprudenciales modernos y se los adecua a la realidad ecuatoriana, como mecanismos estratégicos para promover una nueva cultura penal y el fortalecimiento de la justicia penal existente.

5. Adecuación de la normativa nacional a los compromisos internacionales

Se tipifica nuevas conductas penalmente relevantes adaptadas a las normas internacionales. Se introduce nuevos capítulos como por ejemplo, el que se refiere a los delitos contra la humanidad y las graves violaciones a los derechos humanos. En otros casos, cuando en instrumentos internacionales suscritos por el Ecuador se establecen tipos penales abiertos y poco precisos, se han diseñado los tipos penales considerando las garantías constitucionales, la efectividad del combate del delito y la precisión en elementos de la tipicidad.

Por primera vez se tipifica infracciones como la omisión de denuncia de tortura, la desaparición forzada y la violencia sexual en conflicto armado.

Desde esta perspectiva, se honra compromisos internacionales y además se cumple con el postulado que, en materia de derechos humanos, la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos tienen vigencia en el sistema jurídico infra constitucional.

6. Balance entre garantías y eficiencia de la justicia penal

Todo sistema penal se encuentra en el dilema entre combatir la impunidad y garantizar los derechos de las personas sospechosas de haber cometido una infracción penal. Si las garantías se extreman, se crearía un sistema que nunca sanciona; si las garantías se flexibilizan, se acabaría condenando a la persona inocente.

El sistema penal tiene que llegar al término medio para evitar que en la sociedad se toleren injusticias y procurar que exista algo parecido a la paz social en el combate a la delincuencia.

Se limita la actuación del aparato punitivo del Estado. La jueza o juez es garante de los derechos de las partes en conflicto. El proceso se adecua a los grados de complejidad de los casos. Las personas sometidas al poder penal –como víctimas o procesados- tienen, en todas sus etapas, derechos y garantías.

7. La ejecución de las penas

El derecho de ejecución de penas ha estado doctrinaria y jurídicamente divorciado del derecho procesal y del derecho penal sustantivo, en todas sus dimensiones. Una vez dictada la sentencia, sin que se debata la prolongación de la pena, las juezas y los jueces no tienen relación alguna con el efectivo cumplimiento de la sentencia, no existe control judicial sobre las condiciones carcelarias, las sentencias no se cumplen efectivamente y la administración ha estado a cargo de un órgano poco técnico y con inmensas facultades discrecionales. Si a esto se suman las condi-

ciones carcelarias, que son deplorables, la falta de estadísticas confiables, la ausencia de registros, y la forma arbitraria de establecer sanciones al interior de los centros, se llega a la conclusión de que urge realizar una reforma creativa, integral y coherente con el resto del sistema penal.

El trabajo, la educación, la cultura, el deporte, la atención a la salud y el fortalecimiento de las relaciones familiares de las personas privadas de la libertad, deben ser los puntales que orienten el desarrollo de las capacidades de las personas privadas de libertad y viabilicen su reinserción progresiva a la sociedad.

En aplicación de la norma constitucional, especial énfasis merece el trabajo de la persona privada de libertad que, además de constituir un elemento fundamental del tratamiento, es considerado un derecho y un deber social de las personas privadas de libertad.

También se regula el régimen disciplinario para evitar la discrecionalidad de la autoridad competente o personal de seguridad penitenciaria.

Es prioritario partir de una reforma integral destinada a que los mandatos constitucionales se hagan realmente efectivos, que implique una construcción normativa conjunta, con una misma perspectiva y un mismo eje articulador: garantizar los derechos de las personas.

EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO

- Que el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador enmarca al ordenamiento jurídico nacional dentro de los lineamientos de un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, siendo necesario realizar cambios normativos que respondan coherentemente al espíritu de la Constitución.
- Que la Constitución, en el inciso primero del artículo 424, señala que es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico, y por lo tanto, las normas y los actos del poder público deben mantener conformidad con las disposiciones constitucionales.
- Que la letra b), número 3, del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a las personas una vida libre de violencia en el ámbito público y privado y ordena la adopción de medidas para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia.
- Que la Constitución, de conformidad con el artículo 75, reconoce a las personas el derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, y que en ningún caso quedarán en indefensión.
- Que el artículo 76 de la Constitución ordena que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, como en los penales, se asegurará las garantías que integran el debido proceso, garantías de la defensa para la persona procesada y garantías para las víctimas, que deben ser canalizadas a través de la ley penal.
- Que la Constitución reconoce a las personas privadas de libertad, de conformidad con el artículo 51, el derecho a no ser aisladas, a comunicarse, a recibir visitas, a declarar sobre el trato recibido, a contar con recursos humanos y necesarios para gozar de salud integral, a la atención de sus necesidades educativas, laborales, productivas, culturales, alimenticias y recreativas, y a recibir atención preferente y especializada en el caso de personas adultas mayores, mujeres embarazadas o en período de lactancia, con capacidades especiales, enfermas o adolescentes.
- Que la Constitución prescribe en el artículo 78 que las víctimas de infracciones penales tendrán derecho a protección especial, a no ser revictimizadas, y a que se adopten mecanismos para una reparación integral que incluya el conocimiento de la verdad, restitución, indemniza-



ciones, rehabilitación, garantía de no repetición, y satisfacción del derecho violado.

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución las acciones por infracciones de genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra, desaparición forzada de personas y agresión a un Estado serán imprescriptibles.

Que de conformidad con el artículo 76 de la Constitución, se debe establecer la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, deben existir sanciones no privativas de la libertad, las que tienen que respetar los derechos de las personas y deben ser impuestas mediante procedimientos adversariales, transparentes, y justos.

Que el Código Penal, Código de Procedimiento Penal y Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social fueron promulgados antes de la entrada en vigencia de la actual Constitución y que sus normas, deben ser actualizadas y adecuadas a las nuevas exigencias del Estado de Derechos y Justicia.

Que el derecho penal adjetivo debe garantizar la existencia de un sistema adversarial, que cuente con fiscales que promuevan el ejercicio de la acción penal dentro de los principios y fundamentos del sistema acusatorio, con defensoras y defensores públicos que patrocinen técnicamente a las personas acusadas de cometer una infracción, y con juezas y jueces que dirijan el proceso y sean garantes de los derechos de los participantes procesales.

Que para cumplir lo dispuesto en el artículo 201 de la Constitución, es impostergable modificar el actual Sistema de Ejecución de Penas por uno que tenga como prioridad el desarrollo de las capacidades de las personas sentenciadas penalmente para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar su libertad, rehabilitándose y reinsertándose en la sociedad.

Que el sistema penal en su componente sustantivo mantiene tipos obsoletos, pues no responde a las necesidades actuales de la población; en su componente adjetivo es ineficiente y no ha logrado afianzar procesos justos, rápidos, sencillos, ni tampoco ha coordinado adecuadamente las acciones entre todos sus actores; y, en su componente ejecutivo no ha cumplido con sus objetivos y se ha convertido en un sistema burocrático y poco eficaz, lo que justifica una reforma integral y urgente al sistema penal en su conjunto.

Que en la consulta popular de 7 de mayo de 2011, el pueblo se pronunció sobre temas relativos al procedimiento penal: la caducidad de la prisión preventiva y medidas sustitutivas a la privación de libertad; y, a la necesidad de tipificar el enriquecimiento privado no justificado y la no afiliación al IESS de los trabajadores en relación de dependencia.

Que la Asamblea Nacional de acuerdo con el artículo 84 de la Constitución, tiene la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución e instrumentos internacionales.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, expide el siguiente:





Código Orgánico Integral Penal

LIBRO PRELIMINAR NORMAS RECTORAS

TÍTULO I FINALIDAD

Artículo 1.- Finalidad. Este Código tiene como finalidad normar el poder punitivo del Estado, tipificar las infracciones penales; juzgar a las personas con estricta observancia del debido proceso, promover la rehabilitación social de las personas sentenciadas y la reparación integral de las víctimas.

TÍTULO II GARANTÍAS Y PRINCIPIOS GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 2.- Principios generales. En materia penal se aplican todos los principios que emanan de la Constitución de la República, de los Instrumentos Internacionales de derechos humanos y los desarrollados en este Código.

Artículo 3.- Principio de mínima intervención. La intervención penal está legitimada siempre y cuando sea estrictamente necesaria para la protección de las personas, constituye el último recurso, cuando no son suficientes los mecanismos extrapenales.

CAPÍTULO SEGUNDO GARANTÍAS Y PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO PENAL

Artículo 4.- Dignidad humana y titularidad de derechos. Los intervi-

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'R' followed by a flourish.

nientes en el proceso penal son titulares de los derechos humanos reconocidos por la Constitución de la República y los instrumentos internacionales.

Las personas privadas de libertad conservan la titularidad de sus derechos humanos con las limitaciones propias de la privación de libertad. Son tratadas con respeto a su dignidad como seres humanos. Se prohíbe el hacinamiento.

Artículo 5.- Principios procesales. El proceso penal se rige por los siguientes principios, como parte del debido proceso, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas.

1. **Legalidad:** no hay infracción penal, pena, ni proceso penal sin ley anterior al hecho. Este principio rige incluso cuando la ley penal se remita a otras normas o disposiciones legales para integrarla.
2. **Favorabilidad:** en caso de conflicto entre dos normas de la misma materia, que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplica la menos rigurosa aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción.
3. **Duda a favor del reo:** la o el juzgador, para dictar sentencia condenatoria, debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable.
4. **De inocencia:** toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no se ejecutorie una sentencia que determine lo contrario.
5. **Igualdad:** es obligación de las y los servidores judiciales hacer efectiva la igualdad de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal y proteger especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de vulnerabilidad.
6. **Impugnación procesal:** toda persona tiene derecho a recurrir del fallo, resolución o auto definitivo en todos los procesos en los que se decida sobre sus derechos, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y este Código.
7. **Prohibición de empeorar la situación del procesado:** al resolver la impugnación de una sanción, no se puede empeorar la situación de la persona que recurre cuando es la única recurrente.
8. **Prohibición de obligación de autoincriminación:** ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma en asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal.
9. **Prohibición de doble juzgamiento:** ninguna persona puede ser juzga-

da ni penada más de una vez por los mismos hechos. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena son considerados para este efecto. La aplicación de sanciones administrativas o civiles derivadas de los mismos hechos que sean objeto de juzgamiento y sanción penal no constituye vulneración a este principio.

10. Intimidad: toda persona tiene derecho a su intimidad personal y familiar. No pueden hacerse registros, allanamientos ni incautaciones en su domicilio, residencia, o lugar de trabajo sino en virtud de orden escrita de la o el juzgador competente, con arreglo a las formalidades y motivos previamente definidos, salvo los casos de excepción previstos en este Código.
11. Oralidad: el proceso se lleva a efecto mediante el sistema oral y las decisiones se toman en audiencia. Se utilizan los medios técnicos disponibles para dejar constancia y registrar las actuaciones procesales. Los sujetos procesales recurren a medios escritos en los casos previstos en este Código.
12. Concentración: la o el juzgador debe, reunir o concentrar y realizar la mayor cantidad de actos procesales en una sola audiencia. Cada tema en discusión se resuelve de manera exclusiva con la información producida en la audiencia destinada para el efecto.
13. Contradicción: los sujetos procesales debe presentar, en forma verbal las razones o argumentos de los que se crean asistidos; replicar los argumentos de las otras partes procesales; presentar pruebas; y, contradecir las que se presenten en su contra.
14. Dirección judicial del proceso: la o el juzgador, de conformidad con la ley, ejerce la dirección del proceso, controla las actividades de las partes procesales y evita dilaciones innecesarias.
En función de este principio, la o el juzgador puede interrumpir a las partes para solicitar aclaraciones, encauzar el debate y realizar las demás acciones correctivas.
15. Impulso procesal: el impulso procesal corresponde a las partes procesales por el sistema dispositivo.
16. Publicidad: todo proceso penal es público salvo los casos de excepción previstos en este Código.
17. Inmediación: la o el juzgador celebran audiencia en conjunto con los sujetos procesales; debe estar presente con las partes, para la evacuación de los medios de prueba y demás actos procesales que estructuran de manera fundamental el proceso penal.
18. Motivación: la o el juzgador debe fundamentar sus decisiones, en particular, debe pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestos por los sujetos procesales durante el proceso.
19. Imparcialidad: la o el juzgador, en todos los procesos a su cargo, de-

be orientarse por el imperativo de administrar justicia de conformidad con la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y este Código, respetando la igualdad ante la Ley.

20. Privacidad y confidencialidad: las víctimas de delitos contra la integridad sexual, así como toda niña, niño o adolescente que participe en un proceso penal, tienen derecho a que se respete su intimidad y la de su familia. Queda prohibido divulgar su identidad en actuaciones judiciales, policiales o administrativas; así como también toda referencia a documentación, nombres, sobrenombres, filiación, parentesco, residencia, antecedentes penales, exhibición de fotografías o cualquier otro dato que posibilite su identificación.
21. Objetividad: en el ejercicio de su función, la o el fiscal adecua sus actos a un criterio objetivo, velando por la correcta aplicación de la ley y el respeto de los derechos de las personas. De acuerdo con ese criterio, debe investigar en igual medida no solo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad de la persona procesada, sino también los que la eximan, atenúen o extingan.

Artículo 6.- Garantías en caso de privación de libertad. En todo proceso penal en que se prive de la libertad a una persona, se observan las garantías previstas en la Constitución y las siguientes:

1. En delitos flagrantes, la persona debe ser conducida de inmediato ante la o el juzgador para la correspondiente audiencia que se realiza dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprehensión.
2. En el caso de contravenciones flagrantes la audiencia se realiza inmediatamente después de la aprehensión.
3. Se debe verificar la edad de la persona procesada y, en caso de duda, se aplica la presunción de minoría de edad hasta que sea desvirtuada por parte de la fiscalía dentro de la investigación.
4. Ninguna persona privada de libertad puede ser incomunicada, aislada o sometida a tortura, ni siquiera con fines disciplinarios.

CAPÍTULO TERCERO PRINCIPIOS RECTORES DE LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS Y LAS MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES

Artículo 7.- Separación. Las personas privadas de libertad se alojan en diferentes lugares de privación de libertad o en distintas secciones dentro de dichos establecimientos, de acuerdo a su sexo u orientación sexual, edad, la razón de su privación de libertad, necesidad de protección de la



vida e integridad de las personas privadas de libertad o del personal o las necesidades especiales de atención, según las disposiciones del Libro Tercero de este Código.

En ningún caso, la separación de las personas privadas de libertad se utiliza para justificar la discriminación, imposición de torturas, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, o condiciones de privación de libertad más rigurosas o menos adecuadas a un determinado grupo de personas.

Artículo 8.- Tratamiento. En la rehabilitación de las personas privadas de libertad se considera sus necesidades, capacidades y habilidades con el fin de estimular su voluntad de vivir conforme a la ley, trabajar y respetar a los demás.

Artículo 9.- Participación y voluntariedad. La participación de las personas privadas de libertad en las actividades y programas implementados en los centros de privación de libertad es integral, individual y voluntaria.

Artículo 10.- Prohibición de privación de libertad en centros no autorizados. Se prohíbe cualquier forma de privación de libertad en instalaciones o lugares no autorizados legalmente, así como toda forma de arresto, coerción o privación de libertad derivada de procedimientos disciplinarios administrativos.

TÍTULO III DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS DE LA VÍCTIMA

Artículo 11.- Derechos. En todo proceso penal, la víctima de las infracciones goza de los siguientes derechos:

1. A proponer acusación particular, a no participar en el proceso o a dejar de hacerlo en cualquier momento de conformidad con las normas de este Código. En ningún caso se obliga a la víctima a comparecer.
2. A la adopción de mecanismos para la reparación integral de los daños sufridos que incluye, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos, el restablecimiento del derecho lesionado, la indemnización, la garantía de no repetición de la infracción, la satisfacción del derecho violado y cualquier otra forma de reparación adicional

que se justifique en cada caso.

3. A la reparación por las infracciones que se cometan por agentes del Estado o por quienes, sin serlo, cuenten con su autorización.
4. A la protección especial, resguardando su intimidad y seguridad, así como la de sus familiares y sus testigos.
5. A no ser revictimizada, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, incluida su versión. Se la protege de cualquier amenaza u otras formas de intimidación y, para el efecto, se pueden utilizar medios tecnológicos.
6. A ser asistida antes y durante la investigación, las etapas del proceso y la reparación integral por una o un defensor público o privado.
Ser asistida gratuitamente por una o un traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento, así como recibir asistencia especializada.
7. A ingresar al Sistema nacional de protección y asistencia de víctimas, testigos y otros participantes del proceso penal, de acuerdo con las disposiciones de este Código y la ley.
8. A recibir asistencia integral de profesionales adecuados a sus necesidades durante el proceso penal.
9. A ser informada por la Fiscalía del estado de la investigación preprocesal y de la instrucción.
10. A ser informada del resultado final del proceso, en su domicilio, si se conoce, aun cuando no haya intervenido en él.
11. A ser tratada en condiciones de igualdad y cuando amerite, aplicar medidas de acción afirmativa que garanticen una investigación, proceso y reparación, en relación a su dignidad humana.

Si la víctima es de nacionalidad distinta a la ecuatoriana, se permite su estadía temporal o permanente dentro del territorio nacional, por razones humanitarias y personales, de acuerdo con las condiciones del Sistema nacional de protección y asistencia de víctimas, testigos y otros participantes del proceso penal.

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS Y GARANTÍAS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

Artículo 12.- Derechos y garantías de las personas privadas de libertad. Las personas privadas de libertad gozarán de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución de la República y los Instrumentos Internacionales de derechos humanos:



1. **Integridad:** la persona privada de libertad tiene derecho a la integridad física, psíquica, moral y sexual. Se respeta este derecho durante los traslados, registros, requisas o cualquier otra actividad.

Se prohíbe toda acción, tratamiento o sanción que implique tortura o cualquier forma de trato cruel, inhumano o degradante. No puede invocarse circunstancia alguna para justificar tales actos.

Se prohíbe cualquier forma de violencia por razones étnicas, condición social, género u orientación sexual.
2. **Libertad de expresión:** la persona privada de libertad tiene derecho a recibir información, dar opiniones y difundirlas por cualquier medio de expresión disponible en los centros de privación de libertad.
3. **Libertad de conciencia y religión:** la persona privada de libertad tiene derecho a que se respete su libertad de conciencia y religión y se facilite el ejercicio de la misma, incluso a no profesar religión alguna. Se respetan los objetos personales con estos fines, siempre y cuando no pongan en riesgo la seguridad del centro de privación de libertad.
4. **Trabajo, educación, cultura y recreación:** el Estado reconoce el derecho al trabajo, educación, cultura y recreación de las personas privadas de libertad, y garantiza las condiciones para su ejercicio. El trabajo puede desarrollarse mediante asociaciones con fines productivos y comerciales.
5. **Privacidad personal y familiar:** la persona privada de libertad tiene derecho a que se respete su vida privada y la de su familia.
6. **Protección de datos de carácter personal:** la persona privada de libertad tiene derecho a la protección de sus datos de carácter personal, que incluye el acceso y uso de esta información.
7. **Asociación:** la persona privada de libertad tiene derecho a asociarse con fines lícitos y a nombrar sus representantes, de conformidad con la Constitución de la República y la Ley.
8. **Sufragio:** la persona privada de libertad por medidas cautelares personales tienen derecho al sufragio. Se suspende para aquellas personas que tengan sentencia condenatoria ejecutoriada.
9. **Quejas y peticiones:** la persona privada de libertad, tiene derecho a presentar quejas o peticiones ante la autoridad competente del centro de privación de libertad a la o el juez de garantías penitenciarias y recibir respuestas claras y oportunas.
10. **Información:** la persona privada de libertad, en el momento de su ingreso a cualquier centro de privación de libertad, tiene derecho a ser informada en su propia lengua acerca de sus derechos, las normas del establecimiento y los medios de que dispone para formular peticiones y quejas. Esta información debe ser pública, escrita y estar a

disposición de las personas en todo momento.

11. Salud: la persona privada de libertad tiene derecho a la salud preventiva, curativa y de rehabilitación, tanto física como mental, oportuna, especializada e integral. Para garantizar el ejercicio de este derecho se considera las condiciones específicas de cada grupo de la población privada de libertad.

En los centros de privación de libertad de mujeres, el departamento médico cuenta con personal femenino especializado.

Los estudios, diagnósticos, tratamientos y medicamentos son gratuitos.

En caso de adicciones a sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que los contengan o de alcoholismo y tabaquismo, el Ministerio de Salud Pública brinda tratamiento de carácter terapéutico o de rehabilitación mediante consultas o sesiones, con el fin de lograr la deshabitación. La atención se realiza en los centros de privación de libertad a través de personal calificado para el efecto.

12. Alimentación: la persona privada de libertad tiene derecho a una nutrición adecuada, en cuanto a calidad y cantidad, en lugares apropiados para el efecto. La persona privada de libertad tiene acceso a agua potable en todo momento.
13. Relaciones familiares y sociales: la persona privada de libertad tiene derecho a mantener su vínculo familiar y social. Debe estar ubicada en centros de privación de libertad cercanos a su familia, a menos que manifieste su voluntad contraria o que, por razones de seguridad debidamente justificadas o para evitar el hacinamiento, sea necesaria su reubicación en un centro de privación de libertad situado en distinto lugar al de su familia, domicilio habitual y juez natural.
14. Comunicación y visita: sin perjuicio de las restricciones propias de los regímenes de seguridad, la persona privada de libertad tiene derecho a comunicarse y recibir visitas de sus familiares y amigos, defensora o defensor público o privado y a la visita íntima de su pareja, en lugares y condiciones que garanticen su privacidad, la seguridad de las personas y del centro de privación de libertad.

El ejercicio de este derecho debe darse en igualdad de condiciones, sin importar su nacionalidad, sexo, preferencia sexual o identidad de género.

La persona privada de libertad de nacionalidad extranjera pueden comunicarse con representantes diplomáticos o consulares de su país.

El derecho a la visita de familiares o amigos no se considera un privilegio; y, no se utiliza como sanción la pérdida del mismo, salvo en aquellos casos en que el contacto represente un riesgo para la per-

sona privada de libertad o para la o el visitante. La autoridad competente del centro de privación de libertad reporta a la o el juez de garantías penitenciarias los casos de riesgo.

15. Libertad inmediata: la persona privada de libertad, cuando cumpla la condena, reciba amnistía o indulto o se revoque la medida cautelar, es liberada inmediatamente, siendo necesario para ello únicamente la presentación de la orden de excarcelación emitida por la autoridad competente. Las o los servidores públicos que demoraran el cumplimiento de esta disposición son removidos de sus cargos, previo sumario administrativo sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar.
16. Proporcionalidad en la determinación de las sanciones disciplinarias: las sanciones disciplinarias que se imponen a la persona privada de libertad, deben ser proporcionales a las faltas cometidas. No se pueden imponer medidas sancionadoras indeterminadas ni que contravengan los derechos humanos.

TÍTULO IV INTERPRETACIÓN

Artículo 13.- Interpretación e integración. Las normas de este Código deben interpretarse o integrarse de conformidad con las siguientes reglas:

1. La interpretación en materia penal se realiza en el sentido que más se ajuste a la Constitución de la República de manera integral y a los instrumentos internacionales de derechos humanos.
2. Los tipos penales y las penas se interpretan en forma estricta; esto es, respetando el sentido literal de la norma.
3. Queda prohibida la utilización de la analogía como forma de integración del derecho para crear infracciones penales, ampliar los límites de los presupuestos legales que permiten la aplicación de una sanción o medida cautelar, o para establecer excepciones o restricciones de derechos.

TÍTULO V ÁMBITOS DE APLICACIÓN

Artículo 14.- Ámbito espacial de aplicación. Las normas de este Código se aplican a:

1. Toda infracción cometida dentro del territorio nacional.
2. Las infracciones cometidas fuera del territorio ecuatoriano, en los siguientes casos:
 - a) Cuando la infracción produzca efectos en el Ecuador o en los lugares sometidos a su jurisdicción.
 - b) Cuando la infracción penal es cometida en el extranjero, contra una o varias personas ecuatorianas y no ha sido juzgada en el país donde se la cometió.
 - c) Cuando la infracción penal se comete por servidoras o servidores públicos mientras desempeñan sus funciones o gestiones oficiales.
 - d) Cuando la infracción penal afecta bienes jurídicos protegidos por el Derecho Internacional, a través de instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, siempre que no se haya iniciado su juzgamiento en otra jurisdicción.
 - e) Cuando las infracciones constituyen graves violaciones a los derechos humanos, de acuerdo a las reglas procesales establecidas en este Código.
3. Las infracciones cometidas por las servidoras y servidores de las Fuerzas Armadas dentro del territorio de la República o a bordo de naves o aeronaves militares o mercantes movilizados para el servicio.
4. Las infracciones cometidas por las servidoras y servidores de las Fuerzas Armadas en el extranjero, sobre la base del principio de reciprocidad.

Artículo 15.- Ámbito personal de aplicación. Las normas de este Código se aplican a todas las personas nacionales o extranjeras que cometen infracciones penales.

Artículo 16.- Ámbito temporal de aplicación. Los sujetos del proceso penal y las o los juzgadores deben observar las siguientes reglas:

1. Toda infracción será juzgada y sancionada con arreglo a las leyes vigentes al momento de su comisión.
2. Se aplicará la ley penal posterior más benigna sin necesidad de petición, y de preferencia ante la ley penal vigente al tiempo de ser cometida la infracción o dictarse la sentencia.
3. El ejercicio de la acción y las penas prescriben de conformidad con este Código.
4. Las infracciones de agresión a un Estado, genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra, desaparición forzada de personas, pecula-

do, cohecho, concusión, enriquecimiento ilícito y las acciones legales por daños ambientales son imprescriptibles tanto en la acción como en la pena.

Artículo 17.- Ámbito material de la ley penal. Se consideran única y exclusivamente como infracciones penales las tipificadas en este Código. Las acciones u omisiones punibles, las penas o procedimientos penales previstos en otras normas jurídicas no tienen validez jurídica alguna, salvo en materia de niñez y adolescencia.





LIBRO PRIMERO LA INFRACCIÓN PENAL

TÍTULO I LA INFRACCIÓN PENAL EN GENERAL

Artículo 18.- Infracción penal. Infracción penal es la conducta típica, antijurídica y culpable, cuya sanción se encuentra prevista en este Código.

Artículo 19.- Clasificación de las infracciones. Las infracciones se clasifican en delitos y contravenciones.

Delito es la infracción penal sancionada con pena privativa de libertad mayor a treinta días.

Contravención es la infracción penal sancionada con pena no privativa de libertad o privativa de libertad de hasta treinta días.

Artículo 20.- Concurso real de delitos. Cuando a una persona le son atribuibles varios delitos autónomos e independientes, se acumulan las penas hasta un máximo del doble de la pena más grave, sin que por ninguna razón exceda de cuarenta años.

Artículo 21.- Concurso ideal de delitos. Cuando varios tipos penales son aplicables a la misma conducta, se aplica la pena de la infracción más grave.

CAPÍTULO PRIMERO CONDUCTA PENALMENTE RELEVANTE

Artículo 22.- Conductas penalmente relevantes. Son penalmente relevantes las acciones u omisiones que ponen en peligro o producen resultados lesivos, descriptibles y demostrables.

No se puede sancionar a una persona por cuestiones de identidad, peligrosidad o características personales.

Artículo 23.- Modalidades de la conducta. La conducta punible puede tener como modalidades la acción y la omisión.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'R' followed by a flourish.

No impedir un acontecimiento, cuando se tiene la obligación jurídica de impedirlo, equivale a ocasionarlo.

Artículo 24.- Causas de exclusión de la conducta. No son penalmente relevantes los resultados dañosos o peligrosos resultantes de fuerza física irresistible, movimientos reflejos o estados de plena inconciencia, debidamente comprobados.

SECCIÓN PRIMERA Tipicidad

Artículo 25.- Tipicidad. Los tipos penales describen los elementos de las conductas penalmente relevantes.

Artículo 26.- Dolo. Actúa con dolo la persona que conociendo los elementos objetivos del tipo ejecuta voluntariamente la conducta.

Artículo 27.- Culpa. Actúa con culpa la persona que infringe un deber objetivo de cuidado que personalmente le corresponde y produce un resultado delictivo que no se representa o cuya probabilidad no acepta; y que, con el cuidado debido, no se hubiera producido. Esta conducta es punible cuando se encuentra tipificada como infracción en este Código.

Artículo 28.- Omisión dolosa. La omisión dolosa describe el comportamiento de una persona que, deliberadamente, prefiere no evitar un resultado material típico, cuando se encuentra en posición de garante.

Se encuentra en posición de garante la persona que tiene una obligación legal o contractual de cuidado o custodia de la vida, salud, libertad e integridad personal del titular del bien jurídico; y, quien ha provocado o incrementado precedentemente un riesgo que resulte determinante en la afectación de un bien jurídico.

Artículo 29.- Error de tipo. No existe infracción penal cuando, por error o ignorancia invencibles debidamente comprobados, se desconocen uno o varios de los elementos objetivos del tipo penal.

Si el error fuere vencible, la infracción persiste y responde por la modalidad culposa del tipo penal si aquella existe.

El error invencible que recae sobre una circunstancia agravante o sobre un hecho que califique la infracción, impide la apreciación de esta por parte de las juezas y jueces.

SECCIÓN SEGUNDA Antijuridicidad

Artículo 30.- Antijuridicidad. Para que la conducta penalmente relevante sea antijurídica debe amenazar o lesionar, sin justa causa, un bien jurídico protegido por este Código.

Artículo 31.- Causas de exclusión de la antijuridicidad. No existe infracción penal cuando la conducta típica se encuentra justificada por estado de necesidad o legítima defensa.

Tampoco existe infracción penal cuando se actúa en cumplimiento de una orden legítima y expresa de autoridad competente o de un deber legal.

Artículo 32.- Exceso en las causas de exclusión de la antijuridicidad.- La persona que se exceda de los límites de las causas de exclusión es sancionada con una pena reducida en un tercio de la mínima prevista en el respectivo tipo penal.

Artículo 33.- Estado de necesidad. Existe estado de necesidad cuando la persona, al proteger un derecho propio o ajeno, cause lesión o daño a otra, siempre y cuando se reúnan todos los siguientes requisitos:

1. Que el derecho protegido esté en real y actual peligro.
2. Que el resultado del acto de protección no sea mayor que la lesión o daño que se quiso evitar.
3. Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para defender el derecho.

Artículo 34.- Legítima defensa. Existe legítima defensa cuando la persona actúa en defensa de cualquier derecho, propio o ajeno, siempre y cuando se reúnan todos los siguientes requisitos:

1. Agresión actual e ilegítima.
2. Necesidad racional de la defensa.
3. Falta de provocación suficiente por parte de quien actúa en defensa del derecho.

SECCIÓN TERCERA Culpabilidad

Artículo 35.- Culpabilidad. Para que una persona sea considerada responsable penalmente debe ser imputable y actuar con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta.

Artículo 36.- Causas de inculpabilidad. No existe responsabilidad penal en los casos de error de prohibición invencible y trastorno mental, debidamente comprobados.

Artículo 37.- Error de prohibición. Existe error de prohibición cuando la persona, por error o ignorancia invencible, no comprende la ilicitud de la conducta.

Si el error es invencible no hay responsabilidad penal.

Si el error es vencible se aplica la pena mínima prevista para la infracción, reducida en un tercio.

Artículo 38.- Trastorno mental. La persona que al momento de cometer la infracción no tiene la capacidad de comprender la ilicitud de su conducta o de determinarse de conformidad con esta comprensión, en razón del padecimiento de un trastorno mental, no es penalmente responsable. En estos casos la o el juzgador dicta una medida de seguridad.

La persona que, al momento de cometer la infracción, se encuentra disminuida en su capacidad de comprender la ilicitud de su conducta o de determinarse de conformidad con esta comprensión, tiene responsabilidad penal atenuada en un tercio de la pena mínima prevista para el tipo penal.

Artículo 39.- Responsabilidad en embriaguez o intoxicación. Salvo en los delitos de tránsito, la persona que al momento de cometer la infracción se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan, será sancionada conforme las siguientes reglas:

1. Si deriva de caso fortuito y priva del conocimiento al autor en el momento en que comete el acto, no hay responsabilidad.
2. Si deriva de caso fortuito y no es completa, pero disminuye grandemente el conocimiento, hay responsabilidad atenuada imponiendo el mínimo de la pena prevista en el tipo penal reducida en un tercio.
3. Si no deriva de caso fortuito, ni excluye, ni atenúa, ni agrava la responsabilidad.
4. Si es premeditada, con el fin de cometer la infracción o de preparar una disculpa siempre es agravante.

Artículo 40.- Exención de responsabilidad en delitos contra el derecho a la propiedad. Están exentos de responsabilidad penal y sujetos únicamente a la civil, por los delitos de hurto, robo con fuerza en las cosas, abigeato y daño a bien ajeno que, en forma recíproca, se causaren:

1. Los cónyuges que hagan vida en común y los convivientes.

2. Los ascendientes, descendientes o afines en la misma línea.
3. La o el cónyuge sobreviviente, respecto de los bienes pertenecientes a su difunto cónyuge, mientras no hayan pasado a poder de un tercero.
4. Las hermanas o los hermanos y las cuñadas o los cuñados, si viven juntos.

La exención de este artículo no es aplicable a los extraños que participen en la infracción.

Artículo 41.- Personas menores de dieciocho años. Las personas menores de dieciocho años en conflicto con la ley penal, estarán sometidas al Código de la Niñez y Adolescencia.

CAPÍTULO SEGUNDO EJECUCIÓN DE LA INFRACCIÓN

Artículo 42.- Tentativa. Tentativa es la ejecución que no logra consumarse o cuyo resultado no llega a verificarse por circunstancias ajenas a la voluntad del autor, a pesar de que de manera dolosa inicie la ejecución del tipo penal mediante actos idóneos conducentes de modo inequívoco a la realización de un delito.

En este caso, la persona responde por tentativa y la pena aplicable es de uno a dos tercios de la que le correspondería si el delito se consuma.

Las contravenciones solamente son punibles cuando se consuman.

Artículo 43.- Desistimiento y arrepentimiento. Queda exenta de responsabilidad penal por la infracción tentada, la persona que voluntariamente evita su consumación, al desistir de la ejecución ya iniciada, o al impedir la producción del resultado, sin perjuicio de la responsabilidad por los actos ejecutados.

CAPÍTULO TERCERO PARTICIPACIÓN

Artículo 44.- Participación. Las personas participan en la infracción como autores o cómplices.

Las circunstancias o condiciones que limitan o agravan la responsabilidad penal de una autora, de un autor o cómplice no influyen en la situación jurídica de los demás partícipes en la infracción penal.

Artículo 45.- Autores. Responden como autoras las personas que incu-

rran en alguna de las siguientes modalidades:

1. Autoría directa:
 - a) Quienes cometen la infracción de una manera directa e inmediata.
 - b) Quienes no impiden o procuren impedir que se evite su ejecución teniendo el deber jurídico de hacerlo.
2. Autoría mediata:
 - a) Quienes instiguen o aconsejen a otra persona para que cometa una infracción, cuando se demuestre que tal acción ha determinado su comisión.
 - b) Quienes determinen la comisión de la infracción valiéndose de otra u otras personas, imputables o no, mediante precio, dádiva, promesa, ofrecimiento, orden o cualquier otro medio fraudulento, directo o indirecto.
 - c) Quienes, por violencia física, abuso de autoridad, amenaza u otro medio coercitivo, obliguen a un tercero a cometer la infracción, aunque no pueda calificarse como irresistible la fuerza empleada con dicho fin.
 - d) Quienes ejerzan un poder de mando en la organización delictiva.
3. Coautoría: Quienes coadyuven a la ejecución, de un modo principal, practicando deliberada e intencionalmente algún acto sin el cual no hubiera podido perpetrarse la infracción.

Artículo 46.- Cómplices. Responden como cómplices las personas que, en forma dolosa, faciliten o cooperen con actos secundarios, anteriores o simultáneos a la ejecución de una infracción penal, en tal forma que aún sin esa ayuda, la infracción se comete.

No cabe complicidad en las infracciones culposas.

Si de las circunstancias de la infracción resulta que la persona acusada de complicidad no quiso cooperar sino en un acto menos grave que el cometido por la autora o el autor, la pena se aplica solamente en razón del acto que pretendió ejecutar.

La pena es de un tercio hasta la mitad de la prevista para la autora o el autor.

CAPÍTULO CUARTO CIRCUNSTANCIAS DE LA INFRACCIÓN

Artículo 47.- Mecanismos de aplicación de atenuantes y agravantes. Para la imposición de la pena se consideran las atenuantes y agravantes



previstas en este Código. No constituyen circunstancias atenuantes ni agravantes los elementos que integran la respectiva figura delictiva.

Si existen al menos dos circunstancias atenuantes de la pena se impone el mínimo previsto en el tipo penal, reducido en un tercio, siempre que no existan agravantes no constitutivas o modificatorias de la infracción.

Si existen cuando menos dos circunstancias agravantes no constitutivas o modificatorias de la infracción, se impone la pena máxima prevista en el tipo penal aumentada en un tercio.

Artículo 48.- Circunstancias atenuantes de la infracción. Son circunstancias atenuantes de la infracción penal:

1. Haber cometido infracciones penales contra la propiedad sin violencia, bajo la influencia de circunstancias económicas apremiantes.
2. Haber actuado la persona infractora por temor intenso o bajo violencia.
3. Intentar, en forma voluntaria anular o disminuir las consecuencias de la infracción o brindar auxilio y ayuda inmediatos a la víctima por parte de la persona infractora.
4. Reparar de forma voluntaria el daño o indemnizar integralmente a la víctima.
5. Presentarse en forma voluntaria a las autoridades de justicia, pudiendo haber eludido su acción por fuga u ocultamiento.
6. Colaborar eficazmente con las autoridades en la investigación de la infracción.

Artículo 49.- Atenuante trascendental. La persona procesada que suministre datos o informaciones precisas, verdaderas, comprobables y relevantes para la investigación, se le impone un tercio de la pena que le corresponde, siempre que no existan agravantes no constitutivas o modificatorias de la infracción.

Artículo 50.- Circunstancias agravantes de la infracción. Son circunstancias agravantes de la infracción penal:

1. Ejecutar la infracción con alevosía o fraude.
2. Cometer la infracción por promesa, precio o recompensa.
3. *Cometer la infracción como medio para la comisión de otra.*
4. Aprovecharse de concentraciones masivas, tumulto, conmoción popular, evento deportivo o calamidad pública, fenómeno de la naturaleza para ejecutar la infracción.
5. Cometer la infracción con participación de dos o más personas.
6. Haber aumentado o procurado aumentar las consecuencias dañosas

de la infracción para la víctima o cualquier otra persona.

7. Cometer la infracción con ensañamiento en contra de la víctima.
8. Cometer la infracción prevaliéndose de una situación de superioridad laboral, docente, religiosa o similar.
9. Aprovecharse de las condiciones personales de la víctima que impliquen indefensión o discriminación.
10. Valerse de niños, niñas, adolescentes, adultas o adultos mayores, mujeres embarazadas o personas con discapacidad para cometer la infracción.
11. Cometer la infracción en perjuicio de niñas, niños, adolescentes, adultos mayores, mujeres embarazadas o personas con discapacidad.
12. Cometer la infracción con violencia o usando cualquier sustancia que altere el conocimiento o la voluntad de la víctima.
13. Utilizar indebidamente insignias, uniformes, denominaciones o distintivos militares, policiales o religiosos como medio para facilitar la comisión de la infracción.
14. Afectar a varias víctimas como causa de la infracción.
15. Ejecutar la infracción armado o con auxilio de gente armada.
16. Utilizar credenciales falsas, uniformes o distintivos de instituciones o empresas públicas, con la finalidad de hacerse pasar por funcionarias, funcionarios, trabajadoras, trabajadores, servidoras o servidores públicos, como medio para facilitar la comisión de la infracción.
17. Cometer la infracción total o parcialmente desde un centro de privación de libertad por una persona internada en el mismo.
18. Estar el autor perseguido o prófugo por un delito con sentencia condenatoria en firme.
19. Aprovechar su condición de servidora o servidor público para el cometimiento de un delito.
20. Reincidencia.

Artículo 51.- Circunstancias agravantes en las infracciones contra la integridad sexual y reproductiva y las infracciones contra la integridad y libertad personal. Para las infracciones contra la integridad sexual y reproductiva y las infracciones contra la integridad y libertad personal, además de las previstas en el artículo precedente, son circunstancias agravantes específicas las siguientes:

1. Encontrarse la víctima al momento de la comisión de la infracción, al cuidado o atención en establecimientos públicos o privados, tales como los de salud, educación u otros similares.

2. Encontrarse la víctima al momento de la comisión de la infracción en establecimientos de turismo, distracción o esparcimiento, lugares donde se realicen programas o espectáculos públicos, medios de transporte, culto, investigación, asistencia o refugio, en centros de privación de libertad o en recintos policiales, militares u otros similares.
3. Haber contagiado a la víctima con una enfermedad grave, incurable o mortal.
4. Si la víctima está o resulta embarazada, en puerperio o si aborta como consecuencia de la comisión de la infracción.
5. Compartir o ser parte del núcleo familiar de la víctima.
6. Aprovecharse de que la víctima atraviesa por una situación de vulnerabilidad, extrema necesidad económica o de abandono.
7. Si la infracción sexual ha sido cometida como forma de tortura, o con fines de intimidación, explotación, degradación, humillación, discriminación, venganza o castigo.
8. Tener la infractora o el infractor algún tipo de relación de poder o autoridad sobre la víctima, tal como ser funcionaria o funcionario público, docente, ministras o ministros de algún culto, por funcionarios o funcionarias de la salud o personas responsables en la atención del cuidado del paciente; por cualquier otra clase de profesional o persona que haya abusado de su posición, función o cargo para cometer la infracción.
9. Conocer a la víctima con anterioridad a la comisión de la infracción.

CAPÍTULO QUINTO RESPONSABILIDAD PENAL DE LA PERSONA JURÍDICA

Artículo 52.- Responsabilidad de las personas jurídicas. En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas nacionales o extranjeras de derecho privado son penalmente responsables por los delitos cometidos para beneficio propio o de sus asociados, por la acción u omisión de quienes ejercen su propiedad o control, sus órganos de gobierno o administración, apoderadas o apoderados, mandatarias o mandatarios, representantes legales o convencionales, agentes, operadoras u operadores, factores, delegadas o delegados, por terceros que contractualmente o no, se inmiscuyen en una actividad de gestión, ejecutivos principales o quienes cumplan actividades de administración, dirección y supervisión, y en general por quienes actúen bajo órdenes o instrucciones de las personas naturales citadas.

La responsabilidad penal de la persona jurídica es independiente de la



responsabilidad penal de las personas naturales que intervengan con sus acciones u omisiones en la comisión del delito.

No hay lugar a la determinación de la responsabilidad penal de la persona jurídica, cuando el delito se comete por cualquiera de las personas naturales indicadas en el inciso primero, en beneficio de un tercero ajeno a la persona jurídica.

Artículo 53.- Concurrencia de la responsabilidad penal. La responsabilidad penal de las personas jurídicas no se extingue ni modifica si hay concurrencia de responsabilidades con personas naturales en la realización de los hechos, así como de circunstancias que afecten o agraven la responsabilidad o porque dichas personas han fallecido o eludido la acción de la justicia; ni porque se extingue la responsabilidad penal de las personas naturales, ni porque se dicte sobreseimiento.

Tampoco se extingue la responsabilidad de las personas jurídicas cuando estas se hubieran fusionado, transformado, escindido, disuelto, liquidado o aplicado cualquier otra modalidad de modificación prevista en la Ley.

TÍTULO II PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPÍTULO PRIMERO LA PENA EN GENERAL

Artículo 54.- Pena. La pena es una restricción a la libertad y a los derechos de las personas, como consecuencia jurídica de sus acciones u omisiones punibles. Se basa en una disposición legal e impuesta por una sentencia condenatoria ejecutoriada.

Artículo 55.- Finalidad de la pena. Los fines de la pena son la prevención general para la comisión de delitos y el desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de la persona con condena, así como la reparación del derecho de la víctima.

En ningún caso la pena tiene como fin el aislamiento y la neutralización de las personas como seres sociales.

Artículo 56.- Legalidad de la pena. Las personas declaradas responsables penalmente tienen derecho a que no se les imponga penas más severas que las determinadas en los tipos penales ni otras no contempladas en este Código. El tiempo de duración de la pena debe ser determi-

nado. Quedan proscritas las penas indefinidas.

Artículo 57.- Individualización de la pena. La o el juzgador debe individualizar la pena para cada persona, incluso si son varios responsables en una misma infracción, observando lo siguiente:

1. Las circunstancias del hecho punible, atenuantes y agravantes.
2. Las necesidades y condiciones especiales o particulares de la víctima y la gravedad de la lesión a sus derechos.
3. El grado de participación y todas las circunstancias que limiten la responsabilidad penal.

Artículo 58.- Acumulación de penas. La acumulación de penas privativas de libertad proceden hasta un máximo de cuarenta años.

Las multas se acumulan hasta el doble de la máxima impuesta.

Artículo 59.- Interdicción. La sentencia condenatoria lleva consigo la interdicción de la persona privada de libertad, mientras dure la pena.

La interdicción surte efecto desde que la sentencia cause ejecutoria y priva a la persona privada de libertad de la capacidad de disponer de sus bienes, a no ser por sucesión por causa de muerte.

CAPÍTULO SEGUNDO CLASIFICACIÓN DE LA PENA

Artículo 60.- Clasificación. Las penas que se imponen en virtud de sentencia firme, de conformidad con este Código, con carácter principal o accesorias, son privativas, no privativas de libertad y restrictivas de los derechos de propiedad.

Artículo 61.- Penas privativas de libertad. Las penas privativas de libertad tienen una duración de hasta cuarenta años.

La duración de la pena empieza a computarse desde que se materializa la aprehensión.

En caso de condena, el tiempo efectivamente cumplido bajo medida cautelar de prisión preventiva o de arresto domiciliario, se computará en su totalidad a favor de la persona sentenciada.

Artículo 62.- Penas no privativas de libertad. Son penas no privativas de libertad:

1. Sometimiento a tratamiento médico o psicológico o a capacitación,

- programa o curso educativo.
2. Obligación de prestar un servicio comunitario.
 3. Comparecencia periódica y personal ante la autoridad, en la frecuencia y en los plazos fijados en sentencia.
 4. Suspensión de la autorización o licencia para conducir cualquier tipo de vehículos.
 5. Prohibición de ejercer la patria potestad o guardas en general.
 6. Inhabilitación para el ejercicio de profesión, empleo, oficio o cargo aunque provenga de elección popular.
 7. Prohibición de salir del domicilio o del lugar determinado en la sentencia.
 8. Pérdida de puntos en la licencia de conducir en las infracciones de tránsito.
 9. Restricción del derecho al porte o tenencia de armas.
 10. Prohibición de aproximación o comunicación directa con la víctima, sus familiares u otras personas dispuestas en sentencia, en cualquier lugar donde se encuentren o por cualquier medio verbal, audiovisual, escrito, informático, telemático o soporte físico o virtual.
 11. Prohibición de residir, concurrir o transitar en determinados lugares.
 12. Expulsión y prohibición de retorno al territorio ecuatoriano para las extranjeras o los extranjeros.

La o el juzgador puede imponer una o más de estas sanciones, adicional a las penas previstas en cada tipo penal.

Artículo 63.- Expulsión y prohibición de retorno al territorio ecuatoriano para personas extranjeras. La expulsión del territorio del Ecuador de la persona extranjera se realiza, una vez cumplida la pena privativa de libertad, misma que queda prohibida de retornar a territorio ecuatoriano por un lapso no menor de quince años ni mayor de veinticinco años.

La expulsión lleva consigo el archivo de cualquier procedimiento administrativo que tenga por objeto la autorización para residir o trabajar en Ecuador.

Si la persona extranjera expulsada regresa a territorio ecuatoriano antes de transcurrir el período de tiempo establecido en la sentencia condenatoria, comete el delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente.

No obstante, si es sorprendida en la frontera, puerto o aeropuerto o en general cualquier otra entrada o ingreso al país, se expulsa directamente por la autoridad policial, empezando a computarse de nuevo el plazo de prohibición de entrada.

Artículo 64.- Sometimiento a capacitación, programas o cursos.- Consiste en la obligación de la persona sentenciada de someterse al curso, programa o tratamiento que la o el juzgador establezca. El tiempo de duración se determinará en base a exámenes periciales.

Artículo 65.- Servicio comunitario. Consiste en el trabajo personal no remunerado que se realiza en cumplimiento de una sentencia y que en ningún caso supera las doscientas cuarenta horas.

En caso de infracciones sancionadas con penas de hasta seis meses de restricción de libertad, el servicio comunitario no se realiza por más de ciento ochenta horas, en caso de contravenciones, por no más de ciento veinte horas, respetando las siguientes reglas:

1. Que se ejecuten en beneficio de la comunidad o como mecanismo de reparación a la víctima, y en ningún caso para realizar actividades de seguridad o vigilancia o para generar plusvalía o utilidad económica.
2. Que el tiempo para su ejecución no impida la subsistencia de la persona con condena, pudiendo ejecutarse en tal caso después de su horario de trabajo, los fines de semana y feriados.
3. Que su duración diaria no exceda de tres horas ni sea menor a quince horas semanales.
4. Que sea acorde con las aptitudes de las personas con discapacidades que hayan sido condenadas.

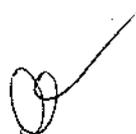
Artículo 66.- Prohibición de ejercer la patria potestad o guardas en general. La persona sentenciada con esta prohibición no podrá ejercer la patria potestad o guardas, por el tiempo determinado en la sentencia.

Artículo 67.- Inhabilitación para el ejercicio de profesión, arte u oficio. Cuando el delito tenga relación directa con el ejercicio de la profesión, arte u oficio de la persona sentenciada, la o el juzgador, en sentencia, dispone que una vez cumplida la pena privativa de libertad, se le inhabilite en el ejercicio de su profesión, arte u oficio, por el tiempo determinado en cada tipo penal.

Artículo 68.- Prohibición de salir del domicilio o lugar determinado. Esta prohibición obliga a la persona sentenciada a permanecer en su domicilio o en lugar determinado, bajo las condiciones impuestas en sentencia por la o el juzgador.

Artículo 69.- Suspensión de la licencia para conducir. La suspensión de autorización o licencia para conducir cualquier tipo de vehículo dura el tiempo que determine la condena.

Artículo 70.- Penas restrictivas de los derechos de propiedad. Son



penas restrictivas de los derechos de propiedad:

1. Multa, cuyo valor se determina en salarios básicos unificados del trabajador en general. La multa debe pagarse de manera íntegra e inmediata una vez que la respectiva sentencia se ejecutorie. La o el juzgador puede autorizar uno de los siguientes mecanismos cuando la persona sentenciada demuestre su incapacidad material para cancelar la multa en un único e inmediato acto:
 - a) Pago a plazos o por cuotas dentro de un plazo no superior a dos años.
 - b) Servicio comunitario equivalente, únicamente en las infracciones sancionadas con penas privativas de libertad de un día a seis meses.

2. Comiso penal, procede en todos los casos de delitos dolosos y recae sobre los bienes, cuando estos son instrumentos, productos o réditos en la comisión del delito. No habrá comiso en los tipos penales culposos. En la sentencia condenatoria, la o el juzgador competente dispone el comiso de:
 - a) Los bienes, fondos o activos, o instrumentos equipos y dispositivos informáticos utilizados para financiar o cometer la infracción penal o la actividad preparatoria punible.
 - b) Los bienes, fondos o activos, contenido digital y productos que procedan de la infracción penal.
 - c) Los bienes, fondos o activos y productos en los que se transforman o convierten los bienes provenientes de la infracción penal.
 - d) El producto del delito que se mezcle con bienes adquiridos de fuentes lícitas, puede ser objeto de comiso hasta el valor estimado del producto entremezclado.
 - e) Los ingresos u otros beneficios derivados de los bienes y productos provenientes de la infracción penal.

Cuando tales bienes, fondos o activos, productos e instrumentos no pueden ser comisados, la o el juzgador dispone el pago de una multa de idéntico valor, adicional a la prevista para cada infracción penal.

En caso de sentencia condenatoria ejecutoriada, dentro de procesos penales por lavado de activos, terrorismo y su financiamiento, y delitos relacionados con sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, la o el juzgador dispone el comiso de cualquier otro bien de propiedad del condenado, por un valor equivalente aun cuando este bien no se encuentre vinculado al delito.

En los casos del inciso anterior, los bienes muebles e inmuebles comisados son transferidos definitivamente a la Institución encargada de la Administración y Gestión Inmobiliaria del Estado, entidad que puede disponer de estos bienes para su regularización.

Los valores comisados se transfieren a la Cuenta Única del Tesoro Nacional.

Los objetos históricos y las obras de arte comisados de imposible reposición pasan a formar parte del patrimonio tangible del Estado y se transfieren definitivamente al Instituto Nacional de Patrimonio Cultural.

En las infracciones contra el medio ambiente, naturaleza o Pacha Mama, contra los recursos mineros y los casos previstos en este Código, la o el juzgador, sin perjuicio de la aplicación del comiso penal, podrá ordenar la inmediata destrucción o inmovilización de maquinaria pesada utilizada para el cometimiento de estas infracciones.

3. Destrucción de los instrumentos o efectos de la infracción. Toda pena lleva consigo, según sea el caso, destrucción de los efectos que de la infracción provengan y de los instrumentos con que se ejecutó a menos que pertenezcan a una tercera persona no responsable de la infracción.

La o el juzgador puede declarar el beneficio social los instrumentos o efectos de la infracción y autorizar su uso para asistencia social.

Artículo 71.- Penas para servidoras y servidores públicos. Las servidoras y los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado, de las enumeradas en la Constitución, además de las penas previstas en los delitos que requieren tal calificación en los sujetos activos, se les impone la incapacidad para el desempeño de un puesto, cargo, función o dignidad en el sector público, por el doble de tiempo que dure la pena privativa de libertad.

Artículo 72.- Penas para las personas jurídicas. Las penas específicas aplicables a las personas jurídicas, son las siguientes:

1. Multa.
2. Comiso penal. Los actos y contratos existentes, relativos a los bienes objeto de comiso penal cesan de pleno derecho, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe, que se reconocen, liquidan y pagan a la brevedad posible, quienes deberán hacer valer sus derechos ante el mismo juez o tribunal de la causa penal. Los bienes declarados de origen ilícito no son susceptibles de protección de ningún régimen patrimonial.
3. Clausura temporal o definitiva de sus locales o establecimientos, en el lugar donde se ha cometido la infracción penal, según la gravedad de la infracción o del daño ocasionado.
4. Realizar actividades en beneficio de la comunidad sujeto a seguimiento y evaluación judicial.



5. Remediación integral de los daños ambientales causados.
6. Extinción de la persona jurídica o del establecimiento, ordenado por la o el juzgador, en el país en el caso de personas jurídicas extranjeras y liquidación de su patrimonio mediante el procedimiento legalmente previsto, a cargo del respectivo ente público de control. En este caso, no hay lugar a ninguna modalidad de recreación o reactivación de la persona jurídica.
7. Prohibición de contratar con el Estado hasta por un año en función de la gravedad del hecho.

CAPÍTULO TERCERO EXTINCIÓN DE LA PENA

Artículo 73.- Formas de extinción. La pena se extingue por cualquiera de las siguientes causas:

1. Cumplimiento integral de la pena en cualquiera de sus formas.
2. Extinción del delito o de la pena por ley posterior más favorable.
3. Muerte de la persona condenada.
4. Indulto.
5. Recurso de revisión, cuando sea favorable.
6. Prescripción.
7. Amnistía.

Artículo 74.- Indulto o amnistía. La Asamblea Nacional puede conceder amnistías por delitos políticos e indultos por motivos humanitarios, conforme la Constitución y la Ley.

No se concede por delitos cometidos contra la administración pública ni por genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro y homicidio por razones políticas o de conciencia.

Artículo 75.- Indulto presidencial. La o el Presidente de la República puede conceder indulto, conmutación o rebaja de las penas impuestas en sentencia ejecutoriada.

Se concede a la persona sentenciada que se encuentra privada de libertad y que observe buena conducta posterior al delito.

La solicitud se dirige a la o el Presidente de la República o a la autoridad que designe para el efecto, quien evalúa si la solicitud es o no procedente.

Si la solicitud ha sido negada se puede volver a solicitar si ha transcurrido al menos un año más de cumplimiento de la pena y si se ha observa-

do conducta ejemplar.

Artículo 76.- Prescripción de la pena. La pena se considera prescrita de conformidad con las siguientes reglas:

1. Las penas restrictivas de libertad prescriben en el doble del tiempo del máximo de la pena privativa de libertad prevista en el tipo penal.
2. Las penas no privativas de libertad prescriben en el doble del tiempo de la condena.

La prescripción de la pena comienza a correr desde el día en que la sentencia quede ejecutoriada.

La prescripción requiere ser declarada.

No prescriben las penas determinadas en las infracciones de agresión, genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra, desaparición forzada de personas, crímenes de agresión a un estado, peculado, cohecho, concusión, enriquecimiento ilícito y daños ambientales.

CAPÍTULO CUARTO MEDIDA DE SEGURIDAD

Artículo 77.- Internamiento en un hospital psiquiátrico. El internamiento en un hospital psiquiátrico se aplica a la persona inimputable por trastorno mental. Su finalidad es lograr la superación de su perturbación y la inclusión social.

Se impone por las o los juzgadores, previo informe psiquiátrico, psicológico y social, que acredite su necesidad y duración.

TÍTULO III REPARACIÓN INTEGRAL

CAPÍTULO ÚNICO REPARACIÓN INTEGRAL

Artículo 78.- Reparación integral de los daños. La reparación integral radica en la solución que objetiva y simbólicamente restituya en la medida de lo posible al estado anterior a la comisión del hecho y satisfaga a la víctima, cesando los efectos de las infracciones perpetradas. Su naturaleza y monto dependen de las características del delito, bien jurídico afectado y el daño ocasionado.



La restitución integral constituye un derecho y una garantía a interponer los recursos y las acciones dirigidas a recibir las restauraciones y compensaciones en proporción al daño sufrido.

Artículo 79.- Mecanismos de reparación integral. Las formas no excluyentes de reparación integral, individual o colectiva, son:

1. La restitución se aplica a casos relacionados con el restablecimiento de la libertad, de la vida familiar, de la ciudadanía o de la nacionalidad, el retorno al país de residencia anterior, la recuperación del empleo o de la propiedad, así como el restablecimiento de los derechos políticos.
2. La rehabilitación se orienta a la recuperación de las personas mediante la atención médica y psicológica, así como a garantizar la prestación de servicios jurídicos y sociales necesarios para esos fines.
3. Las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales, se refiere a la compensación por todo perjuicio que resulte como consecuencia de una infracción penal y que sea evaluable económicamente.
4. Las medidas de satisfacción o simbólicas son la declaración de la decisión judicial de reparar la dignidad, la reputación, la disculpa y el reconocimiento público de los hechos y de las responsabilidades, las conmemoraciones y los homenajes a las víctimas, la enseñanza y la difusión de la verdad histórica.
5. Las garantías de no repetición se orientan a la prevención de infracciones penales y a la creación de condiciones suficientes para evitar la repetición de las mismas. Se identifican con la adopción de las medidas necesarias para evitar que las víctimas sean afectadas con la comisión de nuevos delitos del mismo género.

TÍTULO IV INFRACCIONES EN PARTICULAR

CAPÍTULO PRIMERO GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS Y DELITOS CONTRA EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

SECCIÓN PRIMERA Delitos contra la humanidad

Artículo 80.- Genocidio. La persona que destruya total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, religioso o político, por razón de su pertenencia al mismo, será sancionada con pena privativa de libertad de veintiséis a treinta años y multa de cinco mil a diez mil salarios básicos unificados del trabajador en general, por cualquiera de los siguientes actos:

1. Matanza.
2. Lesión grave a la integridad física o psicológica.
3. Sometimiento a condiciones de existencia que acarreen su destrucción física total o parcial.
4. Adopción de medidas destinadas a impedir la reproducción o nacimientos en el seno del grupo.

La información o acceso a métodos de planificación familiar, métodos anticonceptivos y servicios de salud sexual y reproductiva, no se consideran medidas destinadas a impedir nacimientos.

5. Traslado forzado de niñas, niños o adolescentes, de un grupo a otro.

Artículo 81.- Etnocidio. La persona que realice actividades tendientes a extinguir total o parcialmente la cultura, forma de vida o identidad de los pueblos en aislamiento voluntario, será sancionada con pena privativa de libertad de dieciséis a diecinueve años.

La persona que impida, con violencia o intimidación, la autodeterminación de un grupo nacional, étnico, racial o religioso, o su voluntad de permanecer en aislamiento voluntario, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

Artículo 82.- Exterminio. La persona que, como parte de un ataque generalizado o sistemático, imponga condiciones de vida que afecten la supervivencia, incluida la privación de alimentos, medicinas u otros bienes considerados indispensables, encaminados a la destrucción de una po-

blación civil o una parte de ella, será sancionada con pena privativa de libertad de veintiséis a treinta años y multa de cinco mil a diez mil salarios básicos unificados del trabajador en general.

Artículo 83.- Esclavitud. La persona que ejerza todos o algunos atributos del derecho de propiedad sobre otra, constituyendo esclavitud, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años y multa de cinco mil a diez mil salarios básicos unificados del trabajador en general.

Artículo 84.- Deportación o traslado forzoso de población. La persona que, desplace o expulse, mediante actos coactivos a las personas que estén presentes legítimamente en una zona, salvo que dicha acción tenga por objeto proteger los derechos de esa persona o grupo de personas, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años y multa de cinco mil a diez mil salarios básicos unificados del trabajador en general.

Artículo 85.- Desaparición forzada. El agente del Estado o la persona que actúe con su consentimiento que por cualquier medio, someta a privación de libertad a otra, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero o destino de una persona, con lo cual se impidiera el ejercicio de garantías constitucionales o legales, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años y multa de cinco mil a diez mil salarios básicos unificados del trabajador en general.

Artículo 86.- Ejecución extrajudicial. La funcionaria o el funcionario público, agente del Estado que, de manera deliberada, en el desempeño de su cargo o mediante la acción de terceras personas que actúen con su instigación y se apoye en la potestad del Estado para justificar sus actos, prive de la vida a otra persona, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años y multa de cinco mil a diez mil salarios básicos unificados del trabajador en general.

Artículo 87.- Persecución. La persona que, como parte de un ataque generalizado o sistemático, prive de derechos a un grupo o colectividad, fundado en razones de la identidad del grupo o de la colectividad, será sancionada con pena privativa de libertad de veintiséis a treinta años y multa de cinco mil a diez mil salarios básicos unificados del trabajador en general.

Artículo 88.- Apartheid. La persona que cometa actos violatorios de derechos humanos, perpetrados en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemática sobre uno o más grupos étnicos con la intención de mantener ese régimen, será sancionada con pe-

na privativa de veintiséis a treinta años y multa de cinco mil a diez mil salarios básicos unificados del trabajador en general.

Artículo 89.- Agresión. La persona, independientemente de la existencia o no de declaración de guerra, que estando en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado, ordene o participe activamente en la planificación, preparación, iniciación o realización de un acto de agresión o ataque armado contra la integridad territorial o la independencia política del Estado ecuatoriano u otro Estado, fuera de los casos previstos en la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, será sancionada con pena privativa de libertad de veintiséis a treinta años y multa de cinco mil a diez mil salarios básicos unificados del trabajador en general.

Artículo 90.- Delitos de lesa humanidad. Son delitos de lesa humanidad aquellos que se cometen como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil: la ejecución extrajudicial, la esclavitud, el desplazamiento forzado de la población que no tenga por objeto proteger sus derechos, la privación ilegal o arbitraria de libertad, la tortura, violación sexual y prostitución forzada, inseminación no consentida, esterilización forzada y la desaparición forzada; serán sancionados con pena privativa de libertad de veintiséis a treinta años y multa de cinco mil a diez mil salarios básicos unificados del trabajador en general.

SECCIÓN SEGUNDA

Trata de personas con fines de explotación

Artículo 91.- Trata de personas con fines de explotación. La captación, transportación, traslado, entrega, acogida o recepción para sí o para un tercero, de una o más personas, ya sea dentro del país o desde o hacia otros países con fines de explotación, constituye delito de trata de personas.

Constituye explotación, toda actividad de la que resulte un provecho material o económico, una ventaja inmaterial o cualquier otro beneficio, para sí o para un tercero, mediante el sometimiento de una persona o la imposición de condiciones de vida o de trabajo, obtenidos de:

1. La extracción ilegal de órganos, tejidos, fluidos o material genético de personas vivas, incluido el turismo para la donación o trasplante de órganos.
2. La explotación sexual de personas incluida la prostitución forzada, el turismo sexual y la pornografía infantil.
3. La explotación laboral, incluido el trabajo forzoso, la servidumbre por deudas y el trabajo infantil.



4. El matrimonio o unión de hecho servil.
5. La adopción ilegal de niñas, niños y adolescentes.
6. La mendicidad.
7. Reclutamiento forzoso para conflictos armados o para el cometimiento de actos penados por la ley.
8. Cualquier otra modalidad de explotación.

Artículo 92.- Sanción para el delito de trata de personas. La trata de personas será sancionada:

1. Con pena privativa de libertad de trece a dieciséis años y multa de quinientos a mil quinientos salarios básicos unificados del trabajador en general.
2. Con pena privativa de libertad de dieciséis a diecinueve años y multa de mil a dos mil quinientos salarios básicos unificados del trabajador en general, si la infracción recae en personas de uno de los grupos de atención prioritaria o en situación de doble vulnerabilidad; o si entre la víctima y el agresor ha existido relación afectiva, consensual de pareja, conyugal, convivencia, de familia o de dependencia económica, o exista vínculo de autoridad civil, militar, educativa, religiosa o laboral.
3. Con pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años y multa de mil quinientos a tres mil salarios básicos unificados del trabajador en general, si con ocasión de la trata de personas, la víctima ha sufrido enfermedades o daños psicológicos o físicos graves o de carácter irreversible.
4. Con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años y multa de dos mil a cinco mil salarios básicos unificados del trabajador en general, si por motivo de la trata de personas se produce la muerte de la víctima.

La trata se persigue y sanciona con independencia de otros delitos que se hayan cometido en su ejecución o como su consecuencia.

Artículo 93.- Irrelevancia de consentimiento. En el delito de trata, el consentimiento dado por la víctima no excluye la responsabilidad penal ni disminuye la pena correspondiente.

Artículo 94.- Principio de no punibilidad de la víctima de trata con fines de explotación. La víctima no es punible por la comisión de ningún delito que sea el resultado directo de haber sido objeto de trata.

Tampoco se aplican las sanciones o impedimentos establecidos en la legislación migratoria cuando las infracciones son consecuencia de la actividad desplegada durante la comisión del ilícito del que fueron sujetas.

Artículo 95.- Sanción para la persona jurídica. Cuando una persona jurídica es responsable de trata, se la sancionará con multa de cinco mil salarios básicos unificados del trabajador en general y la extinción de la misma.

SECCIÓN TERCERA

Diversas formas de explotación

Artículo 96.- Extracción y tratamiento ilegal de órganos y tejidos. La persona que, sin cumplir con los requisitos legales, extraiga, conserve, manipule órganos, sus partes, componentes anatómicos vitales o tejidos irreproducibles, células u otros fluidos o sustancias corporales de personas vivas, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años.

Si la infracción se ha cometido en personas de grupos de atención prioritaria, se sancionará con pena privativa de libertad de trece a dieciséis años.

Si se trata de componentes anatómicos no vitales o tejidos reproductibles, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

Cuando se produzca la muerte de la víctima se sancionará con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.

Si la infracción se comete sobre un cadáver, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

Si la persona que realiza la infracción es profesional de la salud, quedará además inhabilitado para el ejercicio de su profesión por seis meses.

En todos los casos se impondrá además la multa de mil a cinco mil salarios básicos unificados del trabajador en general.

Artículo 97.- Tráfico de órganos. La persona que, fuera de los casos permitidos por la ley, realice actos que tengan por objeto la intermediación onerosa o negocie por cualquier medio o traslade órganos, tejidos, fluidos, células, componentes anatómicos o sustancias corporales, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años.

Artículo 98.- Publicidad de tráfico de órganos. La persona que promueva, favorezca, facilite o publicite la oferta, la obtención o el tráfico ilegal de órganos y tejidos humanos o el trasplante de los mismos será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Artículo 99.- Realización de procedimientos de trasplante sin autorización. La persona que realice procedimientos de trasplante de órganos, tejidos y células, sin contar con la autorización y acreditación emitida por

la autoridad competente, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Si los componentes anatómicos extraídos o implantados provienen de niñas, niños o adolescentes o persona con discapacidad será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Artículo 100.- Turismo para la extracción, tratamiento ilegal o comercio de órganos. La persona que organice, promueva, ofrezca, brinde, adquiera o contrate actividades turísticas para realizar o favorecer las actividades de tráfico, extracción o tratamiento ilegal de órganos y tejidos, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Artículo 101.- Explotación sexual de personas. La persona que, en beneficio propio o de terceros, venda, preste, aproveche o dé en intercambio a otra para ejecutar uno o más actos de naturaleza sexual, será sancionada con pena privativa de libertad de trece a dieciséis años y multa de mil quinientos a tres mil salarios básicos unificados del trabajador en general.

Si la conducta descrita se lleva a cabo sobre personas adultas mayores, niñas, niños, adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad o enfermedad catastrófica, personas en situación de riesgo o se encuentren en situación de doble vulnerabilidad o si entre la víctima y la persona agresora se mantiene o se ha mantenido una relación consensual de pareja, de familia, conyugal o de dependencia económica, o exista vínculo de autoridad civil, militar, educativa, religiosa o laboral, la pena privativa de libertad será de dieciséis a diecinueve años.

Artículo 102.- Prostitución forzada. La persona que obligue, exija, imponga, promueva o induzca a otra en contra de su voluntad para realizar uno o más actos de naturaleza sexual, será sancionada con pena privativa de libertad de trece a dieciséis años, en alguna o más de las siguientes circunstancias:

1. Cuando se aproveche de condiciones de vulnerabilidad de la víctima, o se utilice violencia, amenaza o intimidación.
2. Cuando con el infractor se mantiene o se ha mantenido una relación familiar, consensual de pareja, sea cónyuge, ex cónyuge, conviviente, ex conviviente, pareja o ex pareja en unión de hecho, de familia o pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de la víctima.
3. Cuando tenga algún tipo de relación de confianza o autoridad con la víctima.

Artículo 103.- Turismo sexual. La persona que organice, promueva,

ofrezca, brinde, traslade, reclute, adquiera o contrate actividades turísticas que impliquen servicios de naturaleza sexual, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

Si las víctimas se encuentran en alguno de los siguientes casos, la pena privativa de libertad será de diez a trece años:

1. Si son niñas, niños o adolescentes o personas en situación de vulnerabilidad, aun cuando hayan prestado su consentimiento.
2. Cuando se utilice violencia, amenaza o intimidación.
3. La persona no tenga capacidad para comprender el significado del hecho.

Artículo 104.- Pornografía con utilización de niñas, niños o adolescentes. La persona que fotografíe, filme, grabe, produzca, divulgue, difunda, publique, importe, exporte, venda, transmita o exhiba, videos, películas, imágenes o fotos que contenga la representación visual de desnudos o semidesnudos reales o simuladas de niñas, niños o adolescentes en actitud sexual; será sancionada con pena privativa de libertad de trece a dieciséis años.

La persona que ofrezca, compre, posea, porte, transmita, descargue o almacene, por cualquier medio, para uso personal o para intercambio pornografía de niños, niñas y adolescentes, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años.

Si la víctima, además, sufre algún tipo de discapacidad o enfermedad grave o incurable, se sancionará con pena privativa de libertad de dieciséis a diecinueve años.

Cuando la persona infractora sea el padre, la madre, pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tutor, representante legal, curador, pertenezca al entorno íntimo de la familia, ministro de culto, profesor, maestro, o persona que por su profesión o actividad haya abusado de la víctima, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.

En estos casos, el consentimiento dado por la niña, niño o adolescente será irrelevante.

Artículo 105.- Trabajos forzados u otras formas de explotación laboral. La persona que someta a otra a trabajos forzados u otras formas de explotación o servicios laborales, dentro o fuera del país, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años.

Habrán trabajos forzados u otras formas de explotación o servicios laborales en los siguientes casos:

1. Cuando se obligue o engañe a una persona para que realice contra su voluntad un trabajo o servicio bajo amenaza de causarle daño a

ella o a terceras personas.

2. Si se utiliza a niñas, niños o adolescentes menores a quince años de edad.
3. Cuando se utilice a adolescentes mayores a quince años de edad en trabajos peligrosos, nocivos o riesgosos de acuerdo con lo estipulado por las normas correspondientes.
4. Si se obliga a una persona a realizar un trabajo o servicio utilizando la violencia o amenaza sin la correspondiente retribución.
5. Cuando se obligue a una persona a comprometer o prestar sus servicios personales o los de alguien sobre quien ejerce autoridad, como garantía de una deuda aprovechando su condición de deudora.
6. Cuando se obliga a una persona a vivir y trabajar en una tierra que pertenece a otra persona y a prestar a esta, mediante remuneración o gratuitamente, determinados servicios sin libertad para cambiar su condición.

Artículo 106.- Matrimonio o unión de hecho servil. La persona que dé o prometa en matrimonio a una persona, para que contraiga matrimonio o unión de hecho, a cambio de una contraprestación entregada a sus padres, a su tutora o tutor, a su familia o a cualquier otra persona que ejerza autoridad sobre ella, sin que a la o el futuro cónyuge o compañera o compañero le asista el derecho a oponerse, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años.

Con la misma pena será sancionada la persona que ceda o transmita a su cónyuge o compañera o compañero a un tercero a título oneroso o de otra manera, o transmita por herencia en caso de que muera.

Artículo 107.- Adopción ilegal. La persona que facilite, colabore, realice, traslade, intervenga o se beneficie de la adopción ilegal de personas será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años.

La persona que eludiendo los procedimientos legales para el acogimiento o la adopción y con el fin de establecer una relación análoga a la filiación, induzca, por cualquier medio, al titular de la patria potestad a la entrega de una niña, niño o adolescente a otro, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años.

Artículo 108.- Empleo de personas para mendicidad. La persona que facilite, colabore, promueva o se beneficie de someter a mendicidad a otras personas, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años.

Artículo 109.- Sanción a la persona jurídica. Cuando se determine la responsabilidad penal de una persona jurídica en la comisión de los deli-

tos previstos en esta sección, se la sancionará con multa de mil a cinco mil salarios básicos unificados del trabajador en general y su extinción.

SECCIÓN CUARTA

Delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario

Artículo 110.- Personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario. Para efectos de esta sección, se considerará como personas protegidas a las definidas como tales por los instrumentos internacionales vigentes del Derecho Internacional Humanitario, y en particular, las siguientes:

1. La población civil.
2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.
3. El personal sanitario o religioso.
4. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.
5. Las personas que han depuesto las armas.
6. Las personas que se encuentran fuera de combate o indefensas en el conflicto armado.
7. Las personas que, antes del inicio de las hostilidades, pertenecían a la categoría de apátridas o refugiados.
8. Los asilados políticos y refugiados.
9. El personal de las Naciones Unidas y personal asociado protegido por la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y del Personal Asociado.
10. Cualquier otra persona que tenga esta condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y sus protocolos adicionales.

Artículo 111.- Bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario. Para efectos de esta sección, se considera como bienes protegidos a los definidos como tales por los instrumentos internacionales vigentes del Derecho Internacional Humanitario, y en particular, los siguientes:

1. Los de carácter civil que no constituyan objetivo militar.
2. Los destinados a asegurar la existencia e integridad de las personas civiles, como las zonas y localidades destinadas a separarlas de objetivos militares y los bienes destinados a su supervivencia o atención.



3. Los que hacen parte de una misión de mantenimiento de paz o de asistencia humanitaria.
4. Los destinados a la satisfacción de los derechos del buen vivir, de las personas y grupos de atención prioritaria, de las comunidades pueblos y nacionalidades de la población civil, así como los destinados al culto religioso, las artes, la ciencia o la beneficencia.
5. Los que hagan parte del patrimonio histórico, cultural, o ambiental.

Artículo 112.- Armas prohibidas por el Derecho Internacional Humanitario. Para efectos de esta sección, se considera como armas prohibidas las definidas como tales por los instrumentos internacionales vigentes del Derecho Internacional Humanitario, y en particular, las que tengan esta condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y sus protocolos adicionales y otros que sean ratificados.

Artículo 113.- Aplicación de disposiciones en conflicto armado interno o no internacional. Las disposiciones relativas al conflicto armado internacional o no internacional se aplican desde el día en que este tiene lugar, independientemente de la declaración formal por parte de la Presidenta o del Presidente de la República o de que decrete el estado de excepción en todo el territorio nacional o parte de él, de acuerdo con la Constitución y la Ley.

Se entiende concluido el estado de conflicto armado interno o no internacional, una vez que ha cesado el estado de excepción por haber desaparecido las causas que lo motivaron, por finalizar el plazo de su declaratoria o por revocatoria del decreto que lo declaró o hasta que se restablezcan las condiciones de seguridad que son afectadas.

Artículo 114.- Homicidio de persona protegida. La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, mate a una persona protegida, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.

Artículo 115.- Atentado a la integridad sexual y reproductiva de persona protegida. La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, lesione o afecte la integridad sexual o reproductiva de persona protegida, será sancionada conforme las penas previstas en cada uno de los delitos contra la integridad sexual y reproductiva, aumentada en un tercio.

Artículo 116.- Lesión a la integridad física de persona protegida. La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, cause lesiones en la persona protegida, siempre que no constituya otra infracción de mayor afectación, será sancionada con las penas máximas previstas en el delito de lesiones aumentadas en un medio.

Artículo 117.- Mutilaciones o experimentos en persona protegida. La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, mutile o realice experimentos médicos o científicos o extraiga tejidos u órganos a persona protegida, será sancionada con pena privativa de libertad de trece a dieciséis años.

Artículo 118.- Tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes en persona protegida. La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, en territorio nacional o a bordo de una aeronave o de un buque de bandera ecuatoriana, torture o inflija tratos crueles, inhumanos o degradantes a persona protegida será sancionada con pena privativa de libertad de trece a dieciséis años.

Artículo 119.- Castigos colectivos en persona protegida. La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, inflija castigos colectivos a persona protegida, será sancionada con pena privativa de libertad de trece a dieciséis años.

Artículo 120.- Empleo de métodos prohibidos en la conducción de conflicto armado. La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, emplee métodos prohibidos por el Derecho Internacional Humanitario, y en particular, los siguientes, será sancionada con pena privativa de libertad de trece a dieciséis años:

1. El padecimiento de hambre a la población civil, inclusive a través de la obstaculización de los suministros.
2. La lesión a traición a un combatiente enemigo o a un miembro de la parte adversa que participe en el conflicto armado.
3. La utilización de la presencia de una persona protegida como escudo para poner ciertos puntos, zonas o fuerzas militares a salvo de operaciones bélicas o para obstaculizar las acciones del enemigo en contra de objetivos militares determinados.
4. La orden de no dar cuartel.
5. El ataque a la población civil.
6. El ataque a los bienes civiles.
7. El ataque indiscriminado con la potencialidad de provocar muerte o lesiones a civiles, daños a bienes protegidos o daños graves o desproporcionados al medio ambiente.

Si estas prácticas provocan la muerte de un combatiente o un miembro de la parte adversa que participe en un conflicto armado, la pena será de veintidós a veintiséis años.

Artículo 121.- Utilización de armas prohibidas. La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, produzca, detente, almace-

ne, utilice o distribuya armas prohibidas por el Derecho Internacional Humanitario, será sancionada con pena privativa de libertad de trece a dieciséis años.

Artículo 122.- Ataque a bienes protegidos. La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, dirija o participe en ataques contra bienes protegidos, será sancionada con pena privativa de libertad de trece a dieciséis años.

Artículo 123.- Obstaculización de tareas sanitarias y humanitarias. La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural, obstaculice o impida al personal médico, sanitario o de socorro a la población civil, la realización de las tareas sanitarias y humanitarias que pueden y deben realizarse de acuerdo con las normas del Derecho Internacional Humanitario, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años.

Artículo 124.- Privación de libertad de persona protegida. La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, prive de libertad, defenga ilegalmente o demore o retarde la repatriación de la persona protegida, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años.

Artículo 125.- Ataque a persona protegida con fines terroristas. La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, realice cualquier forma de ataque a persona protegida con el objeto de aterrorizar a la población civil será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años.

Artículo 126.- Reclutamiento de niños, niñas y adolescentes. La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, reclute o aliste a niñas, niños o adolescentes en las fuerzas armadas o grupos armados o los utilice para participar en el conflicto armado, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años.

Artículo 127.- Toma de rehenes. La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, prive a otra de su libertad, condicionando la vida, la integridad o su libertad para la satisfacción de sus exigencias formuladas a un tercero, o la utilice como medio para fines de defensa será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años.

Artículo 128.- Infracciones contra los participantes activos en conflicto armado. La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, realizare cualquiera de las siguientes conductas en contra de un participante activo, será sancionada con pena privativa de libertad de

diez a trece años:

1. Obligarlo a servir de cualquier modo en las fuerzas armadas del adversario.
2. Privarlo del derecho a tener un juicio con las garantías del debido proceso.
3. Impedir o dilatar injustificadamente su liberación o repatriación.

Artículo 129.- Traslado arbitrario o ilegal. La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, traslade a territorio ocupado a población de la potencia ocupante, deporte o traslade dentro o fuera del territorio ocupado la totalidad o parte de la población de ese territorio, salvo que dichas acciones tengan por objeto proteger los derechos de esa persona o grupo de personas, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

Artículo 130.- Abolición y suspensión de derechos de persona protegida. La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, declare abolidos o suspendidos los derechos, garantías constitucionales o acciones judiciales de las personas protegidas, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

Artículo 131.- Modificación ambiental con fines militares. La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, utilice técnicas de modificación ambiental con fines militares, de combate u otros fines hostiles como medio para producir destrucciones, daños o perjuicios vastos, duraderos, graves o permanentes al medio ambiente, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

Artículo 132.- Denegación de garantías judiciales de persona protegida. La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, prive a una persona de las garantías del debido proceso, imponga o ejecute una pena sin que haya sido juzgada en un proceso judicial, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Artículo 133.- Omisión de medidas de socorro y asistencia humanitaria. La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, omita las medidas de socorro y asistencia humanitaria a favor de las personas protegidas, estando obligada a hacerlo, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Artículo 134.- Omisión de medidas de protección. La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, omita la adopción de medidas para la protección genérica de la población civil, estando obligada a hacerlo, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Artículo 135.- Contribuciones arbitrarias. La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, imponga contribuciones arbitrarias, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Artículo 136.- Prolongación de hostilidades. La persona que prolongue las hostilidades con el enemigo, pese a haber sido notificada oficialmente con el acuerdo de paz, armisticio o tregua, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Artículo 137.- Destrucción o apropiación de bienes de la parte adversa. La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, destruya, se apodere o confisque los bienes de la parte adversa, sin necesidad militar imperativa, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Artículo 138.- Abuso de emblemas. La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, sin derecho a ello, use el emblema de la cruz roja, media luna roja o cristal rojo, o de una señal distintiva o de cualquier otro signo o señal que sea una imitación o que pueda prestar a confusión, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

CAPÍTULO SEGUNDO DELITOS CONTRA LOS DERECHOS DE LIBERTAD

SECCIÓN PRIMERA Delitos contra la inviolabilidad de la vida

Artículo 139.- Asesinato. La persona que mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años, si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

1. Si a sabiendas la persona infractora ha dado muerte a su ascendiente, descendiente, cónyuge, conviviente, hermana o hermano.
2. Colocar a la víctima en situación de indefensión, inferioridad o aprovecharse de esta situación.
3. Por medio de inundación, envenenamiento, incendio o cualquier otro medio que ponga en peligro la vida o la salud de otras personas.
4. Buscar con ese propósito, la noche o el despoblado.
5. Utilizar medio o medios capaces de causar grandes estragos.



6. Aumentar deliberada e inhumanamente el dolor de la víctima.
7. Preparar, facilitar, consumir u ocultar otra infracción.
8. Asegurar los resultados o impunidad de otra infracción.
9. Si la muerte se produce durante concentraciones masivas, tumulto, conmoción popular, evento deportivo o calamidad pública.
10. En contra de algún miembro de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional, dignatario o candidato a cargo de elección popular o funcionario del Poder Judicial o testigo protegido.

Artículo 140.- Femicidio. La persona que como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.

Artículo 141.- Circunstancias agravantes del femicidio. Cuando concurren una o más de las siguientes circunstancias se impondrá el máximo de la pena prevista en el artículo anterior:

1. Haber pretendido establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.
2. Exista o haya existido entre el sujeto activo y la víctima relaciones familiares, conyugales, convivencia, intimidad, noviazgo, amistad, compañerismo, laborales, escolares o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad.
3. Si el delito se comete en presencia de hijas, hijos, o cualquier otro familiar de la víctima.
4. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público.

Artículo 142.- Sicariato. La persona que mate a otra por precio, pago, recompensa, promesa remuneratoria u otra forma de beneficio, para sí o un tercero, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.

La misma pena será aplicable a la persona, que en forma directa o por intermediación, encargue u ordene el cometimiento de este ilícito.

Se entenderá que la infracción fue cometida en territorio y jurisdicción ecuatorianos cuando los actos de preparación, organización y planificación, son realizados en el Ecuador, aun cuando su ejecución se consume en territorio de otro Estado.

La sola publicidad u oferta de sicariato será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Artículo 143.- Homicidio. La persona que mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años.

Artículo 144.- Homicidio culposo. La persona que por culpa mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Artículo 145.- Homicidio culposo por mala práctica profesional. La persona que al infringir un deber objetivo de cuidado en el ejercicio o práctica de su profesión, ocasione la muerte de otra, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Además será inhabilitada para el ejercicio de su profesión por un tiempo igual a la mitad de la condena.

Artículo 146.- Aborto con muerte. Cuando los medios empleados con el fin de hacer abortar a una mujer ha causado la muerte de esta, la persona que los haya aplicado o indicado con dicho fin, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años, si la mujer ha consentido en el aborto; y con pena privativa de libertad de trece a dieciséis años, si ella no lo ha consentido.

Artículo 147.- Aborto no consentido. La persona que haga abortar a una mujer que no ha consentido en ello, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Si los medios empleados no han tenido efecto, se sancionará como tentativa.

Artículo 148.- Aborto consentido. La persona que haga abortar a una mujer que ha consentido en ello, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

La mujer que cause su aborto o permita que otro se lo cause, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.

Artículo 149.- Aborto no punible. El aborto practicado por un médico u otro profesional de la salud capacitado, que cuente con el consentimiento de la mujer o de su cónyuge, pareja, familiares íntimos o su representante legal, cuando ella no se encuentre en posibilidad de prestarlo, no será punible en los siguientes casos:

1. Si se ha practicado para evitar un peligro para la vida o salud de la mujer embarazada y si este peligro no puede ser evitado por otros medios.
2. Si el embarazo es consecuencia de una violación en una mujer que padezca de discapacidad mental.

Artículo 150.- Aborto practicado por un profesional de la salud. En todos los casos de aborto, si este es practicado por una o un profesional de la salud, además quedará inhabilitado para el ejercicio de su profesión por seis meses.



SECCIÓN SEGUNDA

Delitos contra la integridad personal

Artículo 151.- Lesiones. La persona que lesione a otra será sancionada de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Si producto de las lesiones se produce en la víctima un daño, enfermedad o incapacidad de cuatro a ocho días, será sancionada con pena privativa de libertad de treinta a sesenta días.
2. Si produce a la víctima un daño, incapacidad o enfermedad de nueve a treinta días, será sancionada con pena privativa de libertad de dos meses a un año.
3. Si produce a la víctima un daño, incapacidad o enfermedad de treinta y uno a noventa días, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.
4. Si produce a la víctima una grave enfermedad o una disminución de sus facultades físicas o mentales, o una incapacidad o enfermedad, que no siendo permanente, supere los noventa días, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.
5. Si produce a la víctima enajenación mental, pérdida de un sentido o de la facultad del habla, inutilidad para el trabajo, incapacidad permanente, pérdida o inutilización de algún órgano o alguna grave enfermedad transmisible e incurable, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

La lesión culposa, en cualquiera de los casos anteriores, será sancionada con pena privativa de libertad de un cuarto de la pena mínima prevista en cada caso.

Si la lesión se produce durante concentraciones masivas, tumulto, conmoción popular, evento deportivo o calamidad pública, será sancionada con el máximo de la pena privativa de libertad prevista para cada caso, aumentada en un tercio.

PARÁGRAFO PRIMERO

Delitos de violencia intrafamiliar

Artículo 152.- Violencia intrafamiliar. Se considera violencia toda acción que consista en maltrato, físico, psicológico o sexual ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar.

Se consideran miembros del núcleo familiar al cónyuge o a la cónyuge, a la pareja en unión de hecho o unión libre, conviviente, ascendientes, descendientes, hermanas, hermanos, parientes hasta el segundo grado



de afinidad y personas con las que se determine que el procesado o la procesada mantenga o haya mantenido vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales, de convivencia, noviazgo o que cohabiten.

Artículo 153.- Violencia física intrafamiliar. La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer y la familia, cause lesiones, será sancionada con las mismas penas previstas para el delito de lesiones aumentadas en un tercio.

Artículo 154.- Violencia psicológica intrafamiliar. La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer y la familia, cause perjuicio en la salud mental por actos de perturbación, amenaza, manipulación, chantaje, humillación, aislamiento, vigilancia, hostigamiento o control de creencias, decisiones o acciones, será sancionada de la siguiente manera:

1. Si se provoca daño leve que afecte cualquiera de las dimensiones del funcionamiento integral de la persona, en los ámbitos cognoscitivos, afectivos, somáticos, de comportamiento y de relaciones, sin que causen impedimento en el desempeño de sus actividades cotidianas, será sancionado con pena privativa de libertad de treinta a sesenta días.
2. Si se afecta de manera moderada en cualquiera de las áreas de funcionamiento personal, laboral, escolar, familiar o social que cause perjuicio en el cumplimiento de sus actividades cotidianas y que por tanto requiere de tratamiento especializado en salud mental, será sancionado con pena de seis meses a un año.
3. Si se causa un daño psicológico severo que aún con la intervención especializada manifiesta síntomas traumáticos como depresión profunda, estados límites de su salud mental o con síntomas psicóticos, será sancionado con pena uno a tres años.

PARÁGRAFO SEGUNDO

Contravención de violencia intrafamiliar

Artículo 155.- Violencia intrafamiliar. La persona que hiriera, lesione o golpee a la mujer, a un miembro del núcleo familiar, causándole lesiones o incapacidad que no pase de tres días, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a treinta días.

SECCIÓN TERCERA

Delitos contra la libertad personal

Artículo 156.- Privación ilegal de libertad. La o el servidor público que prive o prolongue ilegalmente la privación de libertad a una persona, será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años.

La o el servidor público que disponga la privación de libertad a una persona en lugares diferentes a los destinados para el efecto por la normativa vigente, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Artículo 157.- Abandono de persona. La persona que abandone a personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad o quienes adolezcan de enfermedades catastróficas, de alta complejidad, raras o huérfanas, colocándolas en situación de desamparo y ponga en peligro real su vida o integridad física, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Las lesiones producto del abandono de persona, se sancionarán con las mismas penas previstas para el delito de lesiones, aumentadas en un tercio.

Si se produce la muerte, la pena privativa de libertad será de dieciséis a diecinueve años.

Artículo 158.- Intimidación. La persona que amenace a otra con causar un daño que constituya delito a ella, a su familia, a personas con las que esté íntimamente vinculada, siempre que, por antecedentes aparezca verosímil la consumación del hecho, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Artículo 159.- Restricción a la libertad de expresión. La persona que, por medios arbitrarios o violentos, coarte el derecho a la libertad de expresión, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.

Artículo 160.- Restricción a la libertad de culto. La persona que, empleando violencia o amenaza, impida a uno o más individuos profesar cualquier culto permitido por el Estado, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.

Artículo 161.- Tortura. La persona que, inflija a otra persona, grave dolor o sufrimiento, ya sea de naturaleza física o psíquica o la someta a condiciones o métodos que anulen su personalidad o disminuyan su capacidad física o mental, aun cuando no causen dolor o sufrimiento físico o psíquico; con cualquier finalidad en ambos supuestos, será sancionada

con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

La persona que incurra en alguna de las siguientes circunstancias será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años:

1. Aproveche su conocimiento técnico para aumentar el dolor de la víctima.
2. Se cometa por parte de una persona que es funcionaria o servidora pública, o por un particular que actúe bajo sus órdenes o con la aquiescencia de aquél.
3. Se cometa con la intención de modificar la identidad de género u orientación sexual.
4. Se cometa en persona con discapacidad, menor de dieciocho años, mayor de sesenta y cinco años o mujer embarazada.

La servidora o el servidor público que tenga competencia para evitar la comisión de la infracción de tortura y omite hacerlo, será sancionado con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Artículo 162.- Secuestro. La persona que fuera de los casos autorizados en el ordenamiento jurídico prive de su libertad, retenga, oculte, arrebate o traslade a lugar distinto a una o más personas, en contra de su voluntad, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Artículo 163.- Secuestro extorsivo. Si la persona que ejecuta la conducta sancionada en el artículo precedente, tiene como propósito cometer otra infracción u obtener de la o las víctimas o de terceras personas: dinero, bienes, títulos, documentos, beneficios, acciones u omisiones que produzcan efectos jurídicos o que alteren de cualquier manera sus derechos a cambio de su libertad, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años.

Se aplicará la pena máxima cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Si la privación de libertad de la víctima se prolonga por más de ocho días.
2. Si se ha cumplido alguna de las condiciones impuestas para recuperar la libertad.
3. Si la víctima es una persona menor de dieciocho años, mayor de sesenta y cinco años, mujer embarazada o persona con discapacidad o personas que padezcan enfermedades que comprometan su vida.
4. Si se comete con apoderamiento de nave o aeronave, vehículos o cualquier otro transporte.
5. Si se comete total o parcialmente desde el extranjero.

6. Si la víctima es entregada a terceros a fin de obtener cualquier beneficio o asegurar el cumplimiento de la exigencia a cambio de su liberación.
7. Si se ejecuta la conducta con la intervención de una persona con quien la víctima mantenga relación laboral, comercial u otra similar; persona de confianza o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
8. Si el secuestro se realiza con fines políticos, ideológicos, religiosos o publicitarios.
9. Si se somete a la víctima a tortura física o psicológica, teniendo como resultado lesiones no permanentes, durante el tiempo que permanezca secuestrada, siempre que no constituya otro delito que pueda ser juzgado independientemente.
10. Si la víctima ha sido sometida a violencia física, sexual o psicológica ocasionándole lesiones permanentes.

Cuando por causa o con ocasión del secuestro le sobrevengan a la víctima la muerte será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.

Artículo 164.- Simulación de secuestro. La persona que simule estar secuestrada con el propósito de obtener dinero, bienes, títulos, documentos, acciones o cualquier otro beneficio, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años y multa de diez salarios básicos unificados del trabajador en general.

SECCIÓN CUARTA

Delitos contra la integridad sexual y reproductiva

Artículo 165.- Inseminación no consentida. La persona que insemine artificialmente o transfiera óvulo fecundado a una mujer sin su consentimiento, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Cuando la víctima sea menor de dieciocho años de edad o no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, quien lo ocasione será sancionado con pena privativa de libertad de siete a diez años.

Artículo 166.- Privación forzada de capacidad de reproducción. La persona que sin justificación de tratamiento médico o clínico, sin consentimiento o viciando el consentimiento, libre e informado, prive definitivamente a otra de su capacidad de reproducción biológica, será sanciona-

da con pena privativa de libertad de siete a diez años.

Cuando la víctima sea menor de dieciocho años de edad o no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, la pena privativa de libertad será de diez a trece años.

Artículo 167.- Acoso sexual. La persona que solicite algún acto de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, prevaliéndose de situación de autoridad laboral, docente, religiosa o similar, sea tutora o tutor, curadora o curador, ministros de culto, profesional de la educación o de la salud, personal responsable en la atención y cuidado del paciente o que mantenga vínculo familiar o cualquier otra forma que implique subordinación de la víctima, con la amenaza de causar a la víctima o a un tercero, un mal relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de dicha relación, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Cuando la víctima sea menor de dieciocho años de edad o persona con discapacidad; o cuando la persona no pueda comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

La persona que solicite favores de naturaleza sexual que atenten contra la integridad sexual de otra persona, y que no se halle previsto en el inciso primero de este artículo, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.

Artículo 168.- Estupro. La persona mayor de dieciocho años que recurriendo al engaño tenga relaciones sexuales con otra, mayor de catorce y menor de dieciocho años, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Artículo 169.- Distribución de material pornográfico a niñas, niños y adolescentes. La persona que difunda, venda o entregue a niñas, niños o adolescentes, material pornográfico, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Artículo 170.- Corrupción de niñas, niños y adolescentes. La persona que facilite la entrada de niñas, niños o adolescentes a prostíbulos o lugares donde se exhibe pornografía, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Artículo 171.- Abuso sexual. La persona que, en contra de la voluntad de otra, ejecute sobre ella o la obligue a ejecutar sobre sí misma u otra persona, un acto de naturaleza sexual, sin que exista penetración o acceso carnal, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Cuando la víctima sea menor de catorce años de edad o con discapacidad; cuando la persona no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; o si la víctima, como consecuencia de la infracción, sufra una lesión física o daño psicológico permanente o contraiga una enfermedad grave o mortal, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Si la víctima es menor de seis años, se sancionará con pena privativa de libertad de siete a diez años.

Artículo 172.- Violación. Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril, a una persona de cualquier sexo. Quien la comete, será sancionado con pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando la víctima se halle privada de la razón o del sentido, cuando por enfermedad o por discapacidad no pudiera resistirse.
2. Cuando se use violencia, amenaza o intimidación.
3. Cuando la víctima sea menor de catorce años.

Se sancionará con el máximo de pena prevista en el primer inciso, cuando:

1. Si la víctima, como consecuencia de la infracción, sufre una lesión física o daño psicológico permanente.
2. Si la víctima, como consecuencia de la infracción, contrae una enfermedad grave o mortal.
3. La víctima sea menor de seis años.
4. La o el agresor sea tutora o tutor, representante legal, curadora o curador o cualquier persona del entorno íntimo de la familia o del entorno de la víctima, ministro de culto o profesional de la educación o de la salud o cualquier persona que tenga el deber de custodia sobre la víctima.
5. La o el agresor sea ascendiente o descendiente o colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
6. La víctima se encuentre bajo el cuidado de la o el agresor por cualquier motivo.

Cuando se produzca la muerte de la víctima se sancionará con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.

Artículo 173.- Utilización de personas para exhibición pública con fines de naturaleza sexual. La persona que utilice a niñas, niños o adolescentes o a personas mayores de sesenta y cinco años o personas con

discapacidad para obligarlas a exhibir su cuerpo total o parcialmente con fines de naturaleza sexual, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Artículo 174.- Contacto con finalidad sexual con menores de dieciocho años por medios electrónicos. La persona que a través de un medio electrónico o telemático proponga concertar un encuentro con una persona menor de dieciocho años, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento con finalidad sexual o erótica, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción o intimidación, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Artículo 175.- Oferta de servicios sexuales con menores de dieciocho años por medios electrónicos. La persona, que utilice o facilite el correo electrónico, chat, mensajería instantánea, redes sociales, blogs, fotoblogs, juegos en red o cualquier otro medio electrónico o telemático para ofrecer servicios sexuales con menores de dieciocho años de edad, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

Artículo 176.- Disposiciones comunes a los delitos contra la integridad sexual y reproductiva. Para los delitos previstos en esta sección se observan las siguientes disposiciones comunes:

1. En estos delitos, la o el juzgador, adicional a la pena privativa de libertad puede imponer una o varias penas no privativas de libertad.
2. En los casos en los que la o el presunto agresor sea ascendiente o descendiente o colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente, pareja o expareja en unión de hecho, tutora o tutor, representante legal, curadora o curador o cualquier persona a cargo del cuidado o custodia de la víctima, el juez de Garantías Penales como medida cautelar suspenderá la patria potestad, tutoría, curatela y cualquier otra modalidad de cuidado sobre la víctima a fin de proteger sus derechos. Esta medida también la puede solicitar la o el fiscal, de oficio o petición de parte la o el juez competente.
3. Para estos delitos no cabe la atenuante establecida en el número 2 del artículo 48 de este Código.
4. El comportamiento público o privado de la víctima, anterior a la comisión de la infracción sexual, no es considerado dentro del proceso.
5. En los delitos sexuales, el consentimiento dado por la víctima menor de catorce años de edad, es irrelevante.
6. Las víctimas en estos delitos pueden ingresar al programa de vícti-

mas y testigos.

SECCIÓN QUINTA

Delitos contra el derecho a la igualdad

PARÁGRAFO PRIMERO

Delitos de discriminación

Artículo 177.- Discriminación. La persona que propague, practique o incite a toda distinción, restricción, exclusión o preferencia, para anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos en condiciones de igualdad, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Si la infracción puntualizada en este artículo fuera ordenada o ejecutada por las o los servidores públicos, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Artículo 178.- Negación de un servicio o prestación a que se tenga derecho. La persona que en ejercicio de sus actividades públicas, profesionales, mercantiles o empresariales, niegue injustificadamente a una persona un servicio o una prestación al que tenga derecho o excluya a una persona o niegue o vulnere o restrinja los derechos consagrados en la Constitución, por motivos de discriminación, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

PARÁGRAFO SEGUNDO

Delitos de odio

Artículo 179.- Actos de odio. La persona que cometa actos de violencia moral o física de odio, de desprecio o discriminación contra una o más personas en razón de su nacionalidad, etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género u orientación sexual, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, condición socio económica, discapacidad o estado de salud, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Si los actos de violencia provocan heridas a persona, se sancionará con las penas privativas de libertad previstas para el delito de lesiones agravadas en un tercio. Si los actos de violencia producen la muerte de una persona, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.

SECCIÓN SEXTA

Delitos contra el derecho a la intimidad personal y familiar

Artículo 180.- Violación de la intimidad. La persona que divulgue palabras, datos personales, imágenes, conversaciones, telecomunicaciones, informaciones o grabaciones que no sean de conocimiento público, obtenidas sin el consentimiento previo o autorización legal, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

La persona que, sin contar con el consentimiento o la debida autorización legal, acceda, intercepte, examine, retenga, grabe, reproduzca, difunda o publique mensajes de datos, voz, audio y video, objetos postales, información contenida en soportes informáticos, comunicaciones privadas o reservadas de otra persona por cualquier medio, será sancionada con la misma pena.

No son aplicables estas normas para la persona que divulgue grabaciones de audio y video en las que interviene personalmente, ni cuando se trata de información pública de acuerdo a lo establecido en la ley.

Artículo 181.- Revelación de secreto. La persona que teniendo conocimiento por razón de su estado u oficio, empleo, profesión o arte, de un secreto cuya divulgación pueda causar daño a otra persona y lo revele, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año y multa de uno a diez salarios básicos unificados del trabajador en general.

Artículo 182.- Difusión de información de circulación restringida. La persona que difunda información de circulación restringida será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Es información de circulación restringida:

1. La información que está protegida expresamente con una cláusula de reserva previamente prevista en la Ley.
2. La información producida por la Fiscalía en el marco de una investigación previa.
3. La información acerca de las niñas, niños y adolescentes que viole sus derechos según lo previsto en el Código de la Niñez y Adolescencia.

Artículo 183.- Violación de domicilio. La persona que, con engaños o de manera clandestina, ingrese o se mantenga en morada, casa, negocio, dependencia o recinto habitado por otra, en contra de la voluntad expresa o presunta de quien tenga derecho a excluirla, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

Si el hecho se ejecuta con violencia o intimidación, será sancionada con

pena privativa de libertad de uno a tres años.

La persona que, en ejercicio de un servicio público, sin la debida autorización o fuera de los casos contemplados legalmente; o que con una orden falsa de la autoridad pública; o que con el traje o bajo el nombre de uno de sus agentes, viole un domicilio o lugar de trabajo, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

En la violación de domicilio se presume que no hay consentimiento del dueño o de la dueña o su encargado cuando no están presentes en el acto que constituya la infracción.

SECCIÓN SÉPTIMA

Delitos contra el derecho al honor y buen nombre

Artículo 184.- Calumnia. La persona que, por cualquier medio, realice falsa imputación de un delito en contra de otra, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.

SECCIÓN OCTAVA

Delitos contra el derecho a la propiedad

Artículo 185.- Extorsión. La persona que, con el propósito de obtener provecho personal o para un tercero, obligue a otro, con violencia o intimidación, a realizar u omitir un acto o negocio jurídico en perjuicio de su patrimonio o el de un tercero, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

La sanción será de cinco a siete años si se verifican alguna de las siguientes circunstancias:

1. Si la víctima es una persona menor de dieciocho años, mayor de sesenta y cinco años, mujer embarazada o persona con discapacidad, o una persona que padezca enfermedades que comprometan su vida.
2. Si se ejecuta con la intervención de una persona con quien la víctima mantenga relación laboral, comercio u otra similar; o con una persona de confianza o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
3. Si el constreñimiento se ejecuta con, amenaza de muerte, lesión, secuestro o acto del cual pueda derivarse calamidad, infortunio o peligro común.
4. Si se comete total o parcialmente desde un lugar de privación de libertad.

5. Si se comete total o parcialmente desde el extranjero.

Artículo 186.- Estafa. La persona que, para obtener un beneficio patrimonial para sí misma o para una tercera persona, mediante la simulación de hechos falsos o la deformación u ocultamiento de hechos verdaderos, induzca a error a otra, con el fin de que realice un acto que perjudique su patrimonio o el de una tercera, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años y multa de uno a diez salarios básicos unificados del trabajador en general.

La pena máxima se aplicará a la persona que:

1. Defraude mediante el uso de tarjeta de crédito, débito, pago o similares, cuando ella hubiere sido alterada, clonada, duplicada, hurtada, robada u obtenida sin legítimo consentimiento de su propietario.
2. Defraude mediante el uso de dispositivos electrónicos que alteren, modifiquen, clonen o dupliquen los dispositivos originales de un cajero automático para capturar, almacenar, copias o reproducir información de tarjetas de crédito, débito, pago o similares.
3. Entregue certificación falsa sobre las operaciones o inversiones que realice la persona jurídica.
4. Induzca a la compra o venta pública de valores por medio de cualquier acto, práctica, mecanismo o artificio engañoso o fraudulento.
5. Efectúe cotizaciones o transacciones ficticias respecto de cualquier valor.

La persona que perjudique a más de dos personas o si el monto del perjuicio es igual o mayor a cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años y multa de diez a quince salarios básicos unificados del trabajador en general.

La estafa cometida a través de una institución del Sistema Financiero Nacional, de la economía popular y solidaria que realicen intermediación financiera o mediante el empleo de fondos públicos o de la Seguridad Social, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Artículo 187.- Abuso de confianza. La persona que disponga, para sí o una tercera, de dinero, bienes o activos patrimonial entregados con la condición de restituirlos o usarlos de un modo determinado, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

La misma pena se impone a la persona que, abusando de la firma de otra, en documento en blanco, extienda con ella algún documento en perjuicio de la firmante o de una tercera.

Artículo 188.- Aprovechamiento ilícito de servicios públicos. La per-

sona que altere los sistemas de control o aparatos contadores, para aprovecharse de los servicios públicos de energía eléctrica, agua, derivados de hidrocarburos, gas natural, gas licuado de petróleo o de telecomunicaciones, en beneficio propio o de terceros, o efectúen conexiones directas, destruyan, perforen o manipulen las instalaciones de transporte, comunicación o acceso a los mencionados servicios, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años y multa de diez a veinte salarios básicos unificados del trabajador en general.

La pena máxima prevista se impondrá a la o el servidor público que permita o facilite la comisión de la infracción u omite efectuar la denuncia de la comisión de la infracción.

La persona que ofrezca, preste o comercialice servicios públicos de luz eléctrica, telecomunicaciones o agua potable sin estar legalmente facultada, mediante concesión, autorización, licencia, permiso, convenios, registros o cualquier otra forma de contratación administrativa, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años y multa de veinte a veinticinco salarios básicos unificados del trabajador en general.

Artículo 189.- Robo. La persona que mediante amenazas o violencias sustraiga o se apodere de cosa mueble ajena, sea que la violencia tenga lugar antes del acto para facilitararlo, en el momento de cometerlo o después de cometido para procurar impunidad, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Cuando el robo se produce únicamente con fuerza en las cosas, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Si se ejecuta utilizando sustancias que afecten la capacidad volitiva, cognitiva y motriz, con el fin de someter a la víctima, de dejarla en estado de somnolencia, inconsciencia o indefensión o para obligarla a ejecutar actos que con conciencia y voluntad no los habría ejecutado, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Si a consecuencia del robo se ocasionan lesiones de las previstas en el número 5 del artículo 151, se sancionará con pena privativa de libertad de siete a diez años.

Si el delito se comete sobre bienes públicos, se impondrá la pena máxima, dependiendo de las circunstancias de la infracción, aumentadas en un tercio.

Si a consecuencia del robo se ocasiona la muerte, la pena privativa de libertad será de veintidós a veintiséis años.

La servidora o servidor policial o militar que robe material bélico, como armas, municiones, explosivos o equipos de uso policial o militar, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Artículo 190.- Apropiación fraudulenta por medios electrónicos. La

persona que utilice fraudulentamente un sistema informático o redes electrónicas y de telecomunicaciones para facilitar la apropiación de un bien ajeno, o que procure la transferencia no consentida de bienes, valores o derechos en perjuicio de esta o de una tercera, en beneficio suyo o de otra persona alterando, manipulando o modificando el funcionamiento de redes electrónicas, programas, sistemas informáticos, telemáticos y equipos terminales de telecomunicaciones, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

La misma sanción se impone si la infracción se comete con inutilización de sistemas de alarma o guarda, descubrimiento o descifrado de claves secretas o encriptadas, utilización de tarjetas magnéticas o perforadas, utilización de controles o instrumentos de apertura a distancia, o violación de seguridades electrónicas, informáticas u otras semejantes.

Artículo 191.- Reprogramación o modificación de información de equipos terminales móviles. La persona que re programe o modifique la información de identificación de los equipos terminales móviles, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Artículo 192.- Intercambio, comercialización o compra de información de equipos terminales móviles. La persona que intercambie, comercialice o compre bases de datos que contengan información de identificación de equipos terminales móviles, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Artículo 193.- Reemplazo de identificación de terminales móviles. La persona que reemplace las etiquetas de fabricación de los terminales móviles que contienen información de identificación de dichos equipos y coloque en su lugar otras etiquetas con información de identificación falsa o diferente a la original, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Artículo 194.- Comercialización ilícita de terminales móviles. La persona que comercialice terminales móviles con violación de las disposiciones y procedimientos previstos en la normativa emitida por la autoridad competente de telecomunicaciones, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Artículo 195.- Infraestructura ilícita. La persona que posea infraestructura, programas, equipos, bases de datos o etiquetas que permita reprogramar, modificar o alterar la información de identificación de un equipo terminal móvil, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

No constituye delito, la apertura de bandas para operación de los equipos terminales móviles.

Artículo 196.- Hurto. La persona que sin ejercer violencia, amenaza o intimidación en la persona o fuerza en las cosas, se apodere ilegítimamente de cosa mueble ajena, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.

Si el delito se comete sobre bienes públicos se impondrá el máximo de la pena prevista aumentada en un tercio.

Para la determinación de la pena se considerará el valor de la cosa al momento del apoderamiento.

Artículo 197.- Hurto agravado. La persona que, en transportes, reuniones u aglomeraciones públicas, sustraiga cosa ajena con fraude y ánimo de apropiarse aunque no haya violencia ni amenazas contra las personas ni fuerza en las cosas, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Si el delito se comete sobre bienes públicos se impondrá el máximo de la pena prevista aumentada en un tercio.

Artículo 198.- Hurto de bienes de uso policial o militar. La o el servidor policial o militar que hurte material bélico como armas, municiones, explosivos o equipos de uso policial o militar, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

La o el servidor policial o militar que, por haber practicado requisiciones, se apropie de los bienes requisados, será sancionado con el máximo de la pena prevista para este delito.

Artículo 199.- Abigeato. La persona que, se apodere de una o más cabezas de ganado caballar, vacuno, porcino, lanar, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Igual pena se impondrá a la persona que, con ánimo de apropiarse, inserte, altere, suprima o falsifique fierros, marcas, señales u otros instrumentos o dispositivos utilizados para la identificación de las cabezas de ganado.

Si la infracción se comete con fuerza, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años, si es cometido con violencia será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Si a consecuencia del delito se causa la muerte de una persona, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.

Artículo 200.- Usurpación. La persona que despoje ilegítimamente a otra de la posesión, tenencia o dominio de un bien inmueble, o de un derecho real de uso, usufructo, habitación, servidumbre o anticresis, constituido sobre un inmueble, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.

Si el despojo ilegítimo se produce con intimidación o violencia, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Artículo 201.- Ocupación y uso ilegal de suelo. La persona que para obtener provecho propio o de terceros, promueva u organice la ocupación o asentamiento ilegal en terrenos ajenos, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

El máximo de la pena se impone a la persona que sin contar con las autorizaciones administrativas necesarias de fraccionamiento de un predio urbano o rural ofrezca en venta lotes o parcelas de terreno del predio y reciba del público, directa o indirectamente, dinero o cualquier otro bien de su patrimonio.

Si se determina responsabilidad penal de la persona jurídica, será sancionada con la extinción y multa de treinta a cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general.

Artículo 202.- Receptación. La persona que oculte, custodie, guarde, transporte, venda o transfiera la tenencia, en todo o en parte, de bienes muebles, cosas o semovientes conociendo que son producto de hurto, robo o abigeato o que sin contar con los documentos o contratos que justifiquen su titularidad o tenencia, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años y multa de cinco a diez salarios básicos unificados del trabajador en general.

Si por omisión del deber de diligencia no se ha asegurado de que las o los otorgantes de dichos documentos o contratos son personas cuyos datos de identificación o ubicación sea posible establecer, será sancionada con pena privativa de libertad dos a seis meses.

Artículo 203.- Comercialización de bienes de uso policial o militar hurtados o robados. La o el servidor policial o militar que adquiera, comercialice o transfiera a sabiendas bienes robados o hurtados pertenecientes a la Policía Nacional o a las Fuerzas Armadas, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Artículo 204.- Daño a bien ajeno. La persona que destruya, inutilice o menoscabe un bien ajeno será sancionada con pena privativa de libertad de dos a seis meses y multa de tres salarios básicos unificados del trabajador en general.

Será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años y multa de cinco salarios básicos unificados del trabajador en general, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Si por su daño paraliza servicios públicos o privados.
2. Si los objetos son de reconocida importancia científica, histórica, artística, militar o cultural.

3. Si se utiliza fuego para el daño o la destrucción de bienes muebles.
4. Si son bienes inmuebles que alberguen reuniones masivas.

Será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años y multa de quince salarios básicos unificados del trabajador en general, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Si se emplea sustancias venenosas, corrosivas o tóxicas.
2. Si se destruye gravemente la vivienda de otra persona, impidiendo que esta resida en ella.

Si utiliza explosivos para el daño o la destrucción de bienes inmuebles, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años y veinte salarios básicos unificados del trabajador en general.

Para la determinación de la pena se tomará en cuenta el valor del bien al momento del cometimiento del delito.

Artículo 205.- Insolvencia fraudulenta. La persona que a nombre propio o en calidad de representante legal, apoderada, directora, administradora o empleada de entidad o empresa simule, por cualquier forma, un estado de insolvencia o quiebra para eludir sus obligaciones frente a sus acreedores, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años y multa de cincuenta a cien salarios básicos unificados del trabajador en general.

Igual pena tendrá la persona que en calidad de representante legal, apoderada, directora, administradora, conociendo el estado de insolvencia en que se encuentra la persona jurídica que administra, acuerde, decida o permita que esta emita valores de oferta pública o haga oferta pública de los mismos.

Si se determina responsabilidad penal de personas jurídicas, se impondrá la pena de clausura definitiva de sus locales o establecimientos y multa de cincuenta a cien salarios básicos unificados del trabajador en general.

Artículo 206.- Quiebra. La persona que en calidad de comerciante sea declarada culpable de alzamiento o quiebra fraudulenta, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Artículo 207.- Quiebra fraudulenta de persona jurídica. Cuando se trate de la quiebra de una sociedad o de una persona jurídica, toda o todo director, administrador o gerente de la sociedad, contador o tenedor de libros que coopere en su ejecución, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Artículo 208.- Ocultamiento y otros actos fraudulentos en beneficio del fallido. Será sancionado con pena privativa de libertad de seis me-

ses a dos años y multa de uno a diez salarios básicos unificados del trabajador en general:

1. La persona que en obsequio del fallido sustraiga, disimule u oculte, en todo o en parte, sus bienes muebles o inmuebles.
2. La persona que se presente de manera fraudulenta en la quiebra y ha sostenido, sea a su nombre o por interposición de persona, créditos supuestos o exagerados.
3. La persona que siendo acreedora, estipule con el fallido o cualquier persona, ventajas particulares, por razón de sus votos en la deliberación relativa a la quiebra, o la persona que hubiere hecho un contrato particular del cual resultare una ventaja a su favor y contra el activo del fallido.
4. La o el síndico de la quiebra culpado de malversación en el desempeño de su cargo.

PARÁGRAFO ÚNICO

Contravenciones contra el derecho de propiedad

Artículo 209.- Contravención de hurto. En caso de que lo hurtado no supere un salario básico unificado del trabajador en general, la persona será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días.

Para la determinación de la infracción se considerará el valor de la cosa al momento del apoderamiento.

Artículo 210.- Contravención de abigeato. En caso de que lo sustraído no supere un salario básico unificado del trabajador en general, la persona será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días.

Para la determinación de la infracción se considerará el valor de la cosa al momento del apoderamiento.

SECCIÓN NOVENA

Delitos contra el derecho a la identidad

Artículo 211.- Supresión, alteración o suposición de la identidad y estado civil. La persona que ilegalmente impida, altere, añada o suprima la inscripción de los datos de identidad suyos o de otra persona en programas informáticos, partidas, tarjetas índices, cédulas o en cualquier otro documento emitido por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y de Cedulación o sus dependencias; o, inscriba en la Dirección General de Registro Civil, Identificación y de Cedulación a una persona

que no es su hijo como propio, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

La persona que ilegalmente altere la identidad de una niña o niño; la sustituya por otra; entregue o consigne datos falsos o supuestos sobre un nacimiento; usurpe la legítima paternidad o maternidad de niña o niño; o, declare falsamente el fallecimiento de un recién nacido, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Artículo 212.- Suplantación de identidad. La persona que de cualquier forma suplante la identidad de otra para obtener un beneficio para sí o para un tercero, en perjuicio de una persona, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

SECCIÓN DÉCIMA

Delitos contra la movilidad humana

Artículo 213.- Tráfico de migrantes. La persona que, por cualquier medio ilegal, promueva, capte, acoja, facilite, induzca, financie, colabore, participe o ayude a la migración e inmigración de personas, nacionales o extranjeras, desde el territorio del Estado ecuatoriano hacia otros países o viceversa; o, facilite la permanencia ilegal en el país con el fin de obtener directa o indirectamente beneficio económico u otro de orden material, siempre que ello no constituya infracción más grave, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

Con la misma pena se sancionará a los dueños de los vehículos de transporte aéreo, marítimo o terrestre y a las personas que sean parte de la tripulación o encargadas de la operación y conducción, cuando se estableciera su conocimiento y participación en la infracción.

Si el tráfico de personas recae sobre niñas, niños o adolescentes o personas en situación de vulnerabilidad, se sancionará con pena privativa de libertad de diez a trece años.

Cuando como producto de la infracción se provoque la muerte de la víctima, se sancionará con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.

Si se determina responsabilidad penal de la persona jurídica se la sancionará con la extinción de la misma.



CAPÍTULO TERCERO DELITOS CONTRA LOS DERECHOS DEL BUEN VIVIR

SECCIÓN PRIMERA Delitos contra el derecho a la salud

Artículo 214.- Manipulación genética. La persona que manipule genes humanos alterando el genotipo, con finalidad diferente a la de combatir una enfermedad, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

La persona que realice terapia génica en células germinales, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

La persona que genere seres humanos por clonación, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

Artículo 215.- Propagación de enfermedad de alta letalidad. La persona que cause un daño irreparable, irreversible o permanente a la salud de otra persona, al utilizar elementos biológicos o agroquímicos, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

Artículo 216.- Contaminación de sustancias destinadas al consumo humano. La persona que altere, poniendo en riesgo, la vida o la salud, materias o productos alimenticios o bebidas alcohólicas destinadas al consumo humano, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Con la misma pena será sancionada la persona que participe, conociendo de la alteración, en la cadena de producción, distribución y venta; o, en la no observancia de las normas respectivas en lo referente al control de los alimentos.

La comisión de esta infracción de manera culposa, será sancionada de dos a seis meses.

Artículo 217.- Producción, fabricación, comercialización y distribución de medicamentos e insumos. La persona que importe, produzca, fabrique, comercialice, distribuya o expendan medicamentos o dispositivos médicos falsificados o que incumpla las exigencias normativas relativas a su composición, estabilidad y eficacia determinadas en la legislación correspondiente, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

La persona que expendan o despache medicamentos caducados y con ello ponga en peligro la vida o la salud de las personas, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años y multa de quin-



ce a veinticinco salarios básicos unificados del trabajador en general, además de la inhabilitación para el ejercicio de la profesión u oficio por seis meses.

Si se determina responsabilidad penal de una persona jurídica, será sancionada con una multa de treinta a cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general y la extinción de la misma.

Artículo 218.- Desatención del servicio de salud. La persona que, en obligación de prestar un servicio de salud y con la capacidad de hacerlo, se niegue a atender a pacientes en casos de emergencia o en estado crítico, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Si se produce la muerte de la víctima, la persona será sancionada con pena privativa de libertad de trece a dieciséis años.

Si se determina responsabilidad penal de una persona jurídica, será sancionada con multa de treinta a cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general y la clausura temporal.

SECCIÓN SEGUNDA

Delitos por la producción o tráfico ilícitos de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización

Artículo 219.- Producción o tráfico de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización. La persona que directa o indirectamente produzca, fabrique, extraiga, prepare, oferte, intermedie, distribuya, compra, venda, envíe, transporte, comercialice, importe, exporte, patrocine, financie, administre, organice o dirija actividades o bandas de personas dedicadas a la producción o distribución o en general efectúe tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, en las cantidades señaladas en las escalas previstas en la normativa correspondiente, será sancionada de la siguiente manera:

1. Si la producción o tráfico es de mínima escala, con pena privativa de libertad de uno a tres años.
2. Si la producción o tráfico es de mediana escala, con pena privativa de libertad de tres a cinco años.
3. Si la producción o tráfico es de alta escala, con pena privativa de libertad de diez a trece años.
4. Si la producción o tráfico es de gran escala, con pena privativa de libertad de trece a dieciséis años.

La tenencia o posesión ilícitas de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización para realizar cualquiera de las actividades enunciadas en el inciso anterior será sancionada con las mismas penas.

Artículo 220.- Siembra o cultivo. La persona que siembre, cultive o coseche plantas de las que se pueda extraer sustancias que por sí mismas o por cuyos principios activos puedan ser utilizadas en la producción de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, con fines de comercialización, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Artículo 221.- Suministro de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan. La persona que mediante engaño, violencia o sin el consentimiento de otra, suministre sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Artículo 222.- Prescripción injustificada. La o el profesional de la salud que, sin causa justificada, recete sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Si prescribe la receta a una o un incapaz absoluto, mujeres embarazadas, discapacitados o adultos mayores, será sancionado con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Artículo 223.- Acciones de mala fe para involucrar en delitos. La persona que ponga sustancias estupefacientes o psicotrópicas en las prendas de vestir o en los bienes de una persona, sin el consentimiento de esta, con el objeto de incriminarla en alguno de los delitos sancionados en este capítulo; realice alguna acción tendiente a dicho fin; o disponga u ordene tales hechos, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Si la persona que incurre en las conductas tipificadas en el inciso anterior es servidor público o finja cumplir órdenes de autoridad competente, será sancionada con el máximo de la pena privativa de libertad.

Artículo 224.- Destrucción de objetos materiales. En todos los delitos contemplados en esta sección, se impondrá la pena de destrucción de los objetos materiales de la infracción, entre los que se incluyen plantas, sustancias, laboratorios y cualquier otro objeto que tenga relación directa de medio o fin con la infracción o sus responsables.

Artículo 225.- Sustancias catalogadas sujetas a fiscalización. Para efectos de este Código, se consideran sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, los estupefacientes, psicotrópicos, precursores químicos y sustancias químicas específicas que constan en la normativa correspondiente.

Artículo 226.- Cantidad admisible para uso o consumo personal. La tenencia o posesión de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o pre-

parados que las contengan, para consumo personal, será regulada por la normativa correspondiente.

SECCIÓN TERCERA

Delitos contra la seguridad de los activos de los sistemas de información y comunicación

Artículo 227.- Revelación ilegal de base de datos. La persona que, en provecho propio o de un tercero, revele información registrada, contenida en ficheros, archivos, bases de datos o medios semejantes, a través o dirigidas a un sistema electrónico, informático, telemático o de telecomunicaciones; materializando voluntaria e intencionalmente la violación del secreto, la intimidad y la privacidad de las personas, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Si esta conducta se comete por una o un servidor público, empleadas o empleados bancarios internos o de instituciones de la economía popular y solidaria que realicen intermediación financiera, o contratistas, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Artículo 228.- Interceptación ilegal de datos. Será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años:

1. La persona que sin orden judicial previa, en provecho propio o de un tercero, intercepte, escuche, desvíe, grabe u observe, en cualquier forma un dato informático en su origen, destino o en el interior de un sistema informático, una señal o una transmisión de datos o señales con la finalidad de obtener información registrada o disponible,
2. La persona que diseñe, desarrolle, venda, ejecute, programe o envíe mensajes, certificados de seguridad o páginas electrónicas, enlaces o ventanas emergentes o modifique el sistema de resolución de nombres de dominio de un servicio financiero o pago electrónico u otro sitio personal o de confianza, de tal manera que induzca a una persona a ingresar a una dirección o sitio de internet diferente a la que quiere acceder.
3. La persona que a través de cualquier medio copie, clone o comercialice información contenida en las bandas magnéticas, chips u otro dispositivo electrónico que esté soportada en las tarjetas de crédito, débito, pago o similares.
4. La persona que produzca, fabrique, distribuya, posea o facilite materiales, dispositivos electrónicos o sistemas informáticos destinados a la comisión del delito descrito en el inciso anterior.

Artículo 229.- Transferencia electrónica de activo patrimonial. La persona que, con ánimo de lucro, altere, manipule o modifique el funcio-

namiento de programa o sistema informático o telemático o mensaje de datos, para procurarse la transferencia o apropiación no consentida de un activo patrimonial de otra persona en perjuicio de esta o de un tercero, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años y multa de veinte a treinta salarios básicos unificados del trabajador en general.

Con igual pena, será sancionada la persona que facilite o proporcione datos de su cuenta bancaria con la intención de obtener, recibir o captar de forma ilegítima un activo patrimonial a través de una transferencia electrónica producto de este delito para sí mismo o para otra persona.

Artículo 230.- Ataque a la integridad de sistemas informáticos. La persona que destruya, dañe, borre, deteriore, altere, suspenda, trabe, cause mal funcionamiento, comportamiento no deseado o suprima datos informáticos, mensajes de correo electrónico, de sistemas de tratamiento de información, telemático o de telecomunicaciones a todo o partes de sus componentes lógicos que lo rigen, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Con igual pena será sancionada la persona que:

1. Diseñe, desarrolle, programe, adquiera, envíe, introduzca, ejecute, venda o distribuya de cualquier manera, dispositivos o programas informáticos malicioso o programas destinados a causar los efectos señalados en el primer inciso de este artículo.
2. Destruya o altere sin la autorización de su titular, la infraestructura tecnológica necesaria para la transmisión, recepción o procesamiento de información en general.

Si la infracción se comete sobre bienes informáticos destinados a la prestación de un servicio público o vinculado con la seguridad ciudadana, la pena será de cinco a siete años de privación de libertad.

Artículo 231.- Delitos contra la información pública clasificada legalmente. La persona que destruya o inutilice información clasificada de conformidad con la Ley, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

La o el servidor público que, utilizando cualquier medio electrónico o informático, obtenga este tipo de información, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Cuando se trate de información reservada, cuya revelación pueda comprometer gravemente la seguridad del Estado, la o el servidor público encargado de la custodia o utilización legítima de la información que sin la autorización correspondiente revele dicha información, será sancionado con pena privativa de libertad de siete a diez años y la inhabilitación para ejercer un cargo o función pública por seis meses, siempre que no se

configure otra infracción de mayor gravedad.

Artículo 232.- Acceso no consentido a un sistema informático, telemático o de telecomunicaciones. La persona que sin autorización acceda en todo o en parte a un sistema informático o sistema telemático o de telecomunicaciones, o se mantenga dentro del mismo en contra de la voluntad de quien tenga el legítimo derecho, para explotar ilegítimamente el acceso logrado, modificar un portal web, desvío o redireccionamiento de tráfico de datos o voz u ofrecer servicios que estos sistemas proveen a terceros, sin pagarlos a los proveedores de servicios legítimos, será sancionada con la pena privativa de la libertad de tres a cinco años.

SECCIÓN CUARTA

Delitos contra los derechos de los consumidores, usuarios y otros agentes del mercado

Artículo 233.- Engaño al comprador respecto a la identidad o calidad de las cosas vendidas. La persona que provoque error al comprador acerca de la identidad o calidad de la cosa vendida, entregando fraudulentamente una distinta del objeto determinado en el contrato o acerca de la naturaleza u origen de la cosa vendida, entregando una semejante en apariencia a la que se ha comprado o creído comprar, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año y multa de cinco a diez salarios básicos unificados del trabajador en general.

Si se determina responsabilidad penal de una persona jurídica, será sancionada con multa de diez a quince salarios básicos unificados del trabajador en general.

Artículo 234.- Casinos, salas de juego, casas de apuestas o negocios dedicados a la realización de juegos de azar. La persona que administre, ponga en funcionamiento o establezca casinos, salas de juego, casas de apuestas o negocios dedicados a la realización de juegos de azar, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años y multa de cincuenta a cien salarios básicos unificados del trabajador en general.

La persona que con afán de lucro lleve a cabo las actividades señaladas en el inciso anterior, simulando que las efectúa sin fines de lucro, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años y multa de cien a ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general.

Serán comisados los instrumentos, productos o réditos utilizados u obtenidos por el cometimiento de la infracción.



SECCIÓN QUINTA

Delitos contra el derecho a la cultura

Artículo 235.- Destrucción de bienes del patrimonio cultural. La persona que dañe, deteriore, destruya total o parcialmente, bienes pertenecientes al patrimonio cultural del Estado, considerados como tales en la legislación nacional o en los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, sin importar el derecho real que tenga sobre ellos, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años y multa de veinte a veinticinco salarios básicos unificados del trabajador en general.

Cuando no sea posible la reconstrucción o restauración del bien objeto de la infracción, se aplicará el máximo de la pena privativa de libertad.

Si se determina responsabilidad penal de persona jurídica se impondrá la pena de disolución.

Artículo 236.- Transporte y comercialización ilícitos y tráfico de bienes del patrimonio cultural. La persona que ilícitamente transporte, adquiera, enajene, intermedie, intercambie o comercialice bienes pertenecientes al patrimonio cultural del Estado, considerados como tales en la legislación nacional o en instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, sin importar el derecho real que tenga sobre ellos, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años y multa de veinte a veinticinco salarios básicos unificados del trabajador en general.

Si las conductas tipificadas en este artículo se cometen sobre bienes arqueológicos, se impondrá la pena privativa de libertad de siete a diez años y multa de cien a trescientos salarios básicos unificados del trabajador en general.

Artículo 237.- Falsificación o adulteración de bienes del patrimonio cultural. La persona que falsifique, sustituya o adultere bienes del patrimonio cultural del Estado, considerados como tales en la legislación nacional e instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, sin importar el derecho real que se tenga sobre ellos, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años y multa de treinta a cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general.

Artículo 238.- Sustracción de bienes del patrimonio cultural. La persona que sustraiga bienes pertenecientes al patrimonio cultural del Estado, considerados como tales en la legislación nacional e instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, sin importar el derecho real que se tenga sobre ellos, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años y multa de cincuenta a cien salarios básicos unificados del trabajador en general.

La persona que sustraiga estos bienes, empleando fuerza en las cosas



será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. Si se comete con violencia o amenaza en contra de los custodios, guardadores, tenedores o persona alguna, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

SECCIÓN SEXTA

Delitos contra el derecho al trabajo y la Seguridad Social

Artículo 239.- Impedimento o limitación del derecho a huelga. La persona que, mediante engaños o abuso de situación de necesidad, impida o limite el ejercicio del derecho a tomar parte en una huelga, será sancionada con pena privativa de libertad de dos a seis meses.

La misma sanción se impondrá a la persona que, actuando en grupo o individualmente, coaccione a otras personas a iniciar o continuar una huelga.

Si la conducta descrita se realiza con fuerza, violencia o intimidación, la pena será de seis meses a un año.

Artículo 240.- Retención ilegal de aportación a la seguridad social. La persona que retenga los aportes patronales o personales y efectúe los descuentos por rehabilitación de tiempos de servicio o de dividendos de préstamos hipotecarios y quirografarios de sus trabajadores y no los deposite en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social dentro del plazo máximo de noventa días, contados a partir de la fecha de la respectiva retención, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años y multa igual al duplo del total de los valores no depositados.

Para el efecto el Director General o el Director Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en su caso, se dirigirá a la Fiscalía para que inicie la investigación respectiva.

Si se determina responsabilidad penal de la persona jurídica, será sancionada con la clausura de sus locales o establecimientos y se le impondrá una multa de cien a trescientos salarios básicos unificados del trabajador en general.

Artículo 241.- Falta de afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social por parte de una persona jurídica. En el caso de personas jurídicas que no cumplan con la obligación de afiliar a sus trabajadores al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, dentro del plazo previsto por la Ley, se impondrá la intervención por parte del ente público de control competente por el tiempo necesario para precautelar los derechos de las y los trabajadores y serán sancionadas con multa de veinticinco a cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general; y, cinco sa-

larios básicos unificados del trabajador en general por cada empleado no afiliado, siempre que esta no abone el valor respectivo, dentro de las cuarenta y ocho horas después de haber sido notificado.

SECCIÓN SÉPTIMA

Contravención contra el derecho al trabajo

Artículo 242.- Falta de afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. La persona que no afilie a sus trabajadores al seguro social obligatorio, dentro del plazo previsto por Ley, será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días y multa de diez a quince salarios básicos unificados del trabajador en general.

Cuando se trata de trabajo doméstico, será sancionada con multa de tres a cinco salarios básicos unificados del trabajador en general.

Cuando se trata de trabajo artesanal, será sancionada con multa de uno a tres salarios básicos unificados del trabajador en general.

Las penas previstas se impondrán siempre que la persona no abone el valor respectivo, dentro de las cuarenta y ocho horas después de haber sido notificada.

CAPÍTULO CUARTO

DELITOS CONTRA EL AMBIENTE Y LA NATURALEZA O PACHA MAMA

SECCIÓN PRIMERA

Delitos contra la biodiversidad

Artículo 243.- Delitos contra los ecosistemas. La persona que, contraviniendo la normativa ambiental vigente, destruya, incendie, dañe, transforme o altere los recursos y ecosistemas, así como su funcionamiento y resiliencia, tales como: páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales, secos, andinos y húmedos; manglares, ecosistemas marino y marino costeros; y, otros ecosistemas definidos por la Autoridad Ambiental Nacional, en cualquier parte del territorio nacional, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años y multa de treinta a cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, siempre que el hecho no constituya una infracción más grave.

La pena aumentará de cinco a siete años cuando:

1. La infracción genere disminución de aguas naturales, deforestación, erosión, desertificación y degradación del suelo.



2. La infracción se cometa en lugares donde existan vertientes que abastezcan de agua a un centro poblado o sistema de irrigación.
3. Se arroje al agua desperdicios, objetos o cualquier tipo de contaminante que causen daños irreversibles.
4. Las infracciones se cometan en las áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.
5. Se extraiga minerales, materiales áridos o pétreos.
6. Se introduzca organismos externos a los ecosistemas y que puedan afectar su composición natural, salvo las excepciones previstas para el efecto.

Artículo 244.- Invasión de áreas de importancia ecológica. La persona que invada las áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas o ecosistemas frágiles, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años y multa de treinta a cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general.

Se aplicará el máximo de la pena prevista cuando:

1. Como consecuencia de la invasión, se causen daños irreversibles a la biodiversidad y recursos naturales.
2. Se promueva, financie o dirija la invasión aprovechándose de la gente con engaño o falsas promesas.

Artículo 245.- Delito de incendios forestales y de vegetación. La persona que provoque directa o indirectamente incendios o instigue la comisión de tales actos, en bosques nativos o plantados, páramos, vegetación arbustiva o leñosa, cuyos daños sean irreversibles, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años y multa de treinta a cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general.

Si como consecuencia de este delito se produjere la muerte de una o más personas, se sancionará con pena privativa de libertad de trece a dieciséis años.

Artículo 246.- Delitos contra la flora y fauna silvestre. La persona que cace, capture, recolecte, extraiga, tenga, transporte, trafique, se beneficie, permute o comercialice, especímenes o sus partes, sus elementos constitutivos, productos y derivados, de flora o fauna silvestre terrestre, marino o acuático, de especies amenazadas, en peligro de extinción y migratorias, enlistadas a nivel nacional por la Autoridad Ambiental Nacional así como instrumentos o tratados internacionales, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años y multa de treinta a cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general.

Se exceptúa de la presente disposición, únicamente la cacería, pesca o captura por subsistencia, las prácticas de medicina tradicional, así como

el uso y consumo doméstico de la madera realizada por las comunidades en sus territorios, cuyos fines no sean comerciales ni de lucro, la cual deberá ser coordinada con la Autoridad Ambiental Nacional.

Será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

1. El hecho se cometa en período o zona de producción de semilla o de reproducción, o de incubación, anidación, parto, crianza o crecimiento de las especies.
2. El hecho se realice dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.
3. Si el hecho fuere perpetrado con métodos, objetos, instrumentos y medios como explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, que resulten daños extensos e irreversibles a las especies.

Artículo 247.- Delitos contra los recursos del patrimonio genético nacional. El atentado contra el patrimonio genético ecuatoriano constituye delito en los siguientes casos:

1. Acceso no autorizado: la persona que sin la autorización correspondiente, excediéndose de la autorización obtenida o incumpliendo la normativa nacional e internacional que regula el acceso, el consentimiento fundamentado previo y la distribución justa y equitativa de los beneficios; acceda a recursos genéticos del patrimonio nacional que incluya o no componente intangible asociado, a través de cualquier mecanismo, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año de prisión y multa de diez a cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general. La pena será agravada en un tercio si se demuestra que el acceso ha tenido finalidad comercial.
2. Erosión genética: la persona que con sus acciones u omisiones ingrese, reproduzca, trafique o comercialice organismos o material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional, que incluya o no componente intangible asociado, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años y multa de cincuenta a cien salarios básicos unificados del trabajador en general, tomando en consideración el valor de los perjuicios causados.
3. Pérdida genética: la persona que con sus acciones u omisiones provoque pérdida del patrimonio genético nacional, que incluya o no componente intangible asociado, de manera irreversible será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años y multa de cien a ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, tomando en consideración el valor de los perjuicios causados.



PARÁGRAFO ÚNICO

Contravención de muerte y maltrato de animales domésticos

Artículo 248.- Maltrato y muerte de animales domésticos o domesticados. La persona que cause daño, produzca lesiones, deterioro a la integridad física, descuido en las condiciones de salud como alimentación, abandono y sufrimiento será sancionado con pena de cincuenta a cien horas de servicio comunitario. Si se causa la muerte del animal será sancionada con pena privativa de libertad de tres a siete días y multa de veinte a treinta salarios básicos unificados del trabajador en general.

Se exceptúan de esta disposición, las acciones tendientes para poner fin a sufrimientos ocasionados por accidentes graves, enfermedades o por motivos de fuerza mayor, bajo la supervisión de un médico veterinario.

SECCIÓN SEGUNDA

Delitos contra los recursos naturales

Artículo 249.- Delitos contra el agua. La persona que contraviniendo la normativa vigente, contamine, desequie o altere las cuencas, microcuencas, cuerpos de agua, vertientes, fuentes, caudales ecológicos, aguas naturales afloradas o subterráneas y en general los recursos hidrobiológicos, provocando daños irreversibles, será sancionada con una pena privativa de libertad de tres a cinco años y multa de treinta a cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general.

Se impondrá el máximo de la pena si la infracción es perpetrada en un espacio del Sistema Nacional de Áreas Protegidas o si la infracción es perpetrada con ánimo de lucro o con métodos, instrumentos o medios que resulten en daños extensos y permanentes.

Artículo 250.- Delitos contra el suelo. La persona que contraviniendo la normativa vigente, para la ejecución de una actividad o proyecto, cambie el uso del suelo forestal o el suelo destinado al mantenimiento y conservación de ecosistemas nativos y sus funciones ecológicas, afecte o dañe su capa fértil, cause erosión o desertificación, provocando daños irreversibles, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años y multa de treinta a cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general.

Se impondrá el máximo de la pena si la infracción es perpetrada en un espacio del Sistema Nacional de Áreas Protegidas o si la infracción es perpetrada con ánimo de lucro o con métodos, instrumentos o medios que resulten en daños extensos y permanentes.

Artículo 251.- Contaminación del aire. La persona que, contraviniendo

la normativa vigente o por no adoptar las medidas exigidas en las normas, contamine el aire, la atmósfera o demás componentes del espacio aéreo en niveles tales que resulten daños irreversibles a los recursos naturales y biodiversidad, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años y multa de treinta a cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general.

SECCIÓN TERCERA

Delitos contra la gestión ambiental

Artículo 252.- Gestión prohibida o no autorizada de productos, residuos, desechos o sustancias peligrosas. La persona que, contraviniendo lo establecido en la normativa vigente, desarrolle, produzca, tenga, disponga, queme, comercialice, introduzca, importe, transporte, almacene, deposite o use, productos, residuos, desechos y sustancias químicas o peligrosas, y con esto produzca daños irreversibles a la biodiversidad y recursos naturales, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años y multa de treinta a cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general.

Será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años cuando se trate de:

1. Armas químicas, biológicas o nucleares.
2. Químicos y Agroquímicos prohibidos, contaminantes orgánicos persistentes altamente tóxicos y sustancias radioactivas.
3. Diseminación de enfermedades o plagas.
4. Tecnologías y agentes biológicos experimentales nocivos y organismos genéticamente modificados perjudiciales para la salud humana o que atenten contra la biodiversidad y recursos naturales.

Si como consecuencia de estos delitos se produce la muerte de una, se sancionará con pena privativa de libertad de dieciséis a diecinueve años.

Artículo 253.- Falsedad u ocultamiento de información ambiental. La persona que emita o proporcione información falsa u oculte información que sea de sustento para la emisión y otorgamiento de permisos ambientales, estudios de impactos ambientales, auditorías y diagnósticos ambientales, permisos o licencias de aprovechamiento forestal, que provoquen el cometimiento de un error por parte de la autoridad ambiental, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años y multa de treinta a cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general.

Se impondrá el máximo de la pena si la o el servidor público, con motivo de sus funciones o aprovechándose de su calidad de servidor o sus res-

ponsabilidades de realizar el control, tramite, emita o apruebe con información falsa permisos ambientales y los demás establecidos en el presente artículo.

SECCIÓN CUARTA

Disposiciones comunes

Artículo 254.- Definiciones y normas de la Autoridad Ambiental Nacional. La Autoridad Ambiental Nacional establece para cada delito contra el ambiente y la naturaleza las definiciones técnicas y alcances de daño irreversible. Así también establece las normas relacionadas al derecho de restauración y las listas de las especies de flora y fauna silvestre de especies amenazadas, en peligro de extinción y migratorias.

Artículo 255.- Medidas cautelares. La o el juez penal puede ordenar, como medida cautelar o de precaución, la suspensión inmediata de la actividad contaminante, así como la clausura provisional del establecimiento de que se trate, sin perjuicio de lo que pueda ordenar la autoridad competente en materia ambiental.

Artículo 256.- Obligación de restauración y reparación. Las sanciones previstas en este capítulo, se aplican concomitantemente con la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas y la obligación de compensar, reparar e indemnizar a las personas y comunidades afectadas por los daños. Si el Estado asume dicha responsabilidad, a través de la Autoridad Ambiental Nacional, repetirá contra la persona natural o jurídica que cause directa o indirectamente el daño.

La autoridad competente dictará las normas relacionadas al derecho de restauración de la naturaleza, que serán de cumplimiento obligatorio.

Artículo 257.- Atenuantes. Se podrá reducir hasta un cuarto de las penas contenidas en este capítulo, cuando la persona que ha cometido la infracción, adopte las medidas y acciones que compensen los daños ambientales. La calificación y seguimiento de las medidas y acciones se hará bajo la responsabilidad de la Autoridad Ambiental Nacional.

SECCIÓN QUINTA

Delitos contra los recursos naturales no renovables

PARÁGRAFO PRIMERO

Delitos contra los recursos mineros

Artículo 258.- Extracción ilícita de recursos mineros. La persona que, sin autorización de la autoridad competente, extraiga, explote, explore, aproveche, transforme, transporte, comercialice o almacene recursos mineros, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Si producto de este ilícito se ocasionan daños al medio ambiente, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

Artículo 259.- Financiamiento o suministro de maquinarias para extracción ilícita de recursos mineros. La persona que, en beneficio propio o de tercero, financie o suministre maquinaria, equipos, herramientas y en general cualquier instrumento que se utilice para realizar las actividades ilícitas descritas en el artículo anterior, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

PARÁGRAFO SEGUNDO

Delitos contra los hidrocarburos, derivados de hidrocarburos, gas licuado de petróleo y biocombustibles

Artículo 260.- Paralización del servicio de distribución de combustibles. La persona que paralice o suspenda de manera injustificada el servicio público de expendio o distribución de hidrocarburos o sus derivados, incluido el gas licuado de petróleo y biocombustibles, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

Artículo 261.- Adulteración de la calidad o cantidad de productos derivados de hidrocarburos, gas licuado de petróleo o biocombustibles. La persona que por sí o por medio de un tercero, de manera fraudulenta o clandestina adultere la calidad o cantidad de los hidrocarburos o sus derivados, incluido el gas licuado de petróleo y biocombustibles, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Artículo 262.- Almacenamiento, transporte, envasado, comercialización o distribución ilegal o mal uso de productos derivados de hidrocarburos, gas licuado de petróleo o biocombustibles. La persona que sin la debida autorización, almacene, transporte, envase, comerciali-

ce o distribuya productos hidrocarburíferos o sus derivados, incluido el gas licuado de petróleo y biocombustibles; o, estando autorizada, lo desvíe a un segmento distinto, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Las personas que utilicen derivados de hidrocarburos, incluido el gas licuado de petróleo y biocombustibles, en actividades distintas a las permitidas expresamente por la Ley o autoridad competente, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Artículo 263.- Almacenamiento, transporte, envasado, comercialización o distribución ilegal de hidrocarburos en las provincias fronterizas, puertos marítimos o fluviales o mar territorial. La persona que, en las provincias fronterizas, puertos marítimos, fluviales o mar territorial, almacene, transporte, envase, comercialice o distribuya sin la debida autorización, productos derivados de hidrocarburos incluido el gas licuado de petróleo o biocombustibles, cuya cantidad sea mayor o igual a ochenta galones de productos derivados de hidrocarburos; o mayor o igual a mil doscientos kilogramos de gas licuado de petróleo o biocombustibles, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Con la misma pena será sancionada en el caso de que no se detecte la presencia de una sustancia legalmente autorizada que aditivada a los combustibles permita identificarlos o que modifique la estructura original del medio de transporte sin contar con la autorización de la entidad del Estado correspondiente.

Si la cantidad objeto del almacenamiento, transporte, envasado, comercio o distribución ilícito es mayor o igual a veinte galones y menor a ochenta galones de productos derivados de hidrocarburos; o mayor o igual a trescientos kilogramos y menor a mil doscientos kilogramos de gas licuado de petróleo o biocombustibles, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Si la cantidad objeto del almacenamiento, transporte, envasado, comercio o distribución ilícito es menor a veinte galones y mayor a dos galones de productos derivados de hidrocarburos; o menor a trescientos kilogramos de gas licuado de petróleo o biocombustibles, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Artículo 264.- Sustracción de hidrocarburos. La persona que por medios fraudulentos o clandestinos se apodere de hidrocarburos, sus derivados, incluido el gas licuado de petróleo y biocombustibles, cuando sean transportados a través de un oleoducto, gasoducto, poliducto o a través de cualquier otro medio; o, cuando estos se encuentren almacenados en fuentes inmediatas de abastecimiento o plantas de bombeo, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Artículo 265.- Sanción a la persona jurídica. Si se determina respon-

sabilidad penal de la persona jurídica por las acciones tipificadas en esta Sección será sancionada con multa de quinientos a mil salarios básicos unificados del trabajador en general.

CAPÍTULO QUINTO DELITOS CONTRA LA RESPONSABILIDAD CIUDADANA

SECCIÓN PRIMERA Delitos contra la tutela judicial efectiva

Artículo 266.- Prevaricato de las o los jueces o árbitros. Las o los miembros de la carrera judicial jurisdiccional; las o los árbitros en derecho que fallen contra ley expresa, en perjuicio de una de las partes; procedan contra ley expresa, haciendo lo que prohíbe o dejando de hacer lo que manda, en la sustanciación de las causas; o, conozcan causas en las que patrocinaron a una de las partes como abogadas o abogados, procuradoras o procuradores, serán sancionados con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Se impondrá además la inhabilitación para el ejercicio de la profesión u oficio por seis meses.

Artículo 267.- Prevaricato de las o los abogados. La o el abogado, defensor o procurador que en juicio revele los secretos de su persona defendida a la parte contraria; o, que después de haber defendido a una parte y enterándose de sus medios de defensa, la abandone y defienda a la otra, será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Artículo 268.- Perjurio y falso testimonio. La persona que al declarar, confesar, informar o traducir, a un órgano o autoridad competente, falte a la verdad bajo juramento, comete perjurio y será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años; cuando lo hace sin juramento, comete falso testimonio y será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Si el perjurio se comete en causa penal, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

Si el falso testimonio se comete en causa penal, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Se exceptúan los casos de versiones y testimonio de la o el sospechoso o de la o el procesado, tanto en la fase preprocesal, como en el proceso penal.

Artículo 269.- Acusación o denuncia maliciosa. La persona que proponga una denuncia o acusación particular cuyos hechos no sean probados, siempre que la acusación o denuncia sea declarada judicialmente como maliciosa, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año y multa de diez salarios básicos unificados del trabajador en general.

Artículo 270.- Fraude procesal. La persona que con el fin de inducir a engaño a la o el juez, en el curso de un procedimiento civil o administrativo, antes de un procedimiento penal o durante él, oculte los instrumentos o pruebas, cambie el estado de las cosas, lugares o personas, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Artículo 271.- Revelación de identidad de agente encubierto, informante, testigo o persona protegida. La persona que indebidamente revele la real o nueva identidad, el domicilio o paradero actual u otro dato que permita o dé ocasión a que otro conozca información que permita identificar y ubicar a un agente encubierto, informante, testigo o persona protegida, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Artículo 272.- Evasión. La persona que por acción u omisión permita que un privado de libertad se evada del centro de privación de libertad, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Si el sujeto activo del delito es una o un servidor público, la pena será de tres a cinco años de privación de libertad.

Si la infracción es culposa la pena será de seis meses a un año de privación de libertad.

La persona privada de libertad, sea por sentencia condenatoria o por medida cautelar, que se evada, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Artículo 273.- Ingreso de artículos prohibidos. La persona que ingrese, por sí mismo o a través de terceros, a los centros de privación de libertad, bebidas alcohólicas, sustancias catalogadas y sujetas a fiscalización, armas, teléfonos celulares o equipos de comunicación; bienes u objetos prohibidos adheridos al cuerpo o a sus prendas de vestir, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

La misma pena se aplica en el caso de que los objetos a los que se refiere el inciso anterior, se encuentren en el interior de los centros de rehabilitación social o en posesión de la persona privada de libertad.

Artículo 274.- Omisión de denuncia por parte de un profesional de la salud. La o el profesional o la o el auxiliar en medicina u otras ramas re-

lacionadas con la salud que reciba a una persona con signos de haber sufrido graves violaciones a los derechos humanos, a la integridad sexual y reproductiva o muerte violenta y no denuncie el hecho, será sancionado con pena privativa de libertad de dos a seis meses.

Artículo 275.- Encubrimiento. El encubrimiento no será punible cuando sea realizado por la o el cónyuge o pareja, ascendientes, descendientes, hermanas o hermanos, parientes hasta el segundo grado de afinidad, amigas o amigos íntimos o las o los que hayan recibido grandes beneficios de la o el responsable del delito, antes de su ejecución.

SECCIÓN SEGUNDA

Contravenciones contra la tutela judicial efectiva

Artículo 276.- Omisión de denuncia. La persona que en calidad de servidora o servidor público y en función de su cargo, conozca de algún hecho que pueda configurar una infracción y no lo ponga inmediatamente en conocimiento de la autoridad, será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días.

SECCIÓN TERCERA

Delitos contra la eficiente administración pública

Artículo 277.- Peculado. Las o los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado, enumeradas en la Constitución de la República, en beneficio propio o de terceros, abusen, se apropien, distraigan o dispongan arbitrariamente de bienes muebles o inmuebles, dineros públicos o privados, efectos que los representen, piezas, títulos o documentos que estén en su poder en virtud o razón de su cargo, serán sancionados con pena privativa de libertad de diez a trece años.

Si los sujetos descritos en el primer inciso utilizan, en beneficio propio o de terceras personas, trabajadores remunerados por el Estado o por las Entidades del sector público o bienes del sector público, cuando este signifique lucro o incremento patrimonial, serán sancionados con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

La misma pena se aplicará cuando los sujetos descritos en el primer inciso se aprovechen económicamente, en beneficio propio o de terceras personas, de estudios, proyectos, informes, resoluciones y más documentos, calificados de secretos, reservados o de circulación restringida, que estén o hayan estado en su conocimiento o bajo su dependencia en

razón o con ocasión del cargo que ejercen o hubiesen ejercido.

Son responsables de peculado las o los funcionarios, administradores, ejecutivos o empleados de las instituciones del sistema financiero nacional o entidades de economía popular y solidaria que realicen actividades de intermediación financiera, así como los miembros o vocales de los directorios y de los consejos de administración de estas entidades, que con abuso de las funciones propias de su cargo dispongan fraudulentamente, se apropien o distraigan de los fondos, bienes, dineros o efectos privados que los representen, causando directamente un perjuicio económico a sus socios, depositarios, cuenta partícipes o titulares de los bienes, fondos o dineros, serán sancionados con pena privativa de libertad de diez a trece años.

La persona que obtenga o conceda créditos vinculados, relacionados o intercompañías, violando expresas disposiciones legales respecto de esta clase de operaciones, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

La misma pena se aplicará a los beneficiarios que intervengan en el cometimiento de este ilícito y a la persona que preste su nombre para beneficio propio o de un tercero, aunque no posea las calidades previstas en el inciso anterior.

Las o los sentenciados por las conductas previstas en este artículo quedarán incapacitadas o incapacitados de por vida, para el desempeño de todo cargo público, todo cargo en entidad financiera o en entidades de la economía popular y solidaria que realicen intermediación financiera.

Artículo 278.- Cohecho. Las o los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado, enumeradas en la Constitución de la República, que reciban o acepten, por sí o por interpuesta persona, beneficio económico indebido o de otra clase para sí o un tercero, sea para hacer, omitir, agilizar, retardar o condicionar cuestiones relativas a sus funciones, serán sancionados con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Si la o el servidor público, ejecuta el acto o no realiza el acto debido, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Si la conducta descrita es para cometer otro delito, la o el servidor público, será sancionado con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

La persona que bajo cualquier modalidad ofrezca, dé o prometa a una servidora o servidor público un donativo, dádiva, promesa, ventaja o beneficio económico indebido u otro bien de orden material para hacer, omitir, agilizar, retardar o condicionar cuestiones relativas a sus funciones o para cometer un delito, será sancionada con las mismas penas señaladas para los servidores públicos

En los casos previstos la multa será del doble del monto del beneficio

económico indebido.

Artículo 279.- Concusión. Las o los servidoras públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado, enumeradas en la Constitución de la República, sus agentes o dependientes oficiales y que abusando de su cargo o funciones, por sí o por medio de terceros, ordenen o exijan la entrega de derechos, cuotas, contribuciones, rentas, intereses, sueldos o gratificaciones no debidas, serán sancionados con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Si la conducta prevista en el inciso anterior se realiza mediante violencias o amenazas, la o el servidor público, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

En los casos previstos la multa será del doble del monto del beneficio económico indebido.

Artículo 280.- Enriquecimiento ilícito. Las o los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado, enumeradas en la Constitución de la República, que hayan obtenido para sí o para terceros un incremento patrimonial injustificado a su nombre o mediante persona interpuesta, producto de un uso abusivo o fraudulento de su cargo o función, superior a cuatrocientos salarios básicos unificados del trabajador en general, serán sancionados con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Se entenderá que hubo enriquecimiento ilícito no solo cuando el patrimonio se haya incrementado con dinero, cosas o bienes, sino también cuando se hayan cancelado deudas o extinguido obligaciones.

Si el incremento del patrimonio es superior a doscientos y menos a cuatrocientos salarios básicos unificados del trabajador en general, la pena privativa de libertad será de uno a tres años.

Si el incremento del patrimonio es hasta doscientos salarios básicos unificados del trabajador en general, la pena privativa de libertad será de seis meses a un año.

En el caso previsto la multa será del doble del monto del beneficio económico indebido.

Artículo 281.- Incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente. La persona que incumpla órdenes, prohibiciones específicas o legalmente debidas, dirigidas a ella por autoridad competente en el marco de sus facultades legales, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años y multa de cien a doscientos salarios básicos unificados del trabajador en general.

La o el servidor militar o policial que se niegue a obedecer o no cumpla

las órdenes o resoluciones legítimas de autoridad competente, siempre que al hecho no le corresponda una pena privativa de libertad superior con arreglo a las disposiciones de este Código, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Se aplicará el máximo de la pena prevista en el inciso segundo de este artículo, cuando la o el servidor militar o policial desobedezca o se resista a cumplir requerimientos legítimos de la Policía Judicial, en su función de agentes de autoridad y auxiliares de la Fiscalía General del Estado.

Artículo 282.- Ruptura de sellos. La persona que rompa o retire los sellos impuestos por la autoridad competente, para incumplir la medida impuesta, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Artículo 283.- Tráfico de influencias. Las o los servidores públicos, y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado, enumeradas en la Constitución de la República, prevaliéndose de las facultades de su cargo o de cualquier otra situación derivada de su relación personal o jerárquica, ejerza influencia en otra servidora o servidor para obtener un acto o resolución favorable a sus intereses o de terceros, serán sancionados con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

El máximo de la pena prevista será aplicable cuando las personas descritas en el primer inciso, aprovechándose de la representación popular o del cargo que ejercen, se favorezcan o hayan favorecido a personas naturales o jurídicas para que, en contra de expresas disposiciones legales o reglamentarias, les concedan contratos o permitan la realización de negocios con el Estado o con cualquier otro organismo del sector público.

Están incluidos dentro de esta disposición las y los vocales o miembros de los organismos administradores del Estado o del sector público en general, que, con su voto, cooperen a la comisión de este delito.

Artículo 284.- Oferta de realizar tráfico de influencias. La persona que, ofreciéndose a realizar la conducta descrita en el artículo anterior, solicite de terceros: dádivas, presentes o cualquier otra remuneración o acepte ofrecimiento o promesa, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Artículo 285.- Usurpación y simulación de funciones públicas. La persona que ejerza funciones públicas sin autorización o simule cargo o función pública, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

La persona que ejerza funciones públicas y sea destituida, suspensa o declarada legalmente en interdicción y que continúe en el ejercicio de sus

funciones después de ser notificada con la destitución, suspensión o interdicción, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

Artículo 286.- Uso de fuerza pública contra órdenes de autoridad. Las o los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado, enumeradas en la Constitución, que utilice a miembros de la Policía Nacional o Fuerzas Armadas contradiciendo la Constitución, impidiendo la ejecución de órdenes legítimas expedidas por autoridad competente o permitiendo el uso de la violencia sin legitimación legal suficiente, serán sancionados con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Artículo 287.- Testaferrismo. La persona que consienta en aparentar como suyos bienes muebles, inmuebles, títulos, acciones y dinero en efectivo, producto del enriquecimiento ilícito de la o el servidor o ex servidor público o producto del enriquecimiento privado no justificado será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años y multa de veinte a cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general.

Cuando los bienes, títulos, acciones o dinero en efectivo provengan de la producción, oferta, tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, trata de personas, diversas formas de explotación, delincuencia organizada o que atenten contra los derechos humanos, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años y multa de cincuenta a cien salarios básicos unificados del trabajador en general.

Serán comisados los instrumentos utilizados en el cometimiento del delito así como los productos o réditos obtenidos.

Artículo 288.- Delitos contra los bienes institucionales. La o el servidor de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional, será sancionado con pena privativa de libertad de seis meses a un año, cuando realice cualquiera de los siguientes actos:

1. Ejecute o no impida, en lugar o establecimiento policial, actos que puedan producir incendio, estragos u originar un grave riesgo para la seguridad de una unidad o establecimiento de la Policía Nacional.
2. Oculte a sus superiores averías o deterioros graves en instalaciones, aprovisionamiento o material logístico a su cargo que sea de uso del personal policial.

Artículo 289.- Elusión de responsabilidades. La o el servidor de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional que eluda su responsabilidad en actos de servicio, cuando esta omisión cause daños en los bienes de una persona, será sancionado con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

Artículo 290.- Alteración de evidencias y elementos de prueba. La persona o la o el servidor público, que altere o destruya vestigios, evidencias materiales u otros elementos de prueba para la investigación de una infracción, será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Artículo 291.- Extralimitación en la ejecución de un acto de servicio. La o el servidor de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional o seguridad penitenciaria que se extralimite en la ejecución de un acto del servicio, sin observar el uso progresivo o racional de la fuerza, en los casos que deba utilizarla y que como consecuencia de ello, produzca lesiones a una persona, será sancionado con pena privativa de libertad que corresponda, según las reglas de lesiones, con el incremento de un tercio de la pena.

Si como consecuencia de la inobservancia del uso progresivo o racional de la fuerza se produce la muerte de una persona, será sancionada o sancionado con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.

Artículo 292.- Abuso de facultades. La o el servidor de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional que, en ejercicio de su autoridad o mando, realice los siguientes actos, será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años.

1. Imponga contra sus inferiores castigos no establecidos en la Ley o se exceda en su aplicación.
2. Asuma, retenga o prolongue ilegal o indebidamente un mando, servicio, cargo o función militar o policial.
3. Haga requisiciones o imponga contribuciones ilegales.
4. Ordene a sus subalternos el desempeño de funciones inferiores a su grado o empleo; ajenas al interés del servicio; o, inste a cometer una infracción que ponga en peligro la seguridad de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas.
5. Obtenga beneficios para sí o terceros, abusando de la jerarquía, grado, función, nivel o prerrogativas, siempre que este hecho no constituya otra infracción.
6. Permita a personas ajenas o desvinculadas a la institución ejercer funciones que les correspondan exclusivamente a los miembros del servicio militar o policial.

SECCIÓN CUARTA

Contravenciones contra la eficiente administración pública

Artículo 293.- Negativa a prestar auxilio solicitado por autoridad civil. La o el servidor de la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas que, después de haber sido legalmente requerido por la autoridad civil, se niegue a prestar el auxilio que esta le pida, será sancionado con pena privativa de libertad de quince a treinta días.

Artículo 294.- Usurpación de uniformes e insignias. La persona que públicamente utilice uniformes o insignias de un cargo oficial que no le corresponden, será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días y multa de diez salarios básicos unificados del trabajador en general.

SECCIÓN QUINTA

Delitos contra el régimen de desarrollo

Artículo 295.- Enriquecimiento privado no justificado. La persona que obtenga para sí o para otra, en forma directa o por interpuesta persona, incremento patrimonial no justificado, será sancionada de la siguiente manera:

1. Si el incremento del patrimonio es de cien a doscientos salarios básicos unificados del trabajador en general, con pena privativa de libertad de uno a tres años y multa del doble del incremento patrimonial.
2. Si el incremento patrimonial es de doscientos a quinientos salarios básicos unificados del trabajador en general, con pena privativa de libertad de tres a cinco años y multa del triple incremento patrimonial.
3. Si el incremento del patrimonio es mayor a quinientos salarios básicos unificados del trabajador en general, con pena privativa de libertad de cinco a siete años y multa del cuádruple del incremento patrimonial.

Artículo 296.- Defraudación tributaria. La persona que simule, oculte, omita, falsee o engañe en la determinación de la obligación tributaria, para dejar de pagar en todo o en parte los tributos realmente debidos, en provecho propio o de un tercero, será sancionada cuando:

1. Utilice identidad o identificación supuesta o falsa en la solicitud de inscripción, actualización o cancelación de los registros que llevan las administraciones tributarias.
2. Utilice datos, información o documentación falsa o adulterada en la



- solicitud de inscripción, actualización o cancelación de los registros que llevan las administraciones tributarias.
3. Realice actividades en un establecimiento a sabiendas de que se encuentre clausurado.
 4. Imprima y haga uso de comprobantes de venta o de retención que no sean autorizados por la Administración Tributaria.
 5. Proporcione a la administración tributaria informes, reportes con mercancías, datos, cifras, circunstancias o antecedentes falsos, incompletos, desfigurados o adulterados.
 6. Haga constar en las declaraciones tributarias datos falsos, incompletos, desfigurados o adulterados.
 7. Falsifique o altere permisos, guías, facturas, actas, marcas, etiquetas o cualquier otro tipo de control de fabricación, consumo, transporte, importación y exportación de bienes gravados.
 8. Altere libros o registros informáticos de contabilidad, anotaciones, asientos u operaciones relativas a la actividad económica, así como el registro contable de cuentas, nombres, cantidades o datos falsos.
 9. Lleve doble contabilidad con distintos asientos en libros o registros informáticos, para el mismo negocio o actividad económica.
 10. Destruya total o parcialmente, los libros o registros informáticos de contabilidad u otros exigidos por las normas tributarias o los documentos que los respalden, para evadir el pago o disminuir el valor de obligaciones tributarias.
 11. Venda para consumo aguardiente sin rectificar o alcohol sin embotellar y declarar falsamente volumen o grado alcohólico del producto sujeto al tributo, fuera del límite de tolerancia establecido por el INEN, así como la venta fuera del cupo establecido por el Servicio de Rentas Internas, del alcohol etílico que se destine a la fabricación de bebidas alcohólicas, productos farmacéuticos y aguas de tocador.
 12. Emita o acepte comprobantes de venta por operaciones inexistentes o cuyo monto no coincida con el correspondiente a la operación real.
 13. Presente a la administración tributaria comprobantes de venta por operaciones inexistentes o cuyo monto no coincida con el correspondiente a la operación real.
 14. Emita o acepte comprobantes de venta por operaciones realizadas con empresas fantasmas, inexistentes o supuestas.
 15. Presente a la administración tributaria comprobantes de venta por operaciones realizadas con empresas fantasmas, inexistentes o supuestas.
 16. Omita ingresos, incluya costos, gastos, deducciones, exoneraciones, rebajas o retenciones falsas o inexistentes o superiores a las que

procedan legalmente, para evitar el pago de los tributos debidos.

17. Extienda a terceros el beneficio de un derecho a subsidios, rebajas, exenciones, estímulos fiscales o se beneficie de los mismo sin derecho.
18. Simule uno o más actos, contratos para obtener o dar un beneficio de subsidio, rebaja, exención o estímulo fiscal.
19. Exista falta de entrega deliberada, total o parcial, por parte de los agentes de retención o percepción de los impuestos retenidos o percibidos, después de diez días de vencido el plazo establecido en la norma para hacerlo.
20. Exista obtención indebida de una devolución de tributos, intereses o multas.

Las penas aplicables al delito de defraudación son:

En los casos de los números 1 a 11 será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

En los casos de los números 12 a 15 será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Cuando el monto de los comprobantes de venta supere los cien salarios básicos unificados del trabajador en general será sancionada con el máximo de la pena privativa de libertad prevista para estos delitos.

En los casos de los números 16 a 18 será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. Cuando de los impuestos defraudados superen los cien salarios básicos unificados del trabajador en general será sancionada con el máximo de la pena privativa de libertad prevista para estos delitos.

En los casos de los números 19 y 20 será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. Cuando los impuestos retenidos o percibidos que no hayan sido declarados o pagados, así como en los casos de impuestos que hayan sido devueltos dolosamente y superen los cien salarios básicos unificados del trabajador en general, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

Constituye defraudación agravada y será sancionada con el máximo de la pena prevista para cada caso, la cometida con la participación de uno o más funcionarios o servidores de la administración tributaria y acarrea, además, la destitución del cargo de dichos funcionarios o servidores.

En el caso de personas jurídicas, sociedades o cualquier otra entidad que, aunque carente de personería jurídica, constituya una unidad económica o un patrimonio independiente de la de sus miembros, de conformidad con lo dispuesto en este Código serán sancionadas con pena de extinción de la persona jurídica y multa de cincuenta a cien salarios básicos unificados del trabajador en general.

Las personas que ejercen control sobre la persona jurídica o que presten

sus servicios como empleadas, trabajadoras o profesionales, serán responsables como autoras si hubiesen participado en la defraudación tributaria en beneficio de la persona jurídica, aunque no hubiesen actuado con mandato alguno.

En los casos en los que la o el agente de retención o agente de percepción sea una institución del Estado, la o el funcionario encargado de la recaudación, declaración y entrega de los impuestos percibidos o retenidos al sujeto activo además de la pena privativa de libertad por la defraudación, sin perjuicio de que se configure un delito más grave, será sancionado con la destitución y quedará inhabilitado para ocupar cargos públicos por seis meses.

Cada caso será investigado, juzgado y sancionado sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones tributarias así como del pago de los impuestos debidos.

SECCIÓN SEXTA

Delitos contra la administración aduanera

Artículo 297.- Defraudación aduanera. La persona que perjudique a la administración aduanera en las recaudaciones de tributos, sobre mercancías cuya cuantía sea superior a ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años y multa de tres a diez veces el valor de los tributos que se pretendió evadir, si realiza cualesquiera de los siguientes actos:

1. Importe o exporte mercancías con documentos falsos o adulterados para cambiar el valor, calidad, cantidad, peso, especie, antigüedad, origen u otras características como marcas, códigos, series, modelos; en el presente caso el ejercicio de la acción penal no depende de cuestiones prejudiciales cuya decisión competa al fuero civil.
2. Simule una operación de comercio exterior con la finalidad de obtener un incentivo o beneficio económico total o parcial o de cualquier otra índole.
3. No declare la cantidad correcta de mercancías.
4. Oculte dentro de mercancías declaradas otras mercancías sujetas a declaración.
5. Obtenga indebidamente la liberación o reducción de tributos al comercio exterior en mercancías que según la Ley no cumplan con los requisitos para gozar de tales beneficios.
6. Induzca, por cualquier medio, al error a la administración aduanera en la devolución condicionada de tributos.

Artículo 298.- Receptación aduanera. La adquisición a título oneroso o gratuito, recepción en prenda o consignación y tenencia o almacenamiento de mercancías extranjeras, cuya cuantía sea superior a ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, sin que el tenedor de las mismas acredite su legal importación o legítima adquisición en el país, dentro de las setenta y dos horas siguientes al requerimiento de la autoridad aduanera competente, será sancionada con una pena privativa de libertad de uno a tres años y multa de una a tres veces el valor en aduana de la mercancía.

Artículo 299.- Contrabando. La persona que, para evadir el control y vigilancia aduanera sobre mercancías cuya cuantía sea igual o superior a diez salarios básicos unificados del trabajador en general, realice uno más de los siguientes actos, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años, multa de una a tres veces el valor en aduana de las mercancías objeto del delito y el comiso:

1. Ingrese o extraiga clandestinamente mercancías del territorio aduanero.
2. Movilice mercancías extranjeras dentro de zona secundaria sin el documento que acredite la legal tenencia de las mismas, siempre y cuando no pueda justificarse el origen lícito de dichas mercancías dentro de las setenta y dos horas posteriores al descubrimiento.
3. Cargue o descargue de un medio de transporte mercancías no manifestadas, siempre que se realice sin el control de las autoridades competentes.
4. Interne al territorio nacional mercancías de una Zona Especial de Desarrollo Económico o sujeta a un régimen especial, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación correspondiente.
5. Desembarque, descargue o lance en tierra, mar o en otro medio de transporte, mercancías extranjeras antes de someterse al control aduanero, salvo los casos de arribo forzoso.
6. Oculte por cualquier mecanismo mercancías extranjeras en naves, aeronaves, vehículos de transporte o unidades de carga, sin que se hayan sometido al control de las autoridades aduaneras.
7. Viole o retire sellos, candados u otras seguridades colocadas en los medios de transporte, unidades de carga, recintos o locales habilitados como depósitos temporales, siempre que se determine faltante total o parcial de las mercancías.
8. Extraiga mercancías que se encuentren en zona primaria, sin haber obtenido el levante de las mismas. Las autoridades portuarias y aeroportuarias o sus concesionarios serán responsables, si permitiesen por acción u omisión este delito.

Artículo 300.- Mal uso de exenciones o suspensiones tributarias aduaneras. La persona que venda, transfiera o use indebidamente mercancías cuya cuantía sea superior a ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, importadas al amparo de regímenes especiales aduaneros de los que derivan la suspensión del pago de tributos al comercio exterior o importadas con exención total o parcial de tributos, sin obtener previamente la debida autorización de la autoridad aduanera competente, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años y multa de tres a diez veces el valor de los tributos objeto de la suspensión o exención.

Se aplica la misma sanción a la persona que adquiera a título gratuito u oneroso, goce de la transferencia o use indebidamente, mercancías, cuya cuantía sea superior a ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, importadas con exención total o parcial de tributos al comercio exterior, sin que el propietario o consignatario haya obtenido previamente la debida autorización de la autoridad aduanera competente.

Artículo 301.- Circunstancias agravantes de los delitos aduaneros. Cuando concurren una o más de las siguientes circunstancias serán sancionadas con el máximo de la pena prevista en los artículos anteriores, con el máximo de la multa que corresponda al delito de defraudación aduanera y con las demás sanciones previstas para el delito de que se trate, cuando:

1. El partícipe del delito sea servidora o servidor público, que en ejercicio o en ocasión de sus funciones abusa de su cargo.
2. El partícipe del delito sea agente afianzado de aduanas o un operador económico autorizado, que en ejercicio o en ocasión de dicha calidad abusa de ella.
3. Se evite el descubrimiento del delito, se dificulte u obstruya la incautación, la retención provisional, la inmovilización y el comiso de la mercancía objeto material del delito, mediante el empleo de violencia, intimidación o fuerza.
4. Se haga figurar como destinatarios o proveedores a personas naturales o jurídicas inexistentes o se declare domicilios falsos en los documentos y trámites referentes a los regímenes aduaneros.
5. Se utilice a menores de edad o a cualquier otra persona inimputable.
6. Los tributos causados de las mercancías sea superior a trescientos salarios básicos unificados del trabajador en general.
7. Las mercancías objeto del delito sean falsificadas o se les atribuye un lugar de fabricación distinto al real, con el fin de beneficiarse de preferencias arancelarias o beneficios en materia de origen.

En el caso del número uno, la sanción será además la inhabilitación para ejercer cargos públicos por seis meses; y en el caso del número dos se



sancionará además con la cancelación definitiva de la licencia o autorización y el impedimento para el ejercicio de la actividad de agente de aduanas o para calificar nuevamente como operador económico autorizado, de forma personal o por interpuesta persona natural o jurídica.

SECCIÓN SÉPTIMA

Delitos contra del régimen monetario

Artículo 302.- Tráfico de moneda. La persona que introduzca, adquiera, comercialice, circule o haga circular moneda adulterada, modificada o falseada en cualquier forma, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

Artículo 303.- Producción, tenencia y tráfico de instrumentos destinados a la falsificación de moneda. La persona que produzca, conserve, adquiera o comercialice materias primas o instrumentos destinados a la falsificación, fabricación o alteración de moneda nacional o extranjera, cheques, títulos valores, tarjetas de crédito, débito, pago u otros documentos o dispositivos empleados como medio de pago equivalente a la moneda, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Artículo 304.- Falsificación de moneda y otros documentos. La persona que falsifique, fabrique o adultere moneda de curso legal nacional o extranjera, ponga en circulación o use fraudulentamente efecto oficial regulado por el Estado, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

La persona que cometa falsedad forjando en todo o en parte efectos, cheques, títulos valores, tarjetas de crédito, débito o pago, dispositivos empleados como medio de pago equivalente a la moneda o haciendo verdadera cualquier alteración que varíe su sentido o la información que contienen, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

SECCIÓN OCTAVA

Delitos económicos

Artículo 305.- Pánico económico. La persona que, dentro o fuera del país, publique, difunda o divulgue noticias falsas que causen daño a la economía nacional para alterar los precios de bienes o servicios con el fin de beneficiar a un sector, mercado o producto específico, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años y multa de cien a doscientos salarios básicos unificados del trabajador en general.

Artículo 306.- Agiotaje. Será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años y multa de cinco a diez salarios básicos unificados del trabajador en general:

1. La persona que, fraudulentamente, por reunión o coalición entre los principales tenedores de una mercancía o género haga alzar o bajar el precio de las mercaderías, de los papeles, efectos o valores, con el fin de no venderla sino por un precio determinado.
2. La persona que no pague el precio oficial mínimo de sustentación establecido por el Estado para el banano, maíz, arroz o cualquier otro producto agrícola, con fines de comercialización en el mercado nacional o extranjero.
3. Los que ofrezca fondos públicos o acciones u obligaciones de una sociedad o persona jurídica, afirmando o haciendo entrever hechos o circunstancias falsos.

Artículo 307.- Fraude en obtención de beneficios sociales. La persona que obtenga beneficios sociales o subvenciones del Estado a través de la distorsión u ocultamiento de su real condición económica, cuando el perjuicio es menor a diecinueve salarios básicos unificados del trabajador en general, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Cuando el perjuicio es mayor a veinte salarios básicos unificados del trabajador en general, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Artículo 308.- Usura. La persona que suministre a terceros valores a cambio de un rendimiento económico que exceda del interés máximo legal, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años y multa de cien a doscientos salarios básicos unificados del trabajador en general.

Cuando el perjuicio se extienda a más de cinco personas, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años y multa de doscientos a quinientos salarios básicos unificados del trabajador en general.

La persona que simule la existencia de un negocio jurídico para ocultar un préstamo usurario, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

En estos casos se ordenará la devolución a la víctima de lo hipotecado o prendado y la restitución de todo lo pagado de manera ilegal.

Artículo 309.- Divulgación de información financiera reservada. La persona que, en beneficio propio o de terceros, divulgue información financiera declarada como reservada por el ente rector de finanzas públicas, que genere condiciones económicas desfavorables para el Estado,

será sancionada con pena privativa de libertad tres a cinco años y multa de mil a cinco a mil salarios básicos unificados del trabajador en general.

Artículo 310.- Ocultamiento de información. La persona que, en su calidad de representante legal, director, administrador o funcionario tenga bajo su responsabilidad información económica o financiera de una entidad dedicada a la captación habitual y masiva de dinero, la cual esté obligada a proporcionar, y la oculte a los socios, accionistas o a los acreedores, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Artículo 311.- Falsedad de información. Serán sancionadas con pena privativa de libertad de tres a cinco años y multa de cien a doscientos salarios básicos unificados del trabajador en general:

1. Los representantes legales, administradores o funcionarios de las entidades del mercado de valores que, a sabiendas, den informaciones falsas sobre operaciones en las que han intervenido.
2. Las personas que hayan procedido, en forma fraudulenta, a proporcionar información falsa en las negociaciones objeto de una oferta pública de valores.

Artículo 312.- Defraudaciones bursátiles. La persona que realice cualquiera de las siguiente actividades, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años y multa de cincuenta a cien salarios básicos unificados del trabajador en general:

1. Las personas que, sin estar legalmente autorizados a intervenir en el mercado de valores, utilicen en forma pública las expresiones o denominaciones exclusivas determinadas en la Ley de la materia.
2. Los administradores y demás personas que actuando a nombre de sociedades que, en estado de quiebra, emitan o negocien valores de oferta pública.
3. Las personas que, estando obligadas, no impidan que sociedades en estado de quiebra emitan o negocien valores de oferta pública.
4. Las personas que realicen operaciones bursátiles ficticias o que tengan por objeto fijar, en forma fraudulenta, precios o cotizaciones de valores.
5. Las personas que celebren, en forma fraudulenta, contratos de fideicomiso mercantil en perjuicio de terceros.
6. Las personas que usen indebidamente dineros, acciones o títulos que los representen entregados por terceros para ser negociados o invertidos en el mercado de valores.
7. Los tenedores de títulos de renta variable que fraccionen o subdividan paquetes accionarios, bajo cualquier modalidad contractual, a fin

de eludir el cumplimiento de sus obligaciones legales, salvo que exista autorización previa y expresa de la autoridad competente.

8. Las o los directores o administradores de un emisor que, en forma maliciosa, reserven hechos relevantes por perjudicar el interés del mercado que deban ser conocidos por el público.

Artículo 313.- Falsedad documental en el mercado de valores. Serán sancionadas con pena privativa de libertad de tres a cinco años y multa de cien a doscientos salarios básicos unificados del trabajador en general:

1. Las personas que obtengan una inscripción en el Registro del Mercado de Valores mediante informaciones o antecedentes falsos maliciosamente suministrados. Si este delito es cometido por servidoras o servidores públicos, serán sancionados con pena privativa de libertad de ocho a once años y multa de doscientos a trescientos salarios básicos unificados del trabajador en general.
2. Los representantes de los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores que en forma fraudulenta, omitan o falseen inscripciones.
3. Los operadores que alteren la identidad o capacidad legal de las personas que hayan contratado por su intermedio o que atenten contra la autenticidad e integridad de los valores que negocien.
4. Las personas que efectúen en forma fraudulenta, calificaciones de riesgo sin ajustarse a la situación real del emisor.
5. Las personas que, cumpliendo funciones de auditoría externa, oculten fraudes u otras irregularidades graves detectadas en el proceso de auditoría.
6. Las personas que, en forma maliciosa, efectúen avalúos de bienes que no se sujeten a la realidad.

Artículo 314.- Autorización indebida de contrato de seguro. Las y los administradores de compañías de seguros o reaseguros o sus delegados que autoricen contratos de seguro o reaseguro con compañías que mantengan déficit en su margen de solvencia, serán sancionados con pena privativa de libertad de tres a cinco años y multa de diez a veinte salarios básicos unificados del trabajador en general.

Artículo 315.- Operaciones indebidas de seguros. Será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años y multa de cincuenta a cien salarios básicos unificados del trabajador en general:

1. La persona que, sin estar legalmente autorizada, establezca empresas o negocios que realicen operaciones de seguros, cualquiera que sea su denominación, siempre que, a cambio del pago de una prima,

cuota o cantidad anticipada, asuma la obligación de indemnizar por una pérdida o daño producido por un acontecimiento incierto; o, a pagar un capital o una renta si ocurre la eventualidad prevista en el contrato.

2. La persona que, declarando falsos siniestros, se haga entregar las indemnizaciones por las pérdidas o daños contemplados en un contrato de seguro o reaseguro.

En los casos precedentes, por las personas jurídicas serán responsables las o los administradores que autoricen las operaciones o los que a nombre de aquellas suscriban los respectivos contratos.

Artículo 316.- Lavado de activos. La persona que en forma directa o indirecta:

1. Tenga, adquiera, transfiera, posea, administre, utilice, mantenga, resguarde, entregue, transporte, convierta o se beneficie de cualquier manera, de activos de origen ilícito.
2. Oculte, disimule o impida, la determinación real de la naturaleza, origen, procedencia o vinculación de activos de origen ilícito.
3. Preste su nombre o el de la sociedad o empresa, de la que sea socio o accionista, para la comisión de los delitos tipificados en este artículo.
4. Organice, gestione, asesore, participe o financie la comisión de los delitos tipificados en este artículo.
5. Realice, por sí mismo o por medio de terceros, operaciones y transacciones financieras o económicas, con el objetivo de dar apariencia de licitud a actividades de lavado de activos.
6. Ingrese o egrese dinero de procedencia ilícita por los distritos aduaneros del país.

Estos delitos son considerados como autónomos de otros cometidos dentro o fuera del país, sin perjuicio de los casos en que tenga lugar la acumulación de acciones o penas. Esto no exime a la fiscalía de su obligación de investigar el origen ilícito de los activos objeto del delito.

El lavado de activos se sanciona con las siguientes penas:

1. Con pena privativa de libertad de cinco a siete años en los siguientes casos:
 - a) Cuando el monto de los activos objeto del delito sea inferior a cien salarios básicos unificados del trabajador en general.
 - b) Cuando la comisión del delito no presuponga la asociación para delinquir.
2. Con pena privativa de libertad de siete a diez años, en los siguientes casos:

- a) Cuando el monto de los activos objeto del delito sea igual o superior a cien salarios básicos unificados del trabajador en general.
 - b) Si la comisión del delito presuponga la asociación para delinquir, sin servirse de la constitución de sociedades o empresas, o de la utilización de las que se encuentren legalmente constituidas.
 - c) Cuando el delito sea cometido utilizando instituciones del sistema financiero o de seguros; o, en el desempeño de cargos directivos, funciones o empleos en dichos sistemas.
3. Con pena privativa de libertad de diez a trece años, en los siguientes casos:
- a) Cuando el monto de los activos objeto del delito supere los doscientos salarios básicos unificados del trabajador en general.
 - b) Cuando la comisión del delito presupone la asociación para delinquir a través de la constitución de sociedades o empresas, o de la utilización de las que se encuentren legalmente constituidas.
 - c) Cuando el delito ha sido cometido utilizando instituciones públicas, o dignidades, cargos o empleos públicos.

En los casos antes mencionados, el lavado de activos también se sanciona con una multa equivalente al duplo del monto de los activos objeto del delito, comiso de conformidad con lo previsto en este Código, disolución y liquidación de la persona jurídica creada para la comisión del delito, de ser el caso.

Artículo 317.- Incriminación falsa por lavado de activos. La persona que realice acciones tendientes a incriminar falsamente a una o más personas en la comisión del delito de lavado de activos, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Se aplicará el máximo de la pena si los actos señalados en el inciso anterior son cometidos por una servidora o servidor público.

Artículo 318.- Omisión de control de lavado de activos. La persona que, siendo trabajadora de un sujeto obligado a reportar a la entidad competente y estando encargado de funciones de prevención, detección y control de lavado de activos, omita el cumplimiento de sus obligaciones de control previstas por la Ley, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

Artículo 319.- Actos ilegales tendientes al alza de precios de productos sujetos a precio oficial. La persona que, sin autorización legal, incremente los valores de productos sujetos a precio oficial, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.

Artículo 320.- Simulación de exportaciones o importaciones. La per-

sona que, a fin de beneficiarse de subvenciones, incentivos o cualquier otro tipo de aporte o ayuda del Estado, realice exportaciones o importaciones ficticias o de al producto importado un destino diferente al que declaró para obtener el beneficio, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años y multa de cien a doscientos salarios básicos unificados del trabajador en general.

PARÁGRAFO ÚNICO

Delitos contra el sistema financiero

Artículo 321.- Pánico financiero. La persona que divulgue noticias falsas que causen alarma en la población y provoquen el retiro masivo de los depósitos de cualquier institución del sistema financiero y las de la economía popular y solidaria que realicen intermediación financiera, que pongan en peligro la estabilidad o provoquen el cierre definitivo de la institución, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Artículo 322.- Captación ilegal de dinero. La persona que organice, desarrolle y promocióne de forma pública o clandestina, actividades de intermediación financiera sin autorización legal, destinadas a captar ilegalmente dinero del público en forma habitual y masiva, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años y multa de cien a doscientos salarios básicos unificados del trabajador en general.

Las mismas penas se aplican a la persona que realice operaciones cambiarias o monetarias sin autorización de la autoridad competente.

Artículo 323.- Falsedad de información financiera. La persona que, en su calidad de representante legal, directora, administradora o empleada de una entidad dedicada a la captación habitual y masiva de dinero, proporcione información falsa al público, con el fin de obtener beneficio propio o para terceros, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Artículo 324.- Sanción a la persona jurídica. En los delitos previstos en esta Sección, si se determina responsabilidad para la persona jurídica se sancionará con las siguientes penas:

1. Multa de cien a doscientos salarios básicos unificados del trabajador en general, si el delito tiene prevista una pena de privación de libertad de menos de cinco años.
2. Multa de doscientas a quinientos salarios básicos unificados del trabajador en general, si el delito tiene prevista una pena de privación de libertad igual o menor a diez años.

3. Clausura definitiva de sus locales o establecimientos y multa de quinientos a mil salarios básicos unificados del trabajador en general, si el delito cometido tiene prevista una pena de privación de libertad igual o menor a quince años.
4. Extinción y multa de mil a cinco mil salarios básicos unificados del trabajador en general, si el delito cometido tiene prevista una pena privativa de libertad mayor de quince años.

Artículo 325.- Descuento indebido de valores. Las entidades del sistema financiero y las de la economía popular y solidaria que realicen intermediación financiera, que sin autorización del organismo público de control respectivo, sin ningún aviso previo o mediante notificaciones tardías, descuenten o recorten valores o dineros de los cuentahabientes y tarjetahabientes, serán sancionadas con multa de diez a veinte salarios básicos unificados del trabajador en general.

La persona que como directora, administradora o empleada de estas entidades haya autorizado los descuentos o recortes previstos en el inciso precedente, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

SECCIÓN NOVENA

Delitos contra la fe pública

Artículo 326.- Falsificación de firmas. La persona que altere o falsifique la firma de otra en un instrumento privado, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

La persona que altere o falsifique la firma de otra en un instrumento público, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Artículo 327.- Falsificación y uso de documento falso. La persona que falsifique, destruya o adultere modificando los efectos o sentido de los documentos públicos, privados, timbres o sellos nacionales, establecidos por la Ley para la debida constancia de actos de relevancia jurídica, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Cuando se trate de documentos privados la pena será de tres a cinco años.

El uso de estos documentos falsos, será sancionado con las mismas penas previstas en cada caso.

Artículo 328.- Falsificación, forjamiento o alteración de recetas. La persona que falsifique, forje, mutile o altere recetas médicas; las utilice con fines comerciales o con el fin de procurarse sustancias estupefacien-

tes, psicotrópicas o preparados que las contengan, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.

Artículo 329.- Ejercicio ilegal de la profesión. La persona que ejerza la profesión sin título o con título no validado, en aquellas actividades en las que la Ley exija título profesional, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.

Las o los profesionales que favorezcan la actuación de otra persona en el ejercicio ilegal de la profesión, serán sancionadas o sancionados con pena privativa de libertad de seis meses a dos años e inhabilitación del ejercicio de la profesión por seis meses.

SECCIÓN DÉCIMA

Delitos contra los derechos de participación

Artículo 330.- Obstaculización de proceso electoral. La persona que impida u obstaculice un proceso electoral en cualquiera de sus fases, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años. Si la persona responsable es una o un servidor público quedará, además, inhabilitado para ejercer cargo público por seis meses.

Artículo 331.- Obstaculización del ejercicio de los derechos de participación. La persona que impida u obstaculice el ejercicio de los derechos de participación de una o más personas, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Si la persona responsable es una o un servidor público quedará, además, inhabilitado para ejercer cargo público por seis meses.

Artículo 332.- Sustracción de papeletas electorales. La persona que sustraiga o sustituya fraudulentamente papeletas de votación a los electores, será sancionada con pena privativa libertad de seis meses a dos años y pérdida de los derechos de participación por igual tiempo.

Artículo 333.- Falso sufragio. La persona que se presente a votar con nombre supuesto o que vote en dos o más parroquias, será sancionada con pena privativa de libertad de dos a seis meses y pérdida de los derechos de participación por igual tiempo.

Artículo 334.- Fraude electoral. La persona que altere los resultados de un proceso electoral o impida su escrutinio o difusión, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Si la persona responsable es una o un servidor público quedará, además, inhabilitado para ejercer cargo público por seis meses.

Artículo 335.- Acoso político. La persona que realice acciones sistemáticas de presión, hostigamiento, amenazas o cualquier acto de violencia contra otra persona, que tengan por objeto restringir o impedir su acceso a puestos de elección popular o que tengan como fin obstruir el cumplimiento de funciones o forzar la renuncia al cargo de autoridad de elección popular, serán sancionadas con pena privativa de libertad de treinta a sesenta días y multa de veinte a cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, considerando la gravedad del delito y la inhabilitación para desempeñar un cargo público por seis meses.

CAPÍTULO SEXTO DELITOS CONTRA LA ESTRUCTURA DEL ESTADO CONSTITUCIONAL

SECCIÓN ÚNICA Delitos contra la seguridad pública

Artículo 336.- Rebelión. La persona que realice acciones que tengan por objeto o efecto el derrocamiento de la máxima autoridad pública, en cualquiera de las funciones del Estado, sin que ello afecte el legítimo derecho a la resistencia, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

La o el servidor policial o militar que realice uno o varios de los siguientes actos, será sancionado con pena privativa de libertad de siete a diez años.

1. Se levante en armas, para derrocar al gobierno o dificultar el ejercicio de sus atribuciones.
2. Impida la reunión de la Asamblea Nacional o la disuelva.
3. Impida las elecciones convocadas.
4. Promueva, ayude o sostenga cualquier movimiento armado para alterar la paz del Estado.

Artículo 337.- Destrucción o inutilización de bienes. La o el servidor militar o policial que destruya, abandone o inutilice de forma injustificada bienes destinados a la seguridad pública o la defensa nacional, será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Cuando por culpa pierda, destruya o inutilice los bienes señalados en este artículo, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

Artículo 338.- Impedimento para ejecutar la Ley. Las o los servidores



públicos que concierten alguna medida para impedir, suspender u obstruir la ejecución de la normativa vigente, serán sancionados con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Si el concierto ha tenido lugar entre las autoridades civiles y fuerzas militares, serán sancionadas con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Se impondrá además la pena de inhabilitación para desempeñar un cargo público por seis meses.

Artículo 339.- Usurpación y retención ilegal de mando. La persona que tome el mando político, militar o policial sin estar autorizada para ello o lo retenga excediendo las atribuciones de las cuales goza, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años y la inhabilitación para el ejercicio de cargo público por seis meses.

Artículo 340.- Actos hostiles contra el Estado. La persona que participe en actos de hostilidad o en conflictos armados contra el Estado será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años en los siguientes casos:

1. Suministre información que facilite la agresión por parte de otro estado.
2. Tome las armas en contra del Estado ecuatoriano.
3. Permita que se establezcan bases o instalaciones militares extranjeras o cedan bases nacionales o fuerzas militares a otros estados con propósitos militares.

Artículo 341.- Quebrantamiento de tregua o armisticio. La persona que provoque el quebrantamiento de tregua o armisticio previsto en un instrumento internacional entre el Estado ecuatoriano y otro estado o entre las fuerzas beligerantes o partes en un conflicto armado, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Artículo 342.- Tentativa de asesinato contra la o el Presidente de la República. La tentativa de asesinato contra la o el Presidente de la República o la persona que se halle ejerciendo la Función Ejecutiva, se sancionará con pena privativa de libertad de diez a trece años.

La misma pena se aplicará a la persona que atente contra la vida de una o un Jefe de Estado o de Gobierno.

Artículo 343.- Sedición. La persona que empleando armas, pretenda impedir transitoriamente el libre funcionamiento del régimen constitucional o legal vigente, será sancionada con pena de privación de libertad de uno a tres años.

La o el servidor militar o policial que incite a miembros de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional a cometer actos de sedición o haga apología de esta o de quienes la cometan, será sancionado con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

La o el servidor militar o policial que no adopte las medidas necesarias o no emplee los medios racionales a su alcance para evitar la sedición en las unidades o servicios a su mando o que, teniendo conocimiento de que se trate de cometer este delito, no lo denuncie a sus superiores, será sancionado con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

Si los hechos tienen lugar en situación de peligro para la seguridad de la unidad o del servicio frente a las o los sediciosos, será sancionado con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Artículo 344.- Insubordinación. La o el servidor militar o policial que realice uno o más de los siguientes actos, será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años cuando:

1. Rechace, impida, o se resista violentamente al cumplimiento de orden legítima del servicio.
2. Amenace, ofenda o ultraje a un superior.
3. Hiera o lesione a un superior, en actos de servicio.
4. Ordene la movilización de la tropa armada de una unidad, reparto o instalación, sin orden superior legítima.

Si el delito se comete con el uso de armas, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Artículo 345.- Abstención de la ejecución de operaciones en conmoción interna. La o el servidor policial que en tiempo de conmoción interna y sin que lo justifique la situación, deje de emprender o cumplir una misión, se abstenga de ejecutar un operativo, cuando deba hacerlo, o no emplee en el curso de las operaciones todos los medios que exige el cumplimiento de los preceptos de la Ley y órdenes legítimas recibidas, será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Artículo 346.- Sabotaje. La persona que con el fin de trastornar el entorno económico del país o el orden público, destruya instalaciones industriales o fabriles, centros comerciales, puertos, canales, embalses, minas, polvorines, vehículos o cualquier otro medio de transporte, bienes esenciales para la prestación de servicios públicos o privados, depósitos de mercancías, de explosivos, de lubricantes, combustibles, materias primas destinadas a producción o al consumo nacional, vías u obras destinadas a la comunicación o interrumpa u obstaculice la labor de los equipos de emergencia, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.



La pena será privativa de libertad de siete a diez años si se destruye infraestructura de los sectores estratégicos.

Artículo 347.- Destrucción de registros. La persona que destruya de cualquier modo, registros auténticos o instrumentos originales de autoridad pública o procesos judiciales, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

Artículo 348.- Incitación a discordia entre ciudadanos. La persona que promueva la discordia entre los ciudadanos, armando o incitando a armarse unos contra otros, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Artículo 349.- Grupos subversivos. La persona que promueva, dirija o participe en organizaciones armadas, comandos, grupos de combate, grupos o células terroristas, destinadas a subvertir el orden público, sustituir las fuerzas armadas y policía nacional, atacarlas o interferir su normal desempeño, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Artículo 350.- Instrucción militar ilegal. La persona que imparta o reciba instrucción militar sin permiso de la autoridad competente, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.

Artículo 351.- Infiltración en zonas de seguridad, protegidas y otras. La persona que se introduzca injustificadamente en zonas de seguridad, cuyo acceso al público ha sido prohibida, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.

Artículo 352.- Ocultamiento de objetos para el socorro. La persona que sustraiga, dificulte, oculte o inutilice en ocasión de un incendio, inundación, naufragio u otra calamidad, cualquier objeto material u otro medio destinado a socorro, salvamento o a combatir el peligro, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Artículo 353.- Traición a la Patria. Será sancionado con pena privativa de libertad de cinco a siete años en tiempo de paz; y con pena privativa de libertad de siete a diez años en conflicto armado, la o el servidor militar que realice alguno o varios de los siguientes actos, aun contra fuerzas aliadas:

1. Desertar hacia las fuerzas del enemigo.
2. Facilitar a las fuerzas del enemigo el ingreso al territorio nacional o a naves o aeronaves ecuatorianas o aliadas.
3. Efectuar acciones hostiles contra un país extranjero con la intención de causar al Ecuador un conflicto armado internacional.

4. Mantener negociaciones con otros estados, tendientes a someter de cualquier forma al territorio ecuatoriano.
5. Rebelarse, mientras el Estado ecuatoriano enfrenta conflicto armado internacional.
6. Entregar al enemigo territorio, plaza, puesto, posición, construcción, edificio, establecimiento, instalación, buque, aeronave, armamento, tropas o fuerza a sus órdenes o materiales de la defensa; o, induzca u obligue a otro a hacerlo.
7. No informar de la aproximación del enemigo o de circunstancia que repercuta directamente en el conflicto o en la población civil.
8. Impedir que las naves, aeronaves o tropas nacionales o aliadas reciban los auxilios y noticias que se les enviaren, con intención de favorecer al enemigo.
9. Arriar, mandar a arriar o forzar a arriar la bandera nacional, sin orden del Mando en un conflicto armado.
10. No cumplir una orden legítima o alterarla arbitrariamente con el propósito de perjudicar a las Fuerzas Armadas del Ecuador o beneficiar al enemigo.
11. Divulgar noticias con la intención de infundir pánico, desaliento o desorden en las tropas o ejecute cualquier acto que pueda producir iguales consecuencias.
12. Mantener con el enemigo relaciones o correspondencia sobre las operaciones del conflicto armado internacional o de las Fuerzas Armadas del Ecuador o sus aliados o sin la debida autorización, entre en entendimiento con el enemigo para procurar la paz o la suspensión de las operaciones.
13. Dejar en libertad a prisioneros de guerra con el fin de que vuelvan a las fuerzas armadas del enemigo, o devolver equipo militar al enemigo.
14. Ejecutar u ordenar, dentro o fuera del territorio nacional, reclutamiento de tropas para alistarlas en las filas del enemigo o seduzca tropas ecuatorianas para el mismo fin o provocar la desertión de estas.
15. Ejecutar sabotaje con el propósito de dificultar las operaciones militares nacionales o facilitar las del enemigo.

Artículo 354.- Espionaje. La o el servidor militar que en tiempo de paz realice uno de estos actos, será sancionado con pena privativa de libertad de siete a diez años, cuando:

1. Obtenga, difunda, falsee o inutilice información clasificada legalmente y que su uso o empleo por país extranjero atente contra la seguridad y la soberanía del Estado.



2. Intercepte, sustraiga, copie información, archivos, fotografías, filmaciones, grabaciones u otros sobre tropas, equipos, operaciones o misiones de carácter militar.
3. Envíe documentos, informes, gráficos u objetos que pongan en riesgo la seguridad o la soberanía del Estado, sin estar obligado a hacerlo o al haber sido forzado no informe inmediatamente del hecho a las autoridades competentes.
4. Oculte información relevante a los mandos militares nacionales.
5. Altere, suprima, destruya, desvíe, incluso temporalmente, información u objetos de naturaleza militar relevantes para la seguridad, la soberanía o la integridad territorial.

Si la o el servidor militar realiza alguno o varios de estos actos en tiempo de conflicto armado, será sancionado con pena privativa de libertad de catorce a dieciséis años.

Artículo 355.- Omisión en el abastecimiento. La o el servidor militar que, estando obligado a hacerlo por su función, se abstenga de abastecer a las tropas para el cumplimiento de acciones militares, poniendo en riesgo la seguridad del Estado, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Artículo 356.- Atentado contra la seguridad de las Fuerzas Armadas. La o el servidor militar que atente contra la seguridad de las Fuerzas Armadas por incumplimiento de sus deberes u obligaciones, siempre que el hecho no constituya otro delito, será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Artículo 357.- Atentado contra el desenvolvimiento de las operaciones militares. La o el reservista que, en caso de conflicto armado, sea llamado e injustificadamente no concorra dentro de cinco días a desempeñar las funciones militares, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Artículo 358.- Atentado contra la seguridad de las operaciones militares. La o el servidor militar que, en conflicto interno, se rinda o huya sin haber agotado los medios de defensa y seguridad que exijan las órdenes recibidas, será sancionado con pena privativa de libertad de siete a diez años; y, con pena privativa de libertad de diez a trece años si el delito es cometido en conflicto armado internacional.

Artículo 359.- Omisión de aviso de deserción. La o el superior directo o la o el jefe de unidad o reparto que no den parte de la deserción de sus subordinados, será sancionado con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

Se impondrá el máximo de la pena privativa de libertad si la deserción se comete en complot o en territorio enemigo.

Artículo 360.- Abuso de arma. La persona que dispare arma de fuego contra otra o la agreda con cualquier arma, sin hierirla, siempre que el acto no constituya tentativa, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Artículo 361.- Tenencia de armas. La persona que tenga armas de fuego sin autorización, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

La persona que porte armas de fuego sin autorización, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Artículo 362.- Armas de fuego, municiones y explosivos no autorizados. La persona que fabrique, suministre, adquiriera, comercialice o transporte, sin la autorización correspondiente, armas de fuego, municiones, explosivos, accesorios o materias destinadas a su fabricación, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Artículo 363.- Tráfico de armas, municiones o explosivos. La persona u organización delictiva que dentro del territorio ecuatoriano, trafique, adquiera, posea, distribuya, armas, municiones o explosivos sean estos químicos, biológicos, nucleares o contaminantes para la vida, la salud o el medio ambiente, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

La persona u organización delictiva que, patrocine, financie, administre, organice o dirija actividades destinadas a la producción o distribución ilícita de armas, municiones o explosivos sean estos químicos, biológicos, nucleares o contaminantes para la vida, la salud o el medio ambiente, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

Si con las calidades descritas anteriormente se transporta, deposita o comercializa armas, municiones o explosivos destinados a conflicto bélico, se sancionará con pena privativa de libertad de diez a trece años.

Artículo 364.- Instigación. La persona que públicamente instigue a cometer un delito contra una persona o institución y no pueda ser considerada legalmente como copartícipe, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.

Artículo 365.- Incendio. La persona que incendie los bienes o lugares enumerados en el presente artículo, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años:

1. Embarcaciones, aeronaves, almacenes, astilleros, edificios o cual-



quier otro lugar que sirva de habitación y contenga una o más personas en el momento del incendio.

2. A todo lugar, incluso inhabitado, que contenga depósitos de pólvora u otras materias explosivas.

PARÁGRAFO ÚNICO

Contravención contra la seguridad pública

Artículo 366.- Apología. La persona que por cualquier medio haga apología de un delito o de una persona sentenciada por un delito, será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días.

CAPÍTULO SÉPTIMO

TERRORISMO Y SU FINANCIACIÓN

Artículo 367.- Terrorismo. Será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años, la persona que individualmente o formando asociaciones armados o no armadas, pretextando cualquier fin, incluso políticos, provoque o mantenga, en estado de terror a la población o a un sector de ella, mediante actos que pongan en peligro la vida, la integridad física o la libertad de las personas o pongan en peligro las edificaciones, medios de comunicación, transporte, valiéndose de medios capaces de causar estragos; en especial:

1. La persona que, respecto de un transporte terrestre, una nave o aeronave, plataformas fijas marinas, se apodere de ella, ejerza control sobre la misma por medios tecnológicos, violentos, amenaza o intimidación; derribe, destruya, cause daños, coloque o haga colocar un artefacto o sustancia capaz de destruirlo o causar daños que le incapaciten para su transportación.
2. La persona que, colocando un artefacto o sustancia, o por cualquier medio, destruya, dañe o perturbe el funcionamiento de una edificación pública o privada, plataforma fija marina, así como de las instalaciones o servicios de transportación terrestre, navegación aérea o marítima, si tales actos, por su naturaleza, constituyen un peligro para la seguridad de la transportación terrestre, de las aeronaves o naves, como de la seguridad de las plataformas y demás edificaciones.
3. La persona que realice contra otra en un transporte terrestre, a bordo de una aeronave o nave, en una plataforma fija marina, así como, en puertos y aeropuertos, actos de violencia que por su naturaleza, causen o puedan causar lesiones o la muerte o constituyan un peligro para la seguridad de estos o sus ocupantes.
4. La persona que comunique, difunda o transmita informes falsos po-



- niendo con ello en peligro la seguridad de un transporte terrestre, de una nave o aeronave.
5. La persona que mate, secuestre o atente contra la integridad física o la libertad, violente los locales oficiales, la residencia particular o los medios de transporte de las personas internacionalmente protegidas.
 6. La persona que realice por sí misma o por medio de terceros, operaciones y transacciones financieras económicas, con el objeto de dar apariencia de licitud para desarrollar actividades terroristas tipificadas en este Código.
 7. La persona que hurte, robe, malverse, obtenga mediante fraude, extraiga mediante amenazas, uso de la violencia o intimidación materiales nucleares.
 8. La persona que reciba, posea, use, transfiera, altere, evacúe o disperse materiales nucleares sin autorización legal, si tal acto causa la muerte o lesiones graves a una persona o grupo de personas o daños materiales sustanciales.
 9. La persona que entregue, coloque, arroje o detone un artefacto o sustancia explosiva u otro artefacto mortífero en o contra un lugar de uso público, una instalación pública o de gobierno, una red de transporte público o una instalación de infraestructura, con el propósito de causar la muerte o graves lesiones corporales a las personas o con el fin de causar una destrucción material significativa.
 10. La persona que se apodere de otra o la detenga y amenace con matarla, hierla o mantenerla detenida a fin de obligar a un tercero a una acción u omisión como condición explícita o implícita para la liberación de esa persona.
 11. La persona que utilice o disponga lo necesario para utilizar una nave o aeronave en servicio con el propósito de causar la muerte de personas, lesiones corporales graves o daños graves bienes o al medio ambiente.

Artículo 368.- Financiación del terrorismo. La persona que en forma individual o colectiva, de manera directa o indirecta, proporcione, ofrezca, organice o recolecte fondos o activos, de origen lícito o ilícito, con la intención de que se utilicen o a sabiendas de que serán utilizados para financiar en todo o en parte, la comisión de los delitos de terrorismo; o cualquier otro acto destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a cualquier otra persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando, el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo; o, la existencia de terroristas individuales, grupos u organizaciones terroristas, será sancionada con

pena privativa de libertad de siete a diez años.

Será reprimida con esta misma pena:

1. La persona que proporcione, ofrezca, organice, recolecte, o ponga los recursos, fondos o activos, bienes muebles o inmuebles a disposición del terrorista individual u organización o asociación terrorista, independientemente de que los mismos se vayan a utilizar en la efectiva comisión de uno de los delitos señalados en el artículo anterior.
2. La persona que, teniendo la obligación legal de evitarlos, consienta la comisión de estos delitos o la persona que, a sabiendas, proporcione o facilite los medios para tal fin.

Los delitos tipificados en este artículo serán también sancionados con una multa equivalente al duplo del monto de los fondos y activos proporcionados, ofrecidos o recolectados para financiar actos de terrorismo, terroristas individuales u organizaciones terroristas, con la pena de comiso penal de conformidad con lo previsto en este Código y con la extinción de la persona jurídica creada o utilizada para el efecto.

Cuando la condena sea dictada en contra de una o un funcionario o una o un servidor público, se sancionará con la inhabilitación para el desempeño de todo empleo o cargo público por un tiempo igual al doble de la condena.

Cuando la condena sea dictada en contra de una o un funcionario del sistema financiero o de seguros, se sancionará con la inhabilitación para el desempeño de funciones de dirección en entidades del sistema financiero y de seguros por un tiempo igual al doble de la condena.

Los delitos tipificados en este artículo serán investigados, enjuiciados, fallados o sentenciados, como delitos autónomos de otros delitos tipificados en este Código, cometidos dentro o fuera del país.

Artículo 369.- Falsa incriminación. La persona que, realice acciones tendientes a incriminar falsamente a una o más personas en la comisión de los delitos de terrorismo y su financiación, será sancionada con la pena privativa de libertad de uno a tres años.

Se aplicará el máximo de la pena si los actos señalados en el inciso anterior son cometidos por una o un servidor público.

Artículo 370.- Delincuencia Organizada. La persona que mediante acuerdo o concertación forme un grupo estructurado de dos o más personas que financien de cualquier forma, que ejerzan el mando o dirección o planifiquen las actividades de una organización delictiva, con el propósito de cometer uno o más delitos sancionados con pena privativa de libertad de más de cinco años en forma permanente o reiterada, que tenga como objetivo final la obtención de beneficios económicos, políticos, sociales, de poder u otros, será sancionados con pena privativa de



libertad de siete a diez años.

Los demás colaboradores serán sancionados con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Artículo 371.- Asociación ilícita. Cuando dos o más personas se asocien con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por el solo hecho de la asociación, con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Para jefes u organizadores de la asociación ilícita la pena privativa de libertad será de cinco a siete años.

CAPITULO OCTAVO DELITOS AERONÁUTICOS

Artículo 372.- Delitos aeronáuticos. Son delitos aeronáuticos las siguientes acciones u omisiones:

1. Todo acto de destrucción, cambio, retiro o interferencia contra las señales, equipos, instrumentos, medios de comunicación y demás instalaciones que, con fines aeronáuticos, hayan sido colocados por la autoridad competente.
2. Toda alteración y falsificación de la matrícula, manuales de a bordo, registro de mantenimiento.
3. Falsificar partes y repuestos de aeronaves.
4. Todo atentado contra la seguridad de los pasajeros y de las aeronaves, que consista en obstaculizar u obstruir las pistas de aterrizaje, calles de rodaje, plataformas de estacionamiento utilizados por aeronaves.
5. Emitir información falsa por parte de los tripulantes o controladores del tránsito aéreo, durante el servicio de tránsito aéreo.
6. No informar o denunciar, en forma inmediata, ante la autoridad competente, la posición de una aeronave o sus partes, que se encuentre accidentada o abandonada.
7. Colocar artefactos explosivos o incendiarios en las aeronaves e instalaciones aeronáuticas y su tentativa.
8. Cometer o intentar cometer actos de piratería en contra de una aeronave.
9. Obstaculizar la ejecución de las funciones del tripulante, esenciales en la conducción de la aeronave.

Los casos previstos en los números 1, 2, 3, 4, 5 y 6 serán sancionados con pena privativa de libertad de uno a tres años; y, los casos previstos



en los números 7, 8 y 9 serán sancionados con pena privativa de libertad tres a cinco años y multa de diez a treinta salarios básicos unificados del trabajador en general.

CAPITULO NOVENO INFRACCIONES DE TRÁNSITO

SECCIÓN PRIMERA Reglas generales

Artículo 373.- Infracciones de tránsito. Son infracciones de tránsito las acciones u omisiones culposas producidas por conductores o peatones.

Artículo 374.- Pena natural. En caso de pena natural probada, en las infracciones de tránsito y cuando la o las víctimas sean parientes del presunto infractor hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, la o el juzgador podrá dejar de imponer una pena o imponer exclusivamente penas no privativas de libertad.

Artículo 375.- Responsabilidad de las o los peatones, pasajeros o controladores. Cuando el responsable del accidente no sea la o el conductor de un vehículo sino la o el peatón, pasajero, controlador u otra persona, será sancionado con las penas previstas en los artículos correspondientes, según las circunstancias de la infracción, a excepción de la pérdida de puntos que se aplica en forma exclusiva a las o los conductores infractores.

Artículo 376.- Agravante por caducidad, suspensión o inexistencia de licencia de conducir. La persona que conduzca un vehículo a motor con licencia de conducir caducada, suspendida temporal o definitivamente y cause una infracción de tránsito, será sancionada con el máximo de la pena correspondiente a la infracción cometida.

Igual sanción se impondrá a la persona que sin estar legalmente autorizada para conducir vehículos a motor o haciendo uso de una licencia de conducir de categoría y clase inferior a la necesaria, según las características del vehículo, incurra en una infracción de tránsito.

Artículo 377.- Agravante por accidente con vehículo sustraído. La persona que ocasione un accidente de tránsito con un vehículo sustraído, será sancionada con el máximo de las penas previstas para la infracción cometida, aumentadas en la mitad, sin perjuicio de la acción penal a que haya lugar por la sustracción del automotor.



Artículo 378.- Uso de vehículo para la comisión de delitos. La persona que al conducir un vehículo automotor lo utilice como medio para la comisión de un delito, además de su responsabilidad como autor o cómplice del hecho, será sancionada con la revocatoria definitiva de la licencia para conducir. La sanción deberá ser notificada a las autoridades de tránsito competentes.

SECCIÓN SEGUNDA

Delitos de tránsito

Artículo 379.- Muerte causada por conductor en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización. La persona que, conduciendo un vehículo a motor en estado de embriaguez, o bajo los efectos de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, ocasione un accidente de tránsito del que resultaren muertas una o más personas será sancionada con pena privativa de libertad de diez a doce años, revocatoria definitiva de la licencia para conducir vehículos y multa equivalente a treinta salarios básicos unificados del trabajador en general.

En el caso del transporte público, además de la sanción prevista en el inciso anterior, el propietario del vehículo y la operadora de transporte serán solidariamente responsables por los daños civiles. En este caso se retirará el cupo del vehículo accidentado y la operadora será sancionada hasta con noventa días de suspensión de su permiso de operación.

Artículo 380.- Lesiones causadas por conductor en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan. La persona que conduzca un vehículo en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan y ocasione un accidente de tránsito del que resulten una o más personas lesionadas con incapacidad laboral superior a noventa días, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años y suspensión de la licencia de conducir.

Artículo 381.- Muerte culposa. La persona que ocasione un accidente de tránsito del que resulte la muerte de una o más personas por infringir un deber objetivo de cuidado, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años, suspensión de la licencia de conducir por igual tiempo y multa de veinte salarios básicos unificados del trabajador en general.

Consisten formas específicas de infracción al deber objetivo de cuidado, las siguientes:

1. Exceso de velocidad.

2. Conocimiento de las malas condiciones mecánicas del vehículo.
3. Llantas lisas y desgastadas.
4. Cansancio, sueño o malas condiciones físicas de la o el conductor.
5. Inobservancia de leyes, reglamentos, regulaciones técnicas u órdenes legítimas de las autoridades o agentes de tránsito.

En caso de que el vehículo con el cual se ocasionó el accidente preste un servicio público de transporte, será solidariamente responsable de los daños civiles, la operadora de transporte y la o el propietario del vehículo.

Además se retirará el cupo del vehículo accidentado y la operadora será sancionada hasta con treinta días de suspensión de su permiso de operación.

La misma multa se impondrá a la o el empleador público o privado que haya exigido o permitido a la o el conductor trabajar en dichas condiciones.

En el caso del transporte público se suspenderá además, la operación de la compañía por el plazo de hasta sesenta días.

Artículo 382.- Muerte o lesiones provocadas por negligencia de contratista o ejecutor de obra. La persona contratista o ejecutor de una obra que por infringir un deber objetivo de cuidado en la ejecución de obras en la vía pública o de construcción, ocasione un accidente de tránsito en el que resulten muertas o con lesiones graves una o más personas, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años y multa de veinte salarios básicos unificados del trabajador en general. La persona contratista o ejecutora de la obra y la entidad que contrató la realización de la obra, será solidariamente responsable por los daños civiles ocasionados.

Si las obras son ejecutadas mediante administración directa por una institución del sector público, la sanción en materia civil se aplicará directamente a la institución y en cuanto a la responsabilidad penal se aplicarán las penas señaladas en el inciso anterior a la o el funcionario responsable directo de la obra.

De verificarse por parte de las autoridades de tránsito que existe falta de previsión del peligro o riesgo durante la ejecución de obras en la vía pública, dicha obra será suspendida hasta subsanar la falta de previsión mencionada, sancionándose a la persona natural o jurídica responsable con multa de veinte salarios básicos unificados del trabajador en general.

Artículo 383.- Lesiones causadas por accidente de tránsito. En los casos de los delitos tipificados en los artículos precedentes de esta Sección y que tengan como resultado lesiones a las personas, las penas privativas de libertad previstas en cada uno de estos artículos se modificarán de acuerdo con la siguiente escala:

1. Las tres cuartas partes de la pena, si el accidente causa la pérdida de órgano principal, enfermedad, lesión o incapacidad laboral permanentes.
2. La mitad de la pena, si el accidente causa incapacidad laboral o enfermedad que exceda de noventa días.
3. Un tercio de la pena, si el accidente causa incapacidad laboral o enfermedad de sesenta a noventa días.
4. Un cuarto de la pena, si el accidente ocasiona incapacidad laboral o enfermedad de treinta y uno a cincuenta y nueve días.

Serán sancionadas además con multa de tres salarios básicos unificados del trabajador en general y la pérdida de diez puntos en su licencia.

Cuando se tratare del servicio público, la o el propietario del vehículo será responsable solidario por los daños civiles.

Artículo 384.- Lesiones que provocan incapacidad de menos de treinta días y daños materiales. La persona que cause un accidente de tránsito del que resulte herida o lesionada alguna persona, produciéndole enfermedad o incapacidad física para efectuar sus tareas habituales, que exceda de quince días y sea menor a treinta días y ocasione además daños materiales cuyo costo de reparación sea superior a cuatro salarios básicos unificados del trabajador en general e inferior a seis, será sancionada con multa de tres salarios básicos unificados del trabajador en general y la pérdida de nueve puntos en su licencia.

Artículo 385.- Daños materiales. La persona que como consecuencia de un accidente de tránsito cause solamente daños materiales cuyo costo de reparación sea mayor a dos salarios y no exceda de seis salarios básicos unificados del trabajador en general, será sancionada con multa de dos salarios básicos unificados del trabajador en general y reducción de seis puntos en su licencia de conducir, sin perjuicio de la responsabilidad civil para con terceros a que queda sujeta por causa de la infracción.

En el caso del inciso anterior, la persona que conduzca un vehículo en el lapso en que la licencia de conducir se encuentre suspendida temporal o definitivamente, será sancionada con multa de cinco salarios básicos unificados del trabajador en general.

La persona que como consecuencia del accidente de tránsito cause solamente daños materiales cuyo costo de reparación exceda los seis salarios básicos unificados del trabajador en general, será sancionada con multa de cuatro salarios básicos unificados del trabajador en general y reducción de nueve puntos en su licencia de conducir.

En el caso del inciso anterior, la persona que conduzca un vehículo en el lapso en que la licencia de conducir se encuentre suspendida temporal o definitivamente, será sancionada con multa de siete salarios básicos uni-

ficados del trabajador en general.

En cualquier caso, la o el propietario del vehículo será solidariamente responsable de los daños civiles.

Artículo 386.- Exceso de pasajeros en transporte público. La persona que conduzca un vehículo de transporte público, internacional, intrarregional, interprovincial, intraprovincial con exceso de pasajeros, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año, suspensión de la licencia de conducir por el mismo plazo y multa de tres a cinco salarios básicos unificados del trabajador en general.

Cuando el exceso de pasajeros se produzca en la salida del terminal terrestre, la operadora de transporte será sancionada con la suspensión de hasta sesenta días de su permiso de operación.

Artículo 387.- Daños mecánicos previsibles en transporte público. La persona que conduzca un vehículo de transporte público con daños mecánicos previsibles, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año, suspensión de la licencia de conducir por el mismo tiempo y multa de tres a cinco salarios básicos unificados del trabajador en general.

Será responsable solidariamente la o el propietario del vehículo y la operadora a la cual pertenece, la misma será sancionada con la suspensión de hasta sesenta días de su permiso de operación.

SECCIÓN TERCERA Contravenciones de tránsito

Artículo 388.- Conducción de vehículo con llantas en mal estado. La persona que conduzca un vehículo de transporte público o comercial, cuyas llantas se encuentren lisas o en mal estado, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a quince días y disminución de cinco puntos en la licencia de conducir.

Artículo 389.- Conducción de vehículo bajo efecto de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan. La persona que conduzca un vehículo bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan, será sancionada con multa de un salario básico unificado del trabajador en general, reducción de quince puntos de su licencia de conducir y treinta días de privación de libertad; además como medida preventiva se aprehenderá el vehículo por veinticuatro horas.

Artículo 390.- Conducción de vehículo en estado de embriaguez. La



persona que conduzca un vehículo en estado de embriaguez, será sancionada de acuerdo a la siguiente escala:

1. Si el nivel de alcohol por litro de sangre excede de 0,3 gramos y es inferior a 0,8 gramos, se aplicará multa de un salario básico unificado del trabajador en general, pérdida de cinco puntos en su licencia de conducir y cinco días de privación de libertad.
2. Si el nivel de alcohol por litro de sangre es de 0,8 gramos o más, se aplicará multa de un salario básico unificado del trabajador en general, pérdida de diez puntos en su licencia de conducir y quince días de privación de libertad.

Para las o los conductores de vehículos de transporte público liviano o pesado, comercial o de carga, la tolerancia al consumo de cualquier sustancia catalogada sujeta a fiscalización es cero, y un nivel máximo de alcohol de 0,1 gramos por cada litro de sangre. En caso de exceder dicho límite, la sanción para el responsable será multa de dos salarios básicos unificados del trabajador en general, pérdida de treinta puntos en su licencia de conducir y pena privativa de libertad de noventa días.

Además, en todos estos casos, como medida preventiva se aprehenderá el vehículo por veinticuatro horas.

Artículo 391.- Contravenciones de tránsito de primera clase. Será sancionado con pena privativa de libertad de tres días, multa de un salario básico unificado del trabajador en general y reducción de diez puntos en su licencia de conducir:

1. La persona que conduzca sin haber obtenido licencia.
2. La persona que conduzca con licencia caducada, anulada, revocada o suspendida, la misma que deberá ser retirada inmediatamente por el agente de tránsito.
3. La o el conductor que falte de obra a la autoridad o agente de tránsito.
4. La o el conductor, que con un vehículo automotor exceda los límites de velocidad establecidos en el reglamento correspondiente.
5. La o el conductor que transporte pasajeros o bienes, sin contar con el título habilitante correspondiente, frecuencia o permiso de operación o realice un servicio diferente para el que fue autorizado. Si además, el vehículo ha sido pintado ilegalmente con el mismo color y características de los vehículos autorizados, la o el juzgador dispondrá que el vehículo sea pintado con un color distinto al de las unidades de transporte público o comercial y prohibirá su circulación, hasta tanto se cumpla con dicho mandamiento. El cumplimiento de esta orden solo será probado con la certificación que para el efecto extenderá el responsable del sitio de retención vehicular al que será trasladado el vehículo no autorizado. Los costos del cambio de pintura del vehículo

estarán a cargo de la persona contraventora.

6. La persona que cause un accidente de tránsito, del que resulte herida o lesionada alguna persona, produciendo enfermedad o incapacidad física para efectuar sus tareas habituales, menor a quince días.

En el caso del número 1 no se aplicará la reducción de puntos. El vehículo solo será devuelto cuando se cancele el valor de la multa correspondiente, y la persona propietaria del vehículo será solidariamente responsable del pago de esta multa.

Será sancionado con dos salarios básicos unificados del trabajador en general, reducción de diez puntos en su licencia de conducir y retención del vehículo por el plazo mínimo de siete días:

1. La persona que conduzca un vehículo con una licencia de categoría diferente a la exigible para el tipo de vehículo que conduce.
2. La o el conductor que preste el servicio de transporte de pasajeros en un vehículo no autorizado legalmente para ello.
3. Las personas que participen con vehículos a motor en competencias en la vía pública.

Artículo 392.- Contravenciones de tránsito de segunda clase. Serán sancionados con multa del cincuenta por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general y reducción de nueve puntos en el registro de su licencia de conducir:

1. La o el conductor que ocasione un accidente de tránsito del que resulten solamente daños materiales, cuyos costos sean inferiores a dos salarios básicos unificados del trabajador en general.
2. La persona adolescente, mayor a dieciséis años, que posea un permiso de conducción que requiera compañía un adulto que posea licencia y no lo hiciera.
3. La o el conductor extranjero que habiendo ingresado legalmente al país se encuentre brindando servicio de transporte comercial dentro de las zonas de frontera.
4. La o el conductor de transporte por cuenta propia o comercial que exceda el número de pasajeros o volumen de carga de capacidad del automotor.

A las o los ciclistas y peatones, en los casos que corresponda, se los sancionará únicamente con la multa.

Artículo 393.- Contravenciones de tránsito de tercera clase. Serán sancionados con multa equivalente al cuarenta por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general y reducción de siete punto cinco puntos en su licencia de conducir:

1. La o el conductor que detengan o estacionen vehículos en sitios o zonas que entrañen peligro, tales como: zonas de seguridad, curvas, puentes, ingresos y salidas de los mismos, túneles, así como el ingreso y salida de éstos, zonas estrechas, de poca visibilidad, cruces de caminos, cambios de rasante, pendientes, o pasos a desnivel, sin tomar las medidas de seguridad señaladas en los reglamentos.
2. La o el conductor que con un vehículo automotor o con los bienes que transporta, cause daños o deterioro a la superficie de la vía pública.
3. La o el conductor que derrame en la vía pública sustancias o materiales deslizantes, inflamables o contaminantes, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados.
4. La o el conductor que transporte material inflamable, explosivo o peligroso en vehículos no acondicionados para el efecto o sin el permiso de la autoridad competente y las o los conductores no profesionales que realizaren esta actividad con un vehículo calificado para el efecto.
5. La persona que construya o mande a construir reductores de velocidad sobre la calzada de las vías, sin previa autorización o inobservando las disposiciones de los respectivos reglamentos.
6. Las personas que roturen o dañen las vías de circulación vehicular sin la respectiva autorización, dejen escombros o no retiren los desperdicios de la vía pública luego de terminadas las obras.
7. La o el conductor de un vehículo automotor que circule con personas en los estribos o pisaderas, baldes de camionetas, parachoques o colgados de las carrocerías de los vehículos.
8. A la o el conductor de transporte público, comercial o independiente que realice el servicio de transporte de pasajeros y carga en cuyo vehículo no porte las franjas retroreflectivas previstas en los reglamentos de tránsito.

A las o los ciclistas y peatones, en los casos que corresponda, se los sancionará únicamente con la multa.

Artículo 394.- Contravenciones de tránsito de cuarta clase. Serán sancionados con multa equivalente al treinta por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general, y reducción de seis puntos en su licencia de conducir:

1. La o el conductor que desobedezca las órdenes de los agentes de tránsito, o que no respete las señales manuales de dichos agentes, en general toda señalización colocada en las vías públicas, tales como: semáforos, pare, ceda el paso, cruce o preferencia de vías.
2. La persona que adelante a otro vehículo en movimiento en zonas o

sitios peligrosos, tales como: curvas, puentes, túneles, al coronar una cuesta o contraviniendo expresas normas reglamentarias o de señalización.

3. La o el conductor que altere la circulación y la seguridad del tránsito vehicular, por colocar obstáculos en la vía pública sin la respectiva autorización o sin fijar los avisos correspondientes.
4. Las o los conductores de vehículos de transporte escolar que no porten elementos distintivos y luces especiales de parqueo, que reglamentariamente deben ser utilizadas en las paradas para embarcar o desembarcar estudiantes.
5. La o el conductor que falte de palabra a la autoridad o agente de tránsito.
6. Las o los conductores de vehículos de transporte público que por rebasar o adelantarse entre sí pongan en riesgo la integridad de las o los pasajeros y transeúntes.
7. La o el conductor que con un vehículo automotor exceda dentro de un rango moderado los límites de velocidad permitidos, de conformidad con los reglamentos de tránsito correspondientes.
8. La o el conductor que conduzca un vehículo a motor que no cumpla las normas y condiciones técnico mecánicas adecuadas conforme lo establezcan los reglamentos de tránsito respectivos, debiendo además retenerse el vehículo hasta que supere la causa de la infracción.
9. La o el conductor profesional que sin autorización, preste servicio de transporte público, comercial o por cuenta propia fuera del ámbito geográfico de prestación autorizada en el título habilitante correspondiente; se exceptúa el conductor de taxi fletado que excepcionalmente transporte pasajeros fuera del ámbito de operación, quedando prohibido establecer rutas y frecuencias.
10. La o el conductor que conduzca un vehículo automotor con uno o más neumáticos que supere los límites de desgaste que determinen los reglamentos de tránsito, debiendo además retenerse el vehículo hasta superar la causa de la infracción.
11. La o el propietario de un automotor de servicio público, comercial o privado que confíe su conducción a personas no autorizadas.
12. La o el conductor que transporte carga sin colocar en los extremos sobresalientes de la misma, banderines rojos en el día o luces en la noche, de acuerdo con lo establecido en los reglamentos de tránsito o sin observar los requisitos exigidos en los mismos.
13. La o el conductor y los acompañantes, en caso de haberlos, de motocicletas, motonetas, bicimotos, tricar y cuadrones que no utilicen adecuadamente prendas visibles retro-reflectivas y casco de seguridad homologados de conformidad con lo establecido en los regla-

mentos de tránsito.

14. La o el conductor que ocupe un espacio reservado para vehículos de personas con discapacidad o en su defecto, impida la libre circulación por rampas o espacios destinados para dicho efecto.

A las o los ciclistas y peatones, en los casos que corresponda, se los sancionará únicamente con la multa.

Artículo 395.- Contravenciones de tránsito de quinta clase. Será sancionado con multa equivalente al quince por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general y reducción de cuatro punto cinco puntos en su licencia de conducir:

1. La o el conductor que, al descender por una pendiente, apague el motor de su vehículo.
2. La o el conductor que realice cualquier acción ilícita para evadir el pago de los peajes en los sitios legalmente establecidos.
3. La o el conductor que conduzca un vehículo en sentido contrario a la vía normal de circulación, siempre que la respectiva señalización esté clara y visible.
4. La o el conductor de un vehículo a diesel cuyo tubo de escape no esté instalado de conformidad con los reglamentos de tránsito.
5. La o el propietario o conductor de un vehículo automotor que, en caso de emergencia o calamidad pública, luego de ser requeridos, se niegue a prestar la ayuda solicitada.
6. La o el conductor de vehículos a motor que, ante las señales de alarma o toque de sirena de un vehículo de emergencia, no deje la vía libre.
7. La o el conductor que detenga o estacione un vehículo automotor en lugares no permitidos, para dejar o recoger pasajeros o carga, o por cualquier otro motivo.
8. La o el conductor que estacione un vehículo automotor en cualquier tipo de vías, sin tomar las precauciones reglamentariamente previstas para evitar un accidente de tránsito o lo deje abandonado en la vía pública.
9. La o el conductor de un taxi, que no utilice el taxímetro las 24 horas, altere su funcionamiento o no lo ubique en un lugar visible al usuario.
10. La o el conductor de un vehículo automotor que tenga, según los reglamentos de tránsito, la obligación de contar con cinturones de seguridad y no exija el uso del mismo a sus usuarios o acompañantes.
11. La o el conductor que haga cambio brusco o indebido de carril.
12. La o el conductor de un vehículo de transporte público masivo de pasajeros que cargue combustible cuando se encuentren prestando el

servicio de transporte.

13. La o el conductor que lleve en sus brazos o en sitios no adecuados a personas, animales u objetos.
14. La o el conductor que conduzca un vehículo sin luces, en mal estado de funcionamiento, no realice el cambio de las mismas en las horas y circunstancias que establecen los reglamentos de tránsito o no utilice las luces direccionales luminosas antes de efectuar un viraje o estacionamiento.
15. La o el conductor que adelante a un vehículo de transporte escolar mientras este se encuentre estacionado, en lugares autorizados para tal efecto, y sus pasajeros estén embarcando o desembarcando.
16. La o el conductor de vehículos de propiedad del sector público ecuatoriano que conduzca el vehículo oficial fuera de las horas de oficina, sin portar el respectivo salvoconducto.
17. La o el conductor de vehículo de transporte público masivo que se niegue a transportar a los ciclistas con sus bicicletas, siempre que el vehículo cuente con las facilidades para transportarlas.
18. La o el conductor que no respete el derecho preferente de los ciclistas en los desvíos, avenidas y carreteras, cruce de caminos, intersecciones no señalizadas y ciclovías.
19. La o el conductor que invada con su vehículo, circulando o estacionándose, las vías asignadas para uso exclusivo de los ciclistas.
20. La o el conductor de motocicletas, motonetas, bicimotos, tricar y cuadrones que transporte un número de personas superior a la capacidad permitida, de conformidad con lo establecido en los reglamentos de tránsito.
21. La persona que altere la circulación y la seguridad peatonal por colocar obstáculos en la vía pública sin la respectiva autorización o sin fijar los avisos correspondientes.
22. La o el conductor que dejare en el interior del vehículo a niñas o niños solos, sin supervisión de una persona adulta.

A las o los ciclistas y peatones, en los casos que corresponda, se los sancionará únicamente con la multa.

Artículo 396.- Contravenciones de tránsito de sexta clase. Será sancionado con multa equivalente al diez por ciento de un salario básico unificado del trabajador general y reducción de tres puntos en su licencia de conducir:

1. La o el conductor de un vehículo automotor que circule contraviniendo las normas previstas en los reglamentos de tránsito y demás disposiciones aplicables, relacionadas con la emanación de gases.

2. La persona que no conduzca su vehículo por la derecha en las vías de doble dirección.
3. La o el conductor que invada con su vehículo las vías exclusivas asignadas a los buses de transporte rápido.
4. La o el conductor de un vehículo automotor que no lleve en el mismo, un botiquín de primeros auxilios equipado y un extintor de incendios cargado y funcionando, de conformidad con lo establecido en los reglamentos de tránsito.
5. La o el conductor que estacione un vehículo en los sitios prohibidos por la ley o los reglamentos de tránsito; o que, sin derecho, estacione su vehículo en los espacios destinados a un uso exclusivo de personas con discapacidad o mujeres embarazadas; o estacione su vehículo obstaculizando rampas de acceso para discapacitados, puertas de garaje o zonas de circulación peatonal; sin perjuicio de que el vehículo sea de peligro y trasladado a uno de los sitios de retención vehicular.
6. La persona que obstaculice el tránsito vehicular al quedarse sin combustible.
7. La o el conductor de un vehículo automotor particular que transporte a niños sin el correspondiente asiento de seguridad, de conformidad con lo establecido en los reglamentos de tránsito.
8. La o el conductor que no detenga el vehículo, antes de cruzar una línea férrea, de buses de transporte rápido en vías exclusivas, o similares.
9. La persona que conduzca o instale, sin autorización del organismo competente, en los vehículos particulares o públicos, sirenas o balizas de cualquier tipo, en cuyo caso además de la sanción prevista en el presente artículo, se le retirarán las balizas, o sirenas del vehículo.
10. La o el conductor que en caso de desperfecto mecánico no use o no coloque adecuadamente los triángulos de seguridad, conforme lo establecido en los reglamentos de tránsito.
11. La persona que conduzca un vehículo con vidrios con películas anti-solares oscuras, polarizados o cualquier tipo de adhesivo que impidan la visibilidad del conductor, excepto los autorizados en el reglamento correspondiente o cuyo polarizado de origen sea de fábrica.
12. La o el conductor que utilice el teléfono celular mientras conduce y no haga uso del dispositivo homologado de manos libres.
13. La o el conductor de transporte público de servicio masivo que incumpla las tarifas preferenciales fijadas por la ley en beneficio de los niños, estudiantes, personas adultas mayores de sesenta y cinco años de edad y personas con capacidades especiales.
14. La o el conductor que no encienda las luces del vehículo en horas de



la noche o conduzca en sitios oscuros como túneles con las luces apagadas.

15. La o el conductor, controlador o ayudante de transporte público o comercial que maltrate de obra o de palabra a los usuarios.
16. La personas que, sin permiso de la autoridad de tránsito competente, realice actividades o competencias deportivas en las vías públicas, con vehículos de tracción humana o animal.
17. La o el propietario de mecánicas, estaciones de servicio, talleres de bicicletas, motocicletas, y de locales de reparación o adecuación de vehículos en general, que preste sus servicios en la vía pública.
18. La o el propietario de vehículos de servicio público, comercial o privado que instale en sus vehículos equipos de video o televisión en sitios que puedan provocar la distracción del conductor.
19. La o el conductor de un vehículo que presta servicio de transporte urbano que circule con las puertas abiertas.
20. La o el conductor de vehículos pesados que circule por zonas restringidas sin perjuicio de que se cumpla con lo estipulado en las ordenanzas municipales.
21. La persona que conduzca un vehículo automotor sin portar su licencia de conducir.

A las y los ciclistas y peatones, en los casos que corresponda, se los sancionará únicamente con la multa.

Artículo 397.- Contravenciones de tránsito de séptima clase. Será sancionado con multa equivalente al cinco por ciento de un salario básico unificado del trabajador general y reducción de uno punto cinco puntos en su licencia de conducir:

1. La o el conductor que use inadecuada y reiteradamente la bocina u otros dispositivos sonoros contraviniendo las normas previstas en los reglamentos de tránsito y demás normas aplicables, referente a la emisión de ruidos.
2. La persona que conduzca un vehículo automotor sin las placas de identificación correspondientes y de conformidad con lo establecido en los reglamentos de tránsito, si el automotor es nuevo el conductor o propietario tendrá un plazo máximo de treinta días para obtener la documentación correspondiente.
3. La o el conductor de transporte público de servicio masivo de personas y comercial cuyo vehículo circule sin los distintivos e identificación reglamentarios, sobre el tipo de servicio que presta la unidad que conduce.
4. La persona con discapacidad que conduzca un vehículo adaptado a

- su discapacidad sin la identificación o distintivo correspondiente.
5. La o el conductor de un vehículo de servicio público que no presente la lista de pasajeros, cuando se trate de transporte público interprovincial o internacional.
 6. La o el conductor que no mantenga la distancia prudente de seguimiento, de conformidad con los reglamentos de tránsito.
 7. La o el conductor que no utilice el cinturón de seguridad.
 8. La o el conductor de un vehículo de transporte público o comercial que no ponga a disposición de los pasajeros recipientes o fundas para recolección de basura o desechos.
 9. La o el peatón que en las vías públicas no transite por las aceras o sitios de seguridad destinados para el efecto.
 10. La o el peatón que, ante las señales de alarma o toque de sirena de un vehículo de emergencia, no deje la vía libre.
 11. La persona que desde el interior de un vehículo arroje a la vía pública desechos que contaminen el medio ambiente.
 12. La persona que ejerce actividad comercial o de servicio sobre las zonas de seguridad peatonal o calzadas.
 13. La o el ciclista o motociclista que circule por sitios en los que no le esté permitido.
 14. La o el comprador de un vehículo automotor que no registre, en el organismo de tránsito correspondiente, el traspaso de dominio del bien, dentro del plazo de treinta días, contado a partir de la fecha del respectivo contrato.
 15. La o el ciclista y conductor de vehículos de tracción animal que no respete la señalización reglamentaria respectiva.
 16. La o el propietario de un vehículo que instale, luces, faros o neblineros en sitios prohibidos del automotor, sin la respectiva autorización.

A las y los ciclistas y peatones, en los casos que corresponda, se los sancionará únicamente con la multa.

CAPÍTULO DECIMO CONTRAVENCIONES

Artículo 398.- Contravenciones de primera clase. Será sancionado con multa del veinticinco por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general y pena privativa de libertad de uno a cinco días:

1. La o el fletero que sobrecargue las embarcaciones, por sobre la ca-



pacidad autorizada.

2. La persona que dañe el ornato de la ciudad y la propiedad privada de los ciudadanos con pinturas, gráficos, frases o cualquier otra manifestación, en lugares no autorizados.
3. La persona que tenga pozos sin las debidas seguridades.
4. La o el capitán del buque que navegue con dos a más patentes de navegación de diversas naciones o sin patente; el que navegue sin matrícula, o bien sin otro documento que pruebe su nacionalidad y la legitimidad de su viaje.

Artículo 399.- Contravenciones de segunda clase. Será sancionada con multa del cincuenta por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general o pena privativa de libertad de cinco a diez días:

1. La persona que infrinja los reglamentos y disposiciones de la autoridad sobre la custodia de materias inflamables, corrosivas o productos químicos que puedan causar estragos.
2. La persona que maltratare, insulte o ejerza actos de resistencia contra los agentes encargados de precautelar el orden público en el ejercicio de sus funciones.
3. La persona que no presente sus documentos de identificación a la autoridad competente cuando sea requerido.

Artículo 400.- Contravenciones de tercera clase. Será sancionada con multa de setenta y cinco por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general y con pena privativa de libertad de diez a quince días:

1. La persona que riña en público sin armas, salvo el caso de justa defensa propia o de un tercero.
2. La persona que realice un espectáculo publico sin permiso de autoridad competente.
3. La o el propietario o administrador de establecimientos en funcionamiento que no cumpla con las medidas vigentes de seguridad frente a incendios.
4. La persona que cierre las puertas de emergencia de los establecimientos de concurrencia masiva, que impidan la evacuación de las personas.

Artículo 401.- Contravenciones de cuarta clase. Será sancionada con multa de un salario básico unificado del trabajador en general y pena privativa de libertad de quince a treinta días:

1. La persona que venda u ofrezca bebidas alcohólicas, de moderación o cigarrillos a niñas, niños o adolescentes.

2. La persona que realice falsas llamadas telefónicas de auxilio al personal de emergencias, defensa civil, bomberos o elementos de la Policía Nacional.
3. La persona que voluntariamente hiera o dé golpes a otro, causándole lesiones o incapacidad para el trabajo, que no excedan de tres días.
4. La persona que públicamente ofenda o cometa cualquier burla u ofensa, con palabra o acciones, contra la Bandera, el Escudo o el Himno Nacional.

Artículo 402.- Contravenciones en escenarios deportivos y de concurrencia masiva. Será sancionada hasta con cien horas de trabajo comunitario y prohibición de ingreso a todo escenario deportivo y de concurrencia masiva hasta un año:

1. La persona que durante el desarrollo de un evento masivo invada violentamente y sin autorización el terreno de juego o el escenario.
2. La personas que por haber arrojado objetos a la cancha o al escenario principal, ocasione la suspensión o cancelación del evento o espectáculo.
3. La persona que introduzca de manera subrepticia a escenarios deportivos o de concurrencia masiva armas blancas, petardos, bengalas o material pirotécnico prohibido.
4. La o el dirigente deportivo o dirigente de barras de los clubes participantes en los eventos deportivos en que se produzcan actos de violencia y no los denuncie ante la autoridad competente.





LIBRO SEGUNDO PROCEDIMIENTO

TÍTULO I JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

CAPÍTULO PRIMERO JURISDICCIÓN

Artículo 403.- Naturaleza y objeto de la jurisdicción. La jurisdicción consiste en la potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado. Únicamente las y los juzgadores, determinados en la Constitución, el Código Orgánico de la Función Judicial y en este Código, ejercen jurisdicción en materia penal para el juzgamiento de las infracciones penales cometidas en el territorio nacional y en territorio extranjero, en los casos que establecen los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado.

Artículo 404.- Órganos jurisdiccionales penales. La estructura, funciones y competencias de los órganos de la jurisdicción penal se encuentran determinadas en el Código Orgánico de la Función Judicial.

Artículo 405.- Ámbito de la potestad jurisdiccional. Están sujetos a la jurisdicción penal del Ecuador:

1. Las y los ecuatorianos o las y los extranjeros que cometan una infracción en el territorio nacional.
2. La o el Jefe de Estado y las o los representantes diplomáticos del Ecuador, su familia y la comitiva, que cometan una infracción en territorio extranjero y las o los cónsules ecuatorianos que, en igual caso, lo hagan en el ejercicio de sus funciones consulares.
3. Las y los ecuatorianos o las o los extranjeros que cometan una infracción a bordo de naves aéreas o marítimas de bandera ecuatoriana registradas en el Ecuador, ya sea en el espacio aéreo nacional o mar territorial ecuatoriano o en el espacio aéreo o mar territorial de otro Estado.
4. Las y los ecuatorianos o las o los extranjeros que cometan infracciones contra el derecho internacional o los derechos previstos en convenios o tratados internacionales vigentes, siempre que no hubiesen sido juzgados en otro Estado.

Se exceptúan, con arreglo a las convenciones e instrumentos internacionales ratificados por la República del Ecuador, las o los Jefes de otros Estados que se encuentren en el país, las y los representantes diplomáticos acreditados y residentes en el territorio ecuatoriano y las o los representantes diplomáticos de otro Estado, transeúntes que pasen ocasionalmente por el territorio. Esta excepción se extiende a la o el cónyuge, hijas, hijos, empleadas o empleados extranjeros y demás comitiva de la o el Jefe de Estado o de cada representante diplomático, siempre que oficialmente pongan en conocimiento del Ministerio encargado de las relaciones exteriores, la nómina de tal comitiva o del personal de la misión.

Artículo 406.- Jurisdicción universal. Los delitos contra la humanidad podrán ser investigados y juzgados en la República del Ecuador, siempre que no hayan sido juzgados en otro Estado o por cortes penales internacionales, de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales suscritos y ratificados y este Código.

CAPÍTULO SEGUNDO COMPETENCIA

Artículo 407.- Naturaleza. La potestad jurisdiccional en materia penal está dividida de acuerdo a las reglas de competencia establecidas en el Código Orgánico de la Función Judicial.

Artículo 408.- Improrrogabilidad. La competencia en materia penal es improrrogable, excepto en los casos expresamente señalados en la ley.

Artículo 409.- Reglas de la competencia. En cuanto a la competencia de las o los juzgadores, se observarán las siguientes reglas:

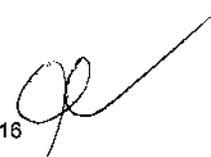
1. Hay competencia de la o el juzgador cuando se ha cometido la infracción en la circunscripción territorial en la que este ejerce sus funciones. Si hubiere varios juzgadores, la competencia se asignará de conformidad con el procedimiento establecido por la Ley.
2. Cuando la infracción se ha preparado e iniciado en un lugar y consumado en otro, el conocimiento de la causa corresponde a la o el juzgador de este último.
3. Cuando no sea posible determinar el lugar de la comisión de la infracción o esta se haya cometido en circunscripciones territoriales distintas, o inciertas, es competente la o el juzgador:
 - a) Del lugar donde la persona sea aprehendida o detenida.
 - b) Del lugar del domicilio de la persona procesada, aunque se encuentre prófuga.

- c) De la capital de la República, si no es posible determinar domicilio.
4. Si posteriormente, se descubre el lugar de la infracción, todo lo actuado es remitido a la o el juzgador de este último sitio para que continúe el procedimiento o juzgamiento, sin declarar nulo el proceso ni anular lo actuado. Si el proceso se inicia en una circunscripción territorial y la persona procesada ha sido aprehendida o detenida en otra circunscripción territorial del país, la competencia se radica a favor de la o el juzgador donde se inicia el proceso.
 5. Cuando la infracción se cometa en el límite de dos circunscripciones territoriales, es competente la o el juzgador que previene en el conocimiento del proceso, de acuerdo con la ley.
 6. Cuando la infracción se cometa en territorio extranjero, la persona procesada es juzgada por la o el juzgador de la circunscripción territorial, donde es aprehendida o detenida; o, por la o el juzgador de la capital de la República del Ecuador.
 7. Cuando entre varias personas procesadas de una infracción hay alguna o algunas que gocen de fuero de Corte Provincial de Justicia, esta juzga a todas las personas procesadas.
 8. Cuando entre varias personas procesadas de una infracción hay alguna o algunas que gocen de fuero de Corte Nacional de Justicia, esta juzga a todas las personas procesadas.
 9. Si entre varias personas procesadas por una misma infracción hay alguna o algunas que gocen de fuero de Corte Nacional y otras de Corte Provincial de Justicia, es competente la Corte Nacional de Justicia.
 10. Si las personas procesadas están sometidas a distintas cortes provinciales, es competente la que previno en el conocimiento del proceso.
 11. En los casos de violencia intrafamiliar no se reconoce fuero.

Artículo 410.- Tribunal de jurisdicción competente. En los casos de infracciones en las que exista jurisdicción universal, la o el juzgador ecuatoriano puede determinar la jurisdicción que garantice mejores condiciones para juzgar la infracción penal, garantizar la protección y reparación integral de la víctima.

Artículo 411.- Conexidad. Cuando se cometan infracciones conexas de la misma o distinta gravedad, en un mismo lugar o en diversos lugares, hay un solo proceso penal ante la jurisdicción donde se consumó la infracción más grave.

Hay conexidad cuando:



1. Se impute a una persona la comisión de más de un hecho punible con una o varias acciones u omisiones, realizadas con unidad de tiempo.
2. Se impute a una persona la comisión de varios hechos punibles, cuando unos se han cometido con el fin de consumir u ocultar otros.

Artículo 412.- Actos procesales extraterritoriales. La o el fiscal podrá practicar dentro del territorio nacional, reconocimientos, inspecciones u otras diligencias de recopilación de evidencias, en lugares donde no ejerza sus funciones, cuando lo considere necesario dentro de la investigación o cuando uno de los sujetos procesales lo haya solicitado.

Al tratarse de reconocimientos de lugares, resultados, huellas, señales, armas, objetos e instrumentos o de impedir que personas con información necesaria se ausenten del lugar de los hechos, la o el fiscal competente puede disponer la práctica de dichas diligencias a la Policía Nacional.

En el ejercicio privado de la acción penal, la o el juzgador podrá disponer a las y los peritos diligencias establecidas en este artículo. Para la práctica de cualquier otra diligencia judicial podrá deprecar a la o el juzgador del lugar respectivo.

Artículo 413.- Validez de actos procesales extraterritoriales. En caso de desplazamiento por motivo de competencia de un proceso penal de un juzgador a otro, todo lo actuado por la o el juzgador incompetente se agrega al proceso del competente. Los actos procesales practicados por el primero, tienen plena validez legal, a menos que se encuentren motivos para anularlos, distintos de la falta de competencia.

Las actuaciones de las o los fiscales no son nulas por haberlas practicado fuera del ámbito territorial donde ejercen funciones.

TÍTULO II ACCIÓN PENAL

CAPÍTULO PRIMERO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

Artículo 414.- Acción penal. La acción penal es de carácter público.

Artículo 415.- Ejercicio de la acción. El ejercicio de la acción penal es público y privado.



El ejercicio público de la acción corresponde a la Fiscalía, sin necesidad de denuncia previa.

El ejercicio privado de la acción penal corresponde únicamente a la víctima, mediante querrela.

Artículo 416.- Titularidad de la acción penal pública. La Fiscalía, ejerce la acción penal pública, cuando tiene los elementos de convicción suficientes sobre la existencia de la infracción y de la responsabilidad de la persona procesada. La o el fiscal puede abstenerse de ejercer la acción penal, cuando:

1. Se pueda aplicar el principio de oportunidad.
2. Se presente una causal de prejudicialidad, procedibilidad o cuestiones previas.

Artículo 417.- Principio de oportunidad. La o el fiscal podrá abstenerse de iniciar la investigación penal o desistir de la ya iniciada, en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad de hasta cinco años, con excepción de las infracciones que comprometan gravemente el interés público y no implique vulneración a los intereses del Estado.
2. En aquellas infracciones culposas en las que el investigado o procesado sufre un daño físico grave que le imposibilite llevar una vida normal.

En los casos de delitos por graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el derecho internacional humanitario, delitos contra la integridad sexual y reproductiva, delincuencia organizada, violencia intrafamiliar, trata de personas, tráfico de migrantes, delitos de odio, de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización y delitos contra la estructura del Estado constitucional de derechos y justicia, la o el fiscal no puede abstenerse de iniciar la investigación penal.

Artículo 418.- Trámite de la aplicación del principio de oportunidad. A pedido de la o el fiscal, la o el juzgador convoca a una audiencia en la que las partes deben demostrar que el caso cumple con los requisitos legales exigidos. La víctima es notificada para que asista a esta audiencia. Su presencia no es obligatoria.

En caso de que la o el juzgador no esté de acuerdo con la apreciación de la o el fiscal o constate que no se cumple con los requisitos, envía dentro de los tres días siguientes al fiscal superior, para que se ratifique o revoque dicha decisión en el plazo de diez días contados desde la recepción del expediente.

Si se revoca la decisión, no puede solicitar nuevamente la aplicación del

principio de oportunidad y el caso pasa a conocimiento de otro fiscal, para que inicie la investigación o, en su caso, continúe con su tramitación. Si se ratifica la decisión, se remite lo actuado a la o el juzgador para que se declare la extinción del ejercicio de la acción penal.

La extinción del ejercicio de la acción penal por los motivos previstos en este artículo no perjudica, limita ni excluye el derecho de la víctima para perseguir por la vía civil el reconocimiento y la reparación integral de los perjuicios derivados del acto.

Artículo 419.- Prejudicialidad. En los casos expresamente señalados por la Ley, si el ejercicio de la acción penal depende de cuestiones prejudiciales, cuya decisión compete exclusivamente al fuero civil, no puede iniciarse el proceso penal antes de que haya auto o sentencia firme en la cuestión prejudicial.

Artículo 420.- Ejercicio privado de la acción penal. Procede el ejercicio privado de la acción en los siguientes delitos:

1. Calumnia
2. Usurpación
3. Estupro
4. Lesiones que generen incapacidad o enfermedad de hasta treinta días, con excepción de los casos de violencia intrafamiliar.

CAPÍTULO SEGUNDO EXTINCIÓN Y PRESCRIPCIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

Artículo 421.- Extinción del ejercicio de la acción penal. El ejercicio de la acción penal se extingue por:

1. Amnistía.
2. Remisión o renuncia libre y voluntaria de la víctima, desistimiento o transacción, en los delitos que procede el ejercicio privado de la acción.
3. Una vez que se cumpla de manera íntegra con los mecanismos alternativos de solución de conflictos al proceso penal.
4. Muerte de la persona procesada.
5. Prescripción.

Artículo 422.- Prescripción del ejercicio de la acción. La prescripción puede declararse por la o el juzgador, de oficio o a petición de parte de acuerdo con las siguientes reglas:

1. La prescripción opera por el transcurso del tiempo y con las condiciones que se establecen en este Código.
2. Tanto en los delitos de ejercicio público o privado de la acción se distingue si, cometido el delito, se ha iniciado o no el proceso.
3. Respecto de los delitos en los que no se ha iniciado el proceso penal:
 - a) El ejercicio público de la acción prescribe en el mismo tiempo del máximo de la pena de privación de libertad prevista en el tipo penal, contado desde que el delito es cometido. En ningún caso, el ejercicio público de la acción prescribe en menos de cinco años.
 - b) El ejercicio privado de la acción, prescribe en el plazo de seis meses, contados desde que el delito es cometido.
 - c) En el caso de un delito continuado, el plazo de la prescripción se cuenta desde la fecha en que la conducta cese.
4. De haberse iniciado el proceso penal, el ejercicio público de la acción, prescribe en el mismo tiempo del máximo de la pena de privación de libertad prevista en el tipo penal, contado desde la fecha de inicio de la respectiva instrucción. En ningún caso, el ejercicio público de la acción prescribe en menos de cinco años.
5. En el ejercicio privado de la acción, ejercida la acción y citada la persona querellada antes del vencimiento del plazo de seis meses, la prescripción se produce transcurridos dos años a partir de la fecha de la citación de la querrela.
6. En el caso de contravenciones, el ejercicio de la acción prescribe en tres meses, contados desde que la infracción se comete. De haberse iniciado el proceso por una contravención, la prescripción opera en el plazo de un año, contados desde el inicio del procedimiento.

Artículo 423.- Casos de imprescriptibilidad del ejercicio de la acción. El ejercicio de la acción no prescribe en los delitos de agresión a un Estado, genocidio, contra la humanidad, desaparición forzada de personas, crímenes de guerra, peculado, cohecho, concusión, enriquecimiento ilícito y delitos ambientales.

Artículo 424.- Extinción de la acción penal por infracciones sancionadas con multa. El ejercicio de la acción penal por infracciones sancionadas con multa, se extingue en cualquier estado del proceso por el pago voluntario del máximo de la multa correspondiente a la infracción.

Artículo 425.- Interrupción de la prescripción. La prescripción del ejercicio de la acción se interrumpe cuando, previo al vencimiento del plazo, a la persona se le inicia un proceso penal por otra infracción.

De obtener sobreseimiento o sentencia ratificando la inocencia, debidamente ejecutoriada, por la segunda infracción, no se toma en cuenta el



plazo de la suspensión.

Artículo 426.- Aplicación por separado de la prescripción y su interrupción. La prescripción y su interrupción se aplica separadamente para cada uno de los partícipes de la infracción.

CAPÍTULO TERCERO DENUNCIA

Artículo 427.- Denuncia. La persona que llegare a conocer que se ha cometido un delito de ejercicio público de la acción, podrá presentar su denuncia ante la Fiscalía o la Policía Nacional.

La denuncia es pública, sin perjuicio de que los datos de identificación personal del denunciante, procesado o de la víctima, se guarden en reserva por la o el fiscal para su protección.

Artículo 428.- Deber de denunciar. Deben denunciar quienes están obligados a hacerlo por expreso mandato de la Ley, en especial:

1. La o el servidor público que, en el ejercicio de sus funciones, conozca de la comisión de un presunto delito contra la eficiente administración pública.
2. Las o los profesionales de la salud de establecimientos públicos o privados, que conozcan de la comisión de un presunto delito.
3. Las o los directores, educadores u otras personas responsables de instituciones educativas, por presuntos delitos cometidos en dichos centros.

Artículo 429.- Denuncia ante la Policía Nacional. Cuando la denuncia se presente ante la Policía Nacional, se la remitirá en un plazo máximo de veinticuatro horas a la o el fiscal, único facultado para proceder a su reconocimiento, con la documentación correspondiente.

Artículo 430.- Exoneración del deber de denunciar. Nadie puede ser obligado a denunciar a su cónyuge, pareja en unión estable o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Tampoco existe esta obligación cuando el conocimiento de los hechos esté amparado por el secreto profesional.

Artículo 431.- Reconocimiento sin juramento. La o el fiscal ante quien se presente la denuncia debe hacer que el denunciante la reconozca sin juramento.

Además debe advertirle sobre las responsabilidades originadas en la

presentación de denuncias temerarias o maliciosas.

Artículo 432.- Acta. El reconocimiento de la denuncia consta en acta suscrita por la o el fiscal y la o el denunciante. Si este último no sabe o puede firmar, debe estampar su huella digital y una o un testigo firma por ella o el.

Artículo 433.- Formas de denuncia. La denuncia puede formularse verbalmente o por escrito.

Los escritos anónimos que no suministren evidencias o datos concretos que orienten la investigación se archivan por la o el fiscal correspondiente.

Artículo 434.- Denuncia escrita. La denuncia escrita es firmada por la o el denunciante. Si este último no sabe o puede firmar, debe estampar su huella digital y una o un testigo firma por ella o el.

Artículo 435.- Denuncia verbal. Si la denuncia es verbal se sienta el acta respectiva, al pie de la cual firma la o el denunciante. Si este último no sabe o puede firmar, se sujeta a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 436.- Contenido. La denuncia debe contener los nombres, apellidos, dirección domiciliaria de la o el denunciante y la relación clara y precisa de la infracción, con expresión del lugar, día y hora en la que es cometido.

Se deja constancia del día y hora de presentación y; si es posible, consigna los siguientes datos:

1. Los nombres y apellidos de las o los autores, cómplices, si se los conoce; así como, los de las personas que presenciaron la infracción o que pueden tener conocimiento de ella.
2. Los nombres y apellidos de las víctimas y la determinación de los daños causados.
3. Todas las demás indicaciones y circunstancias que puedan conducir a la comprobación de la existencia de la infracción y a la identificación de los denunciados.

La falta de cualquiera de estos datos, no obsta la iniciación de la investigación.

La denuncia por mandatario requiere poder especial.

Artículo 437.- Responsabilidad. La o el denunciante no es parte procesal, pero responde en los casos de denuncia declarada como maliciosa o temeraria.

CAPÍTULO CUARTO ACUSACIÓN PARTICULAR

Artículo 438.- Acusación particular. Para presentar sus pretensiones, puede proponer acusación particular:

1. La víctima, por sí misma o a través de su representante legal, sin perjuicio de la facultad de intervenir en todas las audiencias y de reclamar su derecho a la reparación integral, incluso cuando no presente acusación particular.
2. La víctima, como persona jurídica puede acusar por medio de su representante legal, quien puede actuar por sí mismo o mediante procuradora o procurador judicial.
3. Las o los representantes legales, procuradores judiciales de las instituciones del sector público y la o el Procurador General del Estado.

Artículo 439.- Trámite. En el procedimiento se deben seguir las siguientes reglas:

1. La acusación particular puede presentarse desde el inicio de la instrucción hasta antes de su conclusión.
2. La o el acusador particular comparece ante la o el juzgador a reconocer su firma y rúbrica en la acusación.
3. La o el juzgador examina si la acusación particular reúne los requisitos previstos y la acepta a trámite ordenando la citación. Si la encuentra incompleta, la o el juzgador, después de precisar la omisión con claridad, dispone que el acusador la complete en el plazo de tres días. Si el acusador particular no la completa se entiende como no propuesta.
4. La o el juzgador ordena la citación con la acusación particular a la persona procesada por cualquier medio efectivo de su alcance y deja constancia de dicho acto procesal.
5. La víctima puede desistir, en cualquier momento, de la acusación particular.
6. La o el acusador particular puede comparecer personalmente o a través de su defensora o defensor público o privado o procurador judicial a las audiencias previstas en este Código, con excepción de la audiencia de juicio en la que debe estar presente, caso contrario se declara abandonada la acusación particular.
7. La o el juzgador, cuando dicte resolución que ponga fin al proceso, declara obligatoriamente si la acusación particular es maliciosa o temeraria.

Artículo 440.- Contenido. La acusación particular se presenta por escri-

to y contiene:

1. El nombre, apellido, dirección domiciliaria y número de cédula de ciudadanía o identidad o número de pasaporte de la persona que la presenta.
2. El nombre y apellido o identificación que individualice a la persona procesada y si es posible, su dirección domiciliaria.
3. La justificación de encontrarse en condición de víctima.
4. La relación de los hechos, con determinación del lugar, día, mes y año en que es cometido así como de la infracción acusada.
5. La firma de la persona que acusa o de su apoderada o apoderado con poder especial. En este poder se hace constar expresamente el nombre y apellido de la persona procesada o acusada y la relación completa de la infracción que se quiere acusar.
6. Si la o el acusador no sabe o no puede firmar, debe estampar la huella digital, en presencia de una o un testigo.

Artículo 441.- Citación. La citación de la acusación particular se la realiza a la o el acusado personalmente, entregándole la boleta correspondiente. Si no está presente en el lugar señalado para la citación, se le cita mediante tres boletas entregadas en su residencia o domicilio, en tres días distintos. Pero si señala domicilio judicial, la citación se la realiza mediante una sola boleta dejada en dicho domicilio o dirección electrónica.

En las boletas de citación se hará constar el texto de la acusación y del auto de aceptación.

La boleta contiene la prevención de designar a una o un defensor público o privado y de señalar casilla, domicilio judicial o dirección electrónica para las notificaciones.

Si el procesado está prófugo o se desconoce su domicilio, basta la citación al casillero judicial si se ha señalado y a la Defensoría Pública. Si se desconoce su domicilio y casillero judicial, la citación se hace a través de la Defensoría Pública.

Artículo 442.- Procurador común. Si en un mismo proceso se presentan dos o más acusadores por el mismo delito y contra los mismos procesados, la o el juzgador ordena que nombren un procurador común dentro de cuarenta y ocho horas posteriores a la presentación de la acusación y si no lo hacen, lo designa de oficio.

Esta regla no se aplica si son varios los directamente afectados por el cometimiento del delito.

Artículo 443.- Desistimiento. El desistimiento solo cabe si la o el acu-

sado consiente expresamente en ello dentro del proceso. En este caso no cabe la calificación de malicia o temeridad.

El desistimiento procede a petición conjunta de los sujetos procesales y es resuelto en audiencia.

Artículo 444.- Renuncia. La víctima puede renunciar al derecho de proponer acusación particular.

No pueden renunciar a ese derecho los padres que actúan en representación de las o los hijos menores de dieciocho años, las o los tutores o curadores, ni las o los representantes de las instituciones del sector público.

No se admite renuncia en los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva o de violencia intrafamiliar.

TÍTULO III SUJETOS PROCESALES

Artículo 445.- Sujetos procesales. Son sujetos del proceso penal:

1. La persona procesada.
2. La víctima.
3. La Fiscalía.
4. La Defensa.

CAPÍTULO PRIMERO PERSONA PROCESADA

Artículo 446.- Persona procesada. Se considera persona procesada a la persona natural o jurídica, contra la cual, la o el fiscal formule cargos. La persona procesada tiene la potestad de ejercer todos los derechos que le reconoce la Constitución, los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos y este Código.

CAPÍTULO SEGUNDO VÍCTIMA

Artículo 447.- Víctima. Se consideran víctimas, para efectos de aplicación de las normas de este Código, a las siguientes personas:

1. Las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente han sufrido algún daño a un bien jurídico de manera directa o indirecta como consecuencia de la infracción.
2. Quien ha sufrido agresión física, psicológica, sexual o cualquier tipo de daño o perjuicio de sus derechos por el cometimiento de una infracción penal.
3. La o el cónyuge o pareja en unión libre, incluso en parejas del mismo sexo; ascendientes o descendientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de las personas señaladas en el numeral anterior.
4. Quienes comparten el hogar de la persona agresora o agredida, en casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, integridad personal o de violencia intrafamiliar.
5. La o el socio de una compañía legalmente constituida que haya sido afectada por infracciones cometidas por sus administradoras o administradores.
6. El Estado y las personas jurídicas del sector público o privado que resulten afectadas por una infracción.
7. Cualquier persona que tenga interés directo en caso de aquellas infracciones que afecten intereses colectivos o difusos.
8. Las comunidades, pueblos, nacionalidades y comunas indígenas en aquellas infracciones que afecten colectivamente a los miembros del grupo.

La condición de víctima es independiente a que se identifique, aprehenda, enjuicie, sancione o condone al responsable de la infracción o a que exista un vínculo familiar con éste.

CAPÍTULO TERCERO FISCALÍA

Artículo 448.- Fiscalía. La Fiscalía dirige la investigación preprocesal y procesal penal e interviene hasta la finalización del proceso. La víctima debe ser instruida por parte de la o el fiscal sobre sus derechos y en especial sobre su intervención en la causa.

Artículo 449.- Atribuciones de la Fiscalía. La Fiscalía ejerce las siguientes atribuciones:

1. Coordinar y supervisar las disposiciones impartidas a la Policía Nacional.
2. Organizar, dirigir y coordinar el Sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses.

3. Formular cargos, impulsar y sustentar la acusación de haber mérito o abstenerse del ejercicio público de la acción.
4. Organizar y dirigir el Sistema de protección y asistencia de víctimas, testigos y otros participantes en el proceso.
5. Expedir en coordinación con la Policía Nacional los manuales de procedimiento y normas técnicas para el desempeño de las funciones investigativas
6. Garantizar la intervención de fiscales especializados en delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia intrafamiliar, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas y adultos mayores y, en las materias pertinentes que, por sus particularidades, requieren una mayor protección.

Artículo 450.- Atribuciones de la o el fiscal. Son atribuciones de la o el fiscal, las siguientes:

1. Recibir denuncias escritas o verbales en los delitos en los que procede el ejercicio público de la acción.
2. Reconocer los lugares, huellas, señales, armas, objetos e instrumentos con la intervención de la Policía Nacional, conforme a lo dispuesto en este Código.
3. Disponer a la Policía Nacional la práctica de diligencias tendientes al esclarecimiento del hecho, salvo la recepción de la versión del sospechoso.
4. Recibir las versiones de la víctima y de las personas que presenciaron los hechos o de aquellas a quienes les conste algún dato sobre el hecho o sus autores.
5. Solicitar a la o el juzgador, en los casos y con las solemnidades y formalidades previstas en este Código, la recepción de los testimonios anticipados aplicando los principios de inmediación y contradicción, así como de las víctimas de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, trata de personas y violencia intrafamiliar.
6. Impedir, por un tiempo no mayor de ocho horas, que las personas cuya información sea necesaria, se ausenten del lugar, en la forma establecida en este Código.
7. Disponer que la persona aprehendida en delito flagrante sea puesta a órdenes del órgano judicial correspondiente, a fin de que resuelva su situación jurídica dentro de las veinticuatro horas desde que ocurre la aprehensión.
8. Disponer a la Policía Nacional la identificación del sospechoso o de la persona procesada cuando la víctima o los declarantes no conozcan su nombre y apellido pero aseguren que la identificarían si volvieran

a verla, de acuerdo con las disposiciones previstas en este Código.

9. Solicitar a la o el juzgador que dicte las medidas cautelares y de protección que la o el fiscal considere oportunas para la defensa de las víctimas y el restablecimiento del derecho. Igualmente puede pedir la revocatoria o cesación de dichas medidas cuando estime que la investigación practicada ha permitido desvanecer los indicios que las motivaron.
10. Ordenar el peritaje integral de todos los indicios que hayan sido levantados en la escena del hecho, garantizando la preservación y correcto manejo de las evidencias.
11. Aplicar el principio de oportunidad.
12. Disponer la práctica de las demás diligencias investigativas que considere necesarias.

Siempre que se limite los derechos de alguna persona se requerirá autorización de la o el juzgador.

La o el denunciante o cualquier persona que, a criterio de la o el fiscal, deba cooperar para el esclarecimiento de la verdad, tendrá que comparecer a la Fiscalía para la práctica del acto procesal respectivo. En caso de incumplimiento la o el fiscal puede solicitar la comparecencia con el uso de la fuerza pública.

SECCIÓN PRIMERA

Sistema nacional de protección y asistencia de víctimas, testigos y otros participantes en el proceso

Artículo 451.- Organización. La Fiscalía organiza y dirige el Sistema nacional de protección y asistencia de víctimas, testigos y otros participantes en el proceso, a través del cual todos los partícipes en la investigación preprocesal o en cualquier etapa del proceso, pueden acogerse a las medidas especializadas de protección y asistencia para precautelar su integridad y no revictimización, cuando se encuentre en peligro.

Este Sistema cuenta con los recursos necesarios provenientes del Presupuesto General del Estado, para su eficiente gestión.

Artículo 452.- Coordinación. Para cumplir los principios de accesibilidad, responsabilidad, complementariedad, oportunidad, eficacia y eficiencia, todas las entidades públicas y privadas afines a los intereses y objetivos del Sistema, están obligadas a coordinar en sus respectivos ámbitos de competencia.

Para la ejecución del Sistema, se cuenta con personal especializado. En las localidades donde no se disponga de dicho personal, intervendrá el

de los centros de salud, clínicas, hospitales públicos o privados, centros o albergues de protección y demás entidades públicas o privadas que tengan conocimientos idóneos para realizar las actividades que se requieran.

La Fiscalía, por medio del Sistema, debe desarrollar y administrar un equipo de agentes de protección, de las ramas policial, militar y civil destinados para la protección de las víctimas, testigos y otros participantes en el proceso penal.

Artículo 453.- Normativa.- El Sistema de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y otros participantes en el proceso penal, se debe regular mediante normativa. Sus resoluciones, en materia de protección, son vinculantes para todas las instituciones públicas y privadas.

SECCIÓN SEGUNDA

Sistema especializado integral de investigación, de Medicina Legal y Ciencias Forenses

Artículo 454.- Organización y dirección. La Fiscalía organiza y dirige el Sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses que presta servicios especializados de apoyo técnico y científico a la administración de justicia.

La Fiscalía desarrolla la normativa interna que es vinculante para todas las instituciones relacionadas.

El Sistema incluye personal civil y policial especializado y cuenta con los recursos provenientes del Presupuesto General del Estado, necesarios para su eficiente gestión.

SECCIÓN TERCERA

Órganos auxiliares

Artículo 455.- Organismo especializado de la Policía Nacional. La Policía Nacional debe contar con un organismo especializado conformado por servidoras o servidores policiales expertos en investigación criminal, medicina legal y ciencias forenses en las distintas áreas del conocimiento. Lleva a cabo las diligencias necesarias para cumplir los fines previstos en este Código y ejecutar sus tareas bajo la dirección de la Fiscalía.

Este organismo es parte del Sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses y tiene dependencia administrativa de la Policía Nacional.



Artículo 456.- Atribuciones. Son atribuciones del organismo especializado de la Policía Nacional:

1. Dar aviso a la o el fiscal en forma inmediata, de cualquier noticia que tenga sobre el cometimiento de una infracción penal.
2. Recibir denuncias en delitos de ejercicio público de la acción penal y remitirlas de forma inmediata a la Fiscalía para su tramitación.
3. Cuando llegue a su conocimiento información de un delito, previa comunicación a la o el fiscal por cualquier medio, realizar las primeras diligencias investigativas, tales como: entrevistas, vigilancias, manejo de fuentes y otros, las que serán registradas mediante grabación magnetofónica o de video.
4. Aprender a las personas sorprendidas en delito flagrante, a quienes les comunica sus derechos, elabora el parte correspondiente y la persona aprehendida, queda inmediatamente, a órdenes del órgano judicial competente.
5. Tomar las medidas adecuadas y oportunas para impedir el cometimiento o consumación de una infracción que llegue a su conocimiento.
6. Vigilar, resguardar, proteger y preservar el lugar donde presuntamente se comete la infracción y recoger los resultados, huellas, señales, armas, objetos, instrumentos y demás vestigios.
7. Proceder al levantamiento e identificación del cadáver.
8. Cumplir de acuerdo a los plazos señalados las disposiciones para la práctica de diligencias investigativas de la o el fiscal.
9. Cumplir las órdenes que les imparta la o el juzgador.
10. Identificar a los sospechosos.
11. Mantener actualizadas las bases de datos de información y registros policiales.
12. Solicitar a la o el fiscal la autorización judicial para la práctica de diligencias investigativas.

Sobre las diligencias investigativas y sus resultados, se presenta un informe a la o el fiscal, dentro de los plazos señalados.

En aquellos lugares donde no exista el órgano especializado, los agentes de la Policía Nacional, en el ámbito de la justicia penal, tienen las atribuciones señaladas en este artículo.

Artículo 457.- Informes o exámenes de las entidades públicas y privadas. En el caso de localidades donde no se dispone de personal de la Policía Nacional, con el fin de asegurar los vestigios, objetos e instrumentos, pueden intervenir, a solicitud de la o el fiscal, profesionales de centros de salud, clínicas u hospitales, públicos o privados, y demás entida-

des que tengan conocimientos técnicos.

Estos establecimientos elaboran los informes correspondientes en los que consten los nombres de los responsables de las entidades y de los profesionales que hayan realizado los exámenes, los mismos serán entregados a la o el fiscal que los solicite.

CAPÍTULO CUARTO LA DEFENSA

Artículo 458.- Defensoría Pública. La Defensoría Pública garantiza el pleno e igual acceso a la justicia de las personas, que por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no pueden contratar los servicios de una defensa legal privada, para la protección de sus derechos.

La o el defensor público no puede excusarse de defender a la persona, salvo en los casos previstos en la normas legales pertinentes. La Defensoría Pública asegura la asistencia legal de la persona desde la fase de investigación previa hasta la finalización del proceso siempre que no cuente con una o un defensor privado.

La persona es instruida sobre su derecho a elegir otra u otro defensor público o privado. La o el juzgador, previa petición de la persona, releva de la defensa a la o el defensor público, cuando es manifiestamente deficiente.

Artículo 459.- Necesidad de defensor. La defensa de toda persona está a cargo de una o un abogado de su elección, sin perjuicio de su derecho a la defensa material o a la asignación de una o un defensor público.

En los casos de ausencia de la o el defensor elegido y desde la primera actuación, se cuenta con una o un defensor público previamente notificado. La ausencia injustificada de la o el defensor público o privado a la diligencia, se comunica al Consejo de la Judicatura para la sanción correspondiente.

TÍTULO IV PRUEBA

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 460.- Finalidad. La prueba tiene por finalidad llevar a la o el



juzgador a la certeza de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada, caso contrario se ratifica el estado de inocencia.

Artículo 461.- Principios. El anuncio y práctica de la prueba se rige por los siguientes principios:

1. **Oportunidad.** Es anunciada en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio y se practica únicamente en la audiencia de juicio.

Los elementos de convicción deben ser presentados en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio. Las investigaciones y pericias practicadas durante la investigación alcanzan el valor de prueba una vez que son presentadas, incorporadas y valoradas en la audiencia oral de juicio.

Sin embargo, en los casos excepcionales previstos en este Código, puede ser prueba el testimonio producido de forma anticipada.

2. **Inmediación.** Las o los juzgadores y las partes procesales deben estar presentes en la práctica de la prueba.
3. **Contradicción.** Las partes tienen derecho a conocer oportunamente y controvertir las pruebas, tanto las que son producidas en la audiencia de juicio como las testimoniales que se practiquen en forma anticipada.
4. **Libertad probatoria.** Todos los hechos y circunstancias pertinentes al caso, se pueden probar por cualquier medio que no es contrario a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y demás normas jurídicas.
5. **Pertinencia.** Las pruebas deben referirse, directa o indirectamente a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la infracción y sus consecuencias, así como a la responsabilidad penal de la persona procesada.
6. **Exclusión.** Toda prueba o elemento de convicción obtenidos con violación a los derechos establecidos en la Constitución, en los instrumentos internacionales de derechos humanos o en la Ley, carecen de eficacia probatoria, por lo que deben excluirse de la actuación procesal.

Se inadmiten aquellos medios de prueba que se refieren a las conversaciones que haya tenido la o el fiscal con la persona procesada o su defensa en desarrollo de manifestaciones preacordadas.

Los partes informativos, noticias del delito, versiones de los testigos, informes periciales y cualquier otra declaración previa, se pueden utilizar en el juicio con la única finalidad de recordar y destacar contradicciones, siempre bajo la prevención de que no sustituyan al testi-

monio. En ningún caso son admitidos como prueba.

7. **Principio de igualdad de oportunidades para la prueba.** Se debe garantizar la efectiva igualdad material y formal de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal.

Artículo 462.- Nexo causal. La prueba y los elementos de prueba deben tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento debe basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca en presunciones.

Artículo 463.- Cadena de custodia. Se aplica cadena de custodia a los elementos físicos o contenido digital materia de prueba, para garantizar su autenticidad, acreditando su identidad y estado original, las condiciones, las personas que intervienen en la recolección, envío, manejo, análisis y conservación de estos elementos y se incluyen los cambios hechos en ellos por cada custodio.

La cadena inicia en el lugar donde se obtiene, encuentre o recaude el elemento de prueba y finaliza por orden de la autoridad competente. Son responsables de su aplicación, la Policía Nacional y todos los servidores públicos y particulares que tengan relación con estos elementos, incluyendo el personal de servicios de salud que tengan contacto con elementos físicos que puedan ser de utilidad en la investigación.

Artículo 464.- Criterios de valoración. La valoración de la prueba se hace teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica de los principios en que se fundan los informes periciales.

La demostración de la autenticidad de los elementos probatorios y evidencia física no sometidos a cadena de custodia, está a cargo de la parte que los presente.

Artículo 465.- Preservación de la escena del hecho o indicios. La servidora o servidor público que intervenga o tome contacto con la escena del hecho e indicios es la responsable de su preservación, hasta contar con la presencia del personal especializado.

Igual obligación tienen los particulares que por razón de su trabajo o función entren en contacto con indicios relacionados con un hecho presuntamente delictivo.

CAPÍTULO SEGUNDO

ACTUACIONES Y TÉCNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN

Artículo 466.- Actuaciones. Las actuaciones de investigación se sujetan a las siguientes reglas:

1. Para la obtención de muestras, exámenes médicos o corporales, se precisa el consentimiento expreso de la persona o la autorización de la o el juzgador, sin que la persona pueda ser físicamente constreñida. Excepcionalmente por las circunstancias del caso, cuando la persona no pueda dar su consentimiento, lo puede otorgar un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad.
2. Las diligencias de reconocimiento constan en actas e informes periciales.
3. Las diligencias de investigación deben ser registradas en medios tecnológicos y documentales más adecuados para preservar la realización de la misma y forman parte del expediente fiscal.
4. El registro que conste en el expediente fiscal debe ser suficiente para determinar todos los elementos de convicción que pueden fundamentar la formulación de cargos o la acusación.
5. En caso de no existir una institución pública autorizada, los exámenes médicos, de laboratorio o pruebas biológicas, pueden ser realizados en una institución de salud privada autorizada. Los mismos tienen valor pericial.

Artículo 467.- Reconocimiento del lugar de los hechos. La o el fiscal con el apoyo de la Policía Nacional, cuando es relevante para la investigación reconoce el lugar de los hechos de conformidad con las siguientes disposiciones:

1. La o el fiscal o la Policía Nacional puede impedir a cualquier persona, incluso haciendo uso de la fuerza pública, que ingresen o se retiren del lugar donde se cometió la infracción, por un máximo de ocho horas, hasta que se practiquen las actuaciones de investigación necesarias.
2. En las infracciones de tránsito, las diligencias de reconocimiento del lugar de los hechos, investigaciones, inspección técnica ocular y peritajes son realizadas por el personal especializado de la Policía Nacional en su respectiva área.
3. Los agentes de tránsito toman procedimiento y elaboran el parte correspondiente. Se hacen cargo de los presuntos infractores quienes son puestos inmediatamente a órdenes de la autoridad competente y se requiere la participación del personal especializado de la Policía Nacional en su respectiva área.

4. Se remite a la o el fiscal correspondiente, los partes policiales y demás documentos relativos a la infracción, en el plazo de veinticuatro horas.
5. La fijación y recolección de las evidencias, huellas, vestigios encontrados en el lugar ingresan en cadena de custodia para la investigación a cargo de la o el fiscal, quien dispone las diligencias pertinentes.
6. Los vehículos aprehendidos por accidentes de tránsito, en los que resulten personas heridas o fallecidas, se trasladan a los patios de retención vehicular respectivo hasta su reconocimiento pericial.
7. La diligencia de reconocimiento pericial de los vehículos ordenada por la o el fiscal es practicada dentro del plazo de setenta y dos horas, contadas desde que la o el fiscal recibe el parte policial correspondiente. Posteriormente al reconocimiento pericial se entrega el automotor a su propietario o su representante.
8. Se realizarán diligencias de reconocimiento del lugar de los hechos en territorio digital, servicios digitales, medios o equipos tecnológicos.

Artículo 468.- Actuaciones en caso de muerte. Cuando se tenga noticia de la existencia de un cadáver o restos humanos, la o el fiscal dispone:

1. La identificación y el levantamiento del cadáver.
2. El reconocimiento exterior que abarca la orientación, posición, registro de vestimentas y descripción de lesiones.
3. En el informe de la autopsia consta de forma detallada el estado del cadáver, el tiempo transcurrido desde el deceso, el probable elemento empleado, la manera y las causas probables de la muerte. Los peritos toman las muestras correspondientes, las cuales son conservadas.
4. En caso de muerte violenta, mientras se realizan las diligencias investigativas, la o el fiscal de considerarlo necesario, solicita a la autoridad de salud competente que no otorgue el permiso previo para la cremación.

Artículo 469.- Exhumación. En caso de ser necesaria la exhumación de un cadáver o sus restos, se siguen las siguientes reglas:

1. La o el fiscal, la o el defensor público o privado o la víctima pueden solicitar la realización de una exhumación dentro de la investigación de una presunta infracción penal a la o el juzgador competente, quien puede autorizar su práctica, para lo cual la o el fiscal designa los peritos médicos legistas que intervienen.
2. La autorización judicial procede solamente si por la naturaleza y cir-

cunstancias de la infracción, la exhumación es indispensable para la investigación de una presunta infracción penal.

3. La Policía Nacional debe revisar y establecer las condiciones del sitio exacto donde se encuentre el cadáver o sus restos.
4. El traslado y exhumación debe respetar la cadena de custodia.

Artículo 470.- Obtención de muestras. Para la obtención de muestras de fluidos corporales, componentes orgánicos y genético-moleculares se siguen las siguientes reglas:

1. No se puede realizar pruebas de carácter biológico, extracciones de sangre, de objetos situados en el cuerpo u otras análogas, si se teme menoscabo en la salud y dignidad de la persona objeto de examen.
2. Cuando el examen deba realizarse en víctimas de infracción contra la integridad sexual o en una niña, niño o adolescente, se toma las medidas necesarias en función de su edad y género para precautelar su dignidad e integridad física y psicológica.

Los exámenes se practican con estrictas condiciones de confidencialidad y respeto a la intimidad. Salvo que sea imprescindible, se prohíbe someterle a la persona nuevamente a un mismo examen o reconocimiento médico legal.

3. Los profesionales de la salud que realicen estos exámenes están obligados a conservar los elementos de prueba encontrados en condiciones de seguridad, que son entregados inmediatamente a la Policía Nacional y deben acudir a rendir testimonio cuando son requeridos.

Artículo 471.- Ingesta de alcohol y sustancias catalogadas sujetas a fiscalización. En materia de tránsito, se siguen las siguientes reglas:

1. Los niveles máximos de concentración de alcohol en la sangre, tolerables para la conducción de vehículos automotores, están determinados en este Código.
2. Cuando existen elementos que revelan la necesidad de practicar al conductor de un vehículo un análisis de ingesta de alcohol o de intoxicación por haber ingerido sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, el agente de tránsito realiza la prueba *alcoholtest* o *narcotest* o en su defecto lo conduce a una institución autorizada para la práctica de los exámenes correspondientes dentro de las veinticuatro horas subsiguientes. Los resultados de los exámenes sirven como elementos de convicción.
3. Para realizar los exámenes de alcoholtest, los agentes de tránsito portan un detector o cualquier otro aparato dosificador de medición.
4. Si las condiciones físicas de quien conducía imposibilitan realizar las

mencionadas pruebas, el agente solicita el traslado del o de los heridos a un establecimiento de salud, en el que se le realiza los exámenes correspondientes.

5. En caso de que la o el conductor se niegue a que se le practiquen los exámenes de comprobación, se presume que se encuentra en el máximo grado de embriaguez o de intoxicación por efecto de alcohol o de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización. De igual manera son válidas las pruebas psicosomáticas que la Policía realice en el campo registradas mediante medio audiovisuales.

Artículo 472.- Exámenes médicos y corporales. Pueden efectuarse exámenes médicos o corporales de la persona procesada o de la víctima en caso de necesidad para constatar circunstancias relevantes para la investigación, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. En los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva y delitos o contravenciones de violencia intrafamiliar, cuando una persona ponga en conocimiento que ha sido víctima de una de tales infracciones penales y existe peligro de destrucción de huellas o rastros de cualquier naturaleza en su persona, los centros de salud públicos o privados a los que se acuda, deben practicar previo consentimiento escrito de la víctima o de su representante, los reconocimientos, exámenes médicos y pruebas biológicas correspondientes.
2. Realizados los exámenes, se levanta un acta en duplicado de los mismos, la que es suscrita por la o el jefe del establecimiento o de la respectiva sección y por los profesionales que lo practicaron.
3. Una copia es entregada a la persona que ha sido sometida al reconocimiento o quien la tenga bajo su cuidado y la otra copia, así como las muestras obtenidas y los resultados de los análisis practicados, son remitidos dentro de las siguientes veinticuatro horas a la Policía Nacional, quien informa inmediatamente a la o el fiscal, o la o el juzgador.
4. Si se trata de exámenes corporales, la mujer a quien deba practicárselos puede exigir la atención de personal de su mismo sexo.
5. Se puede solicitar un peritaje psicológico en los casos de violencia sexual, intrafamiliar u otros delitos, especialmente cuando la víctima sea niña, niño, adolescente, adulto mayor o mujer embarazada. Estos se realizan en centros especializados en esta temática.

Artículo 473.- Identificación personal. Cuando no es posible identificar por otros medios a una persona investigada y es necesario la identificación por parte de la víctima o un tercero, se procede con las siguientes reglas:

1. La o el fiscal dirige el reconocimiento.

2. La persona por identificar tiene derecho a contar con una o un defensor público o privado.
3. La persona por identificar es puesta entre un mínimo de diez personas de similares características.
4. La víctima o la persona que cumple el reconocimiento debe permanecer en un lugar separado antes y después de esta diligencia. No pueden presenciar la formación o ruptura de la fila que se reconoce.
5. Ninguna persona puede ver al investigado en circunstancia alguna que permita identificarlo.
6. Si son varias las personas que deban realizar esta diligencia, no pueden ver a los investigados que integran la fila y efectúan el reconocimiento una por una.
7. La o el fiscal encargado del reconocimiento en la fila, así como el agente encargado de escoltar a cada una de las personas que deban realizarlo, no deben saber quién es el investigado ni pueden comunicar a las otras personas que deban cumplirlo.
8. En la diligencia se utilizan medios técnicos adecuados que evitan la exposición de la víctima con la o el investigado.
9. De ser posible, todos los reconocimientos se lo hace a través de la cámara de Gesell, sujetos al debido proceso.
10. Si la identificación se realiza mediante fotografías o vídeos, se presentan e incorporan en la audiencia de juzgamiento.

Artículo 474.- Reconocimiento de objetos. Los objetos que sirvan como elementos de convicción deben ser reconocidos y descritos. Practicado el reconocimiento, previa suscripción del acta respectiva, se los entrega a sus propietarios, poseedores o a quien legalmente corresponda, a condición de que se los vuelva a presentar cuando la o el fiscal o la o el juzgador lo ordenen, bajo apercibimiento de apremio personal, en caso de no hacerlo.

En los casos de objetos sustraídos o reclamados que son recuperados al momento de la detención en delitos flagrantes, se procede a su reconocimiento y entrega a los propietarios, poseedores o a quien legalmente corresponda en la misma audiencia de formulación de cargos, previa suscripción del acta respectiva.

No es necesario realizar un nuevo reconocimiento si los objetos han sido descritos en el informe pericial solicitado inicialmente por la o el fiscal en el lugar de los hechos.

Artículo 475.- Reconstrucción del hecho. La o el fiscal, cuando considere necesario, practicará con la intervención de la Policía Nacional, la reconstrucción del hecho, con el fin de verificar si la infracción se ejecutó

o pudo ejecutarse de un modo determinado, considerando los elementos de convicción que existan en el proceso.

En esta reconstrucción el procesado, la víctima o los testigos, si voluntariamente concurren, relatan los hechos en el lugar donde ocurrieron, teniendo a la vista, si es posible, los objetos relacionados con la infracción.

Artículo 476.- Maquinaria y vehículos. Para recoger elementos materiales y evidencia física que se encuentren en objetos de gran tamaño, como naves, aeronaves, automotores, maquinarias, contenedores, grúas y otros similares, los peritos deben practicar el peritaje en el plazo señalado por la o el fiscal; luego de lo cual deben entregarlos a los dueños o legítimos poseedores, salvo aquellos susceptibles de comiso.

Los elementos de convicción o evidencia física obtenidos son embalados y quedan bajo custodia del organismo respectivo.

Artículo 477.- Comunicaciones personales. No se puede grabar o registrar por cualquier medio las comunicaciones personales de terceros sin que ellos hayan conocido y autorizado dicha grabación o registro, salvo los casos expresamente señalados en la ley.

La información obtenida ilegalmente carece de todo valor jurídico. Los riesgos, daños y perjuicios que genere para las personas involucradas, son imputables a quien forzó la revelación de la información, quedando obligada a efectuar la reparación integral de los daños.

Artículo 478.- Registros relacionados a un hecho constitutivo de infracción. No requiere autorización judicial las grabaciones de audio, imágenes de video o fotografía relacionadas a un hecho constitutivo de infracción, registradas de modo espontáneo al momento mismo de su ejecución, por los medios de comunicación social, por cámaras de vigilancia o seguridad, por cualquier medio tecnológico, por particulares en lugares públicos y de libre circulación o en los casos en que se divulguen grabaciones de audio o video obtenidas por uno de los intervinientes.

En estos casos, las grabaciones se ponen inmediatamente a órdenes de la o el fiscal en soporte original y sirven para incorporar a la investigación e introducirlas al proceso y de ser necesario, la o el fiscal dispone la transcripción de la parte pertinente o su reproducción en la audiencia de juicio.

Artículo 479.- Información de circulación restringida. No puede circular libremente la siguiente información:

1. Aquella que esté protegida expresamente con una cláusula de reserva previamente establecida en la ley.
2. La información acerca de datos de carácter personal y la que provenga de las comunicaciones personales cuya difusión no ha sido

autorizada expresamente por su titular, por la ley o por la o el juzgador.

3. La información producida por la o el fiscal en el marco de una investigación previa y aquella originada en la orden judicial relacionada con las técnicas especiales de investigación.
4. La información acerca de niñas, niños y adolescentes que viole sus derechos según lo establecido en el Código de la Niñez y Adolescencia y la Constitución.
5. La información calificada por los organismos que conforman el Sistema nacional de inteligencia.

Artículo 480.- Alteración, disposición o destrucción de bienes o sustancias. Si para practicar la pericia fuere necesario alterar o destruir el bien o sustancia que ha de reconocerse, la o el fiscal dispone que, de ser posible, se reserve una parte para que se conserve bajo su custodia.

Tratándose de hidrocarburos y sus derivados, la o el fiscal luego del reconocimiento respectivo, solicita al juzgador ordene la entrega de dichas sustancias a la entidad estatal encargada de la explotación de hidrocarburos, guardándose muestras que permanecen en cadena de custodia.

Tratándose de explosivos u otras sustancias peligrosas, luego del reconocimiento se procede a su destrucción o entrega a entidades que puedan reutilizarlos.

Artículo 481.- Análisis y destrucción de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización. Las sustancias aprehendidas se someten al análisis químico, para cuyo efecto se toman muestras de ellas, que la Policía Nacional entrega a los peritos designados por la o el fiscal, quienes presentan su informe en el plazo determinado. En el informe se debe determinar el peso bruto y neto de las sustancias. Las muestras testigo se quedan bajo cadena de custodia hasta que son presentadas en juicio.

En las actuaciones periciales y de destrucción, se siguen las siguientes reglas:

1. Cuando las sustancias se encuentren impregnadas, diluidas o contenidas en bienes u objetos, los peritos determinan la cantidad de estas sustancias de ser posible, mediante el análisis cualitativo y cuantitativo.
2. Realizado el análisis químico y la determinación del peso, se entregan las sustancias en depósito al organismo competente en materia de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, con su respectivo informe, guardando la cadena de custodia.
3. Dentro de los quince días siguientes al inicio de la instrucción, la o el juzgador dispone que se proceda a la destrucción de las sustancias catalogadas sujetas a fiscalización aprehendidas y que se encuen-

tran en depósito, salvo que, se trate de insumos, precursores químicos u otros productos químicos específicos, en cuyo caso el organismo competente en materia de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización puede disponer, dentro de los sesenta días siguientes a la recepción, su utilización o donación a una entidad del sector público, su enajenación para fines lícitos o su destrucción. La donación o enajenación se realiza en la forma que determina este organismo y a favor de las personas naturales o jurídicas, previamente calificadas.

4. Para la destrucción se verifica la integridad de la envoltura o el bien que la contenga y la identidad de las sustancias, se comprueba el peso bruto y el peso neto, verificando si corresponde al que consta en el informe de investigación. En esta diligencia intervienen la o el juzgador, el funcionario judicial respectivo y el depositario.
5. Cuando en la investigación se haya aprehendido sustancias catalogadas sujetas a fiscalización y no se puede establecer la responsabilidad de persona alguna en la comisión de los delitos por producción o tráfico ilícitos de estas sustancias, realizado el análisis químico, determinado el peso bruto y neto, previa orden judicial, la Policía Nacional debe remitir dichas sustancias para depósito al organismo competente en materia de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.
6. El juzgador debe ordenar la destrucción de aquellas sustancias, dentro de los quince días de haber iniciado la investigación, cumpliendo las formalidades establecidas en este Código y, en cuanto a los demás bienes, estos se entregan en depósito al organismo competente en materia de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en el caso de ser incautados.

SECCIÓN PRIMERA

Actuaciones especiales de investigación

Artículo 482.- Retención de correspondencia. La retención, apertura y examen de la correspondencia y otros documentos se rige por las siguientes disposiciones:

1. La correspondencia física, electrónica o cualquier otro tipo o forma de comunicación, es inviolable, salvo los casos expresamente autorizados en la Constitución y en este Código.
2. La o el juzgador puede autorizar a la o el fiscal, previa solicitud motivada, el retener, abrir y examinar la correspondencia, cuando haya suficiente evidencia para presumir que la misma tiene alguna información útil para la investigación.
3. Para proceder a la apertura y examen de la correspondencia y otros documentos que puedan tener relación con los hechos y circunstancias de la infracción y sus participantes, se notifica previamente al in-



interesado y con su concurrencia o no, se lee la correspondencia o el documento en forma reservada, informando del particular a la víctima y al procesado o su defensor público o privado. A falta de los sujetos procesales la diligencia se hace ante dos testigos. Todos los intervinientes juran guardar reserva.

4. Si la correspondencia u otros documentos están relacionados con la infracción que se investiga, se los agrega al expediente fiscal después de rubricados; caso contrario, se los devuelve al lugar de donde son tomados o al interesado.
5. Si se trata de escritura en clave o en otro idioma, inmediatamente se ordena el desciframiento por peritos en criptografía o su traducción.

Artículo 483.- Interceptación de las comunicaciones o datos informáticos. La o el juzgador ordena la interceptación de las comunicaciones o datos informáticos previa solicitud fundamentada de la o el fiscal cuando existan indicios que resulten relevantes a los fines de la investigación, de conformidad con las siguientes reglas:

1. La o el juzgador determina la comunicación interceptada y el tiempo de interceptación, que no puede ser mayor a noventa días. Transcurrido el tiempo autorizado no se puede solicitar prórrogas. Cuando son investigaciones de delincuencia organizada y sus delitos relacionados, la interceptación puede realizarse hasta por seis meses.
2. La información relacionada con la infracción que se obtenga de las comunicaciones que se intercepten durante la investigación son utilizadas en el proceso para el cual se las autoriza y con la obligación de guardar secreto de los asuntos ajenos al hecho que motive su examen.
3. Cuando, en el transcurso de una interceptación se conozca del cometimiento de otra infracción, se comunica inmediatamente a la o el fiscal para el inicio de la investigación correspondiente. En el caso de delitos flagrantes, se procede conforme con lo establecido en este Código.
4. Previa autorización de la o el juzgador, se realiza la interceptación y registro de los datos informáticos en transmisión a través de los servicios de telecomunicaciones como: telefonía fija, satelital, móvil e inalámbrica, con sus servicios de llamadas de voz, mensajes SMS, mensajes MMS, transmisión de datos y voz sobre IP, correo electrónico, redes sociales, videoconferencias, multimedia, entre otros, cuando la o el fiscal lo considere indispensable para comprobar la existencia de una infracción o la responsabilidad de los partícipes.
5. Está prohibida la interceptación de cualquier comunicación protegida por el derecho a preservar el secreto profesional y religioso. Las actuaciones procesales que violenten esta garantía carecen de eficacia

- probatoria, sin perjuicio de las respectivas sanciones.
6. Al proceso solo se introduce de manera textual la transcripción de aquellas conversaciones o parte de ellas que se estimen útiles o relevantes para los fines de la investigación. No obstante, la persona procesada podrá solicitar la audición de todas sus grabaciones, cuando lo considere apropiado para su defensa.
 7. El personal de las prestadoras de servicios de telecomunicaciones, así como las personas encargadas de interceptar, grabar y transcribir las comunicaciones o datos informáticos tienen la obligación de guardar reserva sobre su contenido, salvo cuando se las llame a declarar en juicio.
 8. El medio de almacenamiento de la información obtenida durante la interceptación debe ser conservado por la o el fiscal en un centro de acopio especializado para el efecto, hasta que sea presentado en juicio.
 9. Quedan prohibidas la interceptación, grabación y transcripción de comunicaciones que vulneren los derechos de los niños, niñas y adolescentes, especialmente en aquellos casos que generen la revictimización en casos de violencia intrafamiliar, sexual, física, psicológica y otros.

Artículo 484.- Reconocimiento de grabaciones. La o el juzgador autoriza a la o el fiscal el reconocimiento de las grabaciones mencionadas en el artículo anterior, así como de videos, datos informáticos, fotografías, discos u otros medios análogos o digitales. Para este efecto, con la intervención de dos peritos que juren guardar reserva, la o el fiscal, en audiencia privada, procede a la exhibición de la película o a escuchar el disco o la grabación y a examinar el contenido de los registros informáticos. Las partes pueden asistir con el mismo juramento.

La o el fiscal puede ordenar la identificación de voces grabadas, por parte de personas que afirmen poder reconocerlas, sin perjuicio de ordenar el reconocimiento por medios técnicos.

Artículo 485.- Conservación de datos y registros. La conservación de datos y registros se rige por las siguientes reglas:

1. Las o los proveedores y distribuidores de servicios informáticos y de telecomunicaciones deben conservar los datos de los abonados o usuarios sobre la base de un contrato y preservar la integridad de los datos sobre números telefónicos, direcciones IP's estáticas y dinámicas, así como el tráfico de conexión, acceso a transacciones y la información de los enlaces de comunicación inalámbricas del servicio y la vía de comunicación por un tiempo mínimo de seis meses, a fin de poder realizar las investigaciones correspondientes. Se siguen los mismos preceptos que las interceptaciones de las comunicaciones.

2. Los abonados de servicios de telecomunicaciones que compartan o distribuyan a terceros su interconexión de datos o voz de forma comercial o gratuita, deben almacenar los datos relativos a un usuario sobre la base de un registro físico de conexión y preservar la integridad de los datos sobre identificación del usuario, fecha y hora de conexión inicial y final, por un tiempo mínimo de seis meses con la aplicación de medidas de cámaras de video seguridad, a fin de poder realizar las investigaciones correspondientes.
3. La integridad de los datos es necesaria para la eficacia probatoria de los mismos. Se deben cumplir los requisitos determinados para el registro de comunicaciones para efectuar la grabación.
4. La o el juzgador a pedido motivado de la o el fiscal, pueden requerir informes sobre datos que consten en registros, archivos, incluyendo los informáticos. El incumplimiento de este requerimiento, la falsedad del informe o el ocultamiento de datos generan responsabilidad penal si la infracción constituye delito.

SECCIÓN SEGUNDA

Registros y allanamiento

Artículo 486.- Registros. Los registros se realizan de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Los registros de personas u objetos e incautación de los elementos relacionados con una infracción que se encuentren en viviendas u otros lugares, requieren autorización de la persona afectada o de orden judicial. En este último caso deben ser motivada y limitada únicamente a lo señalado de forma taxativa en la misma y realizado en el lugar autorizado.
2. El consentimiento libremente otorgado por la persona requerida para registrar un espacio determinado, permite realizar el registro e incautación de los elementos relacionados con una infracción. Únicamente pueden prestar el consentimiento personas capaces y mayores de edad. Se debe informar a la persona investigada sobre su derecho a no permitir el registro sin autorización judicial.
3. Las y los servidores de la fuerza pública, sin que medie orden judicial, como una actividad de carácter preventiva o investigativa, pueden realizar el control de identidad y registro superficial de personas con estricta observancia en cuanto a género y respeto de las garantías constitucionales, cuando exista una razón fundamentada de que la persona oculta en sus vestimentas cualquier tipo de arma que pueda poner en riesgo la seguridad de las personas o exista la presunción de que se cometió o intentó cometer una infracción penal o suministre indicios o evidencias útiles para la investigación de una in-

fracción.

Artículo 487.- Registro de vehículos. Se puede registrar un vehículo sin autorización judicial, en los siguientes casos:

1. En zonas de frontera o donde la aduana ejerza control. En ningún caso el registro debe interferir en la intimidad de los pasajeros.
2. En controles de rutina policial y militar. En ningún caso el registro debe interferir en la intimidad de los pasajeros.
3. En caso de existir razones fundamentadas o presunciones sobre la existencia de armas o de la existencia de elementos de convicción en infracciones penales.
4. Si el conductor no justifica documentada y legalmente los permisos de circulación, matriculación o de procedencia de la mercadería.
5. Por el hecho de haberse cometido una infracción flagrante. El funcionario que ha falseado la comisión de un delito flagrante para registrar un vehículo es destituido de su cargo, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que dé lugar.

Solo en los supuestos del segundo, tercero y cuarto numerales de este artículo se podrá realizar un registro superficial sobre las personas, con estricta observancia en cuanto a género, edad o grupos de atención prioritaria y respeto de las garantías constitucionales.

Artículo 488.- Allanamiento. El domicilio o el lugar donde la persona desarrolle su actividad familiar, comercial o laboral, puede ser allanado en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de detener a una persona contra la que se haya librado orden de detención con fines de investigación, prisión preventiva o se haya pronunciado sentencia condenatoria ejecutoriada con pena privativa de libertad.
2. Cuando la Policía Nacional esté en persecución ininterrumpida de una persona que ha cometido un delito flagrante.
3. Cuando se trate de impedir la consumación de una infracción que se está realizando o de socorrer a sus víctimas.
4. Cuando se trate de socorrer a las víctimas en un accidente del que pueda correr peligro la vida de las personas.
5. Cuando se trate de recaudar la cosa sustraída o reclamada o los objetos que constituyan elementos probatorios o están vinculados al hecho que se investiga. En estos casos se procede a la aprehensión de los bienes.
6. En los casos de violencia intrafamiliar, cuando deba recuperarse a la agredida, agredido, o a sus familiares; cuando la agresora o el agre-

sor se encuentre armado o bajo los efectos del alcohol, de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización o esté agrediendo a su pareja o poniendo en riesgo la integridad física, psicológica o sexual de cualquier miembro de la familia de la víctima.

7. Cuando se trate de situaciones de emergencia, tales como: incendio, explosión, inundación u otra clase de estragos que pongan en peligro la vida o la propiedad.

En los casos de los numerales 1 y 5 se requiere orden motivada de la o el juzgador y en los demás casos no requiere formalidad alguna.

Para evitar la fuga de personas o la extracción de armas, instrumentos, objetos o documentos probatorios y mientras se ordena el allanamiento, la o el fiscal puede disponer la vigilancia del lugar, la retención de las cosas y solicitar a la o el juzgador la orden de detención con fines investigativos para las personas que se encuentren en él.

Artículo 489.- Orden de allanamiento. La orden de allanamiento debe constar por escrito y señalar los motivos que determinan el registro, las diligencias por practicar, la dirección o ubicación concreta del lugar o lugares donde se ejecute el allanamiento y su fecha de expedición. En casos de urgencia, la o el fiscal puede solicitar la orden verbalmente o por cualquier medio conveniente, dejando constancia de los motivos que determinan el allanamiento.

De no ser posible la descripción exacta del lugar o lugares por registrar, la o el fiscal debe indicar los argumentos para que, a pesar de ello, deba proceder al operativo. En ninguna circunstancia puede emitir órdenes de registro y allanamiento arbitrarios.

La o el juzgador puede autorizar el allanamiento por cualquier medio, dejando constancia de dicho acto.

Artículo 490.- Procedimiento del allanamiento. El allanamiento debe realizarse de conformidad con las siguientes reglas:

1. Se realiza con la presencia de la o el fiscal acompañado de la Policía Nacional, sin que pueda ingresar personas no autorizadas por el fiscal al lugar que debe allanarse.
2. Si presentada la orden de allanamiento, la o el propietario o habitante de la vivienda, lugar de trabajo o local, se resiste a la entrega de la persona o de las cosas o al ingreso o exhibición de lugares u objetos que se encuentren al interior de dichos lugares, el o la fiscal ordena el quebrantamiento de las puertas o cerraduras.
3. Practicado el allanamiento, la o el fiscal reconoce en presencia de los concurrentes las dependencias del local allanado, las armas, documentos u objetos concernientes a la infracción. La Policía Nacional recoge los elementos de convicción pertinentes, previo inventario,

descripción detallada y embalaje para cadena de custodia.

4. Para allanar una misión diplomática o consular, o la residencia de los miembros de las respectivas misiones, la o el juzgador se dirige con copia del proceso a la entidad encargada de las políticas de relaciones exteriores, solicitando la práctica de la diligencia. En caso de negativa del agente diplomático o consular, el allanamiento no puede realizarse. En todo caso, se acoge lo dispuesto en las convenciones internacionales vigentes en la República del Ecuador sobre la materia.
5. Para detener a las personas prófugas que se han refugiado en una nave o en una aeronave extranjera que se halle en territorio ecuatoriano, la reclamación de entrega se hace, según las disposiciones del numeral anterior, inclusive en los casos de negativa o silencio del comandante de la nave o aeronave.

SECCIÓN TERCERA

Técnicas especiales de investigación

Artículo 491.- Operaciones encubiertas. En el curso de las investigaciones de manera excepcional, bajo la dirección de la unidad especializada de la Fiscalía, se puede planificar y ejecutar con la Policía Nacional una operación encubierta y autorizar a sus agentes para involucrarse o introducirse en organizaciones o agrupaciones delictuales ocultando su identidad oficial, con el objetivo de identificar a los participantes, reunir y recoger información, elementos de convicción y evidencia útil para los fines de la investigación.

El agente encubierto está exento de responsabilidad penal, civil o administrativa por aquellos delitos en que deba incurrir o que no ha podido impedir, siempre que son consecuencia necesaria del desarrollo de la investigación y guarden la debida proporcionalidad con la finalidad de la misma, caso contrario es sancionado de conformidad con las normas jurídicas pertinentes.

Artículo 492.- Reglas. Las operaciones encubiertas deben observar las siguientes reglas:

1. La operación encubierta es dirigida por la unidad especializada de la Fiscalía. Puede solicitarse por la Policía Nacional, entregando a la o el fiscal los antecedentes necesarios que la justifiquen.
2. La autorización de la o el fiscal debe ser fundada y responder al principio de necesidad para la investigación, se debe imponer limitaciones de tiempo y controles que sean de utilidad para un adecuado respeto a los derechos de las personas investigadas o procesadas.
3. En ningún caso es permitido al agente encubierto impulsar delitos

que no son de iniciativa previa de los investigados.

4. La identidad otorgada al agente encubierto es mantenida durante la versión que se presente en el proceso. La autorización para utilizar la identidad no puede extenderse por un período superior a dos años, prorrogable por dos años más mediante debida justificación.
5. De ser necesario en el caso concreto investigado, todo agente encubierto tiene las mismas protecciones que los testigos.
6. Las versiones del agente encubierto sirven como elementos de convicción dentro de la investigación.
7. En caso de realizar diligencias que requieran autorización judicial, la o el Fiscal las solicita al juzgador competente por cualquier medio, guardando la debida reserva.
8. Los elementos de convicción obtenidos por agentes encubiertos no autorizados carecen de todo valor.

Artículo 493.- Entregas vigiladas o controladas. Con el propósito de identificar e individualizar a las personas que participen en la ejecución de actividades ilícitas, conocer sus planes, evitar el uso ilícito o prevenir y comprobar delitos, se puede autorizar y permitir que las remesas o envíos ilícitos o sospechosos tanto de los instrumentos que sirvan o puedan servir para la comisión de delitos, los efectos y productos de actividades ilícitas y las sustancias catalogadas sujetas a fiscalización; o los instrumentos, objetos, especies o sustancias por las que se hayan sustituido total o parcialmente; salgan o entren del territorio nacional y dentro del territorio se trasladen, guarden, intercepten o circulen bajo la vigilancia o el control de la autoridad competente.

Artículo 494.- Procedimiento para la entrega vigilada. En el curso de investigaciones de actividades de delincuencia organizada y en tanto existan antecedentes o elementos de que se están preparando o ejecutando actividades constitutivas de delitos, la o el fiscal de la unidad especializada de la Fiscalía, puede planificar y disponer la ejecución de entregas vigiladas o controladas.

Se utiliza esta técnica de investigación cuando se estime de manera fundada que facilita la individualización de otros partícipes, sea en el país o en el extranjero.

Si en el desarrollo de la entrega vigilada o controlada, ocurren riesgos para la vida o integridad de las o los servidores, agentes encubiertos o informantes que intervienen en la operación o para la recolección de antecedentes importantes o para el aseguramiento de los partícipes, la o el fiscal puede disponer en cualquier momento la suspensión de esta técnica y si es procedente se aprehenderá a los partícipes y retendrá las sustancias y demás instrumentos relativos a la infracción.



Sin perjuicio de lo anterior, en los casos de peligro antes indicados, las y los servidores policiales encargados de la entrega vigilada o controlada están facultados para aplicar las normas sobre detención en flagrancia.

Subsiste el delito que se investiga mediante una entrega vigilada o controlada, aun cuando se sustituya las especies o sustancias o han participado servidores públicos, agentes encubiertos o informantes.

Artículo 495.- Protección de la operación. Todas las actuaciones relacionadas con las operaciones encubiertas, entregas vigiladas o controladas deben ser guardadas bajo secreto y mantenidas fuera de actuaciones judiciales.

La o el fiscal debe adoptar todas las medidas necesarias para vigilar los instrumentos, especies o sustancias señaladas anteriormente y proteger a las personas que participen en las operaciones.

En el plano internacional, las operaciones encubiertas, entrega vigilada o controlada se adecuan a lo dispuesto en los instrumentos internacionales vigentes.

Artículo 496.- Remisión de elementos probatorios. Sin perjuicio del desarrollo de investigaciones conjuntas y de la asistencia judicial recíproca, la o el fiscal puede solicitar directamente a las autoridades policiales y judiciales extranjeras, la remisión de los elementos probatorios necesarios para acreditar el hecho constitutivo de la infracción y la presunta responsabilidad penal de las personas investigadas en el país, de conformidad con los instrumentos internacionales vigentes, así como otorgar a dichas autoridades extranjeras tales antecedentes, si lo solicitan.

Artículo 497.- Agente encubierto procesado. Cuando la o el agente encubierto resulte involucrado en un proceso derivado de su actuación en la investigación, la o el jefe de la unidad especializada de la Fiscalía comunica confidencialmente su carácter a la o el juzgador competente, remitiendo en forma reservada toda la información pertinente.

Artículo 498.- Principio de reserva judicial. La o el juzgador competente, a pedido de la o el fiscal y tomando en consideración los derechos de los participantes en el desarrollo de la investigación, puede disponer que las técnicas de investigación se mantengan en reserva durante los plazos determinados en este Código.

Artículo 499.- Cooperación eficaz. Se entiende por cooperación eficaz el acuerdo de suministro de datos, instrumentos, efectos, bienes o informaciones precisas, verídicas y comprobables, que contribuyan necesariamente al esclarecimiento de los hechos investigados o permitan la identificación de sus responsables; o sirvan para prevenir, neutralizar o impedir la perpetración o consumación de otros delitos de igual o mayor



gravedad.

Artículo 500.- Trámite de la cooperación eficaz. La o el fiscal debe expresar en su acusación si la cooperación prestada por el procesado ha sido eficaz a los fines señalados en el inciso primero.

La reducción de la pena se determina con posterioridad a la individualización de la sanción penal según las circunstancias atenuantes o agravantes generales que concurren de acuerdo con las reglas generales. La pena no puede exceder los términos del acuerdo.

Artículo 501.- Concesión de beneficios de la cooperación eficaz. La o el fiscal debe proponer a la o el juzgador una pena no menor del veinte por ciento del mínimo de la fijada para la infracción en que se halle involucrado el cooperador.

En casos de alta relevancia social y cuando el testimonio permita procesar a los integrantes de la cúpula de la organización delictiva, la o el fiscal puede solicitar a la o el juzgador, una pena no menor al diez por ciento del mínimo de la pena fijada para la infracción contra la persona procesada que colaboró eficazmente.

La concesión de este beneficio está condicionada al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el acuerdo de cooperación según la naturaleza y modalidades del hecho punible perpetrado, las circunstancias en que se lo comete y la magnitud de la cooperación proporcionada, así como de acuerdo a las condiciones personales del beneficiado.

Artículo 502.- Medidas cautelares y de protección en la cooperación eficaz. Si es necesario, la o el fiscal puede solicitar a la o el juzgador el establecimiento de medidas cautelares y de protección adecuadas para garantizar el éxito de las investigaciones y precautelar la integridad de la persona procesada que colabora de manera eficaz, la víctima, su familia, testigos y demás participantes, en cualquier etapa del proceso.

Todas las actuaciones relacionadas con la cooperación eficaz deben ser guardadas bajo secreto y mantenidas fuera de actuaciones judiciales.

Las autoridades competentes, de acuerdo con el caso, una vez finalizado el proceso, pueden adoptar según el grado de riesgo o peligro, las medidas de protección necesarias para el cumplimiento de la pena del beneficiado y pueden extenderse siempre que se mantengan circunstancias de peligro personal y familiar.

Artículo 503.- Informante. Se considera informante a toda persona que provee a la o el fiscal o a la Policía Nacional, antecedentes acerca de la preparación o comisión de una infracción o de quienes han participado en ella.

Sobre la base de la información aportada, se pueden disponer medidas

investigativas y procesales encaminadas a confirmarla, pero no tienen valor probatorio alguno, ni pueden ser consideradas por sí mismas fundamento suficiente para la detención de personas.

Artículo 504.- Investigaciones conjuntas. La República del Ecuador en sujeción de las normas de asistencia penal internacional, puede desarrollar investigaciones conjuntas con uno o más países u órganos mixtos de investigación para combatir la delincuencia organizada transnacional.

Artículo 505.- Asistencia judicial recíproca. Las o los fiscales pueden solicitar asistencia directa a sus similares u órganos policiales extranjeros para la práctica de diligencias procesales e investigación de los delitos previstos en este Código. Esta asistencia se refiere entre otros hechos, a la detención y remisión de procesados y acusados, recepción de testimonios, exhibición de documentos inclusive bancarios, inspecciones del lugar, envío de elementos probatorios, identificación y análisis de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización e incautación y comiso de bienes.

Asimismo, la o el fiscal puede efectuar actuaciones en el extranjero dirigidas a recoger antecedentes acerca de hechos constitutivos de alguna infracción, a través de la asistencia penal internacional.

Las diligencias señaladas son incorporadas al proceso, presentadas y valoradas en la etapa del juicio conforme a la sana crítica.

CAPÍTULO TERCERO MEDIOS DE PRUEBA

Artículo 506.- Medios de prueba. Los medios de prueba son:

1. El documento.
2. El testimonio.
3. La pericia.

SECCIÓN PRIMERA El documento

Artículo 507.- Reglas generales. La prueba documental se rige por las siguientes reglas:

1. No se obliga a la persona procesada a que reconozca documentos ni la firma constante en ellos, pero se acepta su reconocimiento voluntario.
2. La o el fiscal o la o el defensor público o privado puede requerir informes sobre datos que consten en registros, archivos, incluyendo los



informáticos, que se valorará en juicio.

3. No se hace otro uso de la correspondencia y de los otros documentos agregados al proceso que el necesario para esclarecer los hechos y circunstancias materia del juicio y de sus posibles responsables.
4. Si los documentos forman parte de otro proceso o registro, o si reposan en algún archivo público, se obtiene copia certificada de ellos y no se agrega originales sino cuando es indispensable para constancia del hecho. En este último caso, la copia queda en dicho archivo, proceso o registro y satisfecha la necesidad se devuelven los originales, dejando la copia certificada en el proceso.
5. No se puede hacer uso procesal o extraprocesal de ninguno de los datos que suministren los documentos si versan sobre asuntos que no tienen relación con el proceso.
6. Puede admitirse como medio de prueba todo contenido digital conforme con las normas de este Código.

Artículo 508.- Contenido digital. El contenido digital es todo acto informático que representa hechos, información o conceptos de la realidad, almacenados, procesados o transmitidos por cualquier medio tecnológico que se preste a tratamiento informático, incluidos los programas diseñados para un equipo tecnológico aislado, interconectado o relacionados entre sí.

En la investigación se siguen las siguientes reglas:

1. El análisis, valoración, recuperación y presentación del contenido digital almacenado en dispositivos o sistemas informáticos se realiza a través de técnicas digitales forenses.
2. Cuando el contenido digital se encuentre almacenado en sistemas y memorias volátiles o equipos tecnológicos que formen parte de la infraestructura crítica del sector público o privado, se realiza su recolección, en el lugar y en tiempo real, con técnicas digitales forenses para preservar su integridad, se aplica la cadena de custodia y se facilita su posterior valoración y análisis de contenido.
3. Cuando el contenido digital se encuentre almacenado en medios no volátiles, se realiza su recolección, con técnicas digitales forenses para preservar su integridad, se aplica la cadena de custodia y se facilita su posterior valoración y análisis de contenido.
4. Cuando se recolecte cualquier medio físico que almacene, procese o transmita contenido digital durante una investigación, registro o allanamiento, se debe identificar e inventariar cada objeto individualmente, fijar su ubicación física con fotografías y un plano del lugar, se protege a través de técnicas digitales forenses y se traslada mediante

cadena de custodia a un centro de acopio especializado para este efecto.

SECCIÓN SEGUNDA

El testimonio

Artículo 509.- Testimonio. El testimonio es el medio a través del cual se conoce la declaración de la persona procesada, la víctima y de otras personas que han presenciado el hecho o conocen sobre las circunstancias del cometimiento de la infracción penal.

Artículo 510.- Reglas generales. La prueba y los elementos de convicción, obtenidos mediante declaración, se rigen por las siguientes reglas:

1. El testimonio se valora en el contexto de toda la declaración rendida y en relación con las otras pruebas que sean presentadas.
2. La o el juzgador puede recibir como prueba anticipada los testimonios de las personas gravemente enfermas, de las físicamente imposibilitadas, de quienes van a salir del país, de las víctimas o testigos protegidos, informantes, agentes encubiertos y de todas aquellas que demuestren que no pueden comparecer a la audiencia de juicio. En el caso de audiencia fallida, y en los que se demuestre la imposibilidad de los testigos de comparecer a un nuevo señalamiento, el tribunal, puede receptor el testimonio anticipado bajo los principios de intermediación y contradicción.
3. Si la persona reside en el extranjero, se procede conforme a las normas internacionales o nacionales para el auxilio y la cooperación judicial. Si es posible se establece comunicación telemática.
4. Nadie puede ser llamado a declarar en juicio penal contra su cónyuge, pareja o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, excepto en el caso de violencia intrafamiliar, sexual y de género. Son admisibles las declaraciones voluntarias de las víctimas de una infracción o de sus parientes con independencia del grado de parentesco.
5. Las niñas, niños y adolescentes declaran sin juramento, pero con la presencia de sus representantes o un curador que es nombrado y posesionado en la misma audiencia de juicio.
6. La o el juzgador nombra y posesiona en el mismo acto a un traductor, cuando el declarante no sepa el idioma castellano.
7. Si la persona que declara es sordomuda, la o el juzgador recibe el testimonio por escrito; si no sabe escribir, con el auxilio de un intérprete o, a falta de éste, de una persona acostumbrada a entender al declarante, a quien se le posesiona en el mismo acto.

8. Los testimonios no pueden ser interrumpidos, salvo que exista una objeción por parte de los sujetos procesales.
9. Las personas que sean llamadas a declarar y que se encuentren en situación de riesgo tienen derecho al resguardo proporcionado por la o el fiscal a través del Sistema nacional de protección y asistencia de víctimas, testigos y otros participantes en el proceso, o disposición a la Policía Nacional, a fin de que se garantice su integridad personal, su testimonio y comparecencia a la audiencia de juicio, en la que puedan rendir su testimonio a través de medios tecnológicos o de caracterización que aseguren su integridad.
10. El testimonio se practica en la audiencia de juicio, ya sea en forma directa o a través de videoconferencia, con excepción de los testimonios anticipados.
11. Las o los servidores públicos que gozan de fuero de Corte Nacional, pueden rendir su testimonio mediante informe juramentado.
12. Quienes rindan testimonio deben informar sobre sus nombres, apellidos, edad, nacionalidad, domicilio o residencia, estado civil, oficio o profesión, salvo el caso del testigo protegido, informante, agente encubierto o persona cuya integridad se encuentre en riesgo. Permanecen en un lugar aislado, declaran individualmente y de forma separada de modo que no puedan oír mutuamente sus declaraciones.
13. Al momento de rendir testimonio, se presta juramento en todo cuanto conoce y se es preguntada. Se le advierte sobre las penas con que se sanciona el perjurio.
14. Los sujetos procesales pueden realizar preguntas u objetarlas, y la o el juzgador debe resolver la objeción para que la persona las conteste o se abstenga de hacerlo.
15. No se pueden formular preguntas autoincriminatorias, engañosas, capciosas o impertinentes.
16. No se pueden formular preguntas sugestivas en el interrogatorio, excepto cuando se trate de una pregunta introductoria o que recapitule información ya entregada por el mismo declarante.
17. Pueden hacerse preguntas sugestivas durante el contra examen.

Artículo 511.- Testimonio de terceros. El testimonio de terceros se rige por las siguientes reglas:

1. Los terceros que no son sujetos ni partes del proceso, que conozcan de una infracción, son obligados a comparecer personalmente a rendir su testimonio. Se puede hacer uso de la fuerza pública para la comparecencia del testigo que no cumpla esta obligación.
2. No se recibe las declaraciones de las personas depositarias de un secreto en razón de su profesión, oficio o función, si estas versan so-



bre la materia del secreto. En caso de haber sido convocadas, deben comparecer para explicar el motivo del cual surge la obligación y abstenerse de declarar pero únicamente en lo que se refiere al secreto o reserva de fuente.

3. Las y los testigos o peritos vuelven a declarar cuantas veces lo ordene la o el presidente del tribunal en la audiencia de juicio.
4. Cuando existan más de veinte testigos y peritos, el Tribunal con los sujetos procesales determinan cuántos y quiénes comparecen por día.

Artículo 512.- Versión o testimonio de niñas, niños o adolescentes, personas con discapacidad y adultos mayores. Las niñas, niños o adolescentes, personas con discapacidad y adultos mayores, tienen derecho a que su comparecencia ante la o el juzgador o fiscal sea de forma adecuada a su situación y desarrollo evolutivo. Para el cumplimiento de este derecho pueden utilizarse elementos técnicos tales como circuitos cerrados de televisión, videoconferencia o similares, por una sola vez. Se puede incorporar como prueba la grabación de la declaración en la audiencia de juicio.

Artículo 513.- Testimonio de peritos. Los peritos sustentan oralmente los resultados de sus peritajes y responden al interrogatorio y al contrainterrogatorio de los sujetos procesales.

Artículo 514.- Detención de testigos por falso testimonio y perjurio. La o el juzgador puede ordenar la detención de un testigo por falso testimonio o perjurio y debe remitir lo pertinente a la o el fiscal para su investigación.

PARÁGRAFO PRIMERO

Testimonio de la persona procesada

Artículo 515.- Reglas. La persona procesada puede rendir testimonio en la audiencia de juicio, de conformidad con las siguientes reglas:

1. El testimonio de la persona procesada es un medio de defensa.
2. La persona procesada no puede ser obligada a rendir testimonio, ni se ejerce en su contra coacción o amenaza, ni medio alguno para obligarlo o inducirlo a rendir su testimonio contra su voluntad.
3. Si decide dar el testimonio, en ningún caso se le requiere juramento o promesa de decir la verdad, pudiendo los sujetos procesales interrogarlo.
4. La persona procesada tiene derecho a contar con una o un defensor

- público o privado y a ser asesorada antes de rendir su testimonio.
5. La persona procesada debe ser instruida por la o el juzgador sobre sus derechos.
 6. Cuando existan varias personas procesadas en la misma causa, los testimonios se reciben por separado, evitándose que se comuniquen entre sí antes de que todos declaren, para lo cual permanecen en un lugar aislado.
 7. La inobservancia de las reglas establecidas en los numerales 2 y 3 hará nulo el acto, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria que corresponda.

Artículo 516.- Versión de la persona investigada o procesada. La persona investigada o procesada debe rendir su versión de los hechos, previa comunicación de su derecho a guardar silencio, de conformidad con las siguientes reglas:

1. En ningún caso se le obliga, mediante coacción o amenaza física, moral o de cualquier otra índole, a que declare sobre asuntos que puedan ocasionarle responsabilidad penal o inducirlo a rendir versión contra su voluntad ni se le hacen ofertas o promesas para obtener su confesión.
2. La persona investigada o procesada tiene derecho a contar con una o un defensor público o privado y a ser asesorada antes y durante su versión.
3. La o el fiscal puede disponer que la versión se amplíe, siempre que lo considere necesario.

Artículo 517.- No liberación de práctica de prueba. Si la persona investigada o procesada, al rendir su versión o testimonio, se declare autora de la infracción, la o el fiscal no queda liberado de practicar los actos procesales de prueba tendientes a demostrar la existencia del delito y la responsabilidad del procesado.

PARÁGRAFO SEGUNDO

Testimonio de la víctima

Artículo 518.- Reglas para el testimonio de la víctima. La recepción del testimonio de la víctima debe seguir las siguientes reglas:

1. La víctima previa justificación puede solicitar a la o el juzgador se le permita rendir su testimonio evitando la confrontación visual con la persona procesada, a través de video conferencia, cámara de Gesell u otros medios apropiados para el efecto, sin que ello impida el derecho a la defensa y en especial, a contrainterrogar.

2. La o el juzgador debe cerciorarse de la identidad de la persona que rinde el testimonio a través de este medio.
3. La o el juzgador puede disponer, a pedido de la o el fiscal, de la o el defensor público o privado o de la víctima, medidas especiales orientadas a facilitar el testimonio de la víctima y en particular de niñas, niños, adolescentes, adultos mayores o víctimas de delitos contra la integridad sexual o reproductiva, trata de personas, violencia intrafamiliar o de género.
4. La o el juzgador, debe adoptar las medidas necesarias para evitar cualquier tipo de hostigamiento o intimidación a la víctima, especialmente en casos de delitos contra la integridad sexual o reproductiva, trata de personas, violencia sexual, intrafamiliar o de género.
5. Siempre que la víctima lo solicite o cuando la o el juzgador lo estime conveniente y la víctima lo acepte, el testimonio debe ser receptado con el acompañamiento de personal capacitado en atención a víctimas en crisis, tales como psicólogos, trabajadores sociales, psiquiatras o terapeutas, entre otros. Esta norma se aplica especialmente en los casos en que la víctima sea niña, niño, adolescente, adulto mayor o persona con discapacidad.

PARÁGRAFO TERCERO

La pericia

Artículo 519.- Reglas generales. Las y los peritos deben:

1. Ser profesionales expertos en el área, especialistas titulados o con conocimientos, experiencia o experticia en la materia, acreditados por el Consejo de la Judicatura.
2. De no existir persona acreditada como perito en determinadas áreas, se debe contar con quien tenga conocimiento, experticia o título que acredite su capacidad para desarrollar el peritaje.
3. Desempeñar su función de manera obligatoria, para lo cual la o el perito es designado y notificado con el cargo.
4. La persona designada debe excusarse si se halla en alguna de las causales establecidas en este Código para las o los juzgadores.
5. Las o los peritos no pueden ser recusados, sin embargo el informe no tiene valor alguno si el perito que lo presenta, tiene motivo de inhabilidad o excusa, debidamente comprobada.
6. Presentar dentro del plazo señalado sus informes, aclarar o ampliar los mismos a pedido de los sujetos procesales.
7. El informe pericial debe contener como mínimo el lugar y fecha de realización del peritaje, identificación del perito, descripción y estado

de la persona u objeto peritado, la técnica utilizada, la fundamentación científica, ilustraciones gráficas cuando corresponda, las conclusiones y la firma.

8. Comparecer a la audiencia de juicio y sustentar de manera oral sus informes y contestar los interrogatorios de las partes, para lo cual pueden emplear cualquier medio.
9. El Consejo de la Judicatura organiza el sistema pericial a nivel nacional, el monto que se cobre por estas diligencias judiciales o procesales, pueden ser canceladas por el Consejo de la Judicatura.

CAPÍTULO CUARTO REGLAS PARA LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS COMETIDOS MEDIANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Artículo 520.- Reglas especiales. Para la investigación de los delitos cometidos por medios de comunicación social, se aplican las normas generales de este Código y además las reglas especiales previstas en este Capítulo.

Artículo 521.- Responsabilidad. Las o los directores, editores, propietarios o responsables de un medio de comunicación social responderán por la infracción que se juzga y contra él se debe seguir la causa, si no manifiesta cuando la o el fiscal lo requiera, el nombre de la o el autor, reproductor o responsable de la publicación.

Igualmente son responsables cuando la o el autor de la publicación resulte o es persona supuesta o desconocida, menor de dieciocho años o personas con manifiesta alteración de sus facultades mentales.

Artículo 522.- Remisión. Las o los directores, administradores o propietarios de las estaciones de radio y televisión, están obligados a remitir, cuando la o el fiscal lo requiera, los filmes, las videocintas o las grabaciones de sonidos. De no hacerlo, el proceso se sigue contra ellos.

La o el fiscal concede el plazo de tres días para la remisión, previniéndole de su responsabilidad en caso de incumplimiento.

Artículo 523.- Exhibición previa. Antes del ejercicio de la acción penal, la o el fiscal de oficio o a petición de la persona que se considere afectada debe requerir al o el director, editor, propietario o responsable del medio de comunicación, enviando una copia del escrito considerado punible para que informe el nombre de la o el autor o responsable del escrito. En los demás casos debe pedir además del nombre, la remisión de los filmes, videocintas y grabaciones mencionadas anteriormente.

Artículo 524.- Transcripción del original. La presentación del original cuando el delito se comete por medio de la radiodifusión o la televisión puede suplirse con una transcripción judicial obtenida de la grabación.

Artículo 525.- Comienzo de la instrucción o del juicio. Exhibido el original de la cinta o la grabación y realizado el peritaje correspondiente, si se trata de un delito de ejercicio público de la acción, la o el fiscal solicita día y hora para formular cargos.

Si se trata de una infracción de ejercicio privado de la acción, la persona que se considere afectada puede presentar su querrela y se tramita conforme a las reglas pertinentes.

Artículo 526.- Aplicación en delitos de ejercicio privado de la acción. Al tratarse de delitos de ejercicio privado de la acción, estas reglas son aplicadas por la o el juzgador competente.

TÍTULO V MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES

Artículo 527.- Finalidad. La o el juzgador puede ordenar una o varias medidas cautelares y de protección previstas en este Código con el fin de:

1. Proteger los derechos de las víctimas y demás participantes en el proceso penal.
2. Garantizar la presencia de la persona procesada en el proceso penal.
3. Evitar que se destruya u obstaculice la práctica de pruebas que desaparezcan elementos de convicción.
4. Garantizar la reparación integral a las víctimas.

Artículo 528.- Reglas generales de las medidas cautelares y de protección. La o el juzgador puede ordenar medidas cautelares y de protección de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Las medidas cautelares y de protección pueden ordenarse en delitos. En caso de contravenciones se aplican únicamente medidas de protección.
2. En delitos, la o el juzgador pueden disponer únicamente a solicitud fundamentada de la o el fiscal, una o varias medidas cautelares. En



contravenciones las medidas de protección puede hacerlo de oficio o a petición de parte.

3. La o el o el juzgador debe resolver de manera motivada, en audiencia oral, pública y contradictoria. De ser el caso, se considera las solicitudes de sustitución, suspensión y revocatoria de la medida, u ofrecimiento de caución que se formule al respecto.
4. Al motivar su decisión la o el juzgador debe considerar los criterios de necesidad y proporcionalidad de la medida solicitada.
5. Debe cumplirse en forma inmediata después de haber sido ordenadas y se notifica a los sujetos procesales de conformidad con lo previsto en este Código.
6. La interposición de recursos no suspende la ejecución de las medidas cautelares o medidas de protección.
7. En caso de incumplimiento de la medida cautelar por parte de la persona procesada, la o el fiscal debe solicitar su sustitución por otra medida más eficaz.

Artículo 529.- Audiencia de sustitución, revisión, revocatoria o suspensión de medida cautelar y protección. Cuando concurren hechos nuevos que así lo justifiquen o se obtengan evidencias nuevas que acrediten hechos antes no justificados, la o el fiscal, de considerarlo pertinente, puede solicitar a la o el juzgador la sustitución de las medidas cautelares por otras. De igual forma la o el juzgador puede dictar una medida negada anteriormente. No se requiere solicitud de la o el fiscal cuando se trate de medidas de protección.

Si desaparecen las causas que dan origen a las medidas cautelares o de protección o si se cumple el plazo previsto en la Constitución, la o el juzgador las revoca o suspende de oficio o a petición de parte.

CAPÍTULO SEGUNDO MEDIDAS CAUTELARES

SECCIÓN PRIMERA Medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada

Artículo 530.- Modalidades. La o el juzgador puede imponer una o varias de las siguientes medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada y se aplica de forma prioritaria a la privación de libertad:

1. Prohibición de ausentarse del país.



2. Obligación de presentarse periódicamente ante la o el juzgador que conoce el proceso o ante la autoridad o institución que éste designe.
3. Arresto domiciliario.
4. Dispositivo de vigilancia electrónica.
5. Detención.
6. Prisión preventiva.

La o el juzgador, en los casos de los numerales 1, 2 y 3 de este artículo, puede ordenar, además, el uso de un dispositivo de vigilancia electrónica.

Artículo 531.- Prohibición de ausentarse del país. La o el juzgador a pedido de la o el fiscal, puede disponer el impedimento de salida del país, que se notifica a los organismos y autoridades responsables de su cumplimiento, bajo prevenciones legales.

Artículo 532.- Obligación de presentarse periódicamente ante la autoridad. La o el juzgador puede ordenar al procesado presentarse ante él o ante la autoridad o institución que éste designe.

El funcionario designado para el control de la presentación periódica ante la autoridad, tiene la obligación ineludible de informar a la autoridad judicial competente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al día previsto para la presentación y de forma inmediata, si ésta no se ha producido, bajo pena de quedar sujeto a las responsabilidades administrativas.

Artículo 533.- Arresto domiciliario. El control del arresto domiciliario está a cargo de la o el juzgador, quien puede verificar su cumplimiento a través de la Policía Nacional o por cualquier otro medio que establezca.

La persona procesada, no está necesariamente sometida a vigilancia policial permanente; ésta puede ser reemplazada por vigilancia policial periódica y obligatoriamente debe disponer el uso del dispositivo de vigilancia electrónica.

PARÁGRAFO PRIMERO

Aprehensión

Artículo 534.- Aprehensión. Cualquier persona puede aprehender a quien sea sorprendido en delito flagrante de ejercicio público y entregarlo de inmediato a la Policía Nacional.

Las y los servidores de la Policía Nacional o miembros de las Fuerzas Armadas, deben aprehender a quienes sorprendan en delito flagrante e informarles los motivos de su aprehensión. En este último caso deben



entregarlo de inmediato a la Policía Nacional.

Las o los servidoras de la Policía Nacional pueden ingresar a un lugar cuando se encuentren en persecución ininterrumpida, para el solo efecto de practicar la respectiva aprehensión de la persona, los bienes u objetos materia del delito flagrante.

Artículo 535.- Flagrancia. Se entiende que se encuentra en situación de flagrancia, la persona que cometa el delito en presencia de una o más personas o cuando se la descubra inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que existe una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la aprehensión, asimismo cuando se le encuentre con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos a la infracción recién cometida.

No se puede alegar persecución ininterrumpida si ha transcurrido más de veinticuatro horas entre la comisión de la infracción y la aprehensión.

Artículo 536.- Agentes de aprehensión. Nadie puede ser aprehendido sino por los agentes a quienes la ley impone el deber de hacerlo, salvo el caso de flagrancia, de conformidad con las disposiciones de este Código.

Sin embargo, y además del caso de delito flagrante, cualquier persona puede aprehender:

1. Al que fugue del establecimiento de rehabilitación social en el que se halle cumpliendo su condena, detenido o con prisión preventiva.
2. A la persona procesada o acusada, en contra de quien se ha dictado orden de prisión preventiva o al condenado que está prófugo.

Si el aprehensor es una persona particular, debe poner inmediatamente al aprehendido a órdenes de un agente policial.

Artículo 537.- Audiencia de calificación de flagrancia. En los casos de infracción flagrante, dentro de las veinticuatro horas desde que tuvo lugar la aprehensión, se realiza la correspondiente audiencia oral ante la o el juzgador, en la que se califica la legalidad de la aprehensión. La o el fiscal, de considerarlo necesario, formula cargos y de ser pertinente solicita las medidas cautelares y de protección que el caso amerite y se determina el proceso correspondiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO

Detención

Artículo 538.- Detención. La o el juzgador, a pedido motivado de la o el fiscal, puede ordenar la detención de una persona, con fines investigativos, siempre que se trate de una infracción sancionada con pena privati-

va de libertad superior a diez años.

Artículo 539.- Orden. La boleta de detención cumplirá los siguientes requisitos:

1. Los motivos o razones de la detención.
2. El lugar y la fecha en que se la expide.
3. La firma de la o el juzgador competente.

Para el cumplimiento de la orden de detención se debe entregar dicha boleta a la Policía Nacional.

Artículo 540.- Duración. En ningún caso la detención puede durar más de veinticuatro horas, luego de lo cual el detenido recobra inmediatamente la libertad.

La versión que tome la o el fiscal es receptada en presencia de su defensor público o privado.

En materia de tránsito, cuando se trate de delitos donde únicamente existan daños a la propiedad, no se procede en ningún caso a la detención de los conductores y los vehículos son retenidos hasta setenta y dos horas, con el fin de practicar la inspección técnico-mecánica, con excepción de los acuerdos reparatorios inmediatos.

Artículo 541.- Información sobre derechos. La o el juzgador debe cerciorarse, de que a la persona detenida se le informe sobre sus derechos, que incluye, el conocer en forma clara las razones de su detención, la identidad de la autoridad que la ordena, los agentes que la llevan a cabo y los responsables del respectivo interrogatorio.

También es informada de su derecho a permanecer en silencio, a solicitar la presencia de una o un defensor público o privado y a comunicarse con un familiar o con cualquier persona que indique.

La misma comunicación se debe realizar a una persona de confianza que indique la persona detenida y a su defensor público o privado.

Si la persona detenida es extranjera, quien lleve a cabo la detención debe informar inmediatamente al representante consular de su país o en su defecto se seguirán las reglas de los instrumentos internacionales pertinentes.

En todo recinto policial, Fiscalía, Juzgado y Defensoría Pública deben exponerse en lugar visible y de forma clara los derechos de las víctimas y personas detenidas.



PARÁGRAFO TERCERO

Prisión preventiva

Artículo 542.- Finalidad y requisitos. Para garantizar la comparecencia de la persona procesada al proceso y el cumplimiento de la pena, la o el fiscal puede solicitar a la o el juzgador de manera fundamentada, que ordene la prisión preventiva, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción.
2. Elementos de convicción claros y precisos de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción.
3. Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en el juicio o el cumplimiento de la pena.
4. Que se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año.

De ser el caso, la o el juzgador para resolver sobre la prisión preventiva debe tener en consideración si la o el procesado incumplió una medida alternativa a la prisión preventiva otorgada con anterioridad.

Artículo 543.- Revocatoria. La prisión preventiva se revoca en los siguientes casos:

1. Cuando se han desvanecido los indicios o elementos de convicción que la motivaron.
2. Cuando la persona procesada ha sido sobreseída o ratificado su estado de inocencia.
3. Cuando se produce la caducidad. En este caso no se puede ordenar nuevamente la prisión preventiva.
4. Por declaratoria de nulidad que afecte dicha medida.

Artículo 544.- Sustitución. La prisión preventiva puede ser sustituida por las medidas cautelares establecidas en el presente Código. No cabe la sustitución en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad superior a cinco años.

Si se incumple la medida sustitutiva la o el juzgador la dejará sin efecto y en el mismo acto ordena la prisión preventiva del procesado.

Artículo 545.- Casos especiales. Sin perjuicio de la pena con la que se sancione la infracción, la prisión preventiva puede ser sustituida por el arresto domiciliario y el uso del dispositivo de vigilancia electrónica, en los siguientes casos:

1. Cuando la procesada es una mujer embarazada y hasta noventa días posteriores al parto. En los casos de que la hija o hijo nace con enfermedades que requieren cuidados especiales de la madre, puede extenderse hasta un máximo de noventa días más.
2. Cuando la persona procesada es mayor de sesenta y cinco años de edad.
3. Cuando la persona procesada presente una enfermedad incurable en etapa terminal o una discapacidad severa que no le permita valerse por sí misma, que se justifica mediante la presentación de un certificado médico otorgado por la entidad pública correspondiente.
4. Cuando la persona procesada padezca de enfermedad catastrófica, de alta complejidad, rara o huérfana que no le permita valerse por sí misma.

En los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia intrafamiliar, el arresto domiciliario no puede cumplirse en el domicilio donde se encuentra la víctima.

Artículo 546.- Suspensión. Se suspende la prisión preventiva cuando la persona procesada rinde caución.

Artículo 547.- Improcedencia. No se puede ordenar la prisión preventiva, cuando:

1. Se trate de delitos de ejercicio privado de la acción.
2. Se trate de contravenciones.
3. Se trate de delitos sancionados con penas privativas de libertad que no excedan de un año.

Artículo 548.- Resolución de prisión preventiva. La aplicación, revocatoria, sustitución, suspensión o revisión de la prisión preventiva, es adoptada por la o el juzgador en audiencia, oral, pública y contradictoria de manera motivada.

Artículo 549.- Caducidad. La caducidad de la prisión preventiva se rige por las siguientes reglas:

1. No puede exceder de seis meses, en los delitos sancionados con una pena privativa de libertad de hasta cinco años.
2. No puede exceder de un año, en los delitos sancionados con una pena privativa de libertad mayor a cinco años.

3. El plazo para que opere la caducidad se cuenta a partir de la fecha en que se hizo efectiva la orden de prisión preventiva. Dictada la sentencia, se interrumpen estos plazos.
4. Para efectos de este Código, de conformidad con la Constitución, se entiende como delitos de reclusión todos aquellos sancionados con pena privativa de libertad por más de cinco años y como delitos de prisión los restantes.
5. La orden de prisión preventiva caduca y queda sin efecto si se exceden los plazos señalados, por lo que la o el juzgador ordena la inmediata libertad de la persona procesada y comunica de este particular al Consejo de la Judicatura.
6. Si por cualquier medio, la persona procesada evade, retarda, evita o impide su juzgamiento mediante actos orientados a provocar su caducidad, esto es, por causas no imputables a la administración de justicia, la orden de prisión preventiva se mantiene vigente y se suspende de pleno derecho el decurso del plazo de la prisión preventiva.
7. Si la dilación produce la caducidad por acciones u omisiones de jueces, fiscales, defensores públicos o privados, peritos o servidores de órganos auxiliares, se considera que incurren en falta gravísima y deben ser sancionados conforme las normas legales correspondientes.
8. Para la determinación de dicho plazo tampoco se computa el tiempo que transcurre entre la fecha de interposición de las recusaciones y la fecha de expedición de las sentencias sobre las recusaciones demandadas, exclusivamente cuando estas son negadas.
9. La o el juzgador en el mismo acto que declare la caducidad de la prisión preventiva, de considerarlo necesario para garantizar la inmediación de la persona procesada con el proceso, puede disponer la medida cautelar de presentarse periódicamente ante la o el juzgador o la prohibición de ausentarse del país, o ambas medidas. Además, puede disponer el uso del dispositivo de vigilancia electrónica.
10. La persona procesada no queda liberada del proceso ni de la pena por haberse hecho efectiva la caducidad de la prisión preventiva, debiendo continuarse con su sustanciación.

La o el fiscal que solicite el inicio de una nueva causa penal por los mismos hechos, imputando otra infracción penal para evitar la caducidad de la prisión preventiva, comete una infracción grave de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial.

Artículo 550.- Incumplimiento de las medidas. Si la persona procesada incumple la medida cautelar no privativa de libertad, la o el fiscal puede solicitar a la o el juzgador una medida cautelar privativa de libertad.

PARÁGRAFO CUARTO

Caución

Artículo 551.- Objeto y clasificación. La caución se dispone para garantizar la presencia de la persona procesada y suspende los efectos de la prisión preventiva.

La caución puede consistir en dinero, póliza, fianza, prenda, hipoteca o carta de garantía otorgada por una institución financiera. La persona procesada puede rendir caución con su dinero o bienes o con los de un garante.

Artículo 552.- Inadmisibilidad. No se admite caución:

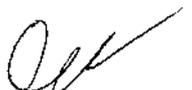
1. En los delitos en los que las víctimas son niñas, niños o adolescentes, personas con discapacidad o adultas o adultos mayores.
2. En los delitos cuya pena máxima privativa de libertad es superior a cinco años.
3. Cuando la persona procesada por cualquier motivo ocasione la ejecución de la caución.
4. En delitos de violencia intrafamiliar.

Artículo 553.- Trámite. Para fijar la caución se sigue el siguiente trámite:

1. La solicitud de caución se analiza y resuelve en audiencia oral.
2. En audiencia se discute la modalidad de la caución.
3. Si fuere pecuniaria, se determina el monto de la caución, para lo cual se toma en cuenta las circunstancias personales de los sujetos procesales, la infracción de que se trate y el daño causado.
4. En los casos que se acepte la caución prendaria o hipotecaria, esta última otorgada por escritura pública, se inscribe en el registro respectivo de manera gratuita.
5. La modalidad de la caución o el garante pueden ser sustituidos previa autorización de la o el juzgador, manteniendo el mismo monto determinado.
6. La o el juzgador que admite caución, que no reúne los requisitos prescritos en este Código, responde civil, administrativa o penalmente según corresponda.

Artículo 554.- Formas de caución. El procesado puede solicitar las siguientes formas de caución:

1. **Caución hipotecaria.** Se debe acompañar el certificado del Registrador de la Propiedad del cantón o distrito en donde están situados los bienes inmuebles, libre de gravámenes y el certificado del avalúo



municipal correspondiente.

2. **Caución prendaria.** Se debe acompañar los documentos que acrediten el dominio saneado del bien mueble ofrecido en prenda.
3. **Caución pecuniaria.** Se consigna el valor determinado por la o el juzgador, en efectivo, en cheque certificado o por medio de una carta de garantía otorgada por una institución financiera. La solicitud para su aceptación debe ir acompañada de la documentación que justifique el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Ley.
4. **Caución por póliza de seguro de fianza.** Se entrega una póliza de seguro de fianza incondicional, irrevocable y de cobro inmediato, emitida por una aseguradora legalmente constituida en el país y que cuente con las autorizaciones respectivas del órgano correspondiente, el beneficiario es la judicatura que ordene la medida.
5. **Garante.** En los casos en que la caución es propuesta por un garante, debe presentar los correspondientes certificados que acrediten que el garante es propietario de los bienes que pueden cubrir el monto de la caución. La persona que actúa como garante debe señalar domicilio para las correspondientes notificaciones.

Los registradores de la propiedad y mercantiles no pueden inscribir nuevos gravámenes sobre los bienes que se encuentren otorgados en caución de conformidad con este Código.

Artículo 555.- Ejecución de la caución. La ejecución de la caución opera de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Si la persona procesada no compareciere a la audiencia de juicio, se ordena prisión preventiva de acuerdo con lo dispuesto en este Código y se ejecuta la caución.
2. En los casos en que una persona que actúa como garante rinde caución y la persona procesada no comparece a la audiencia de juicio, se ordena prisión preventiva de acuerdo con lo dispuesto en este Código y se fija el plazo para que el garante la presente, que no puede ser mayor a diez días bajo apercibimiento de ejecutarse la caución.

Si en el plazo fijado el garante no presenta a la persona procesada, se ejecuta la caución. Una vez pagada la caución, el garante puede ejercer las acciones previstas en el derecho civil contra el garantizado.

3. Hecha efectiva la caución, su monto se destina a garantizar la reparación integral. De haber excedente, se devuelve al obligado.
4. La persona procesada no queda liberada del proceso ni de la pena por haberse hecho efectiva la caución, debiendo continuar la sustanciación del proceso.

5. Si la persona procesada es absuelta, no tiene derecho a la devolución de los valores erogados con motivo de la ejecución de la caución.

Artículo 556.- Cancelación de la caución. La o el juzgador cancela la caución y ordena su devolución en los siguientes casos:

1. Cuando la persona que actúa como garante lo pida y presente a la persona procesada.
2. Cuando se dicte el auto de sobreseimiento o sentencia absolutoria.
3. Por muerte de la persona procesada.
4. Cuando quede ejecutoriada la sentencia que imponga una pena no privativa de libertad y se repare de manera integral a la víctima.
5. Cuando se revoque la resolución de prisión preventiva.
6. Cuando se dicte la resolución de prescripción del ejercicio de la acción.

SECCIÓN SEGUNDA

Medidas cautelares sobre bienes

Artículo 557.- Modalidades. La o el juzgador puede ordenar las siguientes medidas cautelares sobre los bienes de la persona natural o jurídica procesada:

1. El secuestro
2. Incautación
3. La retención
4. La prohibición de enajenar

Una vez ordenadas las medidas se inscriben obligatoriamente y en forma gratuita en los registros respectivos.

Artículo 558.- Medidas cautelares para personas jurídicas. La o el juzgador puede ordenar una o varias de las siguientes medidas cautelares:

1. Clausura provisional de locales o establecimientos.
2. Suspensión temporal de actividades de la persona jurídica.
3. Intervención por parte del ente público de control competente.

La intervención se podrá suspender previo informe del interventor.

La medida cautelar dispuesta por el juzgador tiene prelación frente a cualquier otro procedimiento administrativo, aún si este último, inicie con



anterioridad a la providencia judicial.

Artículo 559.- Órdenes especiales. La o el fiscal solicitará a la o el juzgador la adopción de medidas cautelares destinadas a inmovilizar los bienes, fondos y demás activos de propiedad o vinculados o que estén bajo el control directo o indirecto de personas naturales o jurídicas y se resolverán en audiencia oral, pública y contradictoria en el plazo perentorio de veinticuatro horas.

En los delitos contra el ambiente y la naturaleza o Pacha Mama y los casos determinados en este Código, la o el juzgador, de ser procedente, ordenará la incautación, la inhabilitación o la destrucción de maquinaria pesada, que por su naturaleza cause daño ambiental o sea de difícil movilidad.

Artículo 560.- Órdenes especiales en los delitos de terrorismo y su financiación. En los delitos de terrorismo y su financiación, la o el fiscal solicita a la o el juzgador, se disponga el establecimiento de medidas cautelares en el caso de las personas naturales o jurídicas identificadas como terroristas individuales, grupos u organizaciones terroristas o de personas que actúan en nombre de ellos o bajo su dirección, que figuran en las listas consolidadas del Consejo de Seguridad de la Organización de Naciones Unidas, o que figuran como tales en las solicitudes de terceros países, en el marco de cooperación internacional para la persecución de estos delitos, dentro de las veinticuatro horas de recibidas.

La o el juzgador, dentro del plazo perentorio de veinticuatro horas contadas desde el momento en que la o el fiscal solicita obligatoriamente la medida cautelar, verifica si la persona o entidad figura en las listas y solicitudes aquí señaladas, y dentro del mismo plazo, ordena la inmovilización o congelamiento prevista en el primer inciso del artículo anterior, y para el cumplimiento de la medida notifica a las instituciones correspondientes y organismos de control y supervisión financieros, así como al Ministerio rector de la política exterior para que ponga en conocimiento del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Para el cumplimiento de esta disposición, sin perjuicio de que remita a otras autoridades, el Ministerio rector de la política exterior remite dentro de las veinticuatro horas de recibidas, las listas consolidadas de personas designadas por el Consejo de Seguridad de la Organización de Naciones Unidas, a la o el fiscal y a los organismos vinculados a la lucha contra el lavado de activos, terrorismo y su financiación.

Artículo 561.- Vigencia de las medidas cautelares que se dictan en los delitos de terrorismo y su financiación. Las medidas cautelares permanecen vigentes mientras el nombre de la persona o entidad figuren en las listas consolidadas del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, o cuando la o el juzgador competente levante



dichas medidas, a petición de parte, exclusivamente en los casos en que han sido dictadas sobre los bienes, fondos y demás activos de un homónimo; o cuando los bienes, fondos y demás activos sobre los cuales se las ha dictado, no son de propiedad o no están vinculados a la persona o entidad constante en las listas o solicitudes señaladas en el artículo anterior.

De resolver la o el juzgador el levantamiento de las medidas cautelares en los casos señalados, debe notificar al Ministerio rector de la política exterior para que ponga en conocimiento del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Sin perjuicio de la vigencia o levantamiento de las medidas cautelares, la inclusión o exclusión de las listas consolidadas se hace de conformidad a los procedimientos del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas.

Artículo 562.- Monto. Todas las medidas cautelares de carácter real comprenden bienes por valores suficientes para garantizar las obligaciones de la persona procesada, los mismos que son fijados con equidad por la o el juzgador al momento que ordena la respectiva medida.

Artículo 563.- Medidas cautelares sobre bienes en juicio. En todo caso en que la persona procesada va a juicio, la o el juzgador dispone la prohibición de enajenar y la retención de las cuentas si antes no lo hace, por una cantidad equivalente al valor de la multa y a la reparación integral de la víctima.

Artículo 564.- Prohibición temporal. La o el juzgador puede ordenar la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover fondos, activos, inversiones, acciones, participaciones, bienes o la custodia o el control temporal de los mismos, que son entregados a la autoridad competente, para su custodia, resguardo y conservación temporal hasta una decisión judicial definitiva.

Artículo 565.- Incautación. La o el juzgador a petición de la o el fiscal, puede disponer la incautación de conformidad con las siguientes reglas:

1. El juzgador debe ordenar que la entidad pública creada para el efecto, sea la competente, para el depósito, custodia, resguardo y administración de los bienes y demás valores.
2. La administración cubre los costos de conservación y producción con el usufructo de los bienes y si es el caso, el saldo restante es devuelto a la persona propietaria.
3. La administración previo a un avalúo pericial, puede vender en subasta pública, los bienes muebles de la persona procesada antes de que se dicte sentencia definitiva. Inmediatamente después de la

venta, se consigna el dinero en una cuenta habilitada por el Estado para el efecto. El producto íntegro de esta venta más sus intereses se devuelve a la persona procesada en el caso de que es ratificada su inocencia.

4. La incautación se mantiene hasta que la o el juzgador emita la resolución definitiva.
5. En caso de que a la persona se le ratifica su inocencia, se le devuelven los bienes que están bajo administración temporal.
6. Una vez dictada la sentencia condenatoria, en caso de infracciones de lavado de activos, terrorismo y su financiación y delitos relacionados con sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, todos los bienes, fondos, activos y productos que proceden de estos, incautados, son transferidos directamente a propiedad del Estado y pueden ser vendidos de ser necesario. En caso de que a la persona se le ratifique su inocencia, es indemnizada de acuerdo con el avalúo.

Artículo 566.- Retención de vehículo para peritaje. Para la práctica de los peritajes correspondientes, la o el juzgador debe ordenar la retención del o los vehículos participantes en un accidente de tránsito del que resulten muertas una o más personas o con lesiones que incapaciten sus actividades normales por más de treinta días.

CAPÍTULO TERCERO MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Artículo 567.- Modalidades. Las medidas de protección son:

1. Prohibición a la persona procesada de concurrir a determinados lugares o reuniones.
2. Prohibición a la persona procesada de acercarse a la víctima, testigos y a determinadas personas, en cualquier lugar donde se encuentren.
3. Prohibición a la persona procesada de realizar actos de persecución o de intimidación a la víctima o a miembros del núcleo familiar por sí mismo o a través de terceros.
4. Extensión de una boleta de auxilio a favor de la víctima o a miembros del núcleo familiar en el caso de violencia intrafamiliar.
5. Orden de salida de la persona procesada de la vivienda o morada, si la convivencia implica un riesgo para la seguridad física, psíquica o sexual de la víctima o testigo.
6. Reintegro al domicilio a la víctima o testigo y salida simultánea de la persona procesada, cuando se trate de una vivienda común y es ne-



cesario proteger la integridad personal de estos.

7. Privación a la persona procesada de la custodia de la víctima niña, niño o adolescente o persona con discapacidad y en caso de ser necesario nombramiento a una persona idónea como su tutora, tutor o curadora o curador, de acuerdo con las normas especializadas en niñez y adolescencia o el derecho civil, según corresponda.
8. Suspensión del permiso de tenencia o porte de armas de la persona procesada si lo tiene o retención de las mismas.
9. Ordenar el tratamiento respectivo al que deben someterse la persona procesada o la víctima y sus hijos menores de dieciocho años, si es el caso.
10. Suspensión inmediata de la actividad contaminante o que se encuentra afectando al ambiente cuando existe riesgo de daño para las personas, ecosistemas, animales o a la naturaleza, sin perjuicio de lo que puede ordenar la autoridad competente en materia ambiental.
11. Cuando se trate de delitos de violencia intrafamiliar, además de las medidas cautelares y de protección previstas en este Código, la o el juzgador fija simultáneamente una pensión que permite la subsistencia de las personas perjudicadas por la agresión de conformidad con la normativa sobre la materia, salvo que ya tenga una pensión.

Cuando se trata de delitos o contravenciones relativos a violencia intrafamiliar, delitos de integridad sexual y reproductiva e integridad y libertad personal, la o el juzgador impone de inmediato a favor de la persona agredida, una o varias de las medidas señaladas en los numerales anteriores.

Los miembros de la Policía Nacional deben dispensar auxilio, proteger y transportar a las víctimas de violencia intrafamiliar y elaborar el parte del caso que es remitido dentro de las veinticuatro horas siguientes a la autoridad competente.

Artículo 568.- Uso de dispositivos electrónicos. Para garantizar el cumplimiento efectivo de las medidas señaladas, la o el juzgador cuenta con la ayuda de la Policía Nacional, y en los casos de los numerales 2 y 3 del artículo anterior, puede ordenar a la persona procesada el uso de dispositivos electrónicos.

De considerarlo necesario y a petición de parte, puede disponer el uso de estos dispositivos electrónicos a favor de la víctima, testigo u otro participante en el proceso.

A su vez, se puede solicitar el ingreso de las mismas al Sistema nacional de protección y asistencia a víctimas, testigos y otros participantes en el proceso, aun cuando la o el fiscal no lo disponga previamente.

TÍTULO VI PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO PRIMERO NORMAS GENERALES

Artículo 569.- Oralidad. El sistema procesal penal, se fundamenta en el principio de oralidad que se desarrolla en las audiencias previstas en este Código. Deben constar o se reducen a escrito:

1. La denuncia y la acusación particular.
2. Las constancias de las actuaciones investigativas, los partes o informes policiales, informes periciales, las versiones, testimonios anticipados, testimonios con juramento y actas de otras diligencias.
3. Las actas de audiencias.
4. Los autos definitivos, siempre que no se dicten en audiencias y las sentencias.
5. Interposición de recursos.

Artículo 570.- Contenido de las actas. Las actas de las audiencias son actas resumen y contiene exclusivamente la parte relevante. Ninguna audiencia debe ser transcrita textualmente pero debe constar con la mayor exactitud lo resuelto por la o el juzgador. El Consejo de la Judicatura llevará un archivo por los medios técnicos adecuados de todas las audiencias realizadas.

Artículo 571.- Publicidad de las audiencias. Las audiencias son públicas en todas las etapas procesales.

Son reservadas las audiencias sobre delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia intrafamiliar y contra la estructura del Estado constitucional.

Artículo 572.- Audiencias. Las audiencias se rigen por las siguientes reglas:

1. Se celebran en los casos previstos en este Código. En caso de que no pueda llevarse a cabo la audiencia, se deja constancia procesal. Pueden suspenderse, previa justificación y por decisión de la o el juzgador.
2. Son públicas, con las excepciones establecidas en este Código. La deliberación es reservada.
3. Se rigen por el principio de contradicción.



4. Instalada la audiencia, el juzgador concede la palabra a quien la haya solicitado y abre la discusión sobre los temas que son admisibles. En caso de existir un pedido de revisar la legalidad de la detención, este punto es siempre el primero en abordarse.

Como regla general, las o los fiscales y las o los defensores públicos o privados tienen derecho a presentar de forma libre sus propuestas, intervenciones y sustentos.

5. Se resuelve de manera motivada en la misma audiencia. Las personas son notificadas con el solo pronunciamiento oral de la decisión. Las sentencias se reducen a escrito con las formalidades y requisitos previstos en este Código dentro de tres días. Los plazos para las impugnaciones de las sentencias y autos definitivos no dictados en audiencia corren luego de la notificación por escrito.
6. El idioma oficial es el castellano, de no poder entender o expresarlo con facilidad, la persona procesada, la víctima u otros intervinientes, son asistidos por una o un traductor designado por la o el juzgador.
7. La persona procesada, la víctima u otros intervinientes, en caso de no poder escuchar o entender oralmente, son asistidos por un intérprete designado por la o el juzgador, quien puede usar todos los mecanismos, medios y formas alternativas de comunicación visual, auditiva, sensorial y otras, que permiten su inclusión en el proceso penal. Lo anterior no obsta para estar acompañados por un intérprete de su confianza.
8. Al inicio de cada audiencia la o el juzgador dispone se verifique la presencia de los sujetos procesales indispensables para su realización y de ser el caso, resuelve cuestiones de tipo formal.
9. La o el juzgador controla la disciplina en la audiencia, incluso puede limitar el ingreso del público por la capacidad o seguridad de la sala, establece el tiempo de intervención de los sujetos procesales, de acuerdo con la naturaleza del caso y respeto al derecho de igualdad de las partes.
10. Se cuenta con la presencia de la o el juzgador, la o el defensor público o privado y la o el fiscal. Los sujetos procesales tienen derecho a intervenir por sí mismos o a través de sus defensores públicos o privados. En el caso de las personas jurídicas de derecho público a las audiencias podrá acudir el representante legal, el procurador judicial o sus defensores.
11. No se puede realizar la audiencia de juicio sin la presencia de la persona procesada, salvo los casos previstos en la Constitución de la República.
12. Si no se realiza la audiencia de juicio por inasistencia de la persona procesada o de sus defensores, es decir, por causas no imputables a la administración de justicia, dicha inasistencia suspende *ipso jure* el



decurso de los plazos de la caducidad de la prisión preventiva hasta la fecha en que efectivamente se realice la audiencia de juicio. Lo anterior sin perjuicio de la necesaria constancia procesal respecto de la suspensión en cada expediente.

13. Las actuaciones y peticiones de los sujetos procesales que se presentan ante las o los juzgadores, son despachadas de forma concentrada.
14. Si la persona procesada está prófuga, después de resuelta la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, la o el juzgador suspende la iniciación de la etapa de juicio hasta que la persona procesada es detenida o se presenta de manera voluntaria.
15. Si son varias las personas procesadas y están prófugas y otras presentes, se suspende el inicio del juicio para las primeras y continua respecto de las segundas.

Artículo 573.- Dirección de las audiencias. Todas las audiencias previstas en este Código se desarrollan bajo la dirección de la o el juzgador, quien actúa de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Controla la actividad de los sujetos y demás partes procesales y planifica el tiempo, en función del objetivo y de los requerimientos del caso, la audiencia y la duración del proceso.
2. Evita las dilaciones o intervenciones repetitivas e impertinentes, puede interrumpir a las partes para solicitar aclaraciones o dirigir el debate.
3. Tanto las intervenciones como las decisiones deben ir lenguaje comprensible, claro, concreto e inteligible.
4. Todas las decisiones deben adoptarse en la misma audiencia.

Artículo 574.- Audiencias telemáticas u otros medios similares. Cuando por razones de cooperación internacional, seguridad o utilidad procesal y en aquellos casos en que sea imposible la comparecencia de quien debe intervenir en la audiencia, previa autorización de la o el juzgador, la diligencia puede realizarse a través de comunicación telemática o videoconferencia u otros medios técnicos semejantes, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El dispositivo de comunicación de audio y video utilizado permite a la o el juzgador observar y establecer comunicación oral y simultánea con la persona procesada, la víctima, la o el defensor público privado, la o el fiscal, perito o testigo. Se permite que la persona procesada mantenga conversaciones en privado con su defensora o defensor público o privado.
2. La comunicación debe ser real, directa y fidedigna, tanto de imagen como de sonido, entre quienes se presentan a través de estos me-

dios y las o los juzgadores, las partes procesales y asistentes a la audiencia.

3. La o el juzgador adopta las medidas que son indispensables para garantizar el derecho a la defensa y el principio de contradicción.

Las audiencias telemáticas pueden ser presenciadas por el público, excepto en los casos que existe una medida de restricción a la publicidad.

Artículo 575.- Medidas de restricción. La o el juzgador puede ordenar a petición de parte, una o más de las siguientes medidas de restricción:

1. Audiencias cerradas al público y a la prensa, en los casos previstos en este Código.
2. Imposición a los sujetos procesales y a toda persona que acuda a la audiencia, del deber de guardar reserva sobre lo que ven, oyen o perciben.
3. Reserva de identidad sobre datos personales de los sujetos procesales, terceros o de otros participantes en el proceso.
4. Quien solicite la medida debe explicar las razones de su petición ante la o el juzgador, quien decide sobre su procedencia en la misma audiencia.

Artículo 576.- Aplicación de las medidas de restricción. La o el juzgador puede, de manera excepcional, dictar una o más medidas de restricción siempre que no atenten contra los derechos de los sujetos procesales y atendiendo al principio de necesidad, cuando:

1. Se expone a daño psicológico a las niñas, niños o adolescentes que intervienen en el proceso.
2. Se amenaza la imparcialidad o está en peligro la o el juzgador, víctimas, testigos, peritos y otros participantes en el proceso.
3. Se trata de delitos vinculados con delincuencia organizada, terrorismo y su financiamiento, trata de personas, tráfico de migrantes, producción o tráfico ilícito a gran escala de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, tráfico de armas, municiones y explosivos, lavado de activos, sicariato y secuestro.

Artículo 577.- Suspensión y receso. La audiencia puede suspenderse de manera motivada, si la o el juzgador lo considera necesario, para un mejor desarrollo y cumplimiento de las finalidades del proceso. Para el efecto, la o el juzgador señala nuevo día y hora para su reanudación, que debe realizarse en un plazo no mayor a cinco días desde la fecha en que se suspende la audiencia.

Si la audiencia se prolonga excesivamente, la o el juzgador ordena que se suspenda y dispone su continuación al día siguiente, hasta concluirla.

La o el juzgador, por las mismas razones señaladas anteriormente, puede ordenar un receso de hasta dos horas, siempre que la audiencia se reanuda el mismo día.

Artículo 578.- Objeción. Las partes pueden objetar con fundamento aquellas actuaciones que violenten los principios del debido proceso, tales como:

1. Presentación de pruebas que han sido declaradas ilegales.
2. Presentación de testigos improvisados o de última hora.
3. Comentarios relacionados con el silencio de la persona procesada.
4. Realización de preguntas autoincriminatorias, capciosas, compuestas, impertinentes, repetitivas, irrespetuosas, vagas o ambiguas, aquellas que están fuera de la esfera de percepción del testigo, sugestivas excepto en el contrainterrogatorio; opiniones, conclusiones y elucubraciones, salvo en los casos de peritos dentro del área de su experticia.
5. Comentarios relacionados con el comportamiento anterior de la víctima.

Presentada la objeción, la o el juzgador la acepta o niega y resuelve si el declarante la contesta o se abstiene de hacerlo.

Artículo 579.- Reglas especiales para el juzgamiento del delito de violencia intrafamiliar. En el juzgamiento de delitos de violencia intrafamiliar se aplican las siguientes reglas:

1. Son competentes las y los jueces de garantías penales. Para el caso de contravenciones de violencia intrafamiliar son competentes las o los jueces especializados de violencia intrafamiliar.
2. Intervienen fiscales, defensoras y defensores públicos especializados.
3. La o las víctimas pueden acogerse al Sistema nacional de protección y asistencia de víctimas, testigos y otros participantes en el proceso, antes, durante o después del proceso penal, siempre que las condiciones así lo requieran.

CAPÍTULO SEGUNDO EXCUSAS Y RECUSACIÓN

Artículo 580.- Impugnación de competencia. Las partes en cualquier momento procesal pueden impugnar la competencia.

En caso de incompetencia en razón del fuero personal, territorio o los grados, la o el juzgador remite el expediente inmediatamente al organis-



mo judicial correspondiente para sustanciar el proceso.

Artículo 581.- Causas de excusa y recusación. Son causas de excusa y recusación de las o los juzgadores, las siguientes:

1. Ser cónyuge, pareja en unión de hecho o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de alguna de las partes, de su representante legal, de su mandatario o de sus defensores.
2. Ser acreedor, deudor o garante de alguna de las partes, salvo cuando es de las entidades del sector público, de las instituciones del sistema financiero o cooperativas. Da lugar a la excusa o recusación establecida en este numeral solo cuando consta el crédito por documento público o por documento privado reconocido o inscrito, con fecha anterior al juicio.
3. Tener juicio con alguna de las partes o haberlo tenido dentro de los dos años precedentes si el juicio es civil y cinco años si el juicio es penal. La misma regla se aplica en el caso de que el juicio es con su cónyuge, pareja en unión de hecho o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
4. Tener interés personal en la causa por tratarse de sus negocios, de los de su cónyuge, pareja en unión de hecho o de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
5. Ser asignatario, donatario, empleador o socio de alguna de las partes.
6. Fallar en otra instancia y en el mismo proceso la cuestión que se ventila u otra conexa con ella.
7. Intervenir en el proceso como parte, representante legal, apoderado, juzgador, defensor, fiscal, acusador, perito, testigo o intérprete.
8. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los sujetos procesales.
9. Ser penado, multado o condenado en costas en la causa que conoce, en caso de que la sanción es impuesta por otro juzgador.
10. Tener vínculo con las partes, la víctima o sus defensores por intereses económicos.
11. Dar consejos o manifestar su opinión sobre la causa.
12. No sustanciar el proceso en el triple del tiempo señalado por la ley.

En la medida en que son aplicables, las y los fiscales deben excusarse ante el fiscal superior o pueden ser separados del conocimiento del proceso por los mismos motivos determinados respecto de los jueces.

Las o los juzgadores y fiscales presentan sus excusas con juramento.



CAPÍTULO TERCERO PLAZOS Y HORARIOS

Artículo 582.- Plazos. Para el trámite de los procesos penales y la práctica de los actos procesales son hábiles todos los días y horas, excepto en lo que se refiere a la interposición y fundamentación de recursos, corren días hábiles.

Los plazos se contabilizan a partir de la notificación realizada por escrito, salvo los casos previstos en este Código.

Artículo 583.- Reglas. Las actuaciones procesales se desarrollan de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Las actuaciones correspondientes a la investigación preprocesal y procesal pueden realizarse en cualquier momento. En consecuencia, son hábiles todos los días y horas para ese efecto.
2. Las audiencias se llevan a cabo dentro del horario judicial establecido por el Consejo de la Judicatura. La o el juzgador puede autorizar, mediante resolución debidamente motivada, la realización o continuación de una audiencia fuera del horario judicial, cuando las circunstancias particulares del caso así lo justifiquen.
3. Las audiencias de formulación de cargos originadas en casos de infracción flagrante, deben realizarse respetando estrictamente los plazos determinados expresamente en este Código; pueden realizarse fuera del horario judicial.
4. El Consejo de la Judicatura garantiza que para el caso de infracciones flagrantes, la justicia penal funciona las veinticuatro horas del día, los siete días de la semana. Para el efecto, establece un sistema de turnos o mecanismos eficientes que aseguran la presencia inmediata de los sujetos procesales.

CAPÍTULO CUARTO CITACIÓN Y NOTIFICACIÓN

Artículo 584.- Citaciones. Las citaciones se rigen de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Cuando se convoca a la celebración de una audiencia o debe adelantarse un trámite especial, debe citarse al menos con setenta y dos horas de anticipación a las partes, testigos, peritos y demás personas que deben intervenir en la actuación.
2. Las citaciones se hacen por orden de la o el juzgador en el auto que así lo dispone y son tramitadas por la coordinadora o coordinador de

la unidad judicial. A este efecto pueden utilizarse los medios técnicos más expeditos posibles y se guarda especial cuidado de que los sujetos procesales son oportuna y verazmente informados de la existencia de la citación.

3. La o el juzgador puede disponer el empleo de servidoras o servidores de la administración de justicia y de ser necesario, de miembros de la fuerza pública para el cumplimiento de las citaciones.
4. La citación debe indicar la clase de diligencia para la cual se le requiere y el número de expediente correspondiente.

Artículo 585.- Notificación. Las notificaciones se rigen de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Los autos definitivos y sentencias se notifican a los sujetos procesales en la respectiva audiencia. Las personas se consideran notificadas con el solo pronunciamiento oral de una decisión, sin perjuicio de la notificación por escrito en los casos previstos en este Código, de la sentencia o auto definitivo no dictado en audiencia.
2. En caso de no comparecer a dicha audiencia a pesar de haberse hecho la citación o notificación oportunamente, se entiende efectuada la misma, salvo que la ausencia se justifique por fuerza mayor o caso fortuito. En este caso la notificación se entiende realizada al momento de aceptar la justificación.
3. Las notificaciones de providencias, resoluciones y sentencias registradas en medio electrónico, se cumplen atendiendo a las siguientes condiciones:
 - a) Se privilegia el uso de los medios electrónicos y telemáticos.
 - b) Se realiza en el domicilio electrónico que el usuario determina.
 - c) Se considera realizada cuando está disponible en la casilla de destino.
 - d) Se indica en la comunicación electrónica que en la unidad judicial queda a disposición del interesado las copias de la actuación respectiva.
 - e) Cuando debe practicarse acompañada de documentos emitidos en soporte papel o cuando es imposible la notificación electrónica, procede mediante comunicación escrita que se entrega de manera personal, se envía a la casilla judicial, por correo certificado o cualquier otro medio idóneo que indican las partes o que se establecen legalmente.
4. La coordinadora o coordinador de la unidad judicial debe llevar un registro de las notificaciones realizadas tanto en audiencia como fuera de ella, para lo cual puede utilizar los medios técnicos idóneos.



Artículo 586.- Copias. Los sujetos procesales tienen derecho a solicitar copias de los registros de las actuaciones y diligencias procesales, de los registros de las audiencias de las providencias judiciales y en general del expediente, salvo las que tienen el carácter de reservado, de las providencias judiciales y en general del expediente. La copia es siempre electrónica, salvo necesidad justificada de copia física, en tal caso la o el coordinador de la unidad judicial expide la copia certificada, a costa de la persona solicitante.

CAPÍTULO QUINTO EXPEDIENTE Y REGISTRO

Artículo 587.- Expediente. Todo proceso es asignado con un número único de expediente a partir del momento en que la o el fiscal tiene conocimiento del cometimiento de una infracción. El número es el mismo en todas las instancias judiciales.

Artículo 588.- Clases. El expediente es físico y electrónico.

El expediente físico contiene todos los documentos que deben reducirse a escrito y los registros de la realización de las actuaciones orales, pero no el contenido de las mismas.

El expediente electrónico archiva todos los documentos que pueden ser transmitidos electrónicamente y todas las diligencias que se han reducido a escrito o que se reciben por escrito, las mismas que son digitalizadas.

Los expedientes electrónicos de todos los procesos son administrados en una misma base de datos en línea a cargo del Consejo de la Judicatura.

Artículo 589.- Registro electrónico de actos procesales. El registro electrónico se realiza de conformidad con las siguientes reglas:

1. Se sienta razón electrónica de todas las diligencias, actuaciones y audiencias, correspondientes a cada etapa procesal.
2. Se emplea los medios técnicos idóneos para el registro y reproducción fidedignos de lo actuado con el fin de que estén al alcance de las partes procesales, de preferencia grabaciones digitales y comunicaciones electrónicas.
3. Todas las audiencias deben ser registradas íntegramente por cualquier medio de grabación digital, de preferencia video y se mantiene un archivo digital con los registros obtenidos.
4. Al finalizar una audiencia se sienta una razón en la que conste el número de expediente, fecha, lugar, nombre de los sujetos procesales, la duración de la misma y la decisión adoptada, todo lo cual es ingresado junto con el registro de las audiencias al expediente físico



y digital.

5. La conservación y archivo de los registros son responsabilidad de la o el fiscal durante la investigación previa e instrucción fiscal. A partir de ella es responsable la o el servidor judicial encargado del manejo y custodia de expedientes de la unidad judicial. Una vez concluido el juicio y agotados los recursos, de ser el caso, el expediente físico y digital se conserva en el archivo general del juzgado, con las excepciones previstas en la Ley.

CAPÍTULO SEXTO COSTAS PROCESALES

Artículo 590.- Costas procesales. Las costas procesales consisten en:

1. Los gastos judiciales originados durante la tramitación del proceso.
2. Los honorarios de las o los defensores y de las o los peritos, traductores o intérpretes en caso de que no forman parte del sistema de justicia.

TÍTULO VII PROCEDIMIENTO ORDINARIO

CAPÍTULO PRIMERO FASE DE INVESTIGACIÓN PREVIA

Artículo 591.- Finalidades. En la fase de investigación previa se reúnen los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permiten a la o el fiscal decidir si formula o no la imputación y de hacerlo, posibilita al investigado preparar su defensa.

Las diligencias investigativas practicadas por la o el fiscal, con la cooperación de la Policía Nacional, tienen por finalidad determinar si la conducta investigada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, la existencia del daño causado, o a su vez, desestimar estos aspectos.

Artículo 592.- Formas de conocer la infracción penal. Sin perjuicio de que la o el fiscal inicia la investigación por sí misma, la noticia sobre una infracción penal puede llegar a su conocimiento por:

1. **Denuncia.** Cualquier persona puede denunciar la existencia de una infracción ante la Fiscalía o Policía Nacional. Si la Policía Nacional



recibe una denuncia directamente pone inmediatamente en conocimiento de la Fiscalía.

2. **Informes de supervisión.** Los informes de supervisión que efectúan los órganos de control deben ser remitidos a la Fiscalía.
3. **Providencias judiciales.** Autos y sentencias emitidos por las o los jueces o tribunales.

Artículo 593.- Versión ante la o el fiscal. Durante la investigación se receptan versiones por parte de la o el fiscal de acuerdo con las siguientes reglas:

1. La o el fiscal identifica a las personas que pueden esclarecer los hechos y escuchar su versión sin juramento.
2. En caso de determinar su domicilio o lugar de trabajo, se notifica por cualquier medio y ante el incumplimiento de la segunda notificación, ordena su comparecencia con el auxilio de la fuerza pública.
3. Al concluir la versión, se le advierte de su obligación de comparecer y testificar en la audiencia de juicio, así como de comunicar cualquier cambio de domicilio o lugar de trabajo.
4. Si al prevenirle, la persona que rinde la versión manifiesta la imposibilidad de concurrir a la audiencia de juicio, por tener que ausentarse del país o por cualquier motivo que hace imposible su concurrencia, la o el fiscal puede solicitar a la o el juzgador que se reciba su testimonio anticipado.
5. La o el fiscal registra el contenido de la versión.

Artículo 594.- Actuaciones fiscales urgentes. En los casos de ejercicio público o privado de la acción en que se requiere obtener, conservar, preservar evidencias o impedir la consumación de un delito, la o el fiscal puede realizar actos urgentes y cuando se requiere autorización judicial se solicita y otorga por cualquier medio idóneo como fax, correo electrónico, llamada telefónica, entre otros, de la cual se deja constancia en el expediente fiscal.

Artículo 595.- Reserva de la investigación. Las actuaciones de la Fiscalía, de los órganos jurisdiccionales, de la Policía Nacional y de otras instituciones que intervienen en la investigación previa, se mantienen en reserva, sin perjuicio del derecho de la víctima y de las personas a las cuales se investiga y de sus abogados a tener acceso inmediato, efectivo y suficiente de las investigaciones, cuando lo solicitan.

Cuando el personal de las instituciones mencionadas, los peritos, traductores, intérpretes, que han intervenido en estas actuaciones, divulgan o ponen de cualquier modo en peligro el éxito de la investigación o las difundan atentando contra el honor y al buen nombre de las personas en

general, son sancionados conforme a lo previsto en este Código.

Artículo 596.- Duración de la investigación. La investigación previa no puede superar los siguientes plazos, contados desde la fecha de su inicio:

1. En los delitos sancionados con pena privativa de libertad de hasta cinco años dura hasta un año.
2. En los delitos sancionados con pena privativa de libertad de más de cinco años dura hasta dos años.
3. En los casos de delincuencia organizada y sus delitos relacionados, la investigación previa dura hasta cinco años.

Si la o el fiscal considera que el acto no constituye delito o no cuenta con los elementos de convicción suficientes puede dar por terminada la investigación incluso antes del cumplimiento de estos plazos, mediante el requerimiento de archivo.

Transcurridos los plazos señalados, de no contar con los elementos necesarios para formular cargos, la o el fiscal, en el plazo de diez días, archiva el caso, sin perjuicio de reabrirlo cuando aparecen nuevos elementos en tanto no ha prescrito la acción.

Artículo 597.- Archivo. La o el fiscal dispone el archivo de la investigación, cuando:

1. Excedido los plazos señalados para la investigación, no se ha podido obtener elementos suficientes para la formulación de cargos.
2. El hecho investigado no constituye delito.
3. Existe algún obstáculo legal insubsanable para el inicio del proceso.
4. Las demás que establezcan las disposiciones de este Código.

Artículo 598.- Trámite para el archivo. El archivo fiscal se determina de acuerdo con las siguientes reglas:

1. La decisión de archivo es fundamentada y solicitada a la o el juzgador de garantías penales. La o el juzgador comunica a la víctima o denunciante y al denunciado en el domicilio señalado o por cualquier medio tecnológico para que se pronuncien en el plazo de tres días. Vencido este plazo, la o el juzgador, resuelve motivadamente sin necesidad de audiencia. Si decide aceptarla, declara el archivo de la investigación y de existir méritos, califica la denuncia como maliciosa o temeraria. De no encontrarse de acuerdo con la petición de archivo, la o el juzgador remite las actuaciones en consulta a la o el fiscal superior para que ratifique o revoque la solicitud de archivo. Si se ratifica se archiva, si se revoca se designa a un nuevo fiscal para que continúe con la investigación.

2. La resolución de la o el juzgador no es susceptible de impugnación.

Artículo 599.- Persona con síntomas de trastorno mental. Si la persona investigada o procesada muestra síntomas de trastorno mental, la o el fiscal ordena su inmediato reconocimiento, para cuyo fin nombra y posesiona a un médico psiquiatra, quien presenta su informe en un plazo determinado, de este informe depende el inicio de la instrucción, la continuación del proceso o la adopción de medidas de seguridad, según el caso.

CAPÍTULO SEGUNDO ETAPAS DE PROCEDIMIENTO

Artículo 600.- Etapas. El procedimiento ordinario se desarrolla en las siguientes etapas:

1. Instrucción
2. Evaluación y preparatoria de juicio
3. Juicio

SECCIÓN PRIMERA Instrucción

Artículo 601.- Finalidad. La etapa de instrucción tiene por finalidad determinar elementos de convicción, de cargo y descargo, que permite formular o no una acusación en contra de la persona procesada.

Artículo 602.- Instrucción. Esta etapa se inicia con la audiencia de formulación de cargos convocada por la o el juzgador a petición de la o el fiscal, cuando la o el fiscal cuente con los elementos suficientes para deducir una imputación. Concluye dentro del plazo máximo de noventa días a partir de la realización de la audiencia, sin perjuicio de que la o el fiscal señale un plazo menor para su conclusión.

Son excepciones a este plazo las siguientes:

1. En delitos de tránsito la instrucción concluye dentro del plazo máximo de cuarenta y cinco días.
2. En todo delito flagrante la instrucción dura hasta treinta días.
3. En los procedimientos directos.
4. Cuando exista vinculación a la instrucción.

No tienen valor alguno las diligencias practicadas después de los plazos previstos.



Artículo 603.- Vinculación a la instrucción. Si hasta antes del vencimiento del plazo de la instrucción fiscal, aparecen datos de los que se presume la autoría o la participación de una o varias personas en el hecho objeto de la instrucción, la o el fiscal vincula a dicha persona a la instrucción. La audiencia que se realiza de acuerdo con las reglas generales, se lleva a cabo en un plazo no mayor a cinco días, con la participación directa de la persona procesada o con la o el defensor público o privado. En estos casos se mantiene abierta la instrucción por un plazo máximo de treinta días improrrogables, contados a partir de la notificación hecha en la audiencia. Los plazos de la instrucción, incluyendo la vinculación, no pueden exceder de ciento veinte días.

Artículo 604.- Reglas. La etapa de instrucción se sustancia conforme a las siguientes reglas:

1. Cuando la o el fiscal cuente con los elementos suficientes, solicita a la o el juzgador convoque a la audiencia de formulación de cargos.
2. La o el juzgador, dentro de veinticuatro horas, señala día y hora para la audiencia, que debe realizarse dentro de los cinco días posteriores a la solicitud, salvo los casos de flagrancia y notifica a los sujetos procesales.
3. La o el fiscal debe agotar todos los medios necesarios que permiten identificar el domicilio del investigado.
4. La o el fiscal, en audiencia, formula cargos cuando existan elementos sobre la existencia de la infracción y la participación de la persona en el hecho investigado.
5. A la audiencia de formulación de cargos debe comparecer la o el fiscal, la persona procesada o su defensora o defensor público o privado.
6. En esta audiencia, si la persona procesada considera pertinente puede solicitar la aplicación del procedimiento abreviado, así como cualquiera de los derechos y garantías en la forma y términos previstos en la Constitución y en este Código.
7. Los sujetos procesales quedan notificados en la misma audiencia con el inicio de la instrucción y las decisiones que en ella se toman.

El contenido íntegro de la audiencia queda registrado en el expediente y por cualquier medio tecnológico.

Artículo 605.- Formulación de cargos. La formulación de cargos contiene:

1. La individualización de la persona procesada, incluyendo sus nombres y apellidos y el domicilio, en caso de conocerlo.
2. La relación circunstanciada de los hechos relevantes que se le atribuyen.

buyen a la persona procesada como infracción penal.

3. Los elementos y resultados de la investigación que sirven como fundamento jurídico para formular los cargos.
4. La solicitud de medidas cautelares y de protección, salidas alternativas al procedimiento o cualquier otro pedido que no afecte al debido proceso.

Artículo 606.- Actividades investigativas en la instrucción. Los sujetos procesales gozan de libertad para obtener los elementos que sustentan sus alegaciones con sujeción a los principios del debido proceso, para lo cual pueden ejercer todas las actividades investigativas y utilizar los medios de prueba, con las restricciones establecidas en este Código.

La persona procesada puede presentar a la o el fiscal los elementos de descargo que considera convenientes para su defensa; así también la víctima puede solicitar a la o el fiscal los actos procesales que considera necesarios para comprobar la existencia del delito. Si para obtenerlos se requiere de orden judicial, la o el fiscal la obtiene de la o el juzgador.

Artículo 607.- Facultad de ordenar pericias y diligencias. En la instrucción, cualquiera de los sujetos procesales puede solicitar a la o el fiscal que practique las pericias que son necesarias para obtener los elementos de convicción.

Artículo 608.- Conclusión de la instrucción. La instrucción concluye por:

1. Cumplimiento del plazo determinado en este Código.
2. Decisión fiscal, cuando la o el fiscal considera que cuenta con todos los elementos para concluir la instrucción, aun antes del cumplimiento del plazo, siempre y cuando no existen petitorios pendientes de la parte procesada.
3. Decisión judicial, cuando transcurrido el plazo, la o el fiscal no ha concluido la instrucción.

Artículo 609.- Dictamen y abstención fiscal. Concluida la instrucción, la o el fiscal solicita a la o el juzgador señale día y hora para la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, la que es convocada en un plazo no mayor a cinco días, la misma que se efectúa en un plazo no mayor a quince días.

De no acusar, emite su dictamen debidamente fundamentado y es notificado a la o el juzgador para que disponga su notificación a los sujetos procesales.

Cuando se trata de un delito sancionado con pena privativa de libertad de más de quince años, la o el fiscal eleva la abstención en consulta al fiscal

superior, para que lo ratifique o revoque, en un plazo máximo de treinta días, lo que es puesto en conocimiento de la o el juzgador.

Si la o el fiscal superior al absolver la consulta ratifica la abstención, remite de inmediato el expediente a la o el juzgador para que dicte el sobreseimiento en el plazo máximo de tres días cuando existe una persona privada de libertad, caso contrario lo dicta en el plazo de hasta diez días. En el mismo auto, revoca todas las medidas cautelares y de protección dictadas.

Si la o el fiscal superior revoca la abstención, designa a otro fiscal para que sustente la acusación en audiencia, la misma que se efectúa dentro de los cinco días siguientes de recibido el expediente.

SECCIÓN SEGUNDA

Etapa de evaluación y preparatoria de juicio

Artículo 610.- Finalidad. Tiene como finalidad conocer y resolver sobre cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, competencia y procedimiento; establecer la validez procesal, valorar y evaluar los elementos de convicción en que se sustenta la acusación fiscal, excluir los elementos de convicción que son ilegales, delimitar los temas a debatirse en el juicio oral, anunciar las pruebas que serán practicadas en la audiencia de juicio y aprobar los acuerdos probatorios a que llegan las partes.

Artículo 611.- Reglas. La etapa de evaluación y preparatoria de juicio se sustenta en la acusación fiscal y sustancia conforme con las siguientes reglas:

1. La o el fiscal solicita a la o el juzgador que fije día y hora para la audiencia.
2. El señalamiento de día y hora para la audiencia, se hace dentro de los cinco días siguientes a la petición fiscal. La audiencia se efectúa en un plazo no mayor a los quince días siguientes a la notificación.
3. Si la o el fiscal no solicita la audiencia dentro de los plazos respectivos, la o el juzgador, de oficio requiere a la o el fiscal que manifieste su decisión y debe comunicar dicha omisión al Consejo de la Judicatura.
4. Si en la audiencia la o el fiscal emite un dictamen acusatorio para unos y abstentivo para otros procesados, se suspende la audiencia en relación a estos últimos y se observa lo previsto en el artículo de dictamen y abstención fiscal. No obstante, la o el juzgador debe resolver en la misma audiencia la situación jurídica de los procesados sobre los que exista dictamen acusatorio.

De ratificarse el dictamen abstentivo se dicta el auto de sobreseimiento.



Si la o el fiscal superior revoca el pronunciamiento del fiscal designa a una o un fiscal distinto del que inicialmente se pronunció por la abstención, quien sustenta la acusación en una nueva audiencia que se efectúa dentro de los cinco días siguientes de recibido el expediente.

PARÁGRAFO PRIMERO

Audiencia preparatoria de juicio

Artículo 612.- Acusación fiscal. La acusación fiscal debe contener en forma clara y precisa:

1. La individualización concreta de la persona o personas acusadas y su grado de participación en la infracción.
2. La relación clara y sucinta de los hechos atribuidos de la infracción en un lenguaje comprensible.
3. Los elementos en los que se funda la acusación. Si son varios los acusados, la fundamentación debe referirse individualmente a cada uno de ellos, describiendo los actos en los que participó en la infracción.
4. La expresión de los preceptos legales aplicables al hecho que acusa.
5. El anuncio de los medios de prueba con los que la o el fiscal sustenta su acusación en el juicio.
6. Si se ofrece rendir prueba de testigos o peritos, se presenta una lista individualizándolos.
7. La solicitud de aplicación de medidas cautelares o de protección no dictadas hasta el momento o su ratificación, revocación o sustitución de aquellas dispuestas con antelación.

La acusación solo puede referirse a hechos y personas incluidos en la formulación de cargos.

Artículo 613.- Audiencia preparatoria de juicio. Para la sustanciación de la audiencia preparatoria del juicio, se siguen además de las reglas comunes a las audiencias establecidas en este Código, las siguientes:

1. Instalada la audiencia, la o el juzgador solicita a los sujetos procesales se pronuncien sobre los vicios formales respecto de lo actuado hasta ese momento procesal; de ser pertinente, son subsanados en la misma audiencia.
2. La o el juzgador resuelve sobre cuestiones referentes a la existencia de requisitos de procedibilidad, cuestiones prejudiciales, competencia y cuestiones de procedimiento que pueden afectar la validez del proceso. La nulidad se declara siempre que puede influir en la decisión del proceso o provoque indefensión. Toda omisión hace responsable



- a las o los juzgadores que en ella han incurrido, quienes son condenados en las costas respectivas.
3. La o el juzgador ofrece la palabra a la o el fiscal que expone los fundamentos de su acusación. Luego interviene la o el acusador particular, si lo hay y la o el defensor público o privado de la persona procesada.
 4. Concluida la intervención de los sujetos procesales, si no hay vicios de procedimiento que afecten la validez procesal continua la audiencia, para lo cual las partes deben:
 - a) Anunciar la totalidad de las pruebas que son presentadas en la audiencia de juicio, formular solicitudes, objeciones y planteamientos que estimen relevantes referidos a la oferta de prueba realizada por los demás intervinientes.
 - b) En ningún caso la o el juzgador puede decretar la práctica de pruebas de oficio.
 - c) Solicitar la exclusión, rechazo o inadmisibilidad de los medios de prueba, que están encaminadas a probar hechos notorios o que por otro motivo no requieren prueba.

La o el juzgador rechaza o acepta la objeción y en este último caso declara qué evidencias son ineficaces hasta ese momento procesal; excluye la práctica de medios de prueba ilegales, incluyendo los que se han obtenido o practicado con violación de los requisitos formales, las normas y garantías previstas en los Instrumentos Internacionales de Protección de Derechos Humanos, la Constitución y este Código.
 - d) Los acuerdos probatorios pueden realizarse por mutuo acuerdo entre las partes o a petición de una de ellas cuando sea innecesario probar el hecho, inclusive sobre la comparecencia de los peritos para que rindan testimonio sobre los informes presentados.
 5. Concluidas las intervenciones de los sujetos procesales la o el juzgador resuelve motivadamente de manera verbal a los presentes su resolución que se considera notificada en el mismo acto. Se conserva la grabación de las actuaciones y exposiciones realizadas en la audiencia.

El secretario elabora, bajo su responsabilidad y su firma, el extracto de la audiencia, que recoge la identidad de los comparecientes, los procedimientos especiales alternativos del proceso ordinario que se han aplicado, las alegaciones, los incidentes y la resolución del juzgador.

PARÁGRAFO SEGUNDO Sobreseimiento

Artículo 614.- Sobreseimiento. La o el juzgador dicta auto de sobreseimiento en los siguientes casos:

1. Cuando la o el fiscal se abstiene de acusar y de ser el caso, dicha decisión es ratificada por el superior.
2. Cuando concluye que los hechos no constituyen delito o que los elementos en los que la o el fiscal ha sustentado su acusación no son suficientes para presumir la existencia del delito o participación de la persona procesada.
3. Cuando encuentra que se han establecido causas de exclusión de la antijuricidad.

Artículo 615.- Calificación de la denuncia y la acusación. La o el juzgador al sobreseer califica en forma motivada la temeridad o malicia de la denuncia o la acusación particular.

El condenado por temeridad paga las costas judiciales, así como la reparación integral que corresponde.

En caso de que la o el juzgador califique de maliciosa, la o el acusador o la o el denunciante que obtiene el sobreseimiento puede iniciar la acción penal respectiva.

Artículo 616.- Efectos de sobreseimiento. Con el sobreseimiento, la o el juzgador revoca toda medida cautelar y de protección, y en el caso de prisión preventiva, ordena la inmediata libertad, sin perjuicio de que vuelva a ordenarla si el auto de sobreseimiento es revocado. No se puede iniciar una investigación penal por los mismos hechos.

PARÁGRAFO TERCERO Llamamiento a juicio

Artículo 617.- Llamamiento a juicio. La resolución motivada de llamamiento a juicio incluye:

1. La identificación del procesado.
2. La determinación del o los hechos por los que se juzga al procesado, así como la determinación del grado de participación, la especificación de las evidencias que sustentan la decisión y la cita de las normas legales y constitucionales aplicables.
3. La aplicación de medidas cautelares y de protección no dictadas hasta el momento o la ratificación, revocación, modificación o sustitución

de las mismas, dispuestas con antelación.

4. Los acuerdos probatorios que han convenido los sujetos procesales y aprobados por la o el juzgador.
5. Las declaraciones contenidas en el auto de llamamiento a juicio no surten efectos irrevocables en el juicio.
6. El acta de la audiencia, conjuntamente con los anticipos probatorios, son los únicos enviados al tribunal y el expediente es devuelto al fiscal.

SECCIÓN TERCERA

Etapas de juicio

PARÁGRAFO PRIMERO

Instalación

Artículo 618.- Necesidad de la acusación. El juicio es la etapa principal del proceso. Se sustancia sobre la base de la acusación fiscal.

Artículo 619.- Principios. En el juicio rigen, especialmente los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción en la actuación probatoria. Asimismo, en su desarrollo se observan los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física del juzgador y presencia obligatoria de la persona procesada y la o el defensor público o privado, con las salvedades del juzgamiento en ausencia previstas en la Constitución.

Artículo 620.- Notificaciones. La o el juzgador notifica a los testigos o peritos para su comparecencia a la audiencia siendo responsabilidad de los sujetos procesales el llevar a dichos peritos o testigos a la misma.

De igual forma oficia las certificaciones solicitadas a efectos de que la parte solicitante pueda obtener la presencia de los testigos y peritos; así como la información requerida o solicitada documentalmente.

Artículo 621.- Instalación y suspensión. El tribunal declara instalada la audiencia de juicio en el día y hora señalados, con la presencia de la o el fiscal, la o el defensor público o privado y la persona procesada, salvo el caso previsto en este Código referente a las audiencias telemáticas.

La o el acusador particular puede intervenir a través de un procurador judicial, o en el caso de personas jurídicas de derecho público o privado puede comparecer la o el representante legal o su procurador judicial. En caso de no comparecer a la instalación de la audiencia, la acusación particular se entiende abandonada.

Una vez iniciada la audiencia, si al momento de intervenir algún perito o testigo no se encuentra presente o no puede intervenir a través de algún medio telemático, se continúa con los peritos o testigos presentes y demás medios de prueba.

Finalizados los testimonios, cualquiera de las partes puede fundamentar ante el Tribunal la relevancia de la comparecencia de los peritos o testigos que no están presentes. El Tribunal excepcionalmente, en caso de aceptar esta solicitud, suspende la audiencia y señala día y hora para su reanudación, la cual se realiza de manera inmediata, en un plazo no mayor a diez días.

En caso de no ser aceptada la petición de las partes, se continúa con la audiencia y el Tribunal dicta sentencia en base a las pruebas evacuadas.

Artículo 622.- Audiencia de juicio fallida. Si la suspensión de la audiencia se debe a causas imputables a las o los jueces, las o los fiscales, se comunica del hecho al Consejo de la Judicatura, a fin de que dispongan las sanciones del caso. Si se trata de otros servidores públicos, se pone en conocimiento de las autoridades respectivas para las sanciones administrativas que corresponden.

Artículo 623.- Alegatos de apertura. El día y hora señalados, el tribunal, instala la audiencia de juicio oral una vez verificada la presencia de las partes procesales. Concede la palabra tanto a la o el fiscal, la víctima y la o el defensor público o privado de la persona procesada para que presenten sus alegatos de apertura, antes de proceder a la presentación y práctica de las pruebas.

PARÁGRAFO SEGUNDO

Práctica de pruebas

Artículo 624.- Práctica de pruebas. La o el presidente del tribunal procede de conformidad con las siguientes reglas:

1. Después del alegato de apertura, ordena la práctica de las pruebas solicitadas por la o el fiscal, la víctima y la defensa pública o privada.
2. Durante la audiencia, las personas que actúan como peritos y testigos deben prestar juramento de decir la verdad y ser interrogadas personalmente o a través de sistemas telemáticos.
3. Su declaración personal no puede ser sustituida por la lectura de los registros en que consten anteriores versiones, declaraciones u otros documentos que las contengan, salvo el caso de prueba anticipada. La declaración de los testigos se sujeta al interrogatorio y contrainterrogatorio de los sujetos procesales.



4. Las versiones e informes policiales y periciales y otras declaraciones previas se utilizan en el interrogatorio y contrainterrogatorio con el fin de recordar sus actuaciones. Nunca son aceptadas como prueba.
5. Los peritos deben exponer el contenido y las conclusiones de su informe y a continuación se autoriza ser interrogados por las partes procesales. Los interrogatorios son realizados primero por la parte que ha ofrecido esa prueba y luego por las restantes.
6. Si en el juicio intervienen como acusadores la o el fiscal y la o el defensor público o privado que representa a la víctima o el mismo se realiza contra dos o más personas procesadas, se concede sucesivamente la palabra a todos las y los acusadores o a todas las personas acusadas, según corresponde.
7. El tribunal puede formular preguntas al testigo o perito con el único fin de aclarar sus testimonios.
8. Antes de declarar, las y los peritos y testigos no pueden comunicarse entre sí ni ver ni oír ni ser informados de lo que ocurre en la audiencia.

Artículo 625.- Exhibición de documentos, objetos u otros medios.

Los documentos que pretenden ser incorporados como prueba documental, son leídos en su parte relevante, siempre que están directa e inmediatamente relacionadas con el objeto del juicio, previa acreditación por quien lo presenta, quien debe dar cuenta de su origen.

Los objetos que pretenden ser incorporados como prueba pueden ser exhibidos y examinados por las partes en el juicio si están relacionados con la materia de juzgamiento y previa acreditación de acuerdo con el inciso precedente.

Los videos, grabaciones u otros medios análogos, son incorporados previa acreditación, mediante su reproducción por cualquier medio que garantiza su fidelidad y autenticidad.

Las partes procesales pueden solicitar la lectura o reproducción parcial o resumida de los medios de prueba, cuando es conveniente y se asegura el conocimiento de su contenido.

Artículo 626.- Prueba no solicitada oportunamente. A petición de las partes, la o el presidente del tribunal puede ordenar la recepción de pruebas que no se han ofrecido oportunamente, siempre y cuando se cumplan con los siguientes requisitos:

1. Que quien solicite justifique fehacientemente no conocer su existencia sino hasta ese momento.
2. Que la prueba solicitada es relevante para el proceso.



PARÁGRAFO TERCERO

Alegatos

Artículo 627.- Alegatos. Concluida la fase probatoria, la o el presidente del tribunal concede la palabra para alegar sobre la existencia de la infracción, la responsabilidad de la persona procesada y la pena aplicable, de acuerdo con el siguiente orden y disposiciones:

1. La o el fiscal, la víctima y la o el defensor público o privado presentan y exponen, en ese orden, sus argumentos o alegatos. Hay derecho a la réplica.
2. La o el presidente del tribunal delimita en cada caso el tiempo de intervención de los argumentos de conclusión, en atención al volumen de la prueba vista en la audiencia pública y la complejidad del caso.
3. Una vez presentados los alegatos, la o el presidente declara la terminación del debate y el tribunal delibera, para anunciar la decisión judicial sobre la existencia de la infracción y la responsabilidad penal, así como la individualización de la pena.

Artículo 628.- Decisión. La decisión judicial debe contener:

1. Referencia a los hechos contenidos en la acusación y la defensa.
2. La determinación de la existencia de la infracción y la culpabilidad de la persona procesada. La persona procesada no puede ser declarada culpable por hechos que no consten en la acusación.
3. La individualización de la responsabilidad penal y la pena de cada una de las personas procesadas, cuando hay más de una.
4. Una vez declarada la culpabilidad y la pena, el juzgador dispone la reparación integral de la víctima siempre que ésta es identificable.

De igual manera, la o el juzgador puede ordenar las medidas cautelares que estime necesarias para asegurar el cumplimiento de la pena.

5. En caso de que se ratifique el estado de inocencia de la persona procesada, el tribunal dispone su inmediata libertad, si está privada de ella, revoca todas las medidas cautelares y de protección impuestas y libra sin dilación las órdenes correspondientes. La orden de libertad procede inmediatamente incluso si no se ha ejecutoriado la sentencia o se han interpuesto recursos.
6. Si la razón de la decisión es excluir la culpabilidad por las causas previstas en este Código, el juzgador dispone la medida de seguridad apropiada, siempre que se ha probado la existencia de la infracción.

Artículo 629.- Tiempo de la pena. El tribunal debe determinar con precisión el tiempo de la condena; de igual modo debe determinar el cumplimiento de las penas de restricción de los derechos de propiedad, en

caso de existir.

Artículo 630.- Oportunidad para ejecutar la pena. La pena se cumple una vez que esté ejecutoriada la sentencia.

En los casos de personas adultas mayores, las penas privativas de libertad se cumplen en establecimientos especialmente adaptados para su condición.

Ninguna mujer embarazada podrá ser privada de su libertad, ni será notificada con sentencia, sino noventa días después del parto. Durante este periodo, la o el juzgador impone una de las penas no privativas de la libertad previstas en este Código.

PARÁGRAFO CUARTO

Sentencia

Artículo 631.- Sentencia. Luego de haber pronunciado su decisión en forma oral y dentro de los tres días posteriores, el tribunal reduce a escrito la sentencia la que debe incluir una motivación completa y suficiente tanto en lo relacionado con la responsabilidad penal como con la determinación de la pena y la reparación integral a la víctima o la desestimación de estos aspectos.

El tribunal ordena se notifique con el contenido de la sentencia dentro de los tres días posteriores a la finalización de la audiencia, de la que se pueden interponer los recursos expresamente previstos en este Código y la Constitución de la República.

Artículo 632.- Requisitos de la sentencia. La sentencia, debe contener:

1. La mención del tribunal, el lugar, la fecha y hora en que se dicta; el nombre y el apellido de la o el sentenciado y los demás datos que sirven para identificarlo.
2. La relación precisa y circunstanciada del hecho punible y de los actos de la o el sentenciado que el juzgador o el tribunal considera probados en relación a las pruebas practicadas.
3. La decisión de las o los jueces constituidos en tribunal, con la exposición concisa de sus fundamentos de hecho y de derecho.
4. La parte resolutive, con mención de las disposiciones legales aplicadas.
5. La determinación individual de la participación de la o las personas juzgadas en relación con las pruebas practicadas y la pena a imponerse, de ser el caso.
6. Cuando se determina la responsabilidad penal de la persona jurídica,



la o el juzgador debe verificar los daños a los terceros para poder imponer la pena.

7. La condena a reparar integralmente los daños ocasionados por la infracción con la determinación del monto económico a ser pagado por la persona sentenciada a la víctima y demás mecanismos necesarios para la reparación integral, cuando corresponde de acuerdo a las disposiciones de este Código sobre la reparación integral
8. La referencia fundamentada, si es del caso, sobre una indebida actuación por parte de la o el fiscal o la o el defensor público o privado. En tal caso se notifica con la sentencia al Consejo de la Judicatura para el trámite correspondiente.
9. La suspensión condicional de la pena y señalamiento del plazo dentro del cual se paga la multa, cuando corresponda.
10. Las costas y el comiso o la restitución de bienes, o el producto de su enajenación, valores o rendimientos que han generado a las personas que les corresponde.
11. La orden de destruir las muestras de las sustancias por delitos de producción o tráfico ilícitos de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.
12. La firma de las o los juzgadores que conforman el tribunal.

Artículo 633.- Votos necesarios. Toda sentencia se dicta con el voto concordante de al menos dos juzgadores.

Artículo 634.- Sentencia ratificatoria de la inocencia. La sentencia ratificatoria de inocencia no está sujeta a condiciones. Revoca todas las medidas cautelares y de protección y resuelve sobre las costas.

Artículo 635.- Sentencia condenatoria. La sentencia que declara la culpabilidad penal, debe motivar cómo se ha comprobado conforme a derecho la existencia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada.

Artículo 636.- Firma de la sentencia. La sentencia es firmada por las y los juzgadores que conforman el tribunal y que intervienen en la audiencia del juicio, incluso cuando alguno ha emitido opinión contraria a la mayoría. Si alguno se resiste a firmar injustificadamente, con la anotación de esta circunstancia en el proceso, la sentencia expedida sigue su curso normal y del hecho se pone en conocimiento del Consejo de la Judicatura.

En todos los casos en que, por imposibilidad física o fuerza mayor debidamente comprobadas, alguno de las o los juzgadores no pueden firmar la sentencia luego de haber sido expedida y firmada por los otros dos,

sentada la respectiva razón de este particular, dicho fallo surte efecto y sigue su curso legal.

Artículo 637.- Infracción diversa. Si en la causa ante el tribunal, aparecen datos relevantes que permiten presumir la participación de la persona procesada en otro delito, la o el presidente dispone que dichos datos se remitan a la o el fiscal para que inicie la investigación correspondiente.

Artículo 638.- Prohibición. El tribunal no puede hacer calificaciones ofensivas ni discriminatorias respecto de la persona procesada o de la víctima.

Artículo 639.- Reparación integral en la sentencia. Toda sentencia condenatoria debe contemplar la reparación integral de la víctima, con la determinación de las medidas a aplicarse, los tiempos de ejecución y las personas o entidades públicas o privadas obligadas a ejecutarlas, de conformidad con las siguientes reglas:

1. La víctima debe ser identificable y concreta y no requiere haber participado activamente durante el proceso.
2. La reparación se discute en la audiencia de juicio.
3. Si hay más de un responsable penal, la o el juzgador determina la modalidad de la reparación en función de las circunstancias de la infracción y del grado de participación en la infracción como autora, autor o cómplice, y si la infracción se comete de manera dolosa o culpable.
4. En los casos en los que las víctimas han sido reparadas por acciones de carácter constitucional, la o el juzgador se abstiene de aplicar las formas de reparación determinadas judicialmente.
5. Si la reparación es cuantificable en dinero se requiere la prueba para fijar el monto y se anuncia en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio.
6. La obligación de reparar monetariamente a la víctima tiene prelación frente a la multa, comiso y a otras obligaciones de la persona responsable penalmente.
7. La o el juzgador determina, si voluntariamente acepta la persona condenada y la víctima, las modalidades de pago e incluso la conversión de la pena por servicios comunitarios.
8. En ningún caso, la modalidad del pago de la reparación monetaria puede llevar a la persona condenada a una situación económica que le impida su digna subsistencia.
9. Si la publicación de la sentencia condenatoria es el medio idóneo para reparar a la víctima, corre a costa de la persona condenada.



PARÁGRAFO QUINTO

Suspensión condicional de la pena

Artículo 640.- Suspensión condicional de la pena. La ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia de primera instancia, se puede suspender a petición de parte en la misma audiencia de juicio o dentro de las veinticuatro horas posteriores, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que la pena privativa de libertad impuesta no exceda de cinco años.
2. Que la persona sentenciada no tenga vigente otra sentencia o proceso en curso ni haya sido beneficiado por una salida alternativa en otra causa.
3. Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.
4. No procede en los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia intrafamiliar y de género.

La o el juzgador señala día y hora para una audiencia con intervención de la o el fiscal, el sentenciado, la o el defensor público o privado y la víctima de ser el caso, en la cual se establecen las condiciones y forma de cumplimiento durante el período que dure la suspensión condicional de la pena.

Artículo 641.- Condiciones. La persona sentenciada durante el período que dure la suspensión condicional de la pena cumple con las siguientes condiciones:

1. Residir en un lugar o domicilio determinado e informar cualquier cambio del mismo a la autoridad competente que determina la o el juzgador.
2. Abstenerse de frecuentar determinados lugares o personas.
3. No salir del país sin previa autorización de la o el juez de garantías penitenciarias.
4. Someterse a un tratamiento médico, psicológico o de otra naturaleza.
5. Tener o ejercer un trabajo, profesión, oficio, empleo o voluntariamente realizar trabajos comunitarios.
6. Asistir a algún programa educativo o de capacitación.
7. Reparar los daños o pagar una determinada suma a la víctima a título de reparación integral o garantizar debidamente su pago.
8. Presentarse periódicamente ante la autoridad designada por la o el juzgador y en su caso, acreditar el cumplimiento de las condiciones impuestas.



9. No ser reincidente.

Artículo 642.- Control. La o el juzgador de garantías penitenciarias es el encargado del control del cumplimiento de las condiciones. Cuando la persona sentenciada incumpla cualquiera de las condiciones impuestas, transgreda el plazo pactado o sea reincidente, la o el juzgador de garantías penitenciarias ordena inmediatamente la ejecución de la pena privativa de libertad.

Artículo 643.- Extinción. Una vez que la persona sentenciada ha cumplido con las condiciones y plazos establecidos en la suspensión condicional de la pena, la condena queda extinguida, previa resolución de la o el juzgador de garantías penitenciarias.

TÍTULO VIII PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

CAPÍTULO ÚNICO CLASES DE PROCEDIMIENTOS

Artículo 644.- Clases de procedimientos. Los procedimientos especiales son:

1. Procedimiento abreviado
2. Procedimiento directo
3. Procedimiento expedito
4. Procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal

SECCIÓN PRIMERA Procedimiento abreviado

Artículo 645.- Reglas. El procedimiento abreviado debe sustanciarse de conformidad con las siguientes reglas:

1. Las infracciones sancionadas con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años, son susceptibles de procedimiento abreviado.
2. La propuesta de la o el fiscal es presentada desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio.
3. La persona procesada debe consentir expresamente tanto la aplica-

ción de este procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye.

4. La o el defensor público o privado acredita que la persona procesada ha prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos constitucionales.
5. La existencia de varias personas procesadas no impide la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado.
6. En ningún caso la pena a aplicar puede ser superior o más grave a la sugerida por la o el fiscal.

Artículo 646.- Trámite. La o el fiscal propone a la persona procesada y a la o el defensor público o privado acogerse al procedimiento abreviado y de aceptar acuerda la calificación jurídica del hecho punible y la pena.

La defensa de la persona procesada, pone en conocimiento de su representada o representado la posibilidad de someterse a este procedimiento, explicando de forma clara y sencilla en qué consiste y las consecuencias que el mismo conlleva.

La pena sugerida resulta del análisis de los hechos imputados y aceptados y la aplicación de circunstancias atenuantes, conforme lo previsto en este Código, sin que la rebaja sea menor al tercio de la pena mínima prevista en el tipo penal.

La o el fiscal solicita por escrito o de forma oral el sometimiento a procedimiento abreviado a la o el juzgador competente, acreditando todos los requisitos previstos, así como la determinación de la pena reducida acordada.

La solicitud de procedimiento abreviado puede presentarse ante la o el juzgador competente para conocer y resolverlo.

Artículo 647.- Audiencia. Recibida la solicitud la o el juzgador, convoca a los sujetos procesales, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a audiencia oral y pública en la que se define si se acepta o rechaza el procedimiento abreviado. Si es aceptado, se instala la audiencia inmediatamente y dicta la sentencia condenatoria.

La o el juzgador escucha a la o el fiscal y consulta de manera obligatoria a la persona procesada su conformidad al procedimiento planteado en forma libre y voluntaria, explicando de forma clara y sencilla los términos y consecuencias del acuerdo que este pudiera significarle. Puede concurrir la víctima a la audiencia, quien tiene derecho a ser escuchada por la o el juzgador.

En la audiencia, verificada la presencia de los sujetos procesales, la o el juzgador concede la palabra a la o el fiscal para que presente en forma clara y precisa los hechos de la investigación con la respectiva fundamentación jurídica. Posteriormente, se concede la palabra a la persona

procesada para que manifieste expresamente su aceptación al procedimiento.

En el caso de que la solicitud de procedimiento abreviado se presente en la audiencia de calificación de flagrancia, formulación de cargos o en la preparatoria de juicio, se puede adoptar el procedimiento abreviado en la misma audiencia, sin que para tal propósito se realice una nueva.

Artículo 648.- Resolución. La o el juzgador, en la audiencia, dicta su resolución que incluye la aceptación del acuerdo sobre la calificación del hecho punible, la pena solicitada por la o el fiscal y la reparación integral de la víctima, de ser el caso.

Luego de haber pronunciado su decisión oral y dentro del plazo de los tres días posteriores, la o el juzgador emite la correspondiente sentencia que debe ser motivada y notificada a los sujetos procesales.

Artículo 649.- Negativa de aceptación del acuerdo. Si la o el juzgador considera que el acuerdo de procedimiento abreviado no reúne los requisitos exigidos en este Código, que vulnera derechos de la persona procesada o de la víctima, o que de algún modo no se encuentra apegado a la Constitución e Instrumentos Internacionales, lo rechaza y ordena que el proceso penal se sustancie en trámite ordinario.

El acuerdo no puede ser prueba dentro del procedimiento ordinario.

SECCIÓN SEGUNDA

Procedimiento directo

Artículo 650.- Procedimiento directo. El procedimiento directo debe sustanciarse de conformidad con las siguientes reglas:

1. Este procedimiento concentra todas las etapas del proceso en una sola audiencia.
2. Procede en los delitos calificados como flagrantes o no flagrantes sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años; y, todos los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta remuneraciones básicas unificadas.
3. La o el juez de garantías penales es competente para sustanciar y resolver este procedimiento.
4. Una vez calificada la flagrancia, la o el juzgador señala día y hora para realizar la audiencia de juicio directo en el plazo máximo de diez días, en la cual dicta sentencia.
5. En los casos de no flagrancia, concluida la audiencia de formulación de cargos, la o el juzgador señala día y hora para la realización de la audiencia del procedimiento directo, en el plazo máximo de diez días.



6. Tres días antes de la audiencia, las partes realizan el anuncio de pruebas.
7. De considerar necesario de forma motivada de oficio o a petición de parte la o el juzgador puede suspender el curso de la audiencia por una sola vez, indicando el día y hora para su continuación que no puede exceder de quince días a partir de la fecha de su inicio.
8. En caso de no asistir la persona procesada a la audiencia, la o el juzgador puede disponer su detención con el único fin de que comparezca exclusivamente a ella. Si no se puede ejecutar la detención se procede conforme las reglas de este Código.
9. La sentencia dictada en esta audiencia es de condena o ratificatoria de inocencia y puede ser apelada ante la Corte Provincial.

SECCIÓN TERCERA

Procedimiento expedito

Artículo 651.- Procedimiento expedito. Las contravenciones penales y de tránsito son susceptibles de procedimiento expedito. El procedimiento se desarrolla en una sola audiencia ante la o el juzgador competente. En la audiencia, la víctima y el denunciado si corresponde pueden llegar a una conciliación. El acuerdo se pone en conocimiento del juzgador para que ponga fin al proceso.

PARÁGRAFO PRIMERO

Procedimiento expedito de contravenciones penales

Artículo 652.- Reglas. El procedimiento expedito de contravenciones penales debe sustanciarse de conformidad con las siguientes reglas:

1. Estas contravenciones son juzgadas a petición de parte.
2. Cuando la o el juzgador de contravenciones llega a tener conocimiento que se ha cometido este tipo de infracción, notifica a través de los servidores respectivos a la o el supuesto infractor para el juzgamiento, advirtiéndole que debe ejercitar su derecho a la defensa.
3. En caso de no asistir a la audiencia, la persona procesada, la o el juzgador de contravenciones puede disponer su detención que no excederá de veinticuatro horas con el único fin de que comparezca a ella.
4. Si una persona es sorprendida cometiendo esta clase de contravenciones es aprehendida por la Policía Nacional y llevada inmediatamente a la o el juzgador de contravenciones para su juzgamiento.



5. Si al juzgar una contravención la o el juzgador encuentra que se trata de un delito, debe inhibirse y envía el expediente a la o el fiscal para que inicie la investigación.
6. La o el juzgador están obligados a rechazar de plano todo incidente que tienda a retardar la sustanciación del proceso.
7. La sentencia por contravenciones penales puede ser apelada ante la Corte Provincial.

Artículo 653.- Violencia intrafamiliar. En los casos de violencia intrafamiliar, el competente es la o el juzgador de violencia intrafamiliar.

Si al juzgar una contravención de violencia intrafamiliar la o el juzgador encuentra que se trata de un delito, debe inhibirse y envía el expediente a la o el fiscal para que inicie la investigación. Si ha dictado medidas de protección, las mismas continúan.

PARÁGRAFO SEGUNDO

Procedimiento para contravenciones de tránsito

Artículo 654.- Inicio del procedimiento. Son susceptibles de procedimiento expedito todas las contravenciones de tránsito, flagrantes o no.

La persona citada puede impugnar la boleta de tránsito, dentro del término de tres días contados a partir de la citación, para lo cual el impugnante presenta la copia de la boleta de citación ante la o el juzgador de contravenciones de tránsito, quien juzga sumariamente en una sola audiencia convocada para el efecto en donde se le da a la o el infractor el legítimo derecho a la defensa.

Las boletas de citación que no son impugnadas dentro del término de tres días se entienden aceptadas voluntariamente y el valor de las multas es cancelado en las oficinas de recaudaciones de los GAD'S, de los organismos de tránsito o en cualquiera de las instituciones financieras autorizadas para tales cobros, dentro del plazo de diez días siguientes a la emisión de la boleta.

La boleta de citación constituye título de crédito para dichos cobros, no necesitando para el efecto sentencia judicial.

La sentencia dictada por la o el juzgador de contravenciones de tránsito es susceptible de apelación, ante la Corte Provincial únicamente si la pena es privativa de libertad.

La aceptación voluntaria del cometimiento de la infracción no le exime de la pérdida de los puntos de la licencia de conducir.

Artículo 655.- Contravenciones con pena privativa de libertad. Quien es sorprendido en el cometimiento de una contravención con pena priva-

tiva de libertad, es detenido y puesto a órdenes de la o el juzgador de turno, dentro de las veinticuatro horas siguientes, para su juzgamiento en una sola audiencia donde se presenta la prueba. A esta audiencia acude el agente de tránsito que aprehende al infractor.

Al final de la audiencia la o el juzgador dicta la sentencia respectiva.

Artículo 656.- Ejecución de sanciones. Para la ejecución de las sanciones por contravenciones de tránsito que no implique una pena privativa de libertad, son competentes los GADS´S regionales, municipales y metropolitanos de la circunscripción territorial donde ha sido cometida la contravención, cuando estos asuman la competencia.

SECCIÓN CUARTA

Procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal

Artículo 657.- Reglas. El procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal debe sustanciarse de conformidad con las siguientes reglas:

1. Quien acusa por un delito de ejercicio privado de la acción penal, debe proponer la querrela por sí o mediante apoderada o apoderado especial ante la o el juez garantías penales.
2. La querrela se presenta por escrito y contiene:
 - a) Nombres, apellidos, dirección domiciliaria y número de cédula de ciudadanía o identidad, o pasaporte de la o el querellante.
 - b) El nombre y apellido de la o el querellado y si es posible, su dirección domiciliaria.
 - c) La determinación de la infracción que se acusa.
 - d) La relación circunstanciada de la infracción, con determinación del lugar y la fecha en que se cometió.
 - e) La protesta de formalizar la querrela.
 - f) La firma de la o el querellante o de su apoderada o apoderado con poder especial el cual debe acompañarse. El poder contiene la designación precisa de la o el querellado y la relación completa de la infracción que se requiere querellar.
 - g) Si la o el querellante no sabe o no puede firmar, concurre personalmente ante la o el juzgador y en su presencia estampa su huella digital.
3. La o el querellante concurre personalmente ante la o el juzgador, para reconocer su querrela.
4. En los procesos que trata esta sección no se ordena medidas caute-



lares y pueden concluir por abandono, desistimiento, remisión o cualquier otra forma permitida por este Código.

Artículo 658.- Citación y contestación. La o el juzgador debe examinar los requisitos de la acusación de acuerdo a las normas establecidas en este Código. Admitida la querrela a trámite, se cita con la misma a la o el querrellado; si se desconoce el domicilio, la citación se hace por la prensa, conforme la normativa aplicable. La boleta o la publicación debe contener la prevención de designar a una o un defensor público o privado y de señalar casilla o domicilio judicial o electrónico para las notificaciones.

Citado la o el querrellado lo contesta en un plazo de diez días. Una vez contestada, la o el juzgador concede un plazo de seis días para que las partes presenten y soliciten prueba documental, soliciten peritajes y anuncien los testigos que deben comparecer en la audiencia.

Artículo 659.- Audiencia de conciliación y juzgamiento. Una vez que concluya el plazo para la presentación de la prueba documental y anunciación de testigos o peritos, la o el juzgador señala día y hora para la audiencia final, en la que el querellante y querrellado pueden llegar a una conciliación. El acuerdo se pone en conocimiento del juzgador para que ponga fin al proceso.

La audiencia se lleva a cabo de acuerdo a las siguientes reglas:

1. Si no se logra la conciliación, se continúa con la audiencia y la o el querellante formaliza su querrela, la o el defensor público o privado presenta los testigos y peritos previamente anunciados, quienes contestan al interrogatorio; pueden ser repreguntados por la contraparte.
2. La o el juzgador puede pedir explicaciones a los declarantes para tener una comprensión clara de lo que dicen.
3. Luego la o el querrellado o la o el defensor público o privado proceden de igual forma con sus testigos presentados y pruebas.
4. A continuación, se inicia el debate concediendo la palabra, en primer término a la o el querellante y luego a la o el querrellado, garantizando el derecho a réplica para las partes.
5. Si la o el querrellado no acude a la audiencia, se continúa con la misma en su ausencia.
6. Luego del debate, la o el juzgador da a conocer oralmente su sentencia, la misma que es reducida a escrito de manera motivada en el término de tres días.
7. Terminada la audiencia, se redacta un extracto de la misma que contiene la identidad de las y los participantes y los puntos propuestos y debatidos.
8. La o el juzgador que dicta sentencia en esta clase de procedimiento,



declara de ser el caso, si la querrela ha sido temeraria o maliciosa.

9. La persona condenada por temeridad paga las costas procesales, así como la reparación integral que corresponda.
10. En caso de que la o el juzgador la califica de maliciosa, la o el querrelado puede iniciar la acción penal correspondiente.

Artículo 660.- Inasistencia injustificada. Si la o el querellante no asiste de manera injustificada a la audiencia, la o el juzgador, de oficio declara desierta la querrela con los mismos efectos del abandono, sin perjuicio de que se declare maliciosa o temeraria.

Artículo 661.- Desistimiento o abandono. En los delitos en los que procede el ejercicio privado de la acción se entiende abandonada la querrela si la o el querellante deja de impulsarla por treinta días, contados desde la última petición o reclamación que se ha presentado a la o el juzgador, a excepción de los casos en los que por el estado del proceso ya no necesita la expresión de voluntad de la o el querellante. La o el juzgador declara abandonada la querrela únicamente a petición de la o el querrelado. Declarado el abandono la o el juzgador tiene la obligación de calificar en su oportunidad, si la querrela ha sido maliciosa o temeraria.

TÍTULO IX IMPUGNACIÓN Y RECURSOS

CAPÍTULO PRIMERO IMPUGNACIÓN

Artículo 662.- Reglas generales. La impugnación se rige por las siguientes reglas:

1. Las sentencias, resoluciones o autos definitivos son impugnables solo en los casos y formas expresamente determinados en este Código.
2. Quien ha interpuesto un recurso, puede desistir de él. La o el defensor público o privado no puede desistir de los recursos sin mandato expreso de la persona procesada.
3. Los recursos se resuelven en la misma audiencia en que se fundamentan.
4. Al concederse un recurso se emplaza a las partes para que concurren ante el tribunal de alzada.
5. Cuando en un proceso existan varias personas procesadas, el recurso interpuesto por una de ellas, beneficia a las demás, siempre que



la decisión no se funde en motivos exclusivamente personales. Este beneficio es exigible aunque medie sentencia ejecutoriada que declara la culpabilidad.

6. La interposición de un recurso suspende la ejecutoria de la decisión, con las salvedades previstas en este Código.
7. El tribunal de alzada, al conocer la impugnación de una sanción, no empeora la situación jurídica de la persona sentenciada cuando es la única recurrente.
8. La falta de comparecencia de uno o más recurrentes a la audiencia, da lugar a que se declare el abandono del recurso respecto de los ausentes y continua la audiencia con relación a los presentes.
9. En caso de que el recurrente no fundamente el recurso, se entiende su desistimiento.
10. Si al momento de resolver un recurso, la o el juzgador observa que existe alguna causa que vicie el procedimiento, está obligado a declarar, de oficio o a petición de parte, la nulidad del proceso desde el momento en que se produjo la nulidad a costa del servidor o parte que lo provocó. Hay lugar a esta declaratoria de nulidad, únicamente si la causa que la provoca tiene influencia en la decisión del proceso.

Para los efectos de este numeral, son causas que vician el procedimiento:

- a) La falta de competencia de la o el juzgador, cuando no pueda subsanarse con la inhibición.
- b) Cuando la sentencia no reúne los requisitos establecidos en este Código.
- c) Cuando exista violación de trámite, siempre que conlleve una violación al derecho a la defensa.

CAPÍTULO SEGUNDO RECURSO DE APELACIÓN

Artículo 663.- Procedencia. Procede el recurso de apelación en los siguientes casos:

1. De la resolución que declara la prescripción del ejercicio de la acción o la pena.
2. Del auto de nulidad.
3. Del auto de sobreseimiento, si existió acusación fiscal.
4. De las sentencias.
5. De la resolución que concede o niega la prisión preventiva.



Artículo 664.- Trámite. El recurso de apelación puede interponerse por los sujetos procesales, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Se interpone ante la o el juzgador o tribunal dentro de los tres días de notificado el auto o sentencia, mediante escrito.
2. La o el juzgador o tribunal, resuelve sobre la admisión del recurso en el plazo de tres días contados desde su interposición.
3. De admitir el recurso a trámite, la o el juzgador o tribunal remite el proceso a la Sala en el plazo de tres días contados desde que se encuentra ejecutoriada la providencia que lo concede.
4. Recibido el expediente, la sala respectiva de la Corte, convoca a los sujetos procesales a una audiencia, dentro del plazo de cinco días subsiguientes a la recepción del expediente, para que fundamenten el recurso y expongan sus pretensiones.
5. La o el recurrente interviene primero y luego la contraparte. Hay lugar a la réplica y contraréplica.
6. Finalizado el debate, la sala procede a la deliberación y en mérito de los fundamentos y alegaciones expuestas, anuncia su resolución en la misma audiencia.
7. La resolución motivada debe reducirse a escrito y notificar en el plazo de tres días después de ser anunciada en audiencia.
8. En los casos de fuero de Corte Provincial o Nacional, la sala respectiva procede en la forma señalada en los incisos anteriores.

Artículo 665.- Confirmación por el ministerio de la ley. Si la Sala respectiva no resuelve la apelación del auto de sobreseimiento, en el plazo máximo de sesenta días desde la fecha de recepción del proceso, este queda confirmado en todas sus partes, sin perjuicio de que el Consejo de la Judicatura inicia la acción disciplinaria correspondiente.

CAPÍTULO TERCERO RECURSO DE CASACIÓN

Artículo 666.- Procedencia. El recurso de casación es de competencia de la Corte Nacional de Justicia y procede contra las sentencias, cuando se ha violado la ley, ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haberse hecho una falsa aplicación de ella, o por haberla interpretado erróneamente.

No son admisibles los recursos que contienen pedidos de revisión de los hechos del caso concreto, de nueva valoración de la prueba, ni en los casos de sentencias de doble conforme ratificadoras de inocencia.



Artículo 667.- Trámite. El recurso de casación puede interponerse por los sujetos procesales, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Puede interponerse dentro de los cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia. La o el juzgador remite el proceso a la Corte Nacional de Justicia, en el plazo máximo de tres días hábiles, una vez ejecutoriada la providencia que lo concede.
2. El tribunal designado por sorteo, dentro del plazo de tres días convoca a audiencia. De rechazar el recurso, ordena su devolución a la o el juzgador de origen. De estas decisiones, no hay recurso alguno.
3. El recurso se sustancia y resuelve en audiencia que se realiza dentro del plazo de cinco días contados desde la convocatoria. El recurrente debe fundamentar su pretensión y los otros sujetos procesales se pronuncian sobre la misma.
4. El recurso interpuesto por la o el fiscal, lo fundamenta en audiencia la o el fiscal general del estado o su delegada o delegado.
5. Si se estima procedente el recurso, se pronuncia sentencia enmendando la violación a la ley. De estimar improcedente, se declara así en sentencia.
6. Si se observa que la sentencia ha violado la ley, aunque la fundamentación del recurrente sea equivocada, de oficio se la admite.
7. La sentencia se notifica dentro de los tres días de finalizada la audiencia.
8. El proceso se devuelve a la o el juzgador o tribunal respectivo para la ejecución de la sentencia.

CAPÍTULO CUARTO RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 668.- Procedencia. El recurso de revisión puede proponerse en cualquier tiempo, ante la Corte Nacional de Justicia, después de ejecutoriada la sentencia condenatoria por una de las siguientes causas:

1. Si se comprueba la existencia de la persona que se creía muerta.
2. Si existen, simultáneamente, dos sentencias condenatorias sobre una misma infracción contra diversas personas sentenciadas que, por ser contradictorias, revela que una de ellas está errada.
3. Si la sentencia se ha dictado en virtud de documentos o testigos falsos o de informes periciales maliciosos o errados.

La revisión solo puede declararse en virtud de nuevas pruebas que demuestran el error de hecho de la sentencia impugnada.

No son admisibles los testimonios de las personas que declaran en la



audiencia de juicio.

Artículo 669.- Recurrente. El recurso de revisión puede ser interpuesto por la persona condenada, por cualquier persona o por la o el mismo juzgador, si aparece la persona que se creía muerta o se presentan pruebas que justifiquen su existencia, con posterioridad a la fecha del cometimiento del supuesto delito.

En los demás casos, solo puede interponer el recurso la persona condenada y si ha fallecido, pueden hacerlo su cónyuge, su pareja en unión de hecho, sus hijos, sus parientes o herederos.

El escrito de interposición del recurso está fundamentado y contiene la petición o inclusión de nuevas pruebas, caso contrario se declara inadmisibles y se lo desecha sin lugar a uno nuevo por la misma causa.

Cuando se ha declarado el abandono del recurso, no se puede admitir uno nuevo por las mismas causas.

Artículo 670.- Trámite. El recurso de revisión debe tramitarse de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Recibido el expediente, en el plazo máximo de cinco días, se pone en conocimiento de las partes la recepción del proceso y en la misma providencia se señala día y hora en que se celebra la audiencia.
2. Si la revisión es de una sentencia dictada en un proceso de ejercicio público de la acción, se cuenta con la intervención de la o el fiscal general del Estado, o su delegada o delegado.
3. En la audiencia, los sujetos procesales exponen sus fundamentos y practican las pruebas solicitadas. La resolución se anuncia en la misma audiencia, debiendo notificar dentro de los tres días siguientes.
4. El rechazo de la revisión, no impide que pueda proponerse una nueva, fundamentada en una causa diferente.

CAPÍTULO QUINTO RECURSO DE HECHO

Artículo 671.- Procedencia y trámite. El recurso de hecho se concede cuando la o el juzgador o tribunal niega los recursos oportunamente interpuestos y que se encuentran expresamente determinados en este Código, dentro los tres días posteriores a la notificación del auto que lo niega de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Interpuesto el recurso, la o el juzgador o tribunal, remite sin ningún trámite el proceso al superior. El superior convoca a audiencia para conocer sobre la procedencia del recurso. Si es aceptado, se trata el



- recurso ilegalmente negado.
2. La Corte respectiva, al aceptar el recurso de hecho, comunica al Consejo de la Judicatura para que sancione a la o el juzgador o tribunal que ilegalmente niega el recurso.
 3. Si el recurso de hecho ha sido infundadamente interpuesto, la Corte respectiva, comunica al Consejo de la Judicatura para que sancione a la abogada o abogado patrocinador del recurrente; y se suspenderán los plazos de prescripción de la acción y caducidad de la prisión preventiva.

TÍTULO X MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

CAPÍTULO PRIMERO NORMAS GENERALES

Artículo 672.- Normas generales. Los métodos alternativos de solución de conflictos se rigen por los principios generales determinados en este Código y en particular por las siguientes reglas:

1. Consentimiento libre y voluntario de la víctima, del procesado. Tanto la víctima como el procesado pueden retirar este consentimiento en cualquier momento de la actuación.
2. Los acuerdos que se alcancen deben contener obligaciones razonables y proporcionadas con el daño ocasionado con la infracción.
3. La participación del procesado no se puede utilizar como prueba de admisión de culpabilidad en procedimientos jurídicos ulteriores.
4. El incumplimiento de un acuerdo no puede ser utilizado como fundamento para una condena o para la agravación de la pena.
5. Los facilitadores deben desempeñar sus funciones de manera imparcial y velar porque la víctima y el procesado actúen con mutuo respeto.
6. La víctima y el procesado tienen derecho a consultar a una o un defensor público o privado.

CAPÍTULO SEGUNDO CONCILIACIÓN

Artículo 673.- Conciliación. La conciliación puede presentarse hasta antes de la conclusión de la etapa de instrucción fiscal y procede en los siguientes casos:

1. Delitos contra la propiedad, siempre que no exceda de treinta remuneraciones básicas unificadas.
2. Lesiones que provoquen incapacidad de hasta noventa días, excepto en las infracciones de violencia intrafamiliar.
3. Delitos de tránsito que no tengan resultado de muerte.
4. Delitos culposos.

Artículo 674.- Principios. La conciliación se rige por los principios de voluntariedad de las partes, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad.

Artículo 675.- Reglas generales. La conciliación se sustancia conforme con las siguientes reglas:

1. La víctima y la persona investigada o procesada presentan ante la o el fiscal la petición escrita de conciliación que contiene los acuerdos.
2. Si el pedido de conciliación se realiza en la fase de investigación, la o el fiscal realiza un acta en el que se establece el acuerdo y sus condiciones, y suspende su actuación hasta que se cumpla con lo acordado. Una vez cumplido el acuerdo la o el fiscal archiva la investigación.
3. Si el investigado incumple cualquiera de las condiciones del acuerdo o transgrede los plazos pactados, la o el fiscal revoca el acta de conciliación y continúa con su actuación.
4. Si el pedido de conciliación se realiza en la etapa de instrucción, la o el fiscal sin más trámite remite a la o el juzgador, quien convoca a una audiencia en la cual escucha a las partes y aprueba la conciliación. En la resolución que aprueba el acuerdo ordena la suspensión del proceso hasta que se cumpla con lo acordado.
5. Cumplido el acuerdo, la o el juzgador declara la extinción del ejercicio de la acción penal.
6. Cuando la persona procesada incumple cualquiera de las condiciones del acuerdo o transgrede los plazos pactados, a pedido de la o el fiscal o de la víctima, la o el juzgador convoca a una audiencia donde se discute el incumplimiento y la revocatoria de la resolución de conciliación y la suspensión del procedimiento.



7. En caso de que, en la audiencia, la o el juzgador llegue a la convicción de que hay un incumplimiento injustificado y que amerita dejar sin efecto el acuerdo, lo revoca, y ordena que se continúe con el proceso conforme con las reglas del procedimiento ordinario.
8. El plazo máximo para cumplir con los acuerdos de conciliación es de noventa días.
9. Durante el plazo para el cumplimiento de los acuerdos de conciliación se suspende el tiempo imputable a la prescripción del ejercicio de la acción penal y los plazos de duración de la etapa procesal correspondiente.
10. No se admite prórroga del término para cumplir el acuerdo
11. Revocada el acta o resolución de conciliación no puede volver a concederse.

CAPÍTULO TERCERO MEDIACIÓN

Artículo 676.- Mediación. La mediación es un mecanismo de solución alternativo de conflictos del proceso penal por el cual un tercero neutral, llamado mediador trata de permitir el intercambio de opiniones entre la víctima y la persona procesada para que confronten sus puntos de vista y con su ayuda, logren solucionar el conflicto que les enfrenta.

La mediación puede referirse a la reparación, restitución o resarcimiento de los perjuicios causados; realización o abstención de determinada conducta, o petición de disculpas públicas.

Artículo 677.- Procedencia. La mediación penal procede, cuando la pena prevista para la infracción no excede de cinco años, a excepción de los siguientes casos:

1. Se trate de delitos contra la eficiente administración pública o que afecten los intereses del Estado.
2. Se trate de delitos contra la integridad y libertad personal y delitos contra la integridad sexual y reproductiva o violencia intrafamiliar.
3. Se trate de delitos contra los derechos humanos, el derecho internacional humanitario, delincuencia organizada, producción o tráfico de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización a gran escala, lavado de activos o delitos de odio.
4. Se trate de un delito sancionado con pena privativa de libertad superior a cinco años.

Artículo 678.- Solicitud. La víctima o el procesado puede solicitar a la o



el fiscal o la o el juzgador el someter el caso a mediación, en cualquier momento hasta antes de la conclusión de la etapa de instrucción.

En los casos de niñas, niños o adolescentes y víctimas con incapacidad, sus representantes legales deben participar en la mediación.

Artículo 679.- Condiciones para la remisión. La o el fiscal o la o el juzgador, para remitir un caso mediación, debe:

1. Informar plenamente a las partes de sus derechos, de la naturaleza del proceso y de las posibles consecuencias de su decisión.
2. Cerciorarse que no se haya coaccionado a la víctima ni al procesado para que participen en mecanismos alternativos de solución de conflictos, ni se los haya inducido a hacerlo por medios desleales.

Artículo 680.- Reglas generales. La mediación se rige por las siguientes reglas:

1. Debe existir el consentimiento libre, informado y exento de vicios por parte de la víctima y la aceptación expresa, libre y voluntaria de la persona procesada.
2. Si en el proceso existe pluralidad de personas investigadas, procesadas o víctimas, el proceso continúa respecto de quienes no han concurrido al acuerdo.
3. Si en la mediación no se alcanza ningún acuerdo, las declaraciones rendidas en la audiencia de mediación no tienen valor probatorio alguno.
4. El Consejo de la Judicatura lleva un registro en el cual deja constancia de los casos que se someten a mediación.
5. La mediación penal está a cargo de mediadores penales acreditados por el Consejo de la Judicatura.
6. El Consejo de la Judicatura organiza los centros de mediación que traten asuntos penales.
7. El Consejo de la Judicatura determina los lugares donde pueden llevarse a cabo las audiencias de mediación, las mismas que se rigen a las normas previstas en este Código.
8. Las notificaciones se efectúan en la casilla judicial, domicilio judicial electrónico o en un correo electrónico señalado por los sujetos procesales, conforme a las reglas previstas en este Código.

Artículo 681.- Efectos de la mediación. El acuerdo al que se llegue en la mediación tiene los mismos efectos de una sentencia ejecutoriada.





LIBRO TERCERO EJECUCIÓN

TÍTULO I ÓRGANOS COMPETENTES

CAPÍTULO PRIMERO JUEZAS Y JUECES DE GARANTÍAS PENITENCIARIAS

Artículo 682.- Competencia. En las localidades donde hay un centro de privación de libertad existe por lo menos, un juzgado de garantías penitenciarias.

La ejecución de penas y medidas cautelares, corresponde al Organismo Técnico encargado del Sistema de Rehabilitación Social, bajo el control y supervisión de las o los jueces de garantías penitenciarias.

SECCIÓN ÚNICA Ejecución de la pena

Artículo 683.- Cómputo de la pena. La o el juez de garantías penitenciarias practica el cómputo y determina con exactitud la fecha en que finaliza la condena y, en su caso, la fecha a partir de la cual la autoridad competente del centro o la persona sentenciada puede solicitar el cambio de régimen de rehabilitación social.

Solo se toma en cuenta el tiempo que la persona sentenciada está efectivamente privada de su libertad.

La resolución se envía al centro de privación de libertad, donde se encuentra la persona privada de libertad, se notifica a la o el fiscal, a la persona sentenciada o a su defensora o defensor, quienes pueden hacer observaciones al cómputo, dentro del plazo de cinco días.

El cómputo es siempre reformable, cuando se comprueba un error o nuevas circunstancias lo hacen necesario.

Si la persona sentenciada está en libertad y no procede la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ordena inmediatamente su internamiento en un centro de privación de libertad y una vez aprehendido o

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'R' followed by a flourish.

aprehendida, procede conforme con este artículo.

Artículo 684.- Lugar diferente. La persona privada de libertad puede recurrir la decisión de traslado ordenada o negada por el Organismo Técnico a la o el juez de garantías penitenciarias por cualquiera de las siguientes causas:

1. Cercanía familiar.
2. Padecimiento de una o varias enfermedades, cuando la persona privada de libertad corre peligro de muerte.
3. Necesidad de tratamiento psiquiátrico, previa evaluación técnica de un perito.
4. Seguridad de la persona privada de libertad o del centro.
5. Condiciones de hacinamiento en el centro.

En caso de negativa puede recurrir ante el superior.

Artículo 685.- Vigilancia y control. La o el juez de garantías penitenciarias realiza las inspecciones que son necesarias a los centros de privación de libertad. Puede hacer comparecer ante sí a las personas privadas de libertad con fines de vigilancia y control. Cuando por razones de enfermedad una persona privada de libertad es trasladada a una unidad de salud pública, se le visita donde se encuentra.

En las visitas que realice la o el juez de garantías penitenciarias levanta un acta.

Cuando la o el juez de garantías penitenciarias realiza las visitas a los centros de privación de libertad, ordena lo que juzga conveniente para prevenir o corregir las irregularidades que observa.

Artículo 686.- Procedimiento. El trámite de los incidentes relativos a la ejecución es oral y público, para la cual se notifica a las partes y se cita a los testigos y peritos necesarios que deben informar durante la audiencia. Contra la resolución procede el recurso de apelación.

La persona privada de libertad o su defensora o defensor puede presentar, sin ninguna formalidad, cualquier petición, reclamación o queja.

En todos los casos que se requiere pronunciamiento judicial, la autoridad administrativa envía el expediente de la persona privada de libertad a la o el juez de garantías penitenciarias.

Para el desarrollo de la audiencia se aplica las reglas previstas en el artículo 572 de este Código.

Artículo 687.- Perdón de la persona ofendida. Cuando el perdón de la persona ofendida extingue la pena, la o el juez de garantías penitenciarias ordena la libertad.



CAPÍTULO SEGUNDO SISTEMA NACIONAL DE REHABILITACIÓN SOCIAL

Artículo 688.- Sistema nacional de rehabilitación social. Es el conjunto de instituciones, programas, procesos, principios, normas y políticas que se interrelacionan e interactúan de manera armónica e integral, relacionados con la ejecución penal.

Artículo 689.- Finalidad. El sistema tiene las siguientes finalidades:

1. La protección de los derechos de las personas privadas de libertad, con atención a sus necesidades especiales.
2. El desarrollo de las capacidades de las personas privadas de libertad para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar completamente su libertad.
3. La rehabilitación integral de las personas privadas de libertad, en el cumplimiento de su condena.
4. La reinserción social y económica de las personas privadas de libertad.
5. Los demás reconocidas en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado.

Artículo 690.- Directorio. El Directorio del Sistema de Rehabilitación Social tiene como objetivo la determinación y aplicación de las políticas de atención integral de las personas privadas de libertad; cumplir con las finalidades del Sistema de Rehabilitación Social y las demás atribuciones previstas en el reglamento respectivo.

Artículo 691.- Integración. El Directorio se integra por las o los ministros o sus delegados encargados de las materias de justicia y derechos humanos, salud pública, relaciones laborales, educación, inclusión económica y social, cultura, deporte y la defensoría del pueblo. La o el Presidente de la República designa a la ministra o ministro de Estado que lo preside.

El Directorio puede invitar a profesionales del Organismo Técnico capacitados en áreas tales como: psicología, derecho, sociología o trabajo social, quienes lo asesoran en la rama de sus competencias, tendrán voz pero no voto.

Artículo 692.- Responsabilidad del Estado. Las personas privadas de la libertad se encuentran bajo la custodia del Estado.

El Estado responde por las acciones u omisiones de sus servidoras o servidores que tienen como resultado la violación de derechos de las



personas privadas de la libertad.

Artículo 693.- Organismo técnico. El Sistema garantiza sus finalidades mediante un organismo técnico cuyas atribuciones son:

1. Evaluar la eficacia de las políticas del Sistema.
2. Administrar los centros de privación de libertad.
3. Fijar los estándares de cumplimiento de los fines del Sistema.
4. Las demás que se desarrollen en el Reglamento respectivo.

La o el Presidente de la República designa a la ministra o ministro de Estado que preside el organismo.

Artículo 694.- Personal especializado. El organismo técnico cuenta con personal especializado en rehabilitación y reinserción de personas privadas de libertad.

Artículo 695.- Escuela penitenciaria. La escuela penitenciaria es dirigida y regulada por el Organismo Técnico. Se rige por su respectivo reglamento.

Sus funciones son:

1. Seleccionar, formar y cualificar a las y los aspirantes a integrarse como personal al servicio del sistema penitenciario.
2. Elaborar el plan de estudios para las y los aspirantes a integrarse como personal al servicio del sistema penitenciario.
3. Capacitar a las y a los aspirantes en derechos humanos y tratamiento penitenciario.
4. Perfeccionar, actualizar, promover y evaluar de manera constante al personal de los centros de privación de libertad, en cualquiera de las áreas penitenciarias.

TÍTULO II CENTROS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD

Artículo 696.- Centros de privación de libertad. Las medidas cautelares personales, las penas privativas de libertad y los apremios se cumplen en los centros de privación de libertad, que se clasifican en:

1. Centros de privación provisional de libertad, en los que permanecen las personas privadas preventivamente de libertad en virtud de una medida cautelar o de apremio impuesta por una jueza o un juez competente, quienes son tratadas aplicando el principio de inocencia.



En estos centros existe una sección para las personas aprehendidas por flagrancia.

2. Centros de rehabilitación social, en los que permanecen las personas a quienes se les impone una pena mediante una sentencia condenatoria.

Los centros de privación de libertad cuentan con la infraestructura y los espacios necesarios para el cumplimiento de las finalidades del Sistema de Rehabilitación Social, adecuados para el desarrollo de las actividades y programas previstos por el órgano competente.

Artículo 697.- Ingreso. Una persona solo puede ingresar en un centro de privación de libertad con orden de autoridad competente.

En la aprehensión por flagrancia debe registrarse los hechos y circunstancias que la motivaron. La privación de libertad, en este caso, no puede exceder de veinticuatro horas.

El incumplimiento de estas obligaciones causa la imposición de la máxima sanción administrativa prevista por la ley a la servidora o al servidor responsable, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil.

Artículo 698.- Organización y funcionamiento. La estructura orgánica funcional de cada centro de privación de libertad se desarrolla en el reglamento respectivo.

Artículo 699.- Registro obligatorio de las personas privadas de libertad. En todos los centros de privación de libertad se lleva un registro de cada persona interna para facilitar el tratamiento especializado de rehabilitación y reinserción.

El fallecimiento de una persona privada de libertad se anota en los registros correspondientes, dejando constancia de la causa de su muerte.

Artículo 700.- Separación. En los centros de privación de libertad las personas están separadas de la siguiente manera:

1. Las sentenciadas a penas privativas de libertad, de las que tienen medida cautelar o apremio personal.
2. Las mujeres de los hombres.
3. Las que manifiestan comportamiento violento de las demás.
4. Las que necesitan atención prioritaria de las demás.
5. Las privadas de libertad por delitos de tránsito, de las privadas de libertad por otros delitos.
6. Las privadas de libertad que son parte del sistema nacional de protección y asistencia a víctimas, testigos y otros participantes en el proceso penal de las demás.

7. Las privadas de libertad por contravenciones de las personas privadas de libertad por delitos.

Artículo 701.- Examen de salud obligatorio. Toda persona se somete a un examen médico antes de su ingreso a los centros de privación de libertad y se le brinda, de ser necesario, atención y tratamiento. Este examen se realiza en una unidad de salud pública.

Si la persona presenta signos que hagan presumir que fue víctima de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes; la o el profesional de salud que realiza el examen debe informar el hecho a la autoridad competente del centro, quien a su vez presenta la denuncia a la Fiscalía, acompañada del examen médico.

Artículo 702.- Instalaciones. Los centros de privación de libertad contarán con la infraestructura y los espacios necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

Artículo 696.- Seguridad interna y perimetral de los centros de privación de libertad. La seguridad interna de los centros de privación de libertad es competencia del cuerpo de seguridad penitenciaria.

La seguridad perimetral es competencia de la Policía Nacional.

Artículo 697.- Supervisión y vigilancia. Las o los servidores encargados de la seguridad penitenciaria y custodia de las personas privadas de libertad, dentro o fuera del centro, pueden recurrir a las técnicas de uso progresivo de la fuerza para sofocar amotinamientos o contener y evitar fugas.

El uso de la fuerza e instrumentos de coerción se evalúa por el Organismo Técnico. En caso de existir extralimitación se remite el expediente respectivo a la Fiscalía.

Artículo 698.- Dirección. La dirección, administración y funcionamiento de los centros de privación de libertad está a cargo de la autoridad competente designada. Los requisitos para serlo, así como sus atribuciones y deberes, se sujetan al reglamento.

TÍTULO III

RÉGIMEN DE PENAS NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD

Artículo 699.- Organismo encargado. El Organismo Técnico es responsable de la administración, ejecución y verificación de las medidas y penas no privativas de libertad.



Artículo 700.- Coordinación. Para la administración, ejecución y verificación del cumplimiento de las medidas y penas no privativas de libertad, el Organismo Técnico coordina con las distintas entidades del sector público.

Artículo 701.- Incumplimiento y sanciones. El órgano encargado de ejecutar la medida o pena no privativa de libertad presta los medios necesarios para garantizar su cumplimiento. La inobservancia de esta disposición es sancionada penal, civil y administrativamente.

TÍTULO IV

RÉGIMEN DE MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES Y REHABILITACIÓN SOCIAL

CAPÍTULO PRIMERO

RÉGIMEN DE MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 702.- Régimen ocupacional de las personas privadas de libertad. Las actividades educativas, culturales, sociales, de capacitación laboral y de salud integral tienen como objetivo desarrollar destrezas y habilidades de las personas privadas de libertad, en razón de una medida cautelar o apremio personal.

La autoridad competente del centro promueve iniciativas ocupacionales propias.

Artículo 703.- Lugar de cumplimiento. Las personas sujetas a una medida cautelar privativa de libertad deben permanecer en el centro de privación provisional de libertad de la jurisdicción del juez que conoce la causa.

La autoridad competente del centro puede disponer el traslado de la persona privada de libertad por las siguientes causas:

1. Para garantizar su seguridad o la del centro.
2. Padecimiento de una o varias enfermedades, si la persona privada de libertad corre peligro de muerte.
3. Necesidad de tratamiento psiquiátrico, previa evaluación técnica de un perito.

El traslado se comunica inmediatamente a la o el juez que conoce la causa.

La persona privada de libertad puede impugnar la decisión de traslado ante la o el juez de la causa.



CAPÍTULO SEGUNDO

RÉGIMEN GENERAL DE REHABILITACIÓN SOCIAL

Artículo 704.- Fases del régimen. El régimen de rehabilitación social está compuesto de las siguientes fases:

1. Información y diagnóstico de la persona privada de la libertad: es la fase de atención integral en la que se recopila toda la información que sirve para orientar su permanencia y salida del centro de privación de libertad, mediante la construcción de un plan individualizado de cumplimiento de la pena. Se desarrolla la observación, valoración, clasificación y ubicación de la persona privada de libertad.
2. Desarrollo integral personalizado del plan individualizado de cumplimiento de la pena: en esta fase del modelo de atención integral se ejecuta el plan individualizado de cumplimiento de la pena de la persona privada de la libertad a través del cumplimiento, seguimiento y evaluación periódica de los programas familiares, psicológicos, educativos, culturales, laborales, productivos, sociales, de salud y otros que se consideren necesarios.
3. Inclusión social: es la fase del modelo de atención integral en la que, previa evaluación del cumplimiento del plan individualizado de cumplimiento de la pena, de los requisitos previstos en el reglamento respectivo y del respeto a las normas disciplinarias, efectuada por el Organismo Técnico, las personas privadas de libertad pueden incluirse a la sociedad de manera progresiva.
4. Apoyo a liberados: es la fase del modelo de atención integral que consiste en una serie de acciones tendientes a facilitar la inclusión social y familiar de las personas que egresan de los centros de privación de libertad, de conformidad a lo previsto en el reglamento respectivo.

Para el cumplimiento de las fases del modelo de atención integral a personas privadas de libertad, se cuenta con los recursos humanos, la infraestructura y los equipos necesarios para su correcto funcionamiento.

SECCIÓN PRIMERA

Ubicación poblacional de las personas privadas de libertad

Artículo 705.- Lugar de cumplimiento de la pena. Las personas cumplen la pena privativa de libertad en uno de los centros de privación de libertad autorizados y dispuesto por el Organismo Técnico, conforme a la decisión judicial.

Artículo 706.- Niveles de seguridad. Para la ubicación poblacional y el tratamiento de las personas privadas de libertad en los centros de rehabilitación social, se considera los diferentes niveles de seguridad de conformidad con este Libro y son:

1. Máxima seguridad
2. Media seguridad
3. Mínima seguridad

Las características de cada nivel de seguridad están previstas en el reglamento respectivo.

SECCIÓN SEGUNDA

Progresión en los centros de rehabilitación social

Artículo 707.- Sistema de progresividad. La ejecución de la pena se rige por el sistema de progresividad que contempla los distintos regímenes de rehabilitación social hasta el completo reintegro de la persona privada de la libertad en sociedad.

Artículo 708.- Regímenes de rehabilitación social. Los regímenes son:

1. Cerrado
2. Semiabierto
3. Abierto

Una persona privada de libertad puede pasar de un régimen a otro en razón del cumplimiento o incumplimiento del plan individualizado de cumplimiento de la pena, de los requisitos previstos en el reglamento respectivo y el respeto a las normas disciplinarias.

La autoridad competente encargada del centro, solicita a la o al juez de garantías penitenciarias la imposición o cambio de régimen.

Cuando la persona privada de libertad cumple con los requisitos previstos en el reglamento respectivo y la autoridad competente no solicita a la o al juez de garantías penitenciarias la imposición o cambio de régimen, la persona privada de libertad puede solicitarlo directamente ante la o el juez de garantías penitenciarias.

Artículo 709.- Régimen cerrado. Es el período de cumplimiento de la pena que inicia a partir del ingreso de la persona condenada a uno de los centros de rehabilitación social.

En este régimen se realiza la ubicación poblacional, la elaboración del plan individualizado de cumplimiento de la pena y su ejecución.

Artículo 710.- Régimen semiabierto. Es el proceso de rehabilitación social de la o el sentenciado que cumple con los requisitos y normas del sistema progresivo para desarrollar su actividad fuera del centro de ejecución de penas de manera controlada por el Organismo Técnico, conforme al reglamento pertinente.

La o el juez de garantías penitenciarias dispone el uso del dispositivo de vigilancia electrónica.

Se realizan actividades de inserción familiar, laboral, social y actividades comunitarias.

Para acceder a este régimen se requiere el cumplimiento de por lo menos el sesenta por ciento de la pena impuesta.

En el caso de incumplimiento de los mecanismos de control, sin causa de justificación suficiente y probada, la o el juez de garantías penitenciarias revoca este beneficio y declara a la persona privada de libertad en condición de prófugo.

Artículo 711.- Régimen abierto. Se entiende por régimen abierto el periodo de rehabilitación tendiente a la inclusión y reinserción social de la persona privada de libertad.

Para acceder a este régimen se requiere el cumplimiento de por lo menos el ochenta por ciento de la pena.

No pueden acceder a este régimen las personas privadas de libertad que se han fugado o intentado fugarse o aquellas sancionadas con la revocatoria del régimen semiabierto.

La o el juez de garantías penitenciarias dispone el uso del dispositivo de vigilancia electrónica.

En esta etapa el beneficiario se presenta periódicamente ante la o el juez de garantías penitenciarias.

En caso de incumplimiento de los mecanismos de control por parte del beneficiario de este régimen, la o el juez de garantías penitenciarias revoca este beneficio y declara a la persona privada de libertad en condición de prófuga.

Artículo 712.- Asistencia al cumplimiento de la pena. El sistema de rehabilitación social presta asistencia social y psicológica durante y después del cumplimiento de la pena y posterior al mismo.

El Estado, a través de los ministerios correspondientes regula los fines específicos y fomenta la inclusión laboral de las personas privadas de libertad con el fin de proporcionar a las personas que han cumplido la pena y recuperado su libertad, mayores oportunidades de trabajo.



SECCIÓN TERCERA El tratamiento

Artículo 713.- Ejes de tratamiento. El tratamiento de las personas privadas de libertad, con miras a su rehabilitación y reinserción social, se fundamenta en los siguientes ejes:

1. Laboral
2. Educación, cultura y deporte
3. Salud
4. Vínculos familiares
5. Reinserción

El desarrollo de cada uno de estos ejes de tratamiento se determina en el respectivo reglamento.

Artículo 714.- Eje laboral. El trabajo, constituye elemento fundamental del tratamiento. No tiene carácter aflictivo ni se aplica como medida de corrección.

Artículo 715.- Remuneraciones. Toda actividad laboral que realiza la persona privada de libertad, es remunerada conforme a la ley, salvo que las labores se relacionen con las actividades propias de aseo y conservación del espacio físico personal.

La retribución del trabajo del privado de libertad deducido los aportes correspondientes a la seguridad social, se distribuye simultáneamente en la forma siguiente: diez por ciento para indemnizar los daños y perjuicios causados por la infracción conforme disponga la sentencia, treinta y cinco por ciento para la prestación de alimentos y atender las necesidades de sus familiares, veinticinco por ciento para adquirir objetos de consumo y uso personal y el último treinta por ciento para formar un fondo propio que se entrega a su salida.

El producto del trabajo de las personas privadas de libertad no es materia de embargo, secuestro o retención, salvo las excepciones previstas en la Ley.

Artículo 716.- Eje de educación, cultura y deporte. Se organiza actividades educativas de acuerdo con el sistema oficial.

Los niveles de educación inicial, básica y bachillerato son obligatorios para todas las personas privadas de libertad. El sistema nacional de educación es responsable de la prestación de los servicios educativos al interior de los centros de privación de libertad.

El Sistema de Rehabilitación Social promueve la educación superior y técnica a través de la suscripción de convenios con institutos o universi-

dades públicas o privadas. Dichos convenios garantizan que la enseñanza se imparta en las condiciones y con el rigor y calidad inherentes a este tipo de estudios, adaptando, en lo que es preciso, la metodología pedagógica a las especiales circunstancias propias de los regímenes de privación de la libertad.

La administración del centro promueve la máxima participación de las personas privadas de libertad en actividades culturales, deportivas y otras de apoyo que se programan.

Artículo 717.- Eje de salud. La asistencia a la salud tiene carácter integral y está orientada a la prevención y a la curación. Los centros de privación de libertad ofrecen tratamiento y rehabilitación a los consumidores ocasionales, habituales y problemáticos en áreas apropiadas para este efecto.

El Sistema Nacional de Salud es responsable de la atención médica y de las prestaciones farmacéuticas y complementarias que se deriven de esta atención. La calidad de los servicios es equivalente al prestado al conjunto de la población y se deben considerar las condiciones específicas de cada grupo de la población privada de la libertad.

Artículo 718.- Eje de vínculos familiares. Se promueve la vinculación familiar entre las personas privadas de libertad, fortaleciendo el núcleo familiar y las relaciones sociales.

Artículo 719.- Eje de reinserción. Se controla los regímenes semiabierto y abierto de ejecución de la pena con la finalidad de generar autoconfianza y autonomía de las personas para permitirles una óptima rehabilitación.

Durante el año posterior a su reintegro a la vida libre, debe prestar el apoyo necesario al liberado para su reincorporación a la sociedad, su reinserción laboral y la prevención de la reincidencia.

Artículo 720.- Plan individualizado de cumplimiento de la pena. Para efectos del tratamiento de las personas privadas de libertad, se elabora un plan individualizado de cumplimiento de la pena, que consiste en un conjunto de metas y acciones concertadas con la persona, que conllevan a superar los problemas de exclusión y carencias que influyen en el cometimiento del delito. Su objetivo es la construcción responsable de oportunidades de desarrollo personal y social de la persona privada de libertad.

El plan individualizado de cumplimiento de la pena de vida se elabora sobre la base prevista en el reglamento respectivo.



Artículo 721.- Programas. Los programas que se llevan a cabo en los centros de privación de libertad, que se incluyen en el plan individualizado de cumplimiento de la pena de cada persona privada de libertad, de conformidad con su estudio criminológico realizado por el área respectiva, son los establecidos por el Organismo Técnico.

Artículo 722.- Programas de tratamiento para grupos de atención prioritaria. Las personas adultas mayores, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas con enfermedades catastróficas, tienen programas específicos que atienden sus necesidades en privación de libertad.

Artículo 723.- Registro de actividades de programas. Cada centro de privación de libertad lleva un registro de las actividades que la persona privada de libertad desempeña y su progreso. En este constan los informes de los profesionales del departamento técnico sobre la evaluación del desarrollo de capacidades, resultados, observaciones y recomendaciones, que se presentan cada seis meses a la autoridad competente del centro.

La información del registro sirve de base fundamental para acogerse a los regímenes semiabierto o abierto.

Artículo 724.- Certificación. Al final de cada ciclo en la ejecución de los programas, se extiende un certificado que avale el desarrollo de las capacidades de la persona privada de libertad.

Los certificados no refieren la circunstancia de haber sido obtenidos en privación de libertad.

CAPÍTULO TERCERO RÉGIMEN DE VISITAS

Artículo 725.- Relaciones familiares y sociales. A fin de fortalecer o restablecer las relaciones con la familia y la comunidad, se garantiza un régimen de visitas para la persona privada de libertad.

Artículo 726.- Visitas autorizadas. La persona privada de libertad puede negarse a recibir determinadas visitas, para lo cual entrega a la administración del Centro un listado de personas no autorizadas a visitarla, que puede ser modificado en cualquier momento.

Artículo 727.- Características del régimen de visitas. Las visitas se realizan en una atmósfera que permite la privacidad e intimidad y esté acorde con la dignidad humana, en lugares y condiciones que garantizan la seguridad de las personas y del centro.

Este derecho se ejerce en igualdad de condiciones, sin ningún tipo de discriminación.

Artículo 728.- Comunicación y difusión. La administración del centro de privación de libertad informa a las personas privadas de libertad y a las visitas, las disposiciones que regulan el régimen de visitas.

Artículo 729.- Horario de las visitas. Las personas privadas de libertad reciben visitas en los horarios previstos en el Reglamento respectivo. La visita de las o los defensores públicos o privados de la persona privada de libertad, puede realizarse en cualquier día de la semana en las horas establecidas.

Están prohibidas las visitas nocturnas.

Artículo 730.- Ingreso de objetos ilegales. Cuando una persona es descubierta ingresando con armas de cualquier clase, bebidas alcohólicas, sustancias estupefacientes o psicotrópicas, teléfonos o equipos de comunicación, o cualquier instrumento que atenta contra la seguridad y paz del centro de privación de libertad, es detenida y puesta a órdenes de las autoridades correspondientes.

CAPÍTULO CUARTO RÉGIMEN DISCIPLINARIO PARA LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

Artículo 731.- Finalidad. El régimen disciplinario tiene como fin garantizar el respeto a los derechos de las personas privadas de libertad, la convivencia armónica, la seguridad de los centros y el cumplimiento eficaz de las penas y medidas cautelares. Las sanciones disciplinarias están previstas en este Libro.

Artículo 732.- Potestad disciplinaria. La potestad disciplinaria en los centros corresponde a la autoridad competente del centro, con sujeción estricta a la Constitución y la Ley.

Artículo 733.- Seguridad preventiva. Las personas encargadas de la seguridad de los centros pueden tomar medidas urgentes encaminadas a evitar o prevenir infracciones disciplinarias, que deben ser inmediatamente comunicadas a la autoridad competente del centro según corresponde.

Cuando se produzca un motín o una grave alteración del orden en un centro de privación de libertad, la Directora o Director del Centro solicita, de ser necesario, la intervención de la fuerza pública en la medida y el tiempo necesario para el restablecimiento del orden.



Artículo 734.- Faltas disciplinarias. Las faltas disciplinarias se clasifican en leves, graves y gravísimas.

Artículo 735.- Faltas Leves. Cometan faltas leves las personas privadas de libertad que incurren en cualquiera de los actos siguientes:

1. Tratar con irrespeto a las visitas, autoridades, servidoras, servidores y empleados del centro.
2. Poner en riesgo su propia seguridad, de las demás personas o del centro.
3. Desobedecer órdenes y disposiciones de la autoridad del centro, siempre que estas estén encuadradas en la Constitución y en la Ley.
4. Inobservar el orden y disciplina en actividades sociales, culturales, religiosas, deportivas; cuando se realizan visitas; y, en los períodos de alimentación en los centros.
5. Desobedecer los horarios permitidos.
6. Interferir u obstaculizar el conteo de las personas privadas de libertad.
7. Permanecer y transitar sin autorización en lugares considerados como áreas de seguridad y de administración del centro.
8. Descuidar el aseo de la celda, pabellones, servicios sanitarios, baños, cañerías, talleres, aulas de clase, patios y del centro en general.
9. Arrojar basura fuera de los sitios previstos para su recolección.
10. Poseer animales domésticos.

Artículo 736.- Faltas Graves. Cometan faltas graves las personas privadas de libertad que incurren en cualquiera de los siguientes actos:

1. Agredir o amenazar de manera verbal o física a cualquier otra persona que está en el centro.
2. Destruir las instalaciones y bienes de los centros de privación de libertad.
3. Violentar o ingresar por la fuerza a las oficinas administrativas del centro.
4. Violentar la correspondencia de cualquier persona.
5. Desobedecer las normas de seguridad del centro.
6. Impedir o procurar impedir por cualquier medio que las personas privadas de libertad realicen actividades laborales, educativas, de salud, sociales, culturales o religiosas.
7. Participar en peleas o riñas.
8. Obstaculizar o impedir las requisas que se realizan en el centro.



9. Lanzar objetos peligrosos.
10. Obstruir cerraduras.
11. Realizar conexiones eléctricas, sanitarias y de agua potable.
12. Comprar o vender bienes cuya procedencia no esté justificada legalmente.
13. Provocar o instigar desórdenes colectivos, amotinamientos u otros eventos que afectan la seguridad del centro.
14. Causar daños o realizar actividades para inutilizar el centro.
15. Incumplir los reglamentos o las disposiciones internas del centro.
16. Poseer instrumentos, herramientas o utensilios laborales fuera de las áreas de trabajo.
17. Utilizar los instrumentos, herramientas o utensilios laborales para fines ajenos al trabajo.

Artículo 737.- Faltas Gravísimas. Cometen faltas gravísimas las personas privadas de libertad que incurren en cualquiera de los actos siguientes:

1. Portar o fabricar llaves maestras o ganzúas.
2. Atentar contra los medios de transporte y servicios básicos del centro.
3. Realizar excavaciones, abrir fosas, agujeros o túneles.
4. Arrendar o vender celdas, espacios físicos, maquinarias, herramientas u otros objetos que pertenecen al centro.
5. Negarse a acudir a las diligencias judiciales de manera injustificada.

Artículo 738.- Sanciones. Se imponen las siguientes sanciones dependiendo de la gravedad y reincidencia, las cuales deben justificarse en virtud de la proporcionalidad y características del hecho cometido:

1. Restricción del tiempo de la visita familiar
2. Restricción de las comunicaciones externas
3. Restricción de llamadas telefónicas
4. Sometimiento al régimen de máxima seguridad

En los casos en los que estas faltas disciplinarias pueden ser considerados como delitos, la autoridad competente del centro debe poner en conocimiento de la Fiscalía y se procede conforme lo señalado en este Código.

Artículo 739.- Procedimiento. El procedimiento para sancionar es breve, sencillo, oral, respeta el debido proceso y el derecho a ser escuchado



por sí mismo o a través de una defensora o defensor público o privado, de conformidad con las siguientes reglas:

1. El procedimiento comienza a petición de cualquier persona que conoce que se cometió una falta; o, por parte escrito del personal de seguridad de los centros de privación de libertad; si la persona privada de libertad manifiesta guardar reserva de la identidad por seguridad personal, no se publica sus nombres ni apellidos.
2. La autoridad competente del centro llama a las partes involucradas, al tutor de la persona privada de libertad y las escucha en audiencia. Siempre tiene el derecho a la última intervención la persona acusada de cometer la falta.
3. La autoridad competente del centro, en la misma audiencia, resuelve de manera motivada y deja constancia por escrito de los hechos, la falta y la sanción.
4. Las sanciones pueden impugnarse ante la o el juez de garantías penitenciarias.

TÍTULO V REPATRIACIÓN

Artículo 740.- Repatriación. Las sentencias de la jurisdicción nacional, en las que se imponen penas privativas de libertad pueden ser ejecutadas en su país de origen o nacionalidad. Así mismo, las sentencias de justicia penal extranjera que imponen penas privativas de libertad a ecuatorianos, pueden ser ejecutadas en el Ecuador, de conformidad con los instrumentos internacionales o al amparo del principio de reciprocidad internacional.

Artículo 741.- Reglas. Además de las previstas en los instrumentos internacionales, la repatriación activa o pasiva se somete a las siguientes reglas:

1. Corresponde decidir el traslado de la persona sentenciada al Ministerio rector en materia de justicia y derechos humanos, decisión que se pone en conocimiento de la o el juez de garantías penitenciarias para su ejecución.
2. La ejecución de la sanción de la persona privada de libertad se rige por las normas de ejecución o del régimen penitenciario del Estado al cual se la traslada para su cumplimiento.
3. En ningún caso, el Estado requirente ni el Estado aceptante puede modificar la duración de la pena privativa de libertad, pronunciada por la autoridad judicial extranjera.

4. En el caso de doble nacionalidad, la persona privada de libertad cumple la pena privativa de libertad en el país donde comete la infracción.

Artículo 742.- Condiciones para el traslado y el cumplimiento de condenas para extranjeros. El traslado del sentenciado es posible si se cumplen las siguientes condiciones:

1. Tener sentencia firme o definitiva
2. Ser nacional del Estado en el que cumple la pena.
3. Que la duración de la pena, que el ciudadano condenado debe cumplir, es de por lo menos seis meses al día de la recepción de la petición.
4. Los actos u omisiones que han dado lugar a la condena deben constituir una infracción penal en ambos Estados.
5. Que la persona privada de libertad o su representante, en razón de su edad o de su estado físico mental, tiene la voluntad de ser trasladada, habiendo sido informada previamente de las consecuencias legales.
6. Que los Estados manifiesten expresamente su aprobación para el traslado.

Artículo 743.- Exoneración de multas. En los casos en que en la sentencia se prevé el pago de multa o la reparación integral el Organismo Técnico, previo informe técnico socioeconómico del Departamento Técnico de Diagnóstico y Tratamiento, puede solicitar a la o al juez de garantías penitenciarias la reducción o exoneración de la multa o del pago de la reparación integral cuando se establecen razones humanitarias debidamente motivadas y se ha demostrado su imposibilidad de pago.



DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: En lo no previsto en este Código, se debe observar lo establecido en el Código Orgánico de la Función Judicial y el Código de Procedimiento Civil, si fuese aplicable con la naturaleza del proceso penal acusatorio oral.

SEGUNDA: En referencia a las infracciones cometidas en las comunidades indígenas, se debe estar a lo dispuesto en la Constitución de la República e instrumentos internacionales ratificados por el Estado, Código Orgánico de la Función Judicial y en la ley especial que se dicte con base a sus tradiciones ancestrales y su derecho propio.

TERCERA: En los casos de repatriación de personas extranjeras sentenciadas en el Ecuador, las obligaciones de pago de multas quedan extinguidas, de conformidad a los convenios internacionales en esta materia.

CUARTA: En lo referente a delitos contra la administración aduanera, cuando el valor de las mercancías no exceda de los montos previstos para que se configure el tipo penal, no constituye infracción y es sancionada como contravención administrativa por el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador con multa establecida en el Reglamento al Libro V del Código Orgánico de la Producción.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Los procesos penales, actuaciones y procedimientos de investigación que estén tramitándose cuando entre en vigencia este Código Orgánico Integral Penal, siguen sustanciándose de acuerdo con el procedimiento penal anterior hasta su conclusión, sin perjuicio del acatamiento de las normas del debido proceso, previstas en la Constitución de la República.

SEGUNDA: Las audiencias establecidas en el Libro II: del Procedimiento de este Código Penal Integral, entran en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

TERCERA: Los procesos, actuaciones y procedimientos de extradición que estén tramitándose cuando entre en vigencia este Código Orgánico Penal Integral, siguen sustanciándose de acuerdo con la Ley de Extradición y demás normas vigentes al tiempo de su inicio y hasta su conclusión.

CUARTA: Los procesos, actuaciones y procedimientos de repatriación que estén tramitándose cuando entre en vigencia este Código Orgánico Integral Penal, siguen sustanciándose conforme al "Convenio sobre tras-

lado de personas condenadas”, de Estrasburgo y demás normas nacionales e internacionales vigentes al tiempo de su inicio y hasta su conclusión.

QUINTA: Los procesos, actuaciones y procedimientos que estén tramitándose cuando entre en vigencia este Código Orgánico Integral siguen sustanciándose conforme al Código de Ejecución de Penas y demás normas vigentes al tiempo de su inicio y hasta su conclusión.

SEXTA: El Consejo de la Judicatura en un plazo de sesenta días a partir de la vigencia del Código Integral Penal, debe coordinar para la aplicación del procedimiento especial contemplado en el Libro II: Del Procedimiento, de este Código y serán los juzgados contra la violencia intrafamiliar, en donde funcionen, los que asuman la competencia de las causas que estén tramitándose en procesos contravencionales contra la mujer y la familia en las Comisarias de la Mujer y la Familia, Comisarias Nacionales e Intendencias de Policía. En los lugares donde no existan estos juzgados especializados el competente es la o el juzgador de contravenciones según el caso.

SÉPTIMA: La autoridad competente del Centro de Rehabilitación Social, en el plazo de sesenta días, desde que entre en vigencia este Código, debe comunicar a la o el juzgador de garantías penitenciarias, la autorización para el traslado de las personas que han sido declaradas inimpugnables en virtud de enfermedad o trastorno mental, que actualmente se encuentren privadas de la libertad en los centros de rehabilitación social. Las personas serán transferidas al establecimiento psiquiátrico adecuado correspondiente conforme lo disponga la o el juzgador con la autoridad competente del Centro. En caso de incumplimiento a esta disposición, los servidores serán sancionados de acuerdo a la ley.

OCTAVA: La Fiscalía General del Estado debe dictar y aprobar el Reglamento para la regulación, implementación y dirección del Sistema nacional de protección y asistencia de víctimas, testigos y otros participantes en el proceso penal y del Sistema especializado integral de investigación de medicina legal y ciencias forenses, en el plazo máximo de sesenta días, contados desde la publicación de este Código en el registro Oficial.

NOVENA: El Consejo de la Judicatura, debe dictar los reglamentos necesarios para la implementación, aplicación y cumplimiento de las normas establecidas en el Libro II: Del Procedimiento de este Código, en el plazo máximo de sesenta días, contados desde la publicación de este Código en el registro Oficial.

DÉCIMA: El Consejo Nacional de la Judicatura debe implementar los Centros de Mediación y dictar los reglamentos necesarios para su implementación, en el plazo máximo de sesenta días, contados desde la entrada en vigencia de este Código.

DÉCIMA PRIMERA: El Presidente de la República debe dictar y aprobar

el Reglamento para el funcionamiento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, en el plazo máximo de sesenta días, contados desde la publicación de este Código en el registro Oficial.

DÉCIMA SEGUNDA: El Organismo Técnico debe dictar los reglamentos necesarios para la implementación, aplicación y cumplimiento de las normas establecidas en el Libro III: La aplicación y ejecución de penas y medidas cautelares personales de este Código, en el plazo máximo de sesenta días, contados desde su entrada en vigencia.

DÉCIMA TERCERA: La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, debe dictar el Reglamento para la ejecución de la pena no privativa de libertad de revocatoria definitiva, suspensión o reducción de puntos de licencia de conducir, en el plazo máximo de sesenta días, contados desde la publicación de este Código en el registro Oficial.

DÉCIMA CUARTA: El Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, en coordinación con el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia y el Ministerio de Inclusión Económica y Social, en el plazo de sesenta días contados desde la publicación de este Código en el registro Oficial, deben dictar y aprobar la reglamentación correspondiente para que las niñas o niños que actualmente se encuentren al cuidado de una persona privada de la libertad en los mismos establecimientos sean reubicados en establecimientos adecuados a sus derechos o bajo el cuidado de un familiar cercano, garantizando el contacto permanente con sus progenitores privados de la libertad.

DÉCIMA QUINTA: La autoridad competente en materia de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, en el plazo de sesenta días a partir de la publicación de este Código en el Registro Oficial, debe emitir la tabla de cantidades de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización para producción o tráfico de mínima, mediana, alta y gran escala, con el fin de establecer la normativa referente a las cantidades establecidas en la Sección sobre los delitos por producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización. En los casos de tenencia para el consumo, se aplica la Resolución No. 001 CONSEP-CD-2013, publicada en el Segundo Suplemento No. 19 de 20 de junio de 2013.

DÉCIMA SEXTA: El Consejo de la Judicatura, en el plazo máximo de noventa días a partir de la publicación de este Código en el Registro Oficial, debe asignar los recursos humanos y económicos necesarios para poner en funcionamiento las disposiciones contenidas en el presente Código. Inclusive, en lo que respecta a la creación de nuevas judicaturas, al archivo de los medios técnicos de las audiencias, sistema de turnos y horario judicial especial en las unidades de Flagrancias, a la creación y funcionamiento de los Centros de Mediación en materia penal.

DÉCIMA SÉPTIMA: El Consejo de la Judicatura, Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, Fiscalía General del Estado y Defensoría

Publica, en el plazo máximo de treinta días a partir de la publicación de este Código en el Registro Oficial, debe iniciar la capacitación a las y los juzgadores, fiscales, Policía Nacional, personal civil especializado, personal que conforma el Sistema Nacional de Rehabilitación Social, defensores públicos y defensores privados con la normativa legal contenida en el presente Código Orgánico Integral Penal.

DÉCIMA OCTAVA: En atención a lo dispuesto en el presente Código, el Consejo de la Judicatura en el plazo de sesenta días, desde que entre en vigencia este Código Orgánico Integral Penal, debe establecer un Sistema de correo electrónico exclusivo para las notificaciones electrónicas en los procesos judiciales. Quedando los servidores judiciales, sin perjuicio de la notificación física, obligados a notificar por este medio las providencias, resoluciones y actos administrativos, decretos, autos y sentencias. Su incumplimiento será sancionado de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico de Función Judicial.

DÉCIMA NOVENA: La Defensoría Pública, con el fin de garantizar el pleno e igual acceso a la justicia de las personas que, por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no puedan contratar los servicios de defensa legal para la protección de sus derechos, en el plazo máximo de sesenta días desde contados desde la publicación de este Código en el registro Oficial, debe implementar la Unidad de Defensa Jurídica de Víctimas.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS Y REFORMATARIAS

PRIMERA: Deróguense todas las disposiciones generales y especiales que se opongan al presente Código Orgánico Integral, especialmente las siguientes:

1. Deróguense, el Código Penal, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 147 de 22 de enero de 1971 y todas sus reformas posteriores.
2. Deróguense, el Código de Procedimiento Penal, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 544 de lunes 9 de marzo de 2009 y todas sus reformas posteriores.
3. Deróguense, el Código de Ejecución de Penas, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 9 de julio de 1982.
4. Deróguense, del Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 544 de lunes 9 de marzo de 2009, el artículo 227 del Código Orgánico de la Función Judicial.

5. Deróguese, de la Codificación al Código de Procedimiento Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 58 de 12 de julio de 2005, el inciso final del artículo 180.
6. Deróguese, del Código Orgánico de la Producción, Comercio e inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 de 29 de diciembre de 2010, derogase el capítulo II, del título Tercero de las Sanciones a las Infracciones Aduaneras, los Arts. 177, 178, 179, 184, y 185.
7. Deróguese en la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas del Título V “De las infracciones y las Penas” el artículo 56 y el Capítulo I “De los delitos”.
En el Título VI “De las actuaciones preprocesales, competencia y procedimiento” se deroga los Artículos 101, 102, 103 inciso primero, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123.
8. Deróguese, la Ley contra la Usura, publicada en el Decreto Legislativo 17, publicado en el Registro Oficial 108 de 18 de abril de 1967.
9. Deróguese, la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensaje de Datos, publicada en el Decreto Legislativo 17, publicado en Suplemento del Registro Oficial No. 557 de 17 de abril de 2002. En Título V, desde el Art. 57 al Art. 64.
10. Deróguese, la Ley de Seguridad Social, publicada en la Ley 55, del Registro Oficial Suplemento 465 de 30 de noviembre de 2001, el último inciso del Art. 54, y los Arts. 73 y 74.
11. Deróguese, los Arts. 477 y 478 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, publicado en el Registro Oficial Suplemento 303 de 19 de octubre de 2010.
12. Deróguese, los incisos 3 y 4 del Art. 26, así como la última frase del segundo artículo innumerado a continuación del Art. 138 de la Ley de Minería, publicada en el Registro Oficial Suplemento 517 de 29 de enero de 2009, el último inciso del Art. 54, y los Arts. 73 y 74.
13. Deróguese, el Art. 29 de la 2 Codificación a la Ley de Desarrollo Agrario, publicada en el Registro Oficial Suplemento 315 de 16 de abril de 2004.
14. Deróguese, de la Ley General de Seguros, Codificación 10, publicada en el Registro Oficial 403 de 23 de noviembre de 2006, el Capítulo II “De las infracciones y la penas” que contienen los artículos 76 al 78.
15. Deróguese, de la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, publicada en el Registro Oficial Registro Oficial 250 de 23 de enero de 2001, el Art. 94, del art. 121, el inciso dos, la parte final del inciso cuatro que se lee: “Adicionalmente, los responsables serán juzgados por el delito de estafa y sancionados con pri-



sión” y el inciso quinto.

16. Deróguese, de la Codificación de la Ley de Mercado de Valores, publicada en el Registro Oficial Suplemento 215 de 22 de febrero de 2006, los Arts. 213, 214, 215, 216 y 217.
17. Deróguese, de la Codificación 5 de la Ley de Migración, publicada Codificación 6, publicada en el Registro Oficial No. 563 de 12 de abril de 2005, el Capítulo V, Delitos, contravenciones y penas, el Arts. 37.
18. Deróguese, de la Ley de Tránsito, Transporte terrestre y Seguridad Vial, publicada Registro Oficial Suplemento 398 de 07 de agosto de 2008, La Sección II de las Infracciones y Sanciones Administrativas para las Operadoras; la Sección II de la Aplicación de las Sanciones; el Título II del Control, Capítulo I, de los Conductores Sección I, de las Licencias de Conducir; el Título III, de las Infracciones de Tránsito, Capítulo I, Capítulo II, de las Circunstancias de la Infracción, Capítulo III de las Penas y su Modificación, Capítulo IV de los Delitos de Tránsito, Capítulo V de las Contravenciones, las Secciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX; Capítulo IX Procedimientos; Capítulo X de las Sentencias y Recursos; Capítulo XI del Juzgamiento de las Contravenciones.
19. Deróguese, la Codificación 9 del Código Tributario, publicada en el Registro Oficial Suplemento 38 de 14 de junio de 2005, los Arts. 318, 319, 324, 325, 326, 327, agregado al 329 (decomiso), 330, 338, 339, 342, 347 y 359.
20. Deróguese el Artículo 18 Ley del Registro único de contribuyentes.
21. Deróguese el Artículo 109 de la Ley de Régimen Tributario Interno.
22. Deróguese, la Codificación 13 de la Ley de Propiedad Intelectual, publicada en el Registro Oficial Suplemento 426 de 28 de diciembre de 2006, de los Arts. 319 a 328.
23. Deróguese, la Codificación 40 de Policía Marítima, Codificación 40, publicada en el Registro Oficial Suplemento 1202 de 20 de agosto de 1960. Los Arts. 353, todo el Título VIII sobre las Sanciones, y las siguientes Secciones: I, II, III, IV, V, VI, VII, IX, X, XI, XII.
24. Deróguese, el Título I de la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia, publicado en el Registro Oficial 839 de 11 de diciembre de 1995.

SEGUNDA: Modifíquese las siguientes disposiciones:

1. En todas las disposiciones, donde se diga “Código Penal”, cámbiese por “Código Orgánico Integral Penal”.
2. En todas las disposiciones, donde se diga “Código de Procedimiento Penal”, cámbiese por “Código Orgánico Integral Penal”.
3. En todas las disposiciones, donde se diga “Código de Ejecución de

Penas”, cámbiese por “Código Orgánico Integral Penal”.

4. En todas las disposiciones, donde se diga prisión o reclusión, deberá leerse “pena privativa de libertad de hasta cinco años y pena privativa de libertad mayor a cinco años.”
5. En todas las disposiciones, donde se diga juezas y jueces penales ordinarios, o “juezas y jueces penales”, deberá cambiarse por “juezas y jueces de garantías penales”.
6. En todas las disposiciones donde diga “imputado” dirá “procesado” y donde dice “imputados” dirá “procesados”.
7. En todas las disposiciones donde diga “ofendido” dirá “víctima” y donde dice “ofendidos” dirá “víctimas”.
8. En todas las disposiciones donde diga “el Código de Ejecución de Penas”, dirá “la ley correspondiente”.

TERCERA: Incorpórese en el Artículo 107 del Código Orgánico de la Función Judicial los siguientes números:

“11. No comparecer a una audiencia, excepto por caso fortuito o fuerza mayor.

12. No citar o notificar a las personas investigadas o procesadas en las investigaciones previas o las investigaciones procesales por delitos de ejercicio público de la acción, a fin de intervenir en las diligencias probatorias y aportar pruebas de descargo, con violación al derecho a la defensa.”

CUARTA: A continuación del Artículo 108 del Código Orgánico de la Función Judicial, agréguese el número 9 que diga:

“9. Quien deje de notificar por medio sistema de correo electrónico providencias, resoluciones y actos administrativas, decretos, autos y sentencias”.

QUINTA: En el Art. 109.8, del Código Orgánico de la Función Judicial, donde se lee “autor, cómplice o encubridor” deberá leerse “autor o cómplice”

SEXTA: Incorpórese en el artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial los siguientes números:

“17. No comparecer a una audiencia, excepto por caso fortuito o fuerza mayor.

18. No citar o notificar a las personas investigadas o procesadas en las investigaciones previas o las investigaciones procesales por delitos de ejercicio público de la acción, a fin de intervenir en las diligencias

probatorias y aportar pruebas de descargo, con violación al derecho a la defensa.”

SÉPTIMA: En el artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el número 7, a continuación de la frase “a la orden de comparecencia”, agréguese lo siguiente: “; sin perjuicio de solicitar al Consejo de la Judicatura que les sancione con multa de dos salarios básicos unificados del trabajador en general, salvo caso fortuito o fuerza mayor.”

OCTAVA: En el artículo 131 del Código Orgánico de la Función Judicial, sustitúyase el número quinto por el siguiente:

“5. Solicitar al Consejo de la Judicatura o a su respectiva dirección regional, previo procedimiento coactivo que sancione a las defensoras o defensores privados que no comparezcan a cualquier audiencia judicial, con multa de dos salarios básicos unificados del trabajador en general, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

Y, agréguese el siguiente número:

“6. Aplicar las demás sanciones que este Código y otras normas establezcan”.

NOVENA: En todas las disposiciones donde diga “juezas y jueces de violencia contra la mujer y la familia, sustitúyase por “juezas y jueces de violencia intrafamiliar”.

En todas las disposiciones donde diga “juizado o juzgados de violencia contra la mujer y la familia”, sustitúyase por “juizado o juzgados de violencia intrafamiliar”.

DÉCIMA: A continuación del artículo 147 del Código Orgánico de la Función Judicial, se agrega el siguiente artículo:

“Artículo 147.1.- Sistema único de coordinación de audiencias y diligencias. Se crea el Sistema único de coordinación de audiencias y diligencias compuesto por un sistema informático integrado y personal técnico asignado por cada uno de los órganos que participan en el proceso, que permita la coordinación eficaz entre los sujetos, partes y órganos auxiliares para el cumplimiento oportuno de las audiencias y diligencias procesales que permitan la estricta observancia de los plazos en las diferentes etapas del proceso.

El Consejo de la Judicatura debe dictar los reglamentos necesarios para regular su estructura y funcionamiento.”

DÉCIMA PRIMERA: Modifíquese el Art. 153.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo siguiente:

“ Art. 153.1.- Hasta que se dicte sentencia ratificatoria de inocencia, en cuyo caso recuperará la jurisdicción, o sentencia condenatoria, en cuyo caso definitivamente la habrá perdido.”

DÉCIMA SEGUNDA: Agréguese el Artículo 160.1 a continuación del Artículo 160 del Código Orgánico de la Función Judicial.

“Artículo 160.1.- Del sorteo de las causas. En todo cuerpo pluripersonal de juzgamiento, sean Salas de la Corte Provincial o Nacional, Tribunales, que cuenten con más de tres miembros para su conformación, se determina a las o los juzgadores que deben conocer la causa, mediante el sistema de sorteo propuesto por el Consejo de la Judicatura”.

DÉCIMA TERCERA: Modifíquese el inciso cuarto del Artículo 183 del Código Orgánico de la Función Judicial:

“El Presidente de la Corte Nacional de Justicia, integrará al menos una Sala. En caso de ausencia temporal, excepcionalmente, actuará en su lugar la o el conjuer que se designe por sorteo”.

DÉCIMA CUARTA: Elimínese el numeral 1 del Artículo 199 del Código Orgánico de la Función Judicial.

DÉCIMA QUINTA: Refórmese el Artículo 200 del Código Orgánico de la Función Judicial por el siguiente texto:

“Artículo 200.- Número y requisitos.- El número de las o los conjuer de la Corte Nacional de Justicia será definido por el Consejo de la Judicatura en base a un informe técnico motivado. Las y los conjuer propondrán del concurso de selección de las y los jueces de la Corte Nacional que no fueron titularizados en base a la nota obtenida. En caso de no contarse con el número suficiente, se procederá a designar a los jueces a partir del nivel octavo de la carrera judicial.

En las Cortes Provinciales, Tribunales y demás órganos pluripersonales de juzgamiento la subrogación de las o los jueces se la realizará por sorteo, de entré los otros titulares que conforman el órgano pluripersonal. En caso de no contar con suficientes miembros, se sorteará de entré los miembros no titularizados, conforme con los criterios y disposiciones dictadas por el Consejo de la Judicatura.

Siendo este el único mecanismo de subrogación, las disposiciones comunes a este artículo y que se contrapongan, se enteran como no escritas.”

DÉCIMA SEXTA: Reemplácese el inciso segundo del Artículo 206 del Código Orgánico de la Función Judicial por el siguiente:

“En base a los estudios técnicos, una Corte Provincial puede funcionar con un número inferior a las salas especializadas de la Corte Nacional. El Consejo de la Judicatura de acuerdo al modelo de gestión y al informe de viabilidad que para el efecto se realice, determina las respectivas competencias, así como el sistema de trabajo”:

DÉCIMA SÉPTIMA: Sustitúyase el numeral 1 del Artículo 208 del Código Orgánico de la Función Judicial, por el siguiente:

1. Conocer, en segunda instancia, los recursos de apelación y nulidad, incluso los que provengan de sentencias dictadas en procesos contravencionales y los demás que establezca la ley.



DÉCIMA OCTAVA: Reemplácese el segundo inciso del Artículo 210 del Código Orgánico de la Función Judicial por el siguiente:

“Art. 210.- LA PRESIDENTA O EL PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL.- La Presidenta o el Presidente de la Corte Provincial será elegido de entre las juezas y jueces, en la primera quincena del año correspondiente, por votación escrita, secreta y por mayoría de votos. Durará dos años en sus funciones. De existir más de una sala, la elección se efectuará de forma alternativa entre las diversas salas.

La Presidenta o el Presidente no dejarán de integrar la Sala a la que se pertenece.

DÉCIMA NOVENA: Refórmese el Artículo 220 del Código Orgánico de la Función Judicial por el siguiente:

“Artículo 220.- Tribunales de garantías penales.- En cada provincia habrá el número de juzgadores que determine el Consejo de la Judicatura para que integren los Tribunales de Garantías penales. Las o los juzgadores serán competentes para conocer y resolver los procesos penales que se les asigne.

El Consejo de la Judicatura debe determinar la localidad de la residencia y de la circunscripción territorial en la que ejercen competencia los Tribunales, en caso de no establecerlo se entenderá que es provincial.

VIGÉSIMA: Sustitúyase el numeral 1 del artículo 221 del Código Orgánico de la Función Judicial por el siguiente:

1. Sustanciar la etapa de juicio y dictar sentencia en todos los procesos de ejercicio público de la acción, cualquiera que sea la pena prevista para el delito que se juzga, exceptuándose los casos de fuero y aquellos que deban tramitarse por el procedimiento directo, o los que determine la ley.

VIGÉSIMA PRIMERA: Reemplácese el Artículo 222 del Código Orgánico de la Función Judicial por el siguiente:

“Artículo 222.- Asignación de causas. Para el conocimiento de cada causa, el Consejo de la Judicatura debe establecer el sistema de sorteo, mediante el cual se determine las o los tres juzgadores que conforman el Tribunal; de igual forma, por sorteo se selecciona a la o el juez ponente quien preside el Tribunal y es competente para conocer las acciones por daños y perjuicios y demás atribuciones que determine la Ley.

VIGÉSIMA SEGUNDA: Reemplácese el artículo 223 del Código Orgánico de la Función Judicial por el siguiente:

“Artículo 223.- Reemplazo de miembros del Tribunal.- En caso de ausencia u otro impedimento de algunos de las o los juzgadores que conforman el Tribunal, será reemplazado mediante sorteo de entre las o los juzgadores designados por el Consejo de la Judicatura, para conformar los Tribunales de Garantías Penales.

Cuando no se cuente con el número suficiente de juzgadores para integrar el Tribunal de Garantías Penales, se determina su reemplazo, mediante sorteo de entre los miembros que conforman el respectivo banco de elegibles, conforme el Sistema establecido por el Consejo de la Judicatura.

VIGÉSIMA TERCERA: En el artículo 226 del Código Orgánico de la Función Judicial, elimínese las palabras “penales de lo militar, de lo policial”.

VIGÉSIMA CUARTA: Refórmese el Artículo 248 del Código Orgánico de la Función Judicial por el siguiente:

“Art. 248.- Voluntariado social.- Las juezas y jueces de paz desempeñarán sus funciones como un voluntariado para el servicio de la comunidad. El Consejo de la Judicatura establecerá un sistema de incentivos para las juezas y jueces de paz tales como cursos de capacitación, becas para estudios en el país o en el extranjero, reconocimiento público por el buen desempeño, entre otros”:

VIGÉSIMA QUINTA: Refórmese el Artículo 249 del Código Orgánico de la Función Judicial por el siguiente:

“Art. 249.- Jurisdicción y Competencia.- Habrá juezas y jueces de paz en aquellas parroquias rurales en que lo soliciten las respectivas juntas parroquiales. En los barrios, recintos, anejos, comunidades y vecindades rurales, habrá juezas y jueces de paz cuando lo soliciten conforme a las disposiciones dictadas por el Consejo de la Judicatura.

Asimismo, el Consejo de la Judicatura determinará la circunscripción territorial en la cual ejercerán sus funciones las juezas y jueces de paz; así como su organización”.

VIGÉSIMA SEXTA: Elimínese el Artículo 252 del Código Orgánico de la Función Judicial.

VIGÉSIMA SÉPTIMA: Refórmese el Artículo 253 del Código Orgánico de la Función Judicial por el siguiente:

“Art. 253.- Atribuciones y deberes.- Las juezas y jueces de paz tendrán las siguientes atribuciones y deberes:

1. Conocer y resolver, en base a la conciliación y la equidad, los conflictos individuales, comunitarios, vecinales y obligaciones patrimoniales de hasta cinco salarios básicos unificados del trabajador en general, que se sometan a su conocimiento, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia.
2. Serán competentes para conocer las contravenciones que no impliquen privación de la libertad.
3. En casos de violencia contra mujeres, niños, niñas y adolescentes los jueces y juezas de paz remitirán el expediente al juez o autoridad competente de su respectiva jurisdicción. En ningún caso conocerán ni resolverán sobre los mismos.

4. Si en el transcurso del proceso una de las partes pone en conocimiento de la jueza o juez de paz que el caso materia del conflicto se halla ya en conocimiento de las autoridades de una comunidad, pueblo o nacionalidad indígena se procederá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 344 y 345 de este Código.

La justicia de paz no prevalecerá sobre la justicia indígena”.

VIGÉSIMA OCTAVA: Elimínese el segundo inciso del Artículo 289 del Código Orgánico de la Función Judicial.

VIGÉSIMA NOVENA: Refórmese el artículo 230 del Código Orgánico de la Función Judicial en los siguientes términos:

“Artículo 230.- Competencia de las juezas y jueces de garantías penitenciarias.- En los distritos en donde funcionen establecimientos penitenciarios, habrá por lo menos una jueza o un juez de garantía penitenciarias con asiento en la ciudad donde tenga su sede la Corte Provincial de Justicia.

La jueza o juez de garantías penitenciarias tendrá como función principal brindar amparo legal a los derechos de las personas privadas de libertad. Serán competentes para:

1. Supervisar el cumplimiento y respeto de las finalidades constitucionales y legales de la pena privativa de libertad. Podrán hacer comparecer ante sí a las personas privadas de libertad o a las funcionarias y funcionarios del sistema de rehabilitación social, con fines de vigilancia y control.
2. Resolver las impugnaciones interpuestas por las personas privadas de libertad respecto de las decisiones del Organismo Técnico encargado del Sistema de Rehabilitación Social, relativas al régimen penitenciario de las personas privadas de libertad.
3. Conocer y sustanciar los procesos relativos al otorgamiento de los regímenes semiabierto y abierto, y ejercer las demás funciones jurisdiccionales en materia de ejecución de penas privativas de libertad.
4. Ejercer las demás atribuciones establecidas en la ley”.

TRIGÉSIMA: En el artículo 335 del Código Orgánico de la Función Judicial, sustitúyase el número diez por el siguiente:

“10. Ausentarse a cualquier audiencia judicial, en la que su presencia fuere necesaria para el desarrollo del juicio, salvo por caso fortuito o fuerza mayor”.

Y, agréguese el siguiente número:

“11. Las demás prohibiciones establecidas en este Código.”

TRIGÉSIMA PRIMERA: A continuación del número 5 del artículo 337 del Código Orgánico de la Función Judicial agréguese el siguiente número:

“6. Cuando no comparecieren a cualquier audiencia judicial, en la que su

presencia fuere necesaria para el desarrollo del juicio, salvo por caso fortuito o fuerza mayor, la cual será de dos meses.”

TRIGÉSIMA SEGUNDA: Sustitúyase el Parágrafo IV, Sección IV, Capítulo III, Título III del Código Orgánico de la Función Judicial, por el siguiente:

“PARÁGRAFO IV

JUEZAS Y JUECES DE GARANTÍAS PENALES

Art. 224.- Jueza o juez de Garantías Penales.- En cada distrito habrá el número de juezas y jueces de garantías penales que determine el Consejo de la Judicatura, el cual señala la localidad de su residencia y de la circunscripción territorial en la que tengan competencia, en caso de no establecer esta determinación se entiende que es distrital. Conocen, sustancian y dictan sentencia, según sea el caso, en los procesos penales que les asigna la ley.

Art. 225.- Competencia.- Las juezas y jueces de garantías penales, además de las competencias atribuidas en el Código Orgánico Integral Penal, son competentes para:

1. Garantizar los derechos de la persona procesada y de la víctima durante las etapas procesales, conforme a las facultades y deberes que le otorga la ley;
2. Ordenar y practicar los actos probatorios urgentes;
3. Dictar las medidas cautelares y de protección;
4. Sustanciar y resolver los procedimientos de ejercicio privado de la acción penal;
5. Sustanciar y resolver los procedimientos abreviados y directos.
6. Sustanciar y resolver las causas en todos aquellos procesos de ejercicio público de la acción penal que determine la ley;
7. Conocer y resolver los recursos de apelación que se formulen contra las sentencias dictadas por las juezas y jueces de contravenciones en el juzgamiento de delitos contra la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor; y,
8. Los demás casos que determine la ley.

TRIGÉSIMA TERCERA: Sustitúyase el artículo 231 del Código Orgánico de la Función Judicial, por el siguiente:

“Art. 231.- Competencia de las juezas y los jueces de contravenciones.- En cada distrito habrá el número de juezas y jueces de contravenciones que determine el Consejo de la Judicatura, con la determinación de la localidad de su residencia y de la circunscripción territorial en la que tengan competencia; en caso de no establecer esta determinación, se entiende que es cantonal. Son competentes para:

1. Conocer y resolver las contravenciones tipificadas en la ley penal pertinente;
2. Conocer y resolver las contravenciones de violencia intrafamiliar, cuando en su jurisdicción no existan jueza o jueces de violencia intrafamiliar;
3. Conocer los delitos a las normas de la Ley Orgánica de Defensa al Consumidor;
4. Realizar las actuaciones procesales que le sean deprecadas o comisionadas; y,
5. Ejercer las demás atribuciones que establezca la ley.”

TRIGÉSIMA CUARTA: Sustitúyase el artículo 232 del Código Orgánico de la Función Judicial, por el siguiente:

Art. 232.- Competencia de las juezas y jueces de violencia intrafamiliar.- En cada cantón, tomando en cuenta criterios de densidad poblacional, prevalencia y gravedad de la violencia, habrá el número de juezas y jueces de violencia intrafamiliar que establezca el Consejo de la Judicatura, con la determinación de la localidad de su residencia y de la circunscripción territorial en la que tengan competencia. Serán competentes para:

1. Conocer los hechos y actos de violencia y las contravenciones de violencia intrafamiliar.

Quando se aplicaren las medidas de protección previstas en la ley pertinente, simultáneamente la o el juzgador podrá fijar la pensión de alimentos correspondiente que, mientras dure esta medida, deberá satisfacer el agresor, tomándose en cuenta las necesidades de subsistencia de las personas perjudicadas por la agresión. Le corresponde también a la jueza o juez ejecutar esta disposición en caso de incumplimiento; y,

2. Ejercer las demás atribuciones que establezca la ley.

El Consejo de la Judicatura podrá disponer la creación de oficinas técnicas con profesionales en medicina, psicología, trabajo social; para garantizar la intervención integral.”

TRIGÉSIMA QUINTA: En el artículo 226 del Código Orgánico de la Función Judicial, elimínese las palabras “penales de lo militar, de lo policial”.

TRIGÉSIMA SEXTA: En el Código Tributario realícense las siguientes reformas:

1. En el artículo 315, elimínese la frase que dice: “... constituyen delitos los tipificados y sancionados como tales en este Código y en otras leyes tributarias.”
2. En el artículo 316, elimínese la frase que dice: “Para la configuración del delito se requiere la existencia de dolo.”; y, la frase que dice: “En

- los delitos, los actos u omisiones que los constituyen se presumen conscientes y voluntarios, pero será admisible prueba en contrario.”
3. En el artículo 323 elimínese la frase que dice: “Prisión; y, Reclusión Menor Ordinaria”
 4. En el artículo 329 elimínese la frase que dice: “... en los casos de delito.”
 5. En el artículo 340 elimínese la frase que dice: “Las acciones por delitos tributarios prescribirán en el plazo de cinco años, en los casos reprimidos con prisión, y en diez años en los casos reprimidos con reclusión, contados desde cuando la infracción fue cometida en los casos en los que no se haya iniciado enjuiciamiento, o de haberse iniciado desde el inicio de la instrucción fiscal correspondiente. (...) El plazo de prescripción de la acción se interrumpirá desde el día siguiente a la notificación de los actos determinativos de obligación tributaria, de los que se infiera el cometimiento de la infracción, hasta el día en que se ejecutorien.”
 6. En el artículo 341 elimínese la frase que dice: “Las penas privativas de la libertad prescriben en un tiempo igual al de la condena, no pudiendo, en ningún caso, el tiempo de la prescripción ser menor a seis meses, salvo disposición expresa de Ley que establezca un plazo de prescripción mayor. (...) La prescripción de la pena comenzará a correr desde la media noche del día en que la sentencia quedó ejecutoriada.”
 7. En el artículo 358, elimínense la frase que dice: “... constituyen delitos los tipificados y sancionados como tales en este Código y en otras leyes tributarias.”

TRIGÉSIMA SÉPTIMA: En la Ley de Régimen Tributario realícense las siguientes reformas:

1. En el numeral 11 del artículo 10, elimínense la frase que dice: “, caso contrario se considerará defraudación.”
2. En el numeral 3 del artículo 50, elimínense la frase que dice: “... y en caso de reincidencia se considerará como defraudación de acuerdo con lo previsto en el Código Tributario.”
3. En el artículo 63, elimínense el último párrafo que dice: “El incumplimiento de estas disposiciones será considerado como defraudación y será sancionado de acuerdo a lo que dispone el Código Tributario.”
4. En el artículo 64, elimínense la frase que dice: “...El no otorgamiento de facturas, boletas, notas o comprobantes de venta constituirá un caso especial de defraudación que será sancionado de conformidad con el Código Tributario.”

TRIGÉSIMA OCTAVA: En el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en el Art. 175, dirá en su tercer inciso: “En el caso de que se ingrese o se intente extraer del territorio aduanero ecuatoriano, mercancía no apta para consumo humano, el Director Distrital ordenará su inmediata destrucción a costo del propietario, consignante, tenedor o



declarante de ser éste identificado y localizable, de otra forma, será pagado por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador”.

TRIGÉSIMA NOVENA: Refórmese, en la Ley de Sustancias Estupefacentes y Psicotrópicas, Arts. 120, 121 la frase “Juez de lo Penal” por “Juez de Garantías Penales” en el Art. 122, la frase “Ministro Fiscal” por la frase “Fiscal Provincial”, en el Art. 123 se lee “Tribunal o la correspondiente Sala del Fuero” por Tribunal de Garantías Penales o la correspondiente Sala de la Corte Provincial o Corte Nacional”

CUADRAGÉSIMA: En el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en el tercer inciso del Art. 175, dirá:

“En el caso de que se ingrese o se intente extraer del territorio aduanero ecuatoriano, mercancía no apta para consumo humano, el Director Distrital de Aduanas ordenará su inmediata destrucción a costo del propietario, consignante, tenedor o declarante de ser éste identificado y localizable, de otra forma, será pagado por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador”.

CUADRAGÉSIMA PRIMERA: En la Ley de Migración, en el Art. 24 donde se diga: “Juez de lo Penal” deberá leerse: “Juez de Garantías Penales”, donde se diga: Código de Procedimiento Penal” se deberá leer: “Código Orgánico Integral Penal”; donde se digan “en el Art. 167” deberá leerse “en el Art. 547”; y, en el Art. 31, donde se dice: “Juez penal” se debe leer: “Juez de Garantías Penales”; donde se diga “medidas alternativas previstas en el artículo 171 del Código de Procedimiento Penal” deberá leerse “medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada previstas en el Art. 535”.

CUADRAGÉSIMA SEGUNDA: El Decreto Ejecutivo 1651 donde consta e Reglamento de la Policía Judicial, publicado en Registro Oficial 368 de 13 de julio de 2001, en los Arts. 4, 5, 65 y 89 donde se dice: Código de Procedimiento Penal se deberá leer: Código Orgánico Penal Integral. Reemplácese el texto de la Transitoria TERCERA, por el siguiente: Hasta la fecha que entre en vigencia el nuevo Código Orgánico Penal Integral, los procesos continuarán sustanciándose con el código de Procedimiento Penal del 2000.

CUADRAGÉSIMA TERCERA: Refórmese el Libro Cuarto, “Responsabilidad de adolescente infractor”, del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia por el siguiente texto:

1. Al final del Art. 259 agregar la frase “y los Juzgados de Adolescentes Infractores”.
2. Sustituir el Art. 262 por el siguiente:

“Artículo 262. Competencia de los Jueces de Adolescentes Infractores. Corresponde a los Jueces de Adolescentes Infractores dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales, el conocimiento y resolución de los asuntos relacionados con la responsabilidad del adolescente de que trata los Libros Cuarto y Quinto.”

3. A continuación del Art. 305 agregar el siguiente artículo:

“Artículo 305-a. Comprobación de edad e identidad. La comprobación de la edad o la identidad de los adolescentes se realizará antes de la primera audiencia, para lo cual se recurrirá a:

1. Cualquier documento público de identificación; o,
2. La prueba científica pertinente realizada por un perito.

En caso de negativa del adolescente a la realización de la prueba científica, el fiscal solicita orden judicial para la práctica de la pericia sin que el adolescente sea constreñido.

En ningún caso se decreta la privación de libertad para efectos de comprobar la edad o identidad.”

4. En los Arts. 306, 308 y 327 sustitúyase la frase “la ley penal” por “el Código Orgánico Integral Penal”.
5. Reemplazar el inciso segundo del Art. 308 por el siguiente: “No se tomará medidas si existen causas de inculpabilidad.”
6. En el Art. 315 sustituir la palabra “abogados” por “defensores públicos o privados”.
7. En el Art. 317, inciso tercero, después de la palabra “destruido.” agregar lo siguiente: “La sentencia original o copia certificada de la misma se conservará para mantener un registro con fines estadísticos, para una posible interposición del recurso de revisión.”
8. Sustituir el último inciso del Art. 317 por el siguiente: “El certificado de antecedentes penales no contiene registros de infracciones cometidas mientras la persona es adolescente. Quién lo hace estará sujeto a las sanciones de Ley.”
9. En el Art. 323 eliminar la palabra “inculgado”.
10. En el Art. 326, sustituir la palabra “Director” por la de “Coordinador”.
11. En el Art. 329 eliminar la frase “preliminar o a la”.
12. En el Art. 330 sustituir los literales a y b por los siguientes:
“a) De los adolescentes que no cumplen catorce años de edad, en el juzgamiento de delitos de robo con resultado de muerte, homicidio, asesinato, femicidio, sicariato,

violación, secuestro extorsivo, genocidio, lesa humanidad y delincuencia organizada.

- b) De los adolescentes que cumplen catorce años, en el juzgamiento de delitos sancionados en el Código Orgánico Integral Penal con pena privativa de libertad de más de cinco años.”

13. En el Art. 331 insertar, como inciso segundo, lo siguiente:

“Si el adolescente se encuentra procesado en los casos de robo con resultado de muerte, homicidio, asesinato, femicidio, sicariato, violación, secuestro extorsivo, genocidio, lesa humanidad o delincuencia organizada, el internamiento preventivo no puede exceder de ciento cincuenta días.”

14. En el Art. 332 eliminar la palabra “inculpado” y reemplazar la frase “de los artículos 2246, 2247 y 2248 del Código Civil” por “del Código Civil referentes a la fianza.”

15. Eliminar los Arts. 333, 338, 341, 353, 355 y 358.

16. Reemplazar el Art. 334 por el siguiente:

“Artículo 334. El ejercicio de la acción. El ejercicio de la acción para el juzgamiento del adolescente corresponde únicamente al fiscal. Las infracciones de acción privada se tratan como de acción penal pública.

Las reparaciones integrales procederán sin necesidad de acusación particular.

No se admitirá acusación particular ni querrela en contra de un adolescente.”

17. A continuación del Art. 334, agregar los siguientes artículos:

“Artículo 334-a. Prescripciones. El ejercicio de la acción en los casos de delitos prescribirá en tres años y las contravenciones en treinta días desde su cometimiento.

Las medidas socioeducativas prescribirán en el mismo tiempo de su imposición. En ningún caso es menor de seis meses desde el día en que se ejecutorió la sentencia.”

“Artículo 334-b. Delitos conexos y pluralidad de delitos. En el caso de que existan delitos conexos, se impondrá la medida socioeducativa del delito más grave.

Si se hubieren cometido dos o más delitos autónomos e independientes, se considerará que hay pluralidad de delitos, donde se acumularán las medidas socioeducativas hasta un máximo de quince años.

La acumulación procederá únicamente en delitos sancionados por el Código Orgánico Integral Penal con más de diez años de privación de libertad.”

18. En el Art. 335 sustituir la palabra “enjuiciado” por “procesado” y “el ofendido” por “la víctima”.

19. Reemplazar el Art. 336 por el siguiente:

“Artículo 336. Fiscales de adolescentes infractores. Los fiscales de adolescentes infractores tienen las siguientes atribuciones:

1. Dirigir la investigación preprocesal y procesal.
2. Decidir si se justifica el ejercicio de la acción penal según el mérito de su investigación.
3. Procurar las formas de terminación anticipada del proceso, en los casos que procede.
4. Decidir la remisión, en los casos que proceda.
5. Solicitar el ingreso al sistema de protección de víctimas, testigos y otros sujetos procesales.
6. Dirigir la investigación de la Policía en los casos que instruye.
7. Las demás funciones que se señala en la Ley.”

20. Reemplazar el Art. 337 por el siguiente:

“Artículo 337. La víctima. La víctima podrá denunciar los hechos al fiscal, participar en el proceso e interponer los recursos, cuando lo crea necesario para la defensa de sus intereses.”

21. Reemplazar el Art. 340 por el siguiente:

“Artículo 340. Etapas. El proceso para el juzgamiento del adolescente tiene estas etapas:

1. Instrucción.
2. Evaluación y Preparatoria de Juicio.
3. Juicio.”

22. En la Sección Primera del capítulo segundo, Título IV, del Libro Cuarto sustituir “La etapa de investigación procesal” por “Investigación previa e Instrucción”.

23. Reformar el Art. 342 por el siguiente:

“Artículo 342. Investigación previa. Antes de iniciar la instrucción, el fiscal podrá investigar los hechos que por

cualquier medio llegan a su conocimiento en el que se presume la participación de un adolescente.

La investigación previa no excederá de cuatro meses en los delitos sancionados con pena privativa de libertad de hasta cinco años, ni de ocho meses en aquellos sancionados con pena superior a cinco años.

Transcurridos los plazos señalados el fiscal, en el plazo de diez días, ejercerá la acción penal o archivará la causa, y en caso de no hacerlo, dicha omisión se considerará como infracción leve de acuerdo con el Código Orgánico de la Función Judicial.

Dentro de los plazos previstos para la investigación, el fiscal solicita al juzgador competente señale día y hora para la audiencia de formulación de cargos, siempre que existan los elementos suficientes.

La audiencia de formulación de cargos se desarrollará conforme a las reglas del Código Orgánico Integral Penal.”

24. A continuación del Art. 342 insertar los siguientes artículos:

“Artículo 342-a. Audiencia de calificación de flagrancia. En los casos de infracción flagrante, dentro de las veinticuatro horas desde que tuvo lugar la aprehensión, se realiza la audiencia oral ante el juzgador competente, en la que se calificará la flagrancia y la legalidad de la aprehensión. El fiscal formulará cargos y de ser pertinente solicitará las medidas cautelares y de protección que el caso amerite.

Artículo 342-b. Trastorno mental. El adolescente que padeciere trastorno mental permanente o transitorio y cometa una infracción, no será responsable penalmente, empero, es el juzgador competente quien dicta una medida de seguridad proporcional, previo informe psiquiátrico de un profesional designado por el fiscal.

El juzgador competente mantendrá la ejecución de la medida impuesta o decretará su revocatoria, de oficio o a petición de parte, en audiencia, con informe de un médico psiquiatra designado para el efecto.”

25. Sustituir el Art. 343 por el siguiente:

“Artículo 343. Duración de la instrucción. La etapa de instrucción durará cuarenta y cinco días improrrogables, contados a partir de la fecha de la audiencia de formulación de cargos, sin perjuicio de que el fiscal señale un pla-

zo menor para su conclusión. En caso de delito flagrante, la instrucción no excederá de treinta días.

Si aparecen en el proceso datos de los que se presume la participación de otro adolescente en el hecho investigado, el fiscal solicitará audiencia para la vinculación. La instrucción se mantendrá abierta por un plazo adicional de veinte días, por una sola vez, contados a partir de la audiencia de vinculación que se efectuará dentro del plazo previsto para la instrucción.

La audiencia se llevará a cabo con la participación directa del adolescente y su defensor público o privado.

El fiscal que incumple con los plazos señalados en este artículo, es sancionado en la forma prevista en la Ley.”

26. Reformar el Art. 344 por el siguiente:

“Artículo 344. Conclusión de la Instrucción. Concluida la instrucción, si no se determina la existencia de la infracción investigada o la responsabilidad del adolescente, el fiscal emitirá su dictamen abstentivo por escrito y de manera motivada en un plazo máximo de cinco días solicitando al juzgador competente dicte el sobreseimiento. En este caso cesa de inmediato cualquier medida cautelar que se dispuso en contra del adolescente.

En el caso de determinar la existencia del delito y de considerar que el adolescente participó en el hecho, solicita al juzgador competente señale día y hora para la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio en la que el fiscal emite su dictamen acusatorio.”

27. Reformar el inciso primero del Art. 345 por el siguiente:

“Artículo 345. Conciliación. El fiscal podrá promover la conciliación siempre que el delito es sancionado con penas privativas de libertad de hasta diez años.

28. En el inciso tercero del artículo 345, eliminar la frase “de Niñez y Adolescencia”.

29. En el Art. 346 eliminar la frase “de la Niñez y Adolescencia”.

30. Reformar el Art. 347 por el siguiente:

“Artículo 347. Conciliación promovida por el juzgador. El juzgador competente podrá promover un acuerdo conciliatorio, siempre que el delito sea sancionado con penas privativas de libertad de hasta diez años. Este se propone en la Audiencia de evaluación y preparatoria de juicio. Si se logra el acuerdo conciliatorio, constará en acta conforme al artículo anterior.”



31. En el Art. 348 sustituir el inciso segundo y tercero por los siguientes:

El acuerdo conciliatorio alcanzado en audiencia de evaluación y preparatoria de juicio o la aprobación por parte del juzgador del acuerdo promovido por el fiscal son obligatorios y una vez cumplidos a cabalidad, ponen término al proceso.

En caso de incumplir las obligaciones contenidas en el acuerdo, el Juzgador competente continuará sustanciando el procedimiento inicial.

El período de cumplimiento de las obligaciones contraídas en la conciliación, no se imputará para el cómputo de la prescripción de la acción.

Si una o más de las víctimas no aceptan la conciliación, continuará el enjuiciamiento y subsistirá su derecho a resarcimiento.

32. A continuación del Art. 348 insertar los siguientes artículos:

“Artículo 348-a. Mediación penal. La mediación permite el intercambio de opiniones entre la víctima y el adolescente, durante el proceso, para que confronten sus puntos de vista y logren solucionar el conflicto que mantienen. Podrá referirse a la reparación, restitución o resarcimiento de los perjuicios causados; realización o abstención de determinada conducta; y, prestación de servicios a la comunidad.

Procederá en los mismos casos de la conciliación.”

Artículo 348-b. Solicitud. Cualquier sujeto procesal puede solicitar al juzgador, en cualquier momento, hasta antes de la conclusión de la etapa de instrucción, someter el caso a mediación. Una vez aceptado, el juzgador remitirá a un centro de mediación especializado.

Los padres, representantes legales o responsables del cuidado del adolescente participarán en la mediación en conjunto con los sujetos procesales.

Artículo 348-c. Reglas generales. La mediación se rige por las siguientes reglas:

1. Existencia del consentimiento libre, informado y exento de vicios por parte de la víctima y la aceptación expresa, libre y voluntaria del adolescente.
2. Si existe pluralidad de adolescentes o de víctimas, el proceso continuará respecto de quienes no concurren al acuerdo.

3. En caso de no llegar a acuerdo, las declaraciones rendidas en la audiencia de mediación no tendrán valor probatorio alguno.
4. El Consejo de la Judicatura llevará un registro cuantitativo y sin datos personales del adolescente y sus familiares, en el cual deja constancia de los casos que se someten a mediación y los resultados de la misma.
5. La mediación estará a cargo de mediadores especializados acreditados por el Consejo de la Judicatura.
6. El Consejo de la Judicatura organiza centros de mediación para asuntos de adolescentes.
7. Las notificaciones se efectuarán en la casilla judicial, domicilio judicial electrónico o en un correo electrónico señalado por los sujetos procesales.
8. El acta de mediación se remitirá al juzgador que deriva la causa al centro de mediación respectivo.

Artículo 348-d. Efectos de la mediación. Una vez cumplido el acuerdo, el juzgador declarará extinguida la acción penal. En caso de incumplimiento, se continuará con el proceso inicial.

Los plazos del acuerdo no se imputarán para el cómputo de la prescripción del ejercicio de la acción.”

33. Sustituir el Art. 349 por el siguiente:

“Art. 349. Suspensión del proceso a prueba. El fiscal, hasta en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, podrá proponer la suspensión del proceso a prueba, si existe el consentimiento del adolescente y se trata de delitos sancionados con pena privativa de libertad de hasta diez años.

Presentada la petición, el juzgador convocará a audiencia y si la víctima asiste, será escuchada. La presencia del defensor del adolescente es un requisito de validez.

El período de suspensión del proceso a prueba, no se imputa para el cómputo de la prescripción de la acción.”

34. A continuación del Art. 349, insertar el siguiente:

Artículo 349-a. Auto de suspensión. El auto de suspensión del proceso a prueba contendrá:

1. La relación circunstanciada de los hechos y la determinación del tipo penal.

2. La medida socioeducativa de orientación y apoyo psico socio familiar.
3. La reparación del daño causado, de ser el caso.
4. Las condiciones o plazos de las obligaciones pactadas, que no pueden ser inferiores a la cuarta parte del tiempo de la posible medida a aplicarse en caso de encontrarse responsable del delito y nunca es mayor a la tercera parte de la misma.
5. El nombre de la institución responsable de brindar la orientación o apoyo psico socio familiar y las razones que lo justifican.
6. La obligación del adolescente de informar al fiscal de cambios en el domicilio, lugar de trabajo o centro educativo.”

35. En el Art. 350 eliminar la frase “de la Niñez y Adolescencia”.

36. Sustituir el Art. 351 por el siguiente:

“Artículo 351. Remisión con autorización judicial. Cabe remisión en las infracciones sancionadas con penas privativas de libertad de hasta cinco años, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1. Que se cuente con el consentimiento del adolescente.
2. Que al adolescente no se la haya impuesto una medida socio educativa o remisión anterior por un delito de igual o mayor gravedad.

Por la remisión el adolescente será conducido a cualquier programa de orientación y apoyo psico socio familiar, servicios a la comunidad o libertad asistida.

La remisión no implica el reconocimiento de la infracción por parte del adolescente y extingue el proceso siempre y cuando se cumpla integralmente el programa.

El juzgador podrá conceder la remisión del caso a petición del fiscal o del adolescente. La petición se propondrá en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio. En caso de que la víctima asiste a la audiencia, es escuchada por el juzgador.

El auto que concede la remisión contendrá la relación circunstanciada de los hechos y los fundamentos legales de la remisión; la determinación del programa de orientación al que es remitido; y, las razones que lo justifican.”

37. Sustituir el Art. 352 por el siguiente:

“Artículo 352. Remisión fiscal. Si la infracción investigada es de aquellas sancionadas con pena privativa de libertad menor a dos años y si se ha remediado a la víctima los perjuicios resultantes de la infracción, el fiscal podrá declarar la remisión del caso y archivar el expediente.”

38. En la Sección Tercera del capítulo segundo, Título IV, del Libro Cuarto, sustituir “La audiencia preliminar” por “audiencia de evaluación y preparatoria de juicio”.

39. Reformar el Art. 354 por el siguiente:

“Artículo 354. Acusación fiscal. El fiscal solicitará al Juzgador, señale día y hora para la realización de la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio en la que decidirá si existen méritos suficientes para proceder al juzgamiento del adolescente. Esta audiencia se realizará dentro de un plazo no menor de seis ni mayor de diez días contados desde la fecha de la solicitud.

La acusación fiscal deberá cumplir los requisitos previstos en el Código Orgánico Integral Penal.”

40. Reformar el Art. 356 por el siguiente:

“Artículo 356. Audiencia de Evaluación y preparatoria de juicio. La Audiencia de Evaluación y preparatoria de juicio se desarrollará de conformidad con las siguientes reglas:

1. Instalada la audiencia, el juzgador solicitará a los sujetos procesales se pronuncien sobre los vicios formales respecto de lo actuado. De ser pertinentes, se subsanarán en la misma audiencia.
2. El juzgador resolverá sobre cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, competencia y cuestiones de procedimiento que pueden afectar la validez del proceso. La nulidad se declarará siempre que pueda influir en la decisión del proceso o provoque indefensión. Toda omisión hará responsable a los juzgadores que en ella incurren, quienes son condenados en las costas respectivas.
3. El juzgador ofrecerá la palabra a la fiscalía para que exponga los fundamentos de su acusación. Luego intervendrá la víctima, de estar presente y el defensor del adolescente.
4. En esta audiencia se podrá presentar propuestas de conciliación, suspensión del proceso a prueba o remisión.

5. Concluida la intervención de los sujetos procesales, si no hay vicios de procedimiento que afecten la validez procesal continuará la audiencia, para lo cual las partes deberán:
 - a) Anunciar las pruebas que serán presentadas en la audiencia de juicio, formular solicitudes y planteamientos que estimen relevantes referidos a la oferta de prueba realizada, por los demás intervinientes.
 - b) Solicitar la exclusión, rechazo o inadmisibilidad de los medios de prueba, de conformidad con lo previsto en la Ley, que estén encaminados a probar hechos notorios o que por otro motivo no requieran prueba.
 El juzgador se pronunciará en forma motivada rechazando la objeción o aceptándola y en este último caso, declarará qué evidencias son ineficaces hasta ese momento procesal excluyendo la práctica de medios de prueba ilegales.
 - c) Los acuerdos probatorios se realizarán por mutuo consenso entre las partes o a petición de una de ellas cuando el hecho sea innecesario probar, inclusive sobre la comparecencia de los peritos para rendir testimonio sobre los informes presentados.
6. En ningún caso el juzgador decretará la práctica de pruebas de oficio.
7. Concluidas las intervenciones de los sujetos procesales, el juzgador anunciará de manera verbal su resolución de sobreseer o convocar a audiencia de juicio; y, dentro de las cuarenta y ocho horas la resolución anunciada será remitida por escrito y motivada.
8. Al final, se sienta la razón de la realización de la audiencia, que recoge la identidad de los comparecientes y la resolución del juzgador.

En caso de aceptarse una forma anticipada de terminación o suspensión el juzgador procederá de acuerdo a lo dispuesto para la remisión, la suspensión a prueba y la conciliación.”

41. Reformar la sección cuarta del capítulo segundo, del Título IV, del libro Cuarto denominada “La audiencia de Juzgamiento” por lo siguiente:

“Sección Cuarta

La Audiencia de Juicio

Artículo 359. Audiencia de Juicio. La audiencia de juicio se sustentará sobre la base de la acusación fiscal.

El juzgador especializado en adolescentes infractores declarará instalada la audiencia de juicio, en el día y hora señalados, con la presencia del fiscal, el adolescente, conjuntamente con su defensor privado o público.

Si al momento de instalar la audiencia, el adolescente se encuentra ausente, se sentará razón de este hecho y se suspenderá la audiencia hasta contar con su presencia.

En caso de no comparecer todos los testigos o peritos convocados a rendir testimonio, el juzgador preguntará a las partes procesales la pertinencia de continuar la audiencia con los que estén presentes escuchando sus argumentos. Finalmente el juzgador decidirá la continuación o no de la audiencia.

El día y hora señalados, el juzgador instalará el juicio oral, concediendo la palabra tanto a la fiscalía, a la víctima de estar presente, y a la defensa del adolescente para que presenten sus alegatos de apertura, antes de proceder a la presentación y práctica de las pruebas.

La práctica de pruebas se desarrollará conforme a las reglas previstas en el Código Orgánico Integral Penal.

Artículo 360. Alegatos de cierre. Concluida la prueba, el juzgador concederá la palabra para alegar sobre la existencia del delito, la responsabilidad del adolescente y la medida socioeducativa aplicable, de acuerdo al siguiente orden y disposiciones:

1. El fiscal y la defensa expondrán, en ese orden, sus argumentos o alegatos. Si la víctima lo requiriere intervendrá luego del fiscal. Habrá derecho a la réplica.
2. El juzgador delimitará en cada caso, la extensión máxima del tiempo de intervención para los argumentos de conclusión, en atención al volumen de la prueba vista en la audiencia y la complejidad de los cargos resultantes de los hechos contenidos en la acusación.
3. Una vez presentados los alegatos, el juzgador declarará la terminación del debate y deliberará para anunciar la sentencia oral sobre la responsabilidad y la medida socioeducativa.
4. En caso de que se ratifique la inocencia del adolescente, el juzgador dispondrá su inmediata libertad, si está privado de ella, levantará todas las medidas cautelares

impuestas y emitirá sin dilación las órdenes correspondientes. La orden de libertad procede inmediatamente incluso si no se ha ejecutoriado la sentencia o se interponen recursos.

Artículo 361. La sentencia. La decisión oral del juzgador especializado en adolescentes infractores se reducirá a escrito en sentencia que contendrá tanto la motivación de la existencia de la infracción, la responsabilidad del adolescente, así como la determinación de la medida socioeducativa y la reparación integral a la víctima.

El juzgador ordenará la notificación con el contenido de la sentencia, dentro del plazo de tres días posteriores a la finalización de la audiencia de juicio. A partir de esta, correrá el término para presentar las impugnaciones correspondientes de acuerdo a lo previsto en la Ley.

Artículo 362. Requisitos de la sentencia. La sentencia contendrá:

1. La indicación del juzgador especializado en adolescentes infractores, el lugar, la fecha y hora en que se emite; los nombres y los apellidos del adolescente y los demás datos que sirvan para identificarlo.
2. La enunciación de las pruebas practicadas y la relación precisa y circunstanciada del hecho punible y de los actos del adolescente que el juzgador considere probados.
3. La decisión del juzgador, con la exposición concisa de sus fundamentos de hecho y de derecho.
4. La parte resolutive, con mención de las disposiciones legales aplicadas.
5. La indicación y duración de la medida socioeducativa; y, su forma de cumplimiento.
6. La reparación integral y su forma de cumplimiento.
7. La existencia o no de una indebida actuación por parte del fiscal o defensor privado o público. En tal caso se notifica con la sentencia al Consejo de la Judicatura para el trámite correspondiente.
8. La orden de destruir las muestras de las sustancias por delitos de producción o tráfico ilícitos de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.
9. La disposición a los Centros de adolescentes infractores o Unidades zonales de desarrollo integral para adolescentes infractores de la obligación de reportar infor-



mes de seguimiento y de control de la medida impuesta.

10. La firma del juzgador.

Artículo 363. Existencia de varios adolescentes sentenciados. Si son varios los adolescentes sentenciados, el juzgador debe referirse en la sentencia a cada uno de ellos e indicar si son autores o cómplices; o, ratificar su inocencia. En este último caso, ordenará la cesación de todas las medidas cautelares.

Artículo 363-a. Notificación. Las resoluciones adoptadas por el juzgador especializado en adolescentes infractores que restrinjan la libertad o aquellas que declaren la caducidad, suspensión, revocatoria o la sustitución del internamiento preventivo, sobreseimiento, así como la sentencia que declare la responsabilidad o confirmen la inocencia, se notificarán a la Policía Especializada en Niñez y Adolescencia y a la Dirección Nacional de Migración.

Artículo 363-b. Tiempo de la medida socioeducativa. El juzgador especializado en adolescentes infractores determinará con precisión el tiempo y el modo de la medida socioeducativa que el adolescente deberá cumplir.

Para efectos de computar la sanción cuentan todos los días del año. Se entiende que el día tiene veinticuatro horas y el mes treinta días. El tiempo que dure el internamiento preventivo se computa a la medida socioeducativa. Cuando en el internamiento preventivo se agote el tiempo dispuesto en la medida socioeducativa, el juzgador la declarará extinguida y ordenará la libertad inmediata del adolescente, sin que sea necesario otro documento o requerimiento para que esta se haga efectiva.

Cuando la sentencia declara la responsabilidad, no determina a que centro deberá acudir, en caso de que sea una medida socioeducativa, sino que el ministerio encargado de las medidas socioeducativas determina el lugar más idóneo, en consideración de criterios de seguridad y cercanía familiar.

Artículo 363-c. Oportunidad para ejecutar la medida socioeducativa. La medida socioeducativa se cumplirá una vez que esté ejecutoriada la sentencia.

Ninguna adolescente embarazada, cualquiera que sea su período de gestación, podrá ser privada de su libertad ni ser notificada con sentencia, sino noventa días después del parto.

En ningún caso se aplicarán medidas socioeducativas privativas de libertad a adolescentes que tengan discapacidad total permanente que limite su desempeño.

Artículo 363-d. Reparación en la sentencia. Toda sentencia condenatoria contemplará la imposición de una o varias condiciones a la reparación integral de la víctima, de conformidad con las siguientes reglas:

1. La víctima deberá ser identificable y concreta y no requiere haber participado activamente durante el proceso.
2. La reparación se discutirá en la audiencia de juicio.
3. Si hay más de un responsable, el juzgador determinará la modalidad de la reparación en función de las circunstancias de la infracción y del grado de participación como autor o cómplice, y si el delito fue cometido de manera dolosa o culposa.
4. En los casos en los que las víctimas son reparadas por acciones de carácter constitucional, el juzgador se abstiene de aplicar como sanción las formas de reparación determinadas judicialmente.
5. Si la reparación es cuantificable en dinero, para fijar el monto se requiere la justificación necesaria.
6. La obligación de reparar monetariamente a la víctima tiene privilegio de primera clase frente a otras obligaciones del adolescente. El juzgador utilizará los mecanismos previstos en la Ley para el cobro de deudas.
7. El juzgador puede determinar, si voluntariamente aceptan tanto el adolescente condenado y la víctima, las modalidades de pago.
8. En ningún caso la modalidad del pago de la reparación monetaria puede llevar al adolescente o a su representante legal a una situación económica que le impide su digna subsistencia.

Artículo 363-e. Mecanismos de reparación integral. Los mecanismos de reparación integral individual o colectiva son:

1. La restitución de la situación que existía de no haberse cometido el hecho ilícito.
2. Las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales, se refiere a la compensación por todo perjuicio que resulte como consecuencia de una infracción y que es evaluable económicamente.

3. Medidas de satisfacción de carácter no pecuniario encaminadas a reparar el daño inmaterial causado a la víctima.
4. Las garantías de no repetición, se orientan a la prevención de violaciones y a la creación de condiciones suficientes para evitar la repetición de las mismas. Se identifican con la adopción de las medidas necesarias para evitar que las víctimas sean afectadas con la comisión de nuevos delitos del mismo género.”

42. Reformar el Art. 366 por el siguiente:

“**Art. 366. Recursos.** Los recursos de apelación, nulidad, hecho, casación y revisión proceden de conformidad con el Código Orgánico Integral Penal.”

43. Eliminar el Título V del Libro Cuarto y su contenido.

44. Añadir, después del Libro Cuarto, el siguiente:

“LIBRO QUINTO

MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS

TÍTULO I

LAS MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 370. Ámbito. El régimen de medidas socioeducativas impuestas a los adolescentes se aplica por el cometimiento de infracciones penales tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal.

Artículo 371. Finalidad de las medidas socioeducativas. Las medidas socioeducativas tienen como finalidad la protección y el desarrollo de los adolescentes infractores, garantizar su educación, integración familiar e inclusión constructiva a la sociedad, así como promover el ejercicio de los demás derechos de la persona de conformidad con la Constitución, instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador y este Libro.

Artículo 372. Clases de medidas socioeducativas. Las medidas socioeducativas son:

1. Medidas socioeducativas no privativas de libertad.
2. Medidas socioeducativas privativas de libertad.

Artículo 373. Apreciación de la edad. Para la imposición de las medidas socioeducativas, se considera la edad que tiene el adolescente a la fecha de la infracción.

Artículo 374. Autoridad competente. Los juzgadores especializados en adolescentes infractores son competentes para el control jurisdiccional de la ejecución de las medidas socioeducativas que se aplican.

Artículo 375. Asistencia posterior al cumplimiento de la medida socioeducativa. Se presta al adolescente asistencia social y psicológica posterior al cumplimiento de la medida socioeducativa, a cargo de entidades especializadas, cuyo seguimiento y evaluación le corresponde al equipo técnico del centro o unidad donde se cumple la medida socioeducativa, de acuerdo con el tiempo que considere necesario.

Artículo 376. Convenios. Para el cumplimiento de las medidas socioeducativas el Estado podrá suscribir convenios con entidades públicas o privadas que garanticen el cumplimiento de los objetivos y condiciones señaladas en este Libro.

CAPÍTULO II

ORGANISMO TÉCNICO

Artículo 377. Entidad competente. El Organismo Técnico del Sistema de Rehabilitación Social contará con una entidad especializada responsable de la ejecución de medidas cautelares de internamiento y medidas socioeducativas privativas de la libertad de adolescentes.

El Organismo Técnico regulará la organización, gestión y articulación de instituciones y entidades necesarias para el correcto funcionamiento de los Centros de adolescentes infractores y Unidades zonales de desarrollo integral para adolescentes infractores, para garantizar el cumplimiento de las finalidades de las medidas socioeducativas y el ejercicio y protección de los derechos humanos de los adolescentes y los derechos garantizados en la Constitución de la República.

Artículo 378. Atención especializada. El Organismo Técnico debe crear la estructura organizacional necesaria para garantizar la atención especializada de los adolescentes.

Artículo 379. Personal especializado. Los Centros de adolescentes infractores y las Unidades zonales de desarrollo integral de adolescentes infractores cuentan con el personal especializado en atención integral, medidas cau-

telares, ejecución de medidas socioeducativas, según sus competencias.

CAPÍTULO III

MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS NO PRIVATIVAS Y PRIVATIVAS DE LIBERTAD

Artículo 380. Medidas socioeducativas no privativas de libertad. Las medidas socioeducativas no privativas de libertad que se pueden imponer son:

1. **Amonestación:** es un llamado de atención verbal hecho directamente por el juzgador, al adolescente; y, a sus padres o representantes legales o responsables de su cuidado para que se comprenda la ilicitud de las acciones.
2. **Imposición de reglas de conducta:** es el cumplimiento de determinadas obligaciones y restricciones para que se comprenda la ilicitud de las acciones y se modifique el comportamiento de cada adolescente, a fin de conseguir la integración a su entorno familiar y social.
3. **Orientación y apoyo psico socio familiar:** es la obligación del adolescente y sus padres, representantes legales o responsables de su cuidado, de participar en programas de orientación y apoyo familiar para conseguir la adaptación del adolescente a su entorno familiar y social.
4. **Servicio a la comunidad:** son actividades concretas de beneficio comunitario que impone el juzgador, para que el adolescente las realice sin menoscabo de su integridad y dignidad, ni afectación de sus obligaciones académicas o laborales, tomando en consideración su edad, sus aptitudes, habilidades y destrezas, y el beneficio socioeducativo que reportan.
5. **Libertad asistida:** es el estado de libertad condicionada al cumplimiento de directrices y restricciones de conducta fijadas por el juzgador, sujeta a orientación, asistencia, supervisión y evaluación, obligándose el adolescente a cumplir programas educativos, a recibir la orientación y el seguimiento, con la asistencia de especialistas y personas con conocimientos o aptitudes en el tratamiento de adolescentes.



Artículo 381. Medidas socioeducativas privativas de libertad. Las medidas socioeducativas privativas de libertad son:

1. Internamiento domiciliario: es la restricción parcial de la libertad por la cual el adolescente no puede abandonar su hogar, excepto para asistir al establecimiento de estudios y de trabajo.
2. Internamiento de fin de semana: es la restricción parcial de la libertad en virtud de la cual el adolescente está obligado a concurrir los fines de semana al Centro de adolescentes infractores, lo que le permite mantener sus relaciones familiares y acudir normalmente al establecimiento de estudios o de trabajo.
3. Internamiento con régimen semiabierto: es la restricción parcial de la libertad por la que el adolescente ingresa en un Centro de adolescentes infractores, sin impedir su derecho a concurrir normalmente al establecimiento de estudio o de trabajo.
4. Internamiento Institucional: es la privación total de la libertad del adolescente, que ingresa en un Centro de adolescentes infractores.

CAPÍTULO IV

REGÍMENES DE EJECUCIÓN DE MEDIDAS SOCIO-EDUCATIVAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD

Artículo 382. Regímenes de ejecución de la medida socioeducativa de Internamiento Institucional. La ejecución de la medida socioeducativa de Internamiento institucional, se realiza bajo los siguientes regímenes:

1. Cerrado
2. Semiabierto
3. Abierto

Un adolescente, puede pasar de un régimen a otro en razón del cumplimiento progresivo del plan individualizado de aplicación de la medida socioeducativa, por orden de juzgador conforme a los requisitos establecidos en el presente Código.

Artículo 383. Régimen cerrado. Es el período de privación de libertad que inicia a partir del ingreso del adolescente sentenciado a uno de los Centros de adolescentes infractores. En este régimen se regula su ubicación pobla-

cional y se elabora el programa individual de aplicación de la medida socioeducativa y su ejecución.

Artículo 384. Régimen semiabierto. Es el período del proceso de inclusión social del adolescente que cumplió los requisitos y normas del plan individualizado de aplicación de la medida socioeducativa. Desarrolla su actividad educativa o de trabajo fuera del Centro de adolescentes infractores, para lo cual se modifica el internamiento institucional por el de internamiento con régimen semiabierto o internamiento de fin de semana.

En este régimen se realiza actividades de inserción familiar, social y actividades comunitarias.

Para acceder a este régimen se requiere el cumplimiento del sesenta por ciento de la medida socioeducativa impuesta.

Este régimen puede ser revocado por el juzgador, a petición del Coordinador del Centro cuando hay motivo para ello, tomando en cuenta los informes del equipo técnico del Centro.

En caso de incumplimiento de este régimen sin causa de justificación suficiente y probada, además de la revocatoria de este beneficio, el juez, a petición del Coordinador del Centro, puede declarar al adolescente en condición de prófugo.

Artículo 385. Régimen abierto. Es el período de inclusión social en el que el adolescente convive en su entorno familiar y social supervisado por el Organismo Técnico.

Para acceder a este régimen se requiere el cumplimiento del ochenta por ciento de la medida socioeducativa. En esta etapa el adolescente se presenta periódicamente ante el juzgador.

No pueden acceder a este régimen los adolescentes que se fugan de un Centro de adolescentes infractores.

Este régimen puede ser revocado por el juzgador, a petición del Coordinador del Centro cuando hay motivo para ello, en consideración de los informes del equipo técnico.

En caso de incumplimiento de este régimen sin causa de justificación suficiente y probada, además de la revocatoria de este beneficio, el juez, a petición del Coordinador del Centro, puede declarar al adolescente como prófugo.

Artículo 386. Aplicación de las medidas socioeducativas. En la sentencia del juzgador especializado se impone la medida socioeducativa, de la siguiente forma:

1. Para los casos de contravenciones, se aplica la medida de amonestación y una o más de las siguientes medidas:
 - a) Imposición de reglas de conducta de uno a tres meses.
 - b) Orientación y apoyo psico socio familiar de uno a tres meses.
 - c) Servicios a la comunidad de siete días a un mes.
 - d) Internamiento domiciliario de siete días a tres meses.
2. Para los casos de delitos sancionados en el Código Orgánico Integral Penal con pena privativa de libertad de seis meses a cinco años, se aplica la medida de amonestación y una o más de las siguientes medidas:
 - a) Imposición de reglas de conducta de uno a seis meses.
 - b) Orientación y apoyo psico socio familiar de tres a seis meses.
 - c) Servicios a la comunidad de uno a seis meses.
 - d) Libertad asistida de tres meses a un año.
 - e) Internamiento domiciliario de tres meses a un año.
 - f) Internamiento de fin de semana de uno a seis meses.
 - g) Internamiento con régimen semiabierto de tres meses a un año.
3. Para los casos de delitos sancionados en el Código Orgánico Integral Penal con pena privativa de libertad superior a cinco años y hasta diez años, se aplica la medida de amonestación y una de las siguientes medidas:
 - a) Internamiento domiciliario de seis meses a un año.
 - b) Internamiento de fin de semana de seis meses a un año.
 - c) Internamiento con régimen semiabierto de seis meses a dos años.



- d) Internamiento institucional de seis meses a dos años.
4. Para los casos de delitos sancionados en el Código Orgánico Integral Penal con pena privativa de libertad superior a diez años, se aplica la medida de amonestación y una de las siguientes medidas:
- a) Internamiento institucional de uno a dos años para los adolescentes de doce a catorce años.
 - b) Internamiento institucional de dos a cuatro años para los adolescentes de catorce a dieciséis años.
 - c) Internamiento institucional de tres a seis años para adolescentes mayores de dieciséis años.
5. Para los casos de delitos de robo con resultado de muerte, homicidio, asesinato, femicidio, sicariato, violación, secuestro extorsivo, genocidio, lesa humanidad y delincuencia organizada; se aplica la medida de amonestación y una de las siguientes medidas:
- a) Internamiento institucional de dos a cuatro años para los adolescentes de doce a catorce años.
 - b) Internamiento institucional de cinco a siete años para los adolescentes de catorce a dieciséis años.
 - c) Internamiento institucional de ocho a diez años para adolescentes mayores de dieciséis años.

Para los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, el juzgador especializado en adolescentes infractores impondrá además la obligación de que el adolescente asista a programas de educación sexual, dentro del tratamiento de las medidas socioeducativas.

Artículo 387. Solicitud de aplicación o modificación de los regímenes de ejecución de la medida socioeducativa de Internamiento Institucional. El juzgador especializado en adolescentes infractores tramitará en audiencia, la solicitud de aplicación o modificación del régimen de ejecución de la medida socioeducativa de internamiento institucional.

La modificación se aplica previa la presentación de los informes emitidos por el equipo técnico del Centro de adolescentes infractores donde se encuentra cumpliendo la medida.

La solicitud es presentada por el adolescente infractor, su defensor público o privado o por el Coordinador del Cen-

tro, si cumple el tiempo previsto para cada régimen de ejecución.

A la audiencia comparecerá el adolescente, sus representantes legales o responsables de su cuidado y su defensor público o privado.

Artículo 388. Incumplimiento de medidas socioeducativas. En caso de incumplimiento de las medidas socioeducativas de imposición de reglas de conducta, orientación y apoyo psico socio familiar o servicio a la comunidad, el juzgador impondrá la medida de libertad asistida o internamiento domiciliario por el tiempo restante de la medida inicial.

En caso de incumplimiento de las medidas socioeducativas de libertad asistida, internamiento domiciliario, internamiento de fin de semana e internamiento con régimen semiabierto, el juzgador impondrá la medida socioeducativa inmediatamente superior por el tiempo restante de la medida inicial.

Cuando el adolescente se fuga del establecimiento será procesado por el delito de evasión, sin perjuicio de que al ser aprehendido nuevamente cumpla el tiempo faltante de la medida inicial.

El Coordinador presentará al Juzgador los informes de incumplimiento de la medida, emitidos por el equipo técnico del Centro de adolescentes infractores o de la Unidad zonal de desarrollo integral de adolescentes infractores, quien luego de comprobar concisamente dicho incumplimiento por causas imputables al adolescente, impondrá la medida superior.

Artículo 389. Continuidad del cumplimiento de medidas socioeducativas del mayor de edad. El adolescente sentenciado al llegar a la mayoría de edad continúa con la medida socioeducativa impuesta. Si es una medida socioeducativa privativa de libertad, permanecerá en una sección especial en el mismo Centro de adolescentes infractores.

Artículo 390. Salidas emergentes. Se garantiza al adolescente la salida emergente del centro de internamiento institucional para:

a) Recibir atención médica especializada, cuando ésta no pueda ser proporcionada en el mismo.

b) Acudir al sepelio de sus ascendientes o descendientes en primer grado, su cónyuge o pareja en unión de hecho, así como para visitarlos en su lecho de enfermedad grave.

En estos casos, las salidas se realizarán bajo vigilancia de la Policía Especializada en Niñez y Adolescencia, la que se encargará de regresar al adolescente a la institución, una vez atendida la necesidad.

Artículo 391. Modelo de atención integral. Las medidas socioeducativas deben cumplirse de manera progresiva de acuerdo al programa individualizado y los lineamientos del modelo de atención integral previstos por el Reglamento que se dicta para su efecto.

El modelo de atención integral se desarrolla en cinco ejes:

1. Autoestima y autonomía: el adolescente será responsable de sus propios actos y de su vida. Su desarrollo humano y social deberá estar alejado del conflicto con la Ley.
2. Educación: se incentivará el constante aprendizaje, para ello se garantizará el ingreso, reingreso y permanencia en el sistema educativo, por lo que el uso del tiempo libre estará encaminado a un sentido pedagógico educativo.
3. Salud integral: existirá una historia clínica y médica integral. Se realizarán chequeos constantes para la detección oportuna de posibles enfermedades y brindar una salud preventiva y curativa además de programas de auxilio, orientación y tratamiento en caso de alcoholismo y drogadicción.
4. Ocupacional Laboral: se fomentarán actividades formativas en diferentes áreas, para garantizar una formación de calidad que le posibilite al adolescente ser competitivo en el mercado laboral, generando estrategias de micro emprendimiento que serán implementadas en adolescentes mayores de quince años.
5. Vínculos familiares o afectivos: se orienta a recuperar o construir los vínculos familiares del adolescente con su familia de origen o con aquellas personas que creó lazos de afecto y que son un referente para su vida, para lo cual se planificarán actividades para promover el constante vínculo que beneficie la reinserción familiar y social.

TÍTULO II

CENTROS DE ADOLESCENTES INFRACTORES Y UNIDADES ZONALES DE DESARROLLO INTEGRAL

Artículo 392. Ingreso. Un adolescente solo ingresa al Centro de adolescentes infractores con orden de autoridad competente o por haber sido detenido en delito flagrante.

Los adolescentes detenidos para investigación son admitidos en una sección de recepción temporal existente en todo Centro de adolescentes infractores.

Desde el momento del ingreso del adolescente al Centro, se le informa en forma clara y sencilla sobre sus derechos y deberes, reglas y rutinas de la convivencia en el Centro.

Artículo 393. Centros de adolescentes infractores. Las medidas socioeducativas se cumple en:

1. Centros de adolescentes infractores, en los que permanecen los adolescentes a quienes se les impone una medida cautelar o una medida socioeducativa privativas de libertad.
2. Unidades zonales de desarrollo integral de adolescentes infractores, en los que se presta atención a los adolescentes a quienes se les impone una medida socioeducativa no privativa de libertad. Estas unidades se encargan de analizar la situación del adolescente y de seleccionar y asignar, a la institución privada o pública que dispone del programa, profesionales y equipamiento necesario, para asegurar la ejecución de la medida socioeducativa no privativa de libertad.

Artículo 394. Registro obligatorio de los adolescentes infractores. En los Centros de adolescentes infractores y en las Unidades zonales de desarrollo integral de adolescentes infractores, se debe llevar un registro de cada adolescente a fin de facilitar el tratamiento especializado de su desarrollo integral. Cumplidas las medidas socioeducativas impuestas, este registro será eliminado.

Artículo 395. Examen obligatorio de salud. Los adolescentes se someten a un examen médico en el momento de su ingreso a los Centros de adolescentes infractores y se les brinda, de ser necesario, atención y tratamiento médico.

Si existen indicios de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, el profesional de la salud tiene la obligación de informar este hecho a la fiscalía.



Artículo 396. Programa individual de aplicación de la medida socioeducativa. Para los adolescentes en libertad asistida, internamiento domiciliario, internamiento de fin de semana, internamiento con régimen semiabierto e internamiento institucional, se elabora y ejecuta planes individuales de aplicación de la medida socioeducativa, de acuerdo con el Reglamento respectivo.

Artículo 397. Seguridad interna y externa de los Centros de adolescentes infractores. La seguridad interna y externa de los Centros de privación de libertad de adolescentes, será competencia del cuerpo de seguridad y vigilancia del Organismo Técnico.

Artículo 398. Supervisión y vigilancia. Los servidores públicos encargados de la custodia de los adolescentes dentro de los Centros y en el traslado, deben garantizar su integridad física, así como la seguridad de los centros y, de las personas que se encuentran en ellos.

Artículo 399. Secciones de los Centros de adolescentes infractores. Los Centros de adolescentes infractores están separados en las siguientes secciones:

1. Sección de internamiento provisional para adolescentes que ingresen por efecto de una medida cautelar.
2. Sección de orientación y apoyo para el cumplimiento de medidas socioeducativas de internamiento de fin de semana e internamiento de régimen semiabierto.
3. Sección de internamiento para el cumplimiento de medidas socioeducativas de internamiento institucional de régimen cerrado. Dentro de esta sección existen cuatro subsecciones en las que se encuentran:
 - a) Los adolescentes menores de quince años.
 - b) Los adolescentes entre quince y dieciocho años de edad.
 - c) Los mayores de dieciocho años de edad y hasta veinticuatro años.
 - d) Los mayores de veinticuatro años de edad.

El coordinador del Centro cuidará la debida preparación para la transición en cada una de estas subsecciones.

Todas las secciones de atención especializada cuentan con áreas habitacionales, comunales y de vida adecuadas para el desarrollo de las actividades y programas.



Los Centros de adolescentes infractores acogen únicamente adolescentes de un mismo género. En las ciudades donde no existen centros separados por género se puede acoger a las adolescentes y los adolescentes, siempre que los ambientes estén totalmente separados.

Artículo 400. Traslado. El adolescente, su representante legal, curador o responsable de su cuidado, puede solicitar su traslado por las siguientes causas:

1. Cercanía familiar.
2. Padecimiento de una o varias enfermedades por la que el adolescente corre peligro de muerte.
3. Necesidad de tratamiento especializado, como medida de seguridad, por un trastorno mental, para lo cual certifica un psiquiatra con su informe.
4. Seguridad del adolescente o del centro.
5. Condiciones de hacinamiento.

En caso de negativa puede recurrir ante el juzgador de adolescentes infractores.

Artículo 401. Criterios de seguridad en los Centros de adolescentes infractores. Los criterios de seguridad que se aplican en los Centros de adolescentes infractores son:

1. La disciplina basada en programas formativos orientados a desarrollar las aptitudes del adolescente, enriquecer sus conocimientos, mejorar sus capacidades técnicas, profesionales u ocupacionales y compensar sus carencias.
2. La permanencia del adolescente en un sitio armónico libre de medidas coercitivas, orientadas siempre al apoyo familiar y de atención social terapéutica.
3. La educación, por medio de la escolaridad obligatoria, opciones educativas, cultura física e instrucción general y actividades socioculturales y deportivas.
4. La salud integral y el tratamiento permanente.
5. El régimen de visitas.

CAPÍTULO I

EL TRATAMIENTO

Artículo 402. Programas. Los programas que se llevan en los centros, se enmarcan en las siguientes categorías:

1. Programa de educación que incluye instrucción básica y superior, formal e informal que contribuye al desarro-



llo de las capacidades y destrezas motrices, psicoafectivas y cognitivas de aprendizaje, a fin de garantizar su acceso y permanencia al sistema educativo.

2. Programa de reducción de la violencia y agresión sexual.
3. Programa de cultura física y deportes.
4. Programa cultural y artístico.
5. Programa de salud física, sexual y mental.
6. Programa de actividades laborales, productivas y de servicio a la comunidad.
7. Programa de manualidades y artes plásticas.
8. Programa que fortalezca vínculos familiares.
9. Programa de participación y derechos humanos.
10. Programa de fomento y desarrollo agropecuario.
11. Programas y proyectos aprobados por la entidad encargada del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.
12. Los demás que determine el Reglamento.

Artículo 403. Registro de actividades de programas.

Cada Centro lleva un registro de actividades que el adolescente va cumpliendo y su progreso en las mismas, de acuerdo a su programa individualizado de aplicación de la medida socioeducativa, en el cual consta los informes del equipo técnico, la evaluación del desarrollo integral, los resultados, observaciones y recomendaciones que se presentan de forma trimestral a la entidad encargada.

Artículo 404. Egreso del adolescente del centro. La fecha aproximada del egreso del adolescente es informada a sus familiares, representantes o personas encargadas de su cuidado y al juzgador competente.

Con el objeto de que el adolescente continúe con la formación o educación recibida durante su permanencia en el centro, se le debe informar de las opciones educativas o formativas en las cuales puede ingresar en libertad.

Artículo 405. Medidas de control y disciplina. El Coordinador del Centro, previa la observancia del debido proceso y el informe del equipo técnico, dispone la aplicación de medidas de control y disciplina previstas en el respectivo reglamento.

Artículo 406. Asistencia al adolescente sancionado. El adolescente será atendido periódicamente por los servicios médicos, de psicología, de trabajo social y de educación, quienes hacen el seguimiento de su evolución.

Artículo 407. Faltas que conlleven presunciones de responsabilidad penal. En caso de que las faltas cometidas por los adolescentes en los centros conlleven graves presunciones de responsabilidad penal, el Coordinador del Centro lo comunicará a la fiscalía.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN DE VISITA

Artículo 408. Relaciones familiares y sociales. A fin de fortalecer o restablecer las relaciones con la familia y la comunidad, se garantiza un régimen de visitas para el adolescente privado de la libertad.

Artículo 409. Visitas autorizadas. Los adolescentes infractores privados de libertad tienen derecho a mantener contacto y recibir visitas. Pueden negarse a recibir determinadas visitas, para lo cual entregarán a la administración del Centro un listado de personas no autorizadas a visitarlo, el cual puede ser modificado a solicitud verbal.

Artículo 410. Características del régimen de visitas. Las visitas se deben realizar en una atmósfera que permita la privacidad e intimidad y sea acorde con la dignidad humana, en lugares y condiciones que garanticen la seguridad de los centros.

Este derecho es ejercido en igualdad de condiciones, sin ningún tipo de discriminación.

Artículo 411. Horario de las visitas. Los adolescentes reciben visitas de conformidad con el horario establecido en el Reglamento respectivo. Se prohíbe las visitas en horas de la noche.

Artículo 412. Objetos prohibidos. Está prohibido el ingreso de todo tipo de armas, alcohol y sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, teléfonos o equipos de comunicación o cualquier otro instrumento que atente contra la seguridad y paz del Centro. Cualquier persona que es descubierta ingresando con dichos objetos será detenida y puesta a órdenes de las autoridades correspondientes.

Artículo 413. Visita íntima. Los adolescentes mayores de quince años, tienen derecho a la visita íntima de su pareja. El Coordinador del Centro es quien determina las reglas y

las instalaciones adecuadas que protejan la intimidad para tales visitas.

CAPÍTULO III

RÉGIMEN DISCIPLINARIO PARA LOS ADOLESCENTES INFRACTORES

Artículo 414. Autoridad competente. La potestad disciplinaria en los centros corresponde a su Coordinador.

Artículo 415. Seguridad preventiva. Las personas encargadas de la seguridad de los centros toman medidas urgentes encaminadas a evitar o prevenir infracciones disciplinarias, siempre que no violentan la integridad de los adolescentes y se encuentran permitidas por este Libro, debiendo comunicar inmediatamente al Coordinador del Centro.

Artículo 416. Faltas disciplinarias. Las faltas disciplinarias se clasifican en leves y graves y se sancionan conforme al reglamento respectivo.

Artículo 417. Faltas leves. Cometan faltas leves los adolescentes que incurran en cualquiera de los actos siguientes:

1. Poner en riesgo su propia seguridad, la de las demás personas o la del centro.
2. Desobedecer órdenes y disposiciones de afectación mínima.
3. Inobservar el orden y disciplina en actividades que se realizan en el centro.
4. Desobedecer los horarios establecidos.
5. Interferir con el conteo de los adolescentes.
6. Permanecer y transitar sin autorización en lugares considerados como áreas de seguridad y de administración del centro.
7. Descuidar el aseo de la habitación, servicios sanitarios, baños, cañerías, talleres, aulas de clase, patios y del centro en general.
8. Arrojar basura fuera de los sitios establecidos para su recolección.

Artículo 418. Faltas graves. Cometan faltas graves los adolescentes que incurran en cualquiera de los actos siguientes:

1. Agredir de manera verbal o física a otra persona.



2. Destruir las instalaciones o bienes de los centros.
3. Allanar las oficinas administrativas del centro.
4. Violentar la correspondencia de cualquier persona.
5. Desobedecer las normas de seguridad del centro.
6. Provocar lesiones leves a cualquier persona.
7. Participar en riñas.
8. Obstaculizar las requisas que se realizan.
9. Lanzar objetos peligrosos.
10. Obstruir cerraduras.
11. Realizar conexiones eléctricas, sanitarias y de agua potable que pongan en peligro la seguridad del centro o de sus ocupantes.
12. Mantener negocios ilícitos dentro de los centros.
13. Provocar desórdenes colectivos o instigar a los mismos.
14. Introducir y distribuir en el centro, objetos que no estén autorizados por las autoridades correspondientes.
15. Causar daños o realizar actividades para inutilizar el centro.
16. Amenazar o coaccionar contra la vida o integridad de cualquier persona.
17. Resistir violentamente al cumplimiento de órdenes legítimas de autoridad.
18. Poseer instrumentos, herramientas o utensilios laborales fuera de las áreas de trabajo.
19. Negarse a acudir a las diligencias judiciales de manera injustificada.

Artículo 419. Sanciones. Dependiendo de la gravedad se imponen las siguientes sanciones:

1. Amonestación.
2. Disculpa y reparación del daño causado en su totalidad.
3. Restricción de las comunicaciones externas.
4. Restricción de llamadas telefónicas.

Los criterios determinantes para graduar la sanción aplicable a los adolescentes es la gravedad objetiva del hecho.

Artículo 420. Procedimiento administrativo. El procedimiento administrativo para sancionar a los adolescentes es breve, sencillo, oral, respetará el debido proceso y el derecho a ser oído por sí mismo o a través de un defensor privado o público, de conformidad con las siguientes reglas:

1. El procedimiento administrativo comienza a petición de cualquier persona que conoce el cometimiento de una falta o por parte del personal de los centros. No se hará público los nombres ni apellidos del denunciante, ni ningún dato que lo identifique dentro o fuera del centro.
2. El Coordinador del Centro convoca a las partes involucradas, a los padres, representante legal o responsable de su cuidado y les notifica con todos los documentos y demás escritos en los que consten elementos de convicción del presunto cometimiento de una falta disciplinaria con el objeto de ejercer su defensa.
3. Luego de veinticuatro horas de la notificación, se convoca a audiencia en la que se escucha a las partes. El adolescente siempre es escuchado como última intervención. En la misma audiencia se practican las pruebas que las partes o el Coordinador del Centro consideren pertinentes para comprobar la falta disciplinaria o desvirtuarla.
4. El Coordinador del Centro en la misma audiencia, resuelve y deja constancia por escrito del hecho, la falta y la sanción o absolución.

En todos los casos que se requiere pronunciamiento judicial, la autoridad administrativa enviará el expediente al juzgador de adolescentes infractores.

Artículo 421. Alteración del orden en los Centros de Adolescentes Infractores. Cuando se produce un motín o una grave alteración del orden en un centro, el Coordinador del Centro solicita, de ser necesario, la intervención de la Policía especializada de la niñez y adolescencia en la medida y el tiempo necesario para el restablecimiento del orden.

Artículo 422. Fuga. En caso de fuga, el Coordinador dispondrá la inmediata búsqueda y aprehensión del adolescente, por todos los medios a su alcance y pondrá este hecho en conocimiento del juzgador especializado.



Se informará además a la entidad encargada para establecer la responsabilidad de dicha fuga, así como a la fiscalía para su investigación.

Artículo 423. Normas supletorias. Las normas contempladas en el Código Orgánico Integral Penal son supletorias a este Libro en lo no previsto y en lo que es pertinente.”

CUADRAGÉSIMA CUARTA: En el Código de la Niñez y Adolescencia, el Título VI del Cuarto Libro denominado “la prevención de la infracción penal de adolescentes” y todo su articulado pasan a formar parte del Libro Quinto, y como Título V y quedan sus artículos como innumerados.

DISPOSICIÓN FINAL

El Código Integral Penal entrará en vigencia ennoventa días a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Razón: Siento como tal, que el Informe para segundo debate sobre Proyecto de Código Orgánico Integral Penal fue debatido y aprobado en el Pleno de la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, en sesión del 04 de octubre de octubre de 2013.- Quito, 04 de octubre de 2013.- Lo certifico.



Dr. Richard Ortiz Ortiz



**SECRETARIO RELATOR DE LA COMISIÓN ESPECIALIZADA
DE JUSTICIA Y ESTRUCTURA DEL ESTADO**

